✠

DERECHO PRACTICO, I ESTILOS DE LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA,

ILUSTRADO CON LAS CITAS
de los Autores mas clasicos,
que lo comprueban.

SU AUTOR

EL LIC. D. BERNARDO HERBELLA de Puga, Abogado de los Reales Consejos ; Fiscal de Penas de Camara, e Intendencia, i Relator en dicha Real Audiencia.

DEDICASE

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR CONDE DE ARANDA.

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS.

EN SANTIAGO:
En la Imprenta de Ignacio Aguayo,
año de 1768.

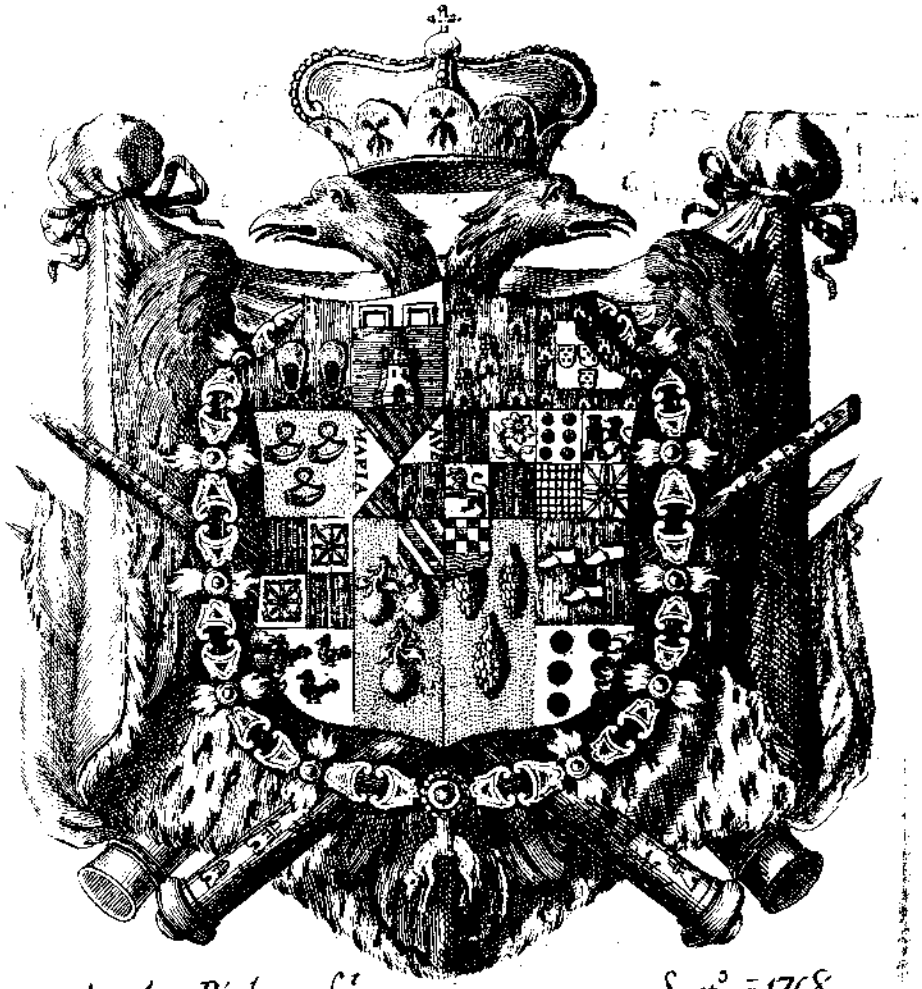

Angelus Piedra f.t *Sant.s ā 1768*

AL EXC.MO SEÑOR
D. PEDRO PABLO
ABARCA DE BOLEA,
XIMENEZ DE URREA,
&c.
CONDE DE ARANDA,

I CASTEL FLORIDO; MARQUES DE TORRES, VIZCONde de Rueda, i Biota; Baron de las Baronías de Gavín, Sietamo, Clamosa, Eripól, Trazmoz, la Mata de Castil viejo, Antillon, la Almolda, i Cortes; Señor de la Thenencia, i Honor de Alzalatén, Valle de Rodellar, Castillos, i Villas de Maella, Mesones &c. Rico Home de Naturaleza en Aragon, Grande de España de primera clase, Cavallero del insigne Orden del Toisón de Oro; Gentil hombre de Camara de S. M. con egercicio, Capitán General de los Reales Egercitos, i de Castilla la nueva, Presidente del Supremo Consejo, i Camara &c.

EXC.mo SEÑOR.

SI LA MAS INFIMA PLANTA no puede lozanarse de sus producciones, sin influencias, i proteccion de el Sol, que la vivifica; tendrìa que llorar la fatiga de mis tarèas, sino estuviesse autorizada en esperado abrigo de V.E. En los reducidos espacios, que hán dispensado mis cuidados, escrivì este tomo de *Derecho Practico*, que como Tratado de Justicia, busca proteccion en su Polo.

Con

Con realidades de Sol luce V. E. en ſu alta esfera; porque ſi el Sol en repartimiento de influjos àcia Sublunares obſerva providencias tan ajuſtadas a la inclinacion, con que le dotò la Mano Omnipotente, que ni la mas pequeña planta carece de ſu fomento, ni la mas elevada logra otro, que el correſpondiente a ſu perfeccion; V. E. en la diſtribucion àcia ſus Subditos practìca providencias tan conformes a la natural propenſion, con que ſin defraudar ſu albedrìo, criò a V. E. el Cielo, (haciendo a V. E. mas laudable, que al Sol en acierto) que ni el mas Grande, ſolo por inmediato, merece improbidas ſupererogaciones de ſu fomento; ni el mas pequeño, por diſtante, carece de la benignidad de el agrado; repartiendo V. E. ſus influencias, con proporcion a las Gerarquìas del merito para lo juſto; i de la congruencia para la gracia.

Atemperada la Providencia al deſtíno de *Aſtro Preſidente*, con que produjo a V. E.; le trasladò deſde la excelente Cuna de ſu grandeza al mas celoſo diſtinguido Servicio de nueſtro Catholico Monarca, ſiguendo la natural propenſion de la memorable leal Aſcendencia de V. E., de cuyos timbres, i famoſas acciones pudiera formar eſpacioſo cathalogo, ſi ſolas las Paternales dejaſſen de ocupar un Volumen; ſi en referirlas no ofendieſſe a la fama comun en todas Cortes, i Provincias; i ſi ſe ocultaſſen las incomparables, que publica V. E.;

ro-

rozandoſe la Sangre, i Grandeza, con las Dignidades, para fiſcalizarſe recipiocas, pagando el honroſo feudo de ſu eſclarecido Linage, cumpliendo con virtud, i Sangre heredadas.

Como criò Dios a V. E. deſtinado a muchos, i grandes Empléos Militares, Civiles, i Politicos, enriqueciò a V. E. de Talentos, i Prendas tan ſingulares, con que comunicando benefico la gracia, egecutando recto lo juſto, celando provido el mayor bien de la Corona, i de el Comun, venerando religioſo lo Sagrado, i obſervando invariable ſuma fidelidad, deſempeña con primor admirable ſus cargas, ſin que ſu diverſidad impida el exacto cumplimiento, con que glorioſamente ſatisface a todos, como ſi ſolo cada uno fueſſe termino de ſus cuidados.

Eſtos ſon firmes Polos, que ſoſtienen las grandes eſferas de los Empléos, que govierna V. E. como *Sol*, i las dilatadas Jurisdiciones, que adminiſtra, como *ſolo*: ſi eſte Planeta, acomodando ſus influencias por propia inclinacion de luminar mayor a toda la variedad de Sublunares, ſe difunde hecho *un todo para todos*: dirigido felizmente V. E. por la luz de ſu entendimiento, naturalmente inclinado a lo mejor, por noble propenſion de ſu Grandeza, i voluntad, proporciona tan cumplidas ſus providencias a toda la diverſidad de ſus graviſsimos Empléos, que ſe mueſtra hecho *un todo* para todos.

La

La miſma dieſtra Divina, que criò al Sol, para govierno del Orbe Sublunar, produjo a V. E. para govierno de los vaſtos Dominios de Eſpaña, con la ventaja de què el Sol, para ſatisfacer a la unica Preſidencia de ſu cargo, neceſsita moverſe en circulo perpetuo; i V.E. ſin ſalir de ſu centro, deſempeña felizmente las multiplicadas Preſidencias que obtiene.

Guarnecìda eſtà la Eſpada de la Juſticia con las precioſas Dotes de V.E.; con ſu Grandeza, i diſtinciones Militares: no hallò Juſtiniano Emperador Polo tan circunſtanciado en que fundar la razon de decidir, i el exordio de ſus deſvelos: de la prodigioſa eleccion de nueſtro Rei, i Señor en la perſona de V.E. deve decirſe lo que el Pſalmiſta dejò eſcrito: *Venite, & videte opera Domini, quæ poſuit prodigia ſuper terram*: a la equidad con que uſa V. E. de ſus altas facultades: *Lætentur, & exultent Gentes; quoniam judicas Populos in æquitate*: al devido reconocimiento de todos los Eſpañoles: *Propterea Populi confitebuntur tibi in æternum, & in ſęculum ſęculi. Memores erunt nominis tui in omni generatione, & generationem*: a la miſericordia, que demueſtra V. E. en ſus providencias: *Laudate nomen ejus; quoniam ſuavis eſt Dominus, in æternum miſericordia ejus*: a la tranquilidad, i ſoſsiego, que ſe eſperimenta con la reſpetoſa ſombra de V. E.: *Juſtitia, & Pax oſculatæ ſunt.*

En eſtas circunſtancias culparìa mi co-

bar-

bardìa, ſi dejaſſe de atreverme a ſolicitar la Poderoſa proteccion de V. E. con la mas reverente ſuplica, de que ſe digne de amparar eſta Obra; i permitirme concluya, reſtituyendo a V. E. las precaciones, que le ſon devidas, i quiſo uſurpar Lampridio, aplicandolas a Alexandro Severo: *Deus te nobis dedit: Felices nos Imperio tuo: Felicem Rempublicam: in te omnia: per te omnia habemus: vivas, valeas, multis annis imperes;*

EXCMO. SEñOR

B. L. M. de V. E.
ſu mas humilde Servidor

Bernardo Herbella
de Puga.

PRO-

PROLOGO AL LECTOR.

ANNIBAL, veterano Triunfador, reputaba necio a Foron Efesio, porque con desembarazo hablaba de Batallas, Egercitos, i Campamentos, en su presencia; como si la licencia de discurrir, i la autoridad de formar dictamen estuviessen reservadas a los Professores mas afortunados. Marcial afirmó, *no es decoroso, si torpe, i feo, pretender acreditarse, parecer ingenioso, i sabio un sugeto, notando faltas en agenos escritos.* Esta Sentencia separó de mi animo todo recelo de dar a la estampa el presente Libro, a vista de la notoria sabiduría de celebres Abogados, que ilustran al Colegio de San Andrés de la Coruña, de que he sido Con-Fundador; persuadido, a que el conocimiento de mis continuas pesadas taréas, i de que solo pude escrivir a beneficio de cortas reliquias de tiempo, sirva de padrino a mi resolucion. Ciceron dijo, *que aunque se duplicasse su vida, no tendría la bastante a leer los libros de Poetas Liricos*: (1) sugeto yo a los grillos de mis trabajos, i distintas ocupaciones, en igual numero de años a los que vivió Ciceron, no me sería posible leer lo necessario a formar obra practica autorizada en la discorde comprehension de los Letrados.

No siempre corresponde el ingenio a los deseos: mal pueden hermanarse lo perfecto, i precuroso: (2) hai no poco impedimento en casar la claridad con la brevedad de los escritos; (3) pero el deseo de aprender estudiando; de conservar lo adquirido en las fatigas de Patrono; el de instruir Abogados nuevos, i otras personas, que carecen de noticias, que adornan a muchos Letrados viejos; i el conocimiento de que soi el primero, que defiendo en escrito las Practicas, i Estilos de la Audiencia Real de Galicia (4) fomentaron en mi el deseo de imprimir este Compendio de *Derecho Practico*, entre la estrecha censura de el siglo presente, i dificultad de contentar la contrariedad de gustos, (5) sobrando Tersigeros, i haviendo pocos Bachos. (6)

** En

(1) Cicer. in Brut. sive de clarissim. Orator.
(2) Duas res discrepantissimas petis, celeritatem, & maturitatem. *Sidon. Apollin. lb. 9. Epist. 16.*
(3) Dum brevis esse volo, obscurus fio. *Horat.*
(4) Abia Pieridum peragro loca, nullius ante trita solo. *Lucret. lb. 1.*

En fuerza de providencia de el Real Supremo Conſejo de Caſtilla ſe determinan los negocios Judiciales con Abogados reſidentes en el territorio, en que ſe verifican los litigios: hai muchos, que no han paſſado en la Audiencia Real, ni en alguno de ſus dos Reales Conclaves: de los que curſaron en éſtos, o faltó en algunos dedicacion a aprender, o no ha ſido baſtante la Paſſantîa de tres años a proporcionarles integro conocimiento de eſtilos: no todos tienen en las Aldéas los Libros, que neceſſitan, ni en ellos ſe halla todo. Si uno es inſtruido, no lo es otro, i de la contrariedad de opiniones procede multitud de Pleitos. Llegan a Galicia Corregidores, que ignorando practicas de la Audiencia Real, quando quieren reglar ſus operaciones por las que contribuyeron a ſu favor en otras Provincias, eſtán cerca de hacer infinitos diſparates. En no pocas queſtiones Juridicas ſufrimos la deſgracia, que oportunamente indicó D. Franciſco de Caſtro en ſu apreciable Obra, ſobre la neceſsidad de un nuevo cuerpo de Derecho Eſpañol: por lo miſmo ſolicito demonſtrar las opiniones mas autorizadas, i comunmente recividas en los Tribunales Reales, en apoyo de las Sentencias, que defiendo, ſin prolongar la obra con dictamenes menos probables.

El uſo de practicas, i eſtilos entre ſugetos, que a fuerza de años, i deſvelos, adquirieron la dicha de conocerlos, no es ſuficiente a producir las públicas utilidades conſiguientes a ſu comun univerſal inteligencia. (7) Los Sabios, e inſtruidos, no han nacido para sí ſolos: de ſu ſer deven no pequeña parte a la Patria. (8) Sin la exiſtencia de la luz de las Hiſtorias, quedarian los mayores egemplos ſepultados en las tinieblas de la ignorancia, i olvido, con irreparable daño de el linage humano: no menos perjoicio puede producir la deſidia de los inſtruidos, en no haver dejado eſcritas las practicas de una Real Audiencia. (9)

De

(5) Varia ſunt hominum judicia, variæ voluntates. *Plin. jun. lb* 1. *Epiſt.* 20. Omnibus in magnis difficile eſt placeas. *Solon. apud Plutarch. in ejus vita.* Propter naturalem hominum ad diſſentiendum facilitatem. *Lg. item ſi unus* 19 §. *principaliter. D. de Arbitrar.*

(6) Adag. Græcor. apud Eraſm.

(7) Si ſolus ſapias, nempè quis uſus erit? *Theognis.*

(8) Non nobis nati ſumus: ortuſque noſtri partem Patria vendicat partem parentes; partem amici; atque ut placet Stoycis, quæ in terris gignuntur ad uſum hominum omnia creari, homines autem hominum cauſa eſſe generatos, ut ipſi inter ſe, alius alii prodeſſe poſſet. *Tulio* 1. *de of. præclar. ſcript. à Platone.*

(9) Exempla omnia jacerent in tenebris, niſi litterarum lumen accederet. *Plut.*

De un Herophilo dudaba Tertuliano, ſi havia ſido mas Medico, que Verdugo de el linage humano, o ſi lo aborreció mas, quando parecia que mas lo amaba: queriendo conocer el mal, para curarle, hizo anathomía de ſeiſcientos hombres, dejando en duda, ſi llegó a averiguar ſu interior. (10) Lo miſmo puede deciſe de los que ignorando practicas, i eſtilos abren eſtudio de Abogados, ſacrificando caudales a litigantes; i ſi deſpues de muchos años llegan a comprehender como deven conducir ſus defenſas, i decidir algunas queſtiones practicas, quedan menos inſtruidos quanto a otras. Ciceron apoya, *no ſe puede ſervir con mas relevante Dòn a las Republicas, que inſtruyendo la Juventud.* (11)

Conozco mi inſuficiencia para Obra, que trabajada por otro, pudiera ſer util. Nadie tuvo tan valiente el brazo, que le faltaſſe ſu torcedor. (12) Celebraré, que los Sabios corrijan mis defectos, aſpirando a inſtruir mejor a los Facultativos. Fio en la prudencia de los Doctos, que eſte Libro no caiga en la deſgracia, que ha mordido a Obras Patricias; (13) porque creo, le leerán antes de hacer juicio, ſi quieren, que el ſuyo ſe repute acertado; (14) aunque ſé, que lo contrario es lo que mas ſe uſa. (15) Si mereciere antes los ojos, que los enojos de Sabios, no ſentiré llamen a juicio eſte Libro; no obſtante de que, no ſiempre mejoran la reputacion las mordeduras de muchas limas. (16) Acordaràn ſe de la entimema de Marcial: *Hai algo bueno, luego el Libro es bueno.* (17)

Compéndio todo quanto pudiera teñir mucho papel; porque imitando a Pitagoras, quiero mas decir mucho en poco, que poco en mucho. (18) La difuſion en eſtos aſſuntos es faſtidioſa en los tiempos preſentes. (19) El eſtilo es conciſo, i breve, para que ſiendo menos el tratado, ſea tambien menos malo.

(10) *Tertulian. de anima cp.* 10.
(11) Quando nullum munus Reipublicæ majus afferre poſſumus, quam ſi docemus, atque erudimus Juventutem. *Cicer. in verrem.*
(12) *P. Strad. lib.* 1. *dec.* 2.
(13) In Vicino verſatur invidia, ſimplicius longé poſita mirámur.
(14) Judicium præceps infani judicis index. *Joan. Ovenus in Monoſt. Ethicopolit.*
(15) Nec negligas antequam legas, nec carpas antequam capias. *D. Solorzan. in præfac. de parricid.*
(16) *Plin. lib.* 5. *Epiſt,* 12. perfectum opus, &c.
(17) Eſt aliquid boni, ergo bonus liber eſt. *Martial. lib.* 1. *epigram.* 17.
(18) Ne multis pauca, ſed paucis multa complectere. *Pitagor.*

Quien se detenga a mirarme en este libro, todo lo hará mio, quien lea las remisiones, a penas dirá que discurro. En el libro parecerá todo mio, porque lo que discurrieron muchos lo aplico a mi intento, con igual, o nuevo orden, i estilo. De el rocío de varias flores forma la Abeja el panál. El fruto de leer es emular lo que en los Autores mas place, i convertir en propio uso lo que en éllos mas se admira. (20) Dijo Tulio, *apoyamos los mejores dichos de los que mas aprobamos, i añadimos a sus sentencias nuestro parecer, i disposicion.* (21) Usó, i admitió el grande Lipsio este genero de escrivir en sus Politicas: habla con todos los ingenios, i todos hablan por él. Tiene gravedad en este estilo la frequente cita de Autores; (22) aquel discurre mejor, que menos discurre de sí. Cada dia dicimos lo que dijeron los antiguos; o porque leyendo lo hicimos nuestro; ó porque lo dicta la razon: como vá mucho en la mano, que juega la espada, o despide la flecha; assi para herir con lo penetrante de una sentencia, hace no poco el peso de una recibida, i venerada autoridad; (23) i es devido agradecimiento reconocer a los Maestros, de quienes aprendemos. (24)

Eligí el uso de nuestra lengua Castellana, assi para que sea comun la inteligencia de la Obra, como por imitar a la Magestad Catholica de el Señor D. Felipe IV., que contestando a la Santidad de Alejandro VII., sobre la noticia de su exaltacion a la Silla Apostolica, dijo: *escriviera en Lengua latina, si siendo su hija primogenita la Castellana, no escediesse en todo a su Madre;* (25) lo mismo, que significó Ciceron de su idioma contra la Griega. (26) Faltaráme la possession perfecta de la nuestra, para eximir-

(19) Omnia longa solent cunctis fastidia ferri. *Auson. Epistol. ad Paulin.* Plura sunt, quæ scribis, sed ego plus amo forma; redimita sunt floribus, sed poma plus diligo *Erasm. in adag.* Grata veritas. *S. Enodio.*

(20) Fructus quidem legendi est emulari, quæ in aliis probes; & quæ maxime inter aliorum dicta mireris, in aliquem usum tuum oportuna derivatione convertere. *Flavius Albinus.*

(21) Nos ea tuemur, quæ dicta sunt ab his quos probamus, eisdemque nostrum judicium, & nostrum ordinem adjungimus. *Tullio.*

(22) Haberque in hoc genere dissertationum tantam dignitatem frequens Autorum appellatio, ut quo rarius Doctor suis verbis loquitur, eo suspiciatur magis.

(23) Ut in uno gladio, aut telo, multum interest, á qua manu veniat; sic in sententia ut penetret, valde facit, robustæ alicujus, & receptæ authoritatis pondus. *Lipsio ad Lector.*

(24) Ingenij pudoris est fateri per quos profecerimus. *Plin. in Ep.*

(25) Prolog. apud Quint. Curt.

mirme de la mordacidad de Galgos de terminos: no quiero avergonzarme de mi trabajo, ſi merece aprovacion el nervio de los aſſuntos que trata, por mas que con el deſaliño en las voces ofenda a los hambrientos de palabras vacías. La ſobrada galá en las palabras enerva, i devilita la vivacidad de las ſentencias: (27) no ſe inventaron las coſas, para decir las palabras; eſtas ſirven para eſplicacion de aquellas. Verdades hai tan graves, i ſerias, que aún para gala, no admiten flores de eſtofada eloquencia: (28) quiero mas, con S. Aguſtin, me reprehendan los Criticos, que dejar de ſer entendido por todos. (29)

Ruegote (Lector) diſsimules mis defectos: (30) tendrás mas en que moſtrar, i egercitar tu benevolencia: (31) desnudate de los efectos de *Zoylo*, a quien parece ſolo le dió a luz ſu adverſa fortuna, para procurar obſcurecer la de los dignos de ella: (32) mueſtrate patrono de mis desvelos, i hallarás quien lo ſea de los tuyos. (33) Segun deve amar el que pretende ſer amado, conviene igualmente, que alabe, i eſtime a otros, el que deſeáre otra tal eſtimacion, i alabanza: (34) no la ſolicito de tu generoſidad, ſi te parece no la merezco, o que no te es acomodable ofrecermela; pero fio de tu crianza, i juicio, no me taches contra tu proprio dictamen.

Concluyo haciendote preſente, (i no te ofendas, por que te tutéo, ſi ſabes es eſtilo de todo Eſcritor, no tratar de otro modo a los Lectores), que a tu miſmo credito eſtá bien abonarme con todos. Oye un trilema de Plinio: (35) *importate el credito de el ingenio de qualquiera otro; porque, o le miras ſuperior,*

(26) Nos non modo non vinci à Græcis, verborum copia, ſed eſſe in ea etiam ſuperiores. *Cicer. lib. 3. de finib. numer.* 12.

(27) De acuratione dictionis elucubratæ non latago: nec mihi pudoris eſt diſputatio mea, quæ forte probatur in rebus, aliquos verborum inanium Sectatores, horrore incompræ orationis ofendat, &c. Nam eſt prudentibus vitis, non res pro verbis, ſed pro rebus nuntiandis verba iunt inſtituta. *S. Proſpero lib. 3. de contemplat.*

(28) Ornari res ipſa vetat, contento doceri. *Perſio ſatir. 5.*

(29) Malo me Grammatici reprehendant, quam ut non intelligant Populi *D. Auguſtin. in Epiſtol.*

(30) Fas eſt in longo opere ſomnum obrepere. *Horat. in arte.*

(31) Sed niſi peccaſſem, quid tu concedere poſſes. *Ovid. 2. triſt. eleg. 1.*

(32) Siniſtra quem in lucem natura extulit, nec quidquam potuit, niſi meliores carpere. *Petavius in præfat. adauctar.*

(33) *Si* laudatus à te, laudare te cæpero. *Plin jun. lib. 9. Epiſt. 8.*

(34) Laudatur merito, laudatur amatur amator, ergo ut lauderis, lauda, ut ameris, ama. *Obenus Anglus lib. 1. epigr. 104.*

rior , o igual , i menor : ſiempre es gloria , que ſea grande el a quien vences , el a quien igualas , o el a quien cedes. Si es mayor ; porque no puede ſer coſa graude el tuyo , ſin que el que le eſcede lo ſea mucho : i ſi es menor , o igual , porque tanta mas gloria merecerà el tuyo , quanto mayor ſerà el a quien vences , o igualas. No quieras a coſta de tu fama deslucirme : puede ſer que leyendo todo el libro , te agrade , i te haga menos ſenſible el trabajo de haverle paſſado. (36)

VALE.

---

(35) Sive plus , ſive minus , ſive idem præſtas , lauda , vel inferiorem , vel ſuperiorem. Superiorem, quia niſi laudandus ille eſt, non poteſt ipſe laudari : inferiorem , aut parem , quia pertinet ad tuam gloriam , quam maximum videri , quem procedis , vel exequas. *Plin. lb.* 1. *Epiſt.* 17.

(36) Et curſta legenti , forſitam occurret , vacuas quod impleat aures , peniteatque minus , ſublcepti in fine laboris. *Marant. cap.* 16. *ex quodam Poeta.*

A noſtris igitur diſcede ZOYLE Muſis,
Nil morſus rabidos ZOYLE curo tuos,
Nil mihi naſuti noceant tu libor ab eſto,
Et tua fac melius , ſi potes , invidia.
Quæ potui feci , ſed ſi quis plura requirat,
Conſultat ingenio , qui meliore valet.
Feci quod potui , potui quod CHRISTE dediſti
Improbe fac melius , ſi potes invidia.

LISTA
DE LOS TRATADOS, que comprehende eſte Tomo.

PROEMIO ſobre caſos de Córte. Pag. 1.
Cap. I. Sobre el Eſtílo, i ſu fuerza. P. 5.
Cap. II. Sobre alteraciones de Eſtílo, e introducion de novedades. P. 10.
Cap. III. Sobre practica de Real Auto Ordinario. P. 16.
Cap. IV. Tratado del miſmo Auto Ordinario. P. 26.
Cap. V. Sobre el Juicio de amparo de Poſſeſsion ordinario. P. 46.
Cap. VI. Quando la Audiencia Real puede conocer de el Juicio de amparo de Poſſeſsion entre Eclesiaſticos, i contra Eclesiaſticos. P. 61.
Cap. VII. Sobre Gracioſa, o Recobracion de vienes vendidos en publica ſubaſtacion. P. 70.
Cap. VIII. Sobre Articulados, Interrogatorios de antepreguntas, i Probanzas. P. 85.
Cap. IX. Sobre Miſsion en Poſſeſsion de vienes de Vinculo, i Mayorazgo, i de los libres con Partija. P. 97.
Cap. X. Practica, i derecho de Partijas, con las reſoluciones correſpondientes. P. 115.
Cap. XI. Sobre Colacion, Imputacion, Frutos, i otros, puntos de Partija. P. 139.
Cap. XII. Sobre Proratéos, i Repartija de Penſiones forales, o emphiteuticas. P. 152.
Cap. XIII. Sobre Demandas de Reivindicacion, i Prueva de Dominio. P. 167.
Cap. XIV. Sobre treinta i ſiete diſtintas Proviſiones ordinarias, que ſe deſpachan en la Real Audiencia de Galicia, exornadas con circunſtancias comunes a todos Tribunales, i Juzgados ordinarios. P. 185.
Cap. XV. Sobre todos Retractos. P. 242.
Cap. XVI. Sobre Reſtitucion de Dote. P. 276.

PROEMIO

PROEMIO.

ASSUNTOS
EN QUE
POR CASO DE CORTE
CONOCE
LA REAL AUDIENCIA
de Galicia.

SOBRE casos de muerte segura. (1)

2. Camino quebrado. (2)

3. Muger forzada, no la estrupada con voluntad suya. (3)

(1) L. 23. tit. 9. p. 2. L. 5. tit. 3. p. 3. L. 8. & 10. tit. 26. lb. 8. Recop....
(2) L. 23. tit. 9. p. 2. L. 5. tit. 3. p. 3. L. 5. tit. 26. lb. 8., & L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.
(3) L. 23., & 5. p. supr. citat. L. 8. Recop. supr. Carlev. lb. 1. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 7. n. 538.

4. Tregua quebrantada. (4)

5. Casa quemada, o rompida. (5)

6. Traicion alevosa. (6)

7. Sobre tumultos, heridas hechas a Cavallero, i casos semejantes. (7)

8. Reto, o Desafio, con desafuero de Militares. (8)

9. Pleitos de Viudas, Menores, Pobres, Huerfanos, Zelivatas, i mas que gozan el beneficio de personas miserables; con tal, que las Viudas no vivan deshonestamente, aunque tuviessen algunparto, o deslíz: todos los dichos tienen este Privilegio de Fuero activo, i passivo, a su eleccion.

Gozan el mismo Privilegio en las Causas Criminales; i en todas, aunque huviessen contestado el Juicio ante Juez inferior, pueden ocurrir a la Real Audiencia, i avocarle el conocimiento; a excepcion de las causas executivas de diez mil mrs. abajo, i de las de quentas de Tutela, o administracion. Puede verte lo que digo tratando de la ordinaria 34. en que comprueho este supuesto. (9)

10. Pleitos de Muger, que tiene a su Marido desterrado, en presidio, o inutil, con Privilegio activo, i passivo. (10)

11. Pleitos de Ciegos, Mudos, Encarcelados, é impedidos, i Peregrinos, con Privilegio activo, i passivo. (11)

12. Fuerza de Vienes, o Auto ordinario. (12)

13. Re-

(4) L. 5. part. sup. L. 8. Recop. sup.
(5) L. 5 part. & L. 8. Recop. sup. D. Greg. Lop. ad L. 5. citat.
(6) L. 5. & 23. part. supr. L. 8. Recop. sup.
(7) L. 23. part. supr. L. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.
(8) L. 5. part. supr. L. 8. Recop. supr. & aut. de los acordados.
(9) L. 41. tit. 18. p. 3. L. 5. part. supr. L. 1. tit. 1. lib. 4. L. 9. tit. 3. lib. 4. Recop. Carlev. supr. n. 525. & 555. Cancer 2. var. cp. 2. n. 4. 27. & 30. Giurb. dec. 82. Carrasc. de casib. Cur. à n. 44. D. Castill. lib. 3. cap. 25. n. 16. D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 2. § 2. n. 35. & 44. D. Castill. sup. n. 34. D. Salg. sup. n. 46. L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. D. Covarr. pract. q. 7.
(10) Cancer. sup. n. 9. Carlev. supr. n. 540. D. Olea tit. 9. q. 7. n. 25.
(11) Carlev. supr. n. 560. D. Salg. supr. dict. §. 2. n. 41. Carlev. n. 570.
(12) L. 23. tit. 5. p. 5. D. Pan. de Quiñones q. 1. in prælud.

13. Recursos de fuerza Eclesiastica, i de conocer, i proceder. (13)

14. Pleitos de individuos de la Audiencia: i si tienen el Privilegio activo: i por que individuos se entiende, puede verse en las Leyes, i Autores de la cita. (14)

15. Robos, Latrocinios, i Armas prohibidas. (15)

16. Falsedadores de Sello Real, i de Moneda. (16)

17. Contra Poderosos. (17)

18. Pleitos de Concejo, Ciudad, Villa, i Universidad. (18)

19. Sobre Mayorazgos, o Vassallos, no sobre sus frutos, i rentas. (19)

20. Pleitos de Mercaderes, que andan de Provincia en Provincia, o por el Reino. (20)

21. Juicio universal de herencia, o partija. (21)

22. Quando por causa individua se pide contra sugetos, que viven en distintas Jurisdiciones. (22)

23. Contra Vagamundos, o Personas, que no tienen domicilio fijo, aunque de éllos conocen tambien los Intendentes. (23)

24. Contra Jueces ordinarios durante su exercicio: contra Escrivanos de Numero, i Regidores. (24)

25. Contra Señores de Vassallos, que viven dentro de su Jurisdicion. (25)

(13) D. Salg. de Reg. 2. p. & per tot. cap.
(14) L. 9. & 10. tit. 3. lib. 4. Recop. Carlev. supr. n. 589.
(15) L. 5. tit. 3. p. 3. L. 23. tit. 9. p. 2.
(16) L. 5. part. supr.
(17) L. 5. partit. supr. Cancer. supr. n. 18. ex leg. unica C. *quando Imper.*
(18) L. 37. Stili. D. Greg. Lop. ad leg. 5. tit. 3. p. 3. Carlev. n. 586.
(19) L. 4. tit. 1. lib. 3. Recop. L. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. Parl. dif. 18. §. 2. n. 6. D. Greg. Lop. ad leg. 5. supr.
(20) Carlev. supr. n. 571.
(21) Garcia de expent. cap. fin. n. 10.
(22) D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 32., & de suplicat. 2. p. cap. 14.
(23) Gaildo. obs. 1. lib. 6. n. 33.
(24) L. 22. tit. 5. lib. 2. L. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.
(25) D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 29.

26. Concurso de Acreedores. (26)

27. El que con prudente motivo jura, que no espera alcanzar Justicia ante el Juez ordinario, debe oírsele en la Audiencia Real. (27)

28. Sobre injurias hechas a Clerigo, o persona Religiosa. (28)

29. La Iglesia, i Ordenes mendicantes. (29)

30. En Causas Fiscales no hai privilegio de eleccion de Fuero. (30)

31. Por Apelacion conoce la Audiencia de todos los juzgados inferiores de el Reino, de lo qual trataré en el capitulo catorce. (31)

---

(26) D. Salg. supr. à n. 28. & 34. & 46.
(27) L. 5. tit. 3. p. 3. Cancer. supr. n. 18.
(28) Carleval supr. n. 588.
(29) Carleval n. 585. Cancer. n. 16.
(30) Carlev. n. 649.
(31) L. 1. tit. 1. lib. 4. L. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. col. 1. ejusdem.

CAPITULO I.
SOBRE
EL ESTILO.

Diferencias de Eſtilos, practicas, uſos, i coſtumbres. num. 1.
Eſcritores, ſus alabanzas, i merito. 2. ad 5.
Compendiar es acertado. 6.
Inquiſicion, ſu Fundacion. 7.
Audiencia Real de Galicia, ſu Fundacion, i facultades. 7.
Hoſpital Real de Santiago, ſu Fundacion. 7.
Eſtilos, i practicas eſtablecidos por los Fundadores de la Real Audiencia. 8.
Penas, i caſtigos, como deven uſarſe. 8.
Mariſcal Pedro Pardo, ſu muerte, i Junta de Reyno en Santiago. 8.
Equidad, quando brilla en el Juez. 9.
Auto ordinario practicado por los Fundadores de la Audiencia, i antes. 10.
Gracioſa practicada. 11.
Ordinarias de Govierno. 12.
Retencion de Bullas. 13.
Juriſdicion de los Señores Miniſtros, quando ſalen fuera de el lugar en que reſide la Audiencia. 14.
Eſtilos de la Audiencia, ſe preſumen introducidos por ſus Fundadores. 15.
Eſtilo, ſi es Ley. 16.
Juez, que falla contra Eſtilo, es iniquo, i ſe ſugeta a la pena de tranſgreſſor de la Ley. 17., i 18.
Eſtilos de la Audiencia aprovados por el Supremo Conſejo de Caſtilla. 19.
Eſtilo, como ſe prueba. 20.

1. NO intento faſtidiar el plauſible deſvélo de los dedicados a las Letras con traſuntár, o repetir las diverſidades, i diſſimilitudes de coſtumbres, fueros, uſos, practicas, i eſtilos entre sí, i de uno a los otros, como aſſunto Theorico, i copioſamente tratado. (1)

2. Es sí mi ánimo proporcionar alívio a las frequentes fatigas de los Señores Jueces, i Abogados en averiguar las practicas, i eſtilos de la Audiencia Real de el Reino de Gilicia, en proponer, ſuſtanciar, i juzgar en los recurſos, interdictos, i acciones, que en élla, i ſus Juzgados inferiores ocurren; cumulando los correſpondientes Tratados, de no pocas dudas, i queſtiones utiles, i frequentes, que dejó de enſeñarnos, de reſolvér, ni aún ſuſcitar la deſidia, inaccion, i floxedad de muchos doctiſsimos Letrados, que iluſtraron eſta Real Audiencia, juzgando, i defendiendo; olvidandoſe, de que los Eſcritores ſon verdaderos acreedores de los demás hombres, debiendo éſtos á los primeros el mayor bien, que es el ſaber, en que nos diferenciamos de los irracionales, disfrutando la mayor imitacion a Dios. (2)

3. Por eſto ſe dice, que los Apoſtoles, hicieron mas bien a la Igleſia en ſu Inſtitucion, i Fundacion, preſos, eſcriviendo deſde los calabozos a diverſas partes, que libres, predicando por el Mundo; éran pocos los que alcanzáron oírles, i ſus Eſcritos ſe eſtendieron a las mas remotas partes de el Mundo, i nos enſeñan. (3)

4. Los Libros componen nueſtra vida, ajuſtan a la razon nueſtras operaciones: lo que huvieſſen dicho los Señores Jueces, i Letrados antiguos, ſirvió para enſeñanza de ſus oyentes, i fuera perenne, i duradéra, ſi la huvieſſen conſervado a la poſteridad. (4)

5. Li-

(1) L. tit. 2. p. 1. Paz ad L. Stili in. rub. 1. p. n. 1. Scalon. lib. 1. Gozophil. cap 2. D. Salg. de retent. 2. p. cap. 7. n. 34. & cap. 31. à n. 12. Antuo. 2. p. cap. 33. Fermoſino ad rub. de conſtitut. q. 2. n. 18. Suarez de legib. lib. 7. cap. 1.

(2) Maxim. Tirio, Senec. Epiſt. 92. Filon Judio ad eum. *Quid eſt quod à bruto hominem diſtinguit? quid eſt quod ab homine diſtinguit Deum? ego reliquis animalibus antecellere ſcientia hominē judico, imbecilitatis cauſa eſſe infra Deos.*

(3) Petrus Bezcortio Moral. in dictionar. verb. Epiſtola.

(4) Trithemio de laudib. Scriptor. Moral. ſupr. *Proferunt Apoſtoli carceribus detenti, vel abſentes quam liberi, vel præſentes. Tum enim Epiſtolas ſcripſerunt quæ ad ſuſtentationem fidei, & morum ubi non ſunt diſperſæ quantum in ſe fuit, totum Mundum converterunt. Præſentes pro paucis Regionibus, et Populis locuti ſunt, qui nunc pro magna parte à fide diverterunt, Epiſtolæ, verò ad remotas partes delatæ proficiunt, et de die in diem fideles ad Chriſtum convertunt. Et ſic dico, quod plus valuerunt Epiſtolæ, quam verba, magis ſcripta, quam dicta, & plus abſentia, quam præſentia.*

5. Libro se llama el Oraculo Divino de nuestro Dios, i Señor, por pluma de David, para que, leyendo, i meditando el Christiano en él, se ajuste, i asimile a su Doctrina, sabiendo por ella lo que deve seguir, i huir. (5)

6. No pretendo difusion en el Tratado de estilos, i practicas, sí reducirlas a un sustancial compendio, acordandome de lo que se respondió al Philosopho Zenon, quando preguntó, como se amoldaría a la virtud, que professaba, i compondría el orden de su vida, para que passandola con toda justificacion, agradasse assi a sus Deidades, como a los hombres? I fué la respuesta (breve, pero sustancialmente.) (6)

7. Los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, i Doña Isabel, solicitando estirpar las guerras, levantamientos, i funestos sucessos, que se experimentaban en Galicia, por la poca dependencia de Poderosos, en el año de 1480. diputaron a D. Fernando de Acuña, para Governador de este Reyno, i al Jurisconsulto Garcia Chinchilla, para que hiciesse Justicia. En el año de 1487., hicieron tres memorables Fundaciones en el Reyno, el Real Hospital de Santiago, el Santo Tribunal de Inquisicion, i la Real Audiencia, delegandola facultades tan amplas, i generales, como resultan de las extensivas palabras de *juzgar, conocer, hacer, &c. con todas las incidencias anejas, i pertenecientes al uso de la Jurisdicion.* (7)

8. En

(5) Psalm. 39.

(6) Diogenes Laertius de vitis Philosophor. lib. 7. de vita Zenonis.

(7) Cedula de creacion de la Real Audiencia en sus ordenanzas n. 1. de Cedulas Reales. Basco de Ponte Novitiario de Galicia. Dicese en la Cedula lo siguiente: *Por quanto Nos somos ciertos, è certificados, que en el nuestro Reino de Galicia en los tiempos passados, se han fecho, é cometido muchos males, muertes, è fuerzas, é robos, è alborotos, è escandalos, è levantamientos de Pueblos, é somas de las nuestras Rentas, è Pechos, è derechos, è otros daños, i excessos, i aun que cada dia se facen, é cometen algunas cosas de estas. Lo qual ha havido lugar por el gran defecto, è mengua de justicia, que en el dicho Reino ha havido, à causa de los movimientos, è guerras, è otras discordias, divisiones, i disensiones, que en estos nuestros Reinos notoriamente en los tiempos passados han acaecido, con los quales los maleficios han crecido &c. E queriendo poner remedio, como cumpla a nuestro servicio, è al bien, è pacifico Estado del dicho Reino, è confiando de vos D. Fernando de Acuña nuestro criado, è Capitan, è del nuestro Consejo, è de vos el Lic. Garcia Lope de Chinchilla, Oidor de la nuestra Audiencia, è de nuestro Consejo, es nuestra merced, è voluntad de vos facer, è constituir, è por la presente vos facemos, è constituimos nuestros Jueces en todo el dicho nuestro Reino de Galicia, &c. Dada en la noble Ciudad de Toledo a 3. de Agosto de 1480.*

8. El Governador, i Juriſconſulto, como otros Señores Jueces, ſuceſsivamente nombrados para la adminiſtracion de Juſticia, eſtablecieron eſtilos, i practicas acomodables, i congruentes a las circunſtancias de el Reino, i ſus habitantes; uſando aſsi de las grandes facultades concedidas por los Reyes Catholicos, i Cedula de confirmacion, expedida en el año de 1504. como de la mucha prudencia, i doctrina correſpondiente a Miniſtros eſcogidos, para arréglo de perturbados derechos, en aquel tumultuoſo tiempo de Comunidades, i eſcandaloſos levantamientos. Exemplo de ſus facultades, i prudencia, han ſido la Junta de Reino, que diſpuſieron, i congregaron en la Ciudad de Santiago, i año de 1480.; i el Proceſſo, i Sentencia contra el Mariſcal Pedro Pardo, que havía preocupado al Rei la Villa de Vivero, condenandole a la muerte de garrote, que ſufrió; i penando extraordinariamente a otros complices, para que, ſirviendoles de egemplo el eſpectaculo, ſe conſiguieſſe el fin de la Juſticia. (8)

9. Recorrieron eſtos Señores Jueces las principales partes de el Reino, i llenos de celo de Juſticia, del Servicio del Rey, i bien de ſus Vaſſallos; regiſtrando mui de cerca las dificultades, acomodaron con la experiencia a la neceſsidad la Juſticia, las Leyes, i la equidad, que es el brillo, i luſtre de los Jueces, en ſu caſo. (9) Eſtablecieron eſtilos, i practicas, que por tolerados, ſe canonizan de juſtos, aún ſiendo extraordinarios, o en parte diferentes a los obſervados en Conſejos, Chancillerías, i otras Audiencias.

10 Practicaron el recurſo de Real Auto ordinario, Carta Real, o Decreto Gallego, uſado deſde tiempo inmemorial en la Merindad, Alcaldia mayor del Adelantamiento del Reino de Galicia. (10)

11 Uſaron de la equidad de Graciosa, concediendo recobracion de los vienes vendidos en pública ſubaſtacion dentro de treinta años. (11)

12. Deſ-

(8) Tertulian. lib. 1 de Trinit. Senec. lib. 1. de Clement. cap. 22. Navarr. tom. 2. in cap. *fraternitas* 12. q. 2. D. Solorz. lib. 2. cap. 15. n. 56.

(9) Math. cap. 5. n. 44. cap. 7. n. 12. cap. 22. n. 36. Joan. cap. 13 n. 34. Rom. cap. 13. n. 10. L. *Placuit* C. de judicijs. D. Vela diſſert. 37 n, 20. Parlad. lib. 1 cap. 7 n. 22, Elcovar. de purit. lib. 2 q. 4 art. 4 á n. 17. Parei. tit. 5 ref. 5 n. 26, D. Solorzan. de jure Ind. lib. 2 cap. 7 á n. 66. D. Salg. in Laby. 2 p. cap. 5.

12. Despacharon Ordinarias de Govierno, con Salva guardias, i Cartas de seguro. (12)

13. Conocieron de retencion de Bulas, siglos antes, que otros Tribunales. (13)

14. I siempre que salió, o sale Señor Ministro a qualquiera parte de el Reino, usa de la Jurisdicion ordinaria, despacha i admite los casos de Corte, como si fuera Semanero en la Audiencia: (14) i logran otras regalías, que no se permiten en otras Audiencias, como demonstraré en los Capitulos siguientes.

15. Las practicas, i estilos, que desde largo tiempo subsisten en la Audiencia, quando no continuadas del Adelantamiento, o Alcaldía mayor del Reino, se presumen establecidos por aquellos Sabios, Prudentes Fundadores de la Audiencia, a manera de lo que dijo San Agustin en su Epistola a Jenuario: *Que quando se hallan rastros, o indicios de una costumbre observada por la Iglesia, es evidente, o que viene de los Apostoles, o de aquellos, a quienes dió Dios plena potestad en la Iglesia, i es passar de la locura a la insolencia, quererla desmentir, i negar.* (15)

16 Estos estilos, i practicas son Leyes, i como tales, deven observarse sin la menor perversion. (16)

17. El Juez, que no las siguiére, i juzgáre en contrario, justamente se apropiará el diéterio de iniquo: (17)

18. Cometerá notoria injusticia: hará propio el Pleito ageno, i se sugetará a la merecida pena de transgressor de la Ley. (18)

19. En 18. de Junio de 1763., el Real Consejo de Castilla, en Provision, que libró a la Audiencia, sobre un Pleito de D. Joseph Taboada, se sirvió exponer lo siguiente:-

(10) D. Paz. de Quiñones prælud. 1 n. 1.
(11) Cap. 7 de este Lib.
(12) D. Paz supra prælud. 2.
(13)
(14) L. 12 tit. 1 lib. 3 Recop. L. 65 tit. 2 lib. 3 ubi etiam: *que puede prender a los Jueces ordinarios, que no pesquisáren, i castigaren a los malhechores, i remitirlos a la Audiencia Real.*
(15) Caulino Corte Santa tract. 2 maxima 17 n. 3.
(16) Cap. ex litteris de consuetud. D. Salg. de Reg. 3 p. cp. 9 n. 242. D. Math. de re crim. contr. 25 n. 19 L. tit. 2. p. 1.
(17) Bobadill. lib. 5 cap. 3 n. 51. Pareja tit. 1 ref. 3 § 1 n. 16.
(18) Bald. in L. si quis non dicam tapere. C. de Epicop. & Cletic. n. 3. Paz ad L. Stili in rub. n. 8.

Nunca ſe camina mejor, que quando ſe guardan los eſtilos recividos, formularios, i practicas eſtablecidas en Tribunal tan ſerio, como ſiempre ha ſido eſſe. I hablando de la Sala de el Crimen, dijo: *Que ſu creacion ſuè con preſervacion del Eſtilo, i practica de la Audiencia, i con ſujecion a ſus Ordenanzas, i coſtumbre de juzgar.* (19) En el tratado a la ordinaria de apelacion 36. ſigo la defenſa de eſte aſſunto.

20. Eſtos eſtilos, i practicas, ſe pruevan por Autos judiciales, declaraciones, e informes de Relatores, Abogados, Eſcrivanos, Procuradores, i otros Curiales. (20)

(19) Archivo de el Real Acuerdo año de 1763.
(20) Gracian. cap. 308 n. 16. D. Salg. de libert. benef. art. 1 per tot., & art. 2 n. 1. Moſtazo lib. 3 cap. 14 n. 7.

CAPITULO II.
DE EL ESTILO, I SOBRE ALTERARLE CON NOVEDADES.

NOVEDADES contra antiguos Eſtilos. num. 1.
Son injuriosas a los que las introdujeron. 1.
Novadores, i amantes de novedades, ſon inoportunos para governar. 2.
Leyes, quien tiene poder de hacerlas. 3., i 4.
Eſtilos, no deven pervertirſe, ni aún pueden los Oidores hacerlo por acortar malicias, sí conſultarlo al Rei. 5.
Eſtilos contrarios a las Leyes, quando deven obſervarſe. 6., i 14.
Ley no aceptada, ſi tiene fuerza de Ley. 6.
Leyes recopiladas, ſi no eſtán aceptadas, que fuerza tienen. 7.
Concilios no aceptados. 8.

Le-

Leyes Canonicas no aceptadas. 8.
Capitulo 17. Sess. 24. de Reformat. no aceptada en España. 9.
Leyes recopiladas, que no están en uso. 10.
Abogado que cita Lei, que no fué aceptada, comete delito de falsario. 11.
Juramento de observar Leyes, no comprehende las no aceptadas. 11.
Costumbre contra la Lei, quanto tiene fuerza. 12.
Aceptacion de la Lei quando no se presume. 12.
La Lei no aceptada, por que no es observable. 13.
Cartas, o Albalaes Reales contra Derecho, Lei, o Fuero usado, no valen. 14.
Legislador no se presume, que quisiesse establecer Leyes contrarias a justos, usos, i fueros. 14.
Estilos, como se dicen aprovados por el Principe. 14.
Ciencia de el Principe, si basta, que sea generica, i no en especie, para que se induzga aprobacion. 14.
Aduladores favorecidos. 15.
De Consejo deve mudar el Sabio. 17.
Sentencias injustas, deven corregirse. 17., i 18.
Aulicos, que celebraban por de Ciceron las barbaridades de Valente. 19.

1 APacible, i agradable es la novedad a los visoños, i poco instruidos: suelen festejarse sin reflexion en ella; pero siempre abunda de perturbacion, aun quando es buena. Injuria será contra los mui sabios Señores Ministros, que establecieron estilos, i practicas en ésta Real Audiencia el perturbarlos, i contravenirlos, i nada conforme a la recta conducta de Professores de honor: será desobediencia al Real Supremo Consejo con delito grave (1). Notorio es, que se adornó ésta Real Audiencia de instruidos, espertos, i rectos Señores Jueces, que siguieron estos estilos; i a la verdad ajustaron, i templaron por este sistema la administracion de Justicia; porque

(1) Glos. in proœmio ff. vetus in sec. vers. *Nova.* Cornelius Gallus extravag. inter cuncta tit. de privileg. Guid. Papa in cap. cum consuetudinis n. 2 de consuetud. Scarfanton. tom. 1 tit. 1 n. 1. communiter notata ad Lg. in rebus ff. de consuetud. Principum ad tex. in cap. *quis nescit* 11 distinctione vid. cap. 14 à n. 187 de este lib.

eran prudentes, sabios, i despojscidos de toda vanidad, i otro espiritu, que el de la Justicia.

2. Mui seguro es el camino, i senda, por donde dirijieron sus operaciones los que adquirieron honores, i ascensos: mui util es ceñirse a los estilos de la Audiencia, o Tribunal, en que resida qualquiera sugeto. Las novedades causan frequentes inconvenientes; i por esta razon en el concepto de los Professores politicos son reputados por inoportunos para el govierno de la Republica los amantes de novedades. (2)

2. Por la Lei 12. tit. 1. parte 1. se dispuso lo siguiente: *Emperador, o Rei puede facer Leyes sobre las gentes de su Señorio, è otro ninguno no ha de poder de las facer en lo temporal; fueras ende si lo ficiessen con otorgamiento de ellos* (3)

4 La Lei 7. titulo 1. lib. 2 de las recopiladas ordena: *que los Oidores deven pensar quantas maneras se pueden catar, i quantas Leyes se pueden facer para acortar los Pleitos, i escusar malicias, i deven de ello facer relacion al Rei, para que el faga las dichas Leyes, i las mande guardar.* I hasta al Real Consejo puso limites en este assunto el Señor D. Phelipe II. Rei de Espaňa. (4)

5. Por las palabras de la Lei de Partida: *fueras ende si lo ficiessen con otorgamiento de ellos*: se convence la fuerza de Ley, que tienen los estilos, i práctica establecidos por los Fundadores de la Real Audiencia de Galicia, llenos de las facultades, que quedan referidas en el capitulo antecedente; i la ninguna observancia, que deven tener las practicas, i estilos, que despues quieran introducirse por otros, ni aun con pretesto de acortar malicias, i pleitos, lo prueva la Lei recopilada, (5) i es mui confórme a Derecho, i Doctrina de clasicos AA.

6 Ni aun por decir, que alguno de los estilos, i practicas de la Real Audiencia es contrario a las Leyes, deve perbertirse; por que es constante, que la Lei humana establecida por Principes, publicada, o notificada al Pueblo, necesita acetacion de parte de este, para que oblígue a sus subditos: si el Pueblo no

(2) Luca de præhem. disc. 39 n. 3 & 17 in Miscelan. ad eundem, de Regular. disc. 5 n. 3. Antunez Portugal de donation. lib. 2 cap. 33 n. 25 & 26.
(3) Idem L. fin. C. de legibus.
(4) L. 8 tit. 1 lib. 2 Recop.
(5) Sistino de regal. lib. 1 cp. 2. n. 9. Gom. ad L. 1 Tauri n. 6. D. Salced. ad L. pol. cap. 2. D. Solorzan. in polit. lib. 5 cap. 16. vers. *En la qual.* D. Crespi obs. 111. Antun. de donat. 2 p. cap. 10. Villarr. 1 p. q. 12 art. 4 à n. 32.

no la aceta, no tiene fuerza de Lei, no ſe reputa Lei, ni produce efecto alguno de Derecho. (6)

7 I aunque ſean Leyes de la nueva Recopilacion, de ellas ſe dice lo miſmo. (7)

8 Eſto miſmo procede en las Leyes Canonicas, Concilios Generales, i Diocelanos; como no ſean ſobre materias de Fee, Derecho Divino, o Natural. (8)

9 Aunque en Eſpaña fue admitido el Santo Concilio Tridentino, no eſtá en ella admitida la diſpoſicion de el cap. 17. ſeſſ. 24. de reformatione. (9).

10 En Eſpaña no eſtan en uſo las Leyes 7. tit. 7. lib. 5. L. 9. § 1. tit. 1. lib. 2. L. 2. tit. 20. lib. 6. L. 4. & 5. uſque ad 9. tit. 16. lib. 5. L. 12. del miſmo tit. 2. L. 4. tit. 8. lib. 7. de la nueva Recopilacion. (10)

11 Comete delito de falſario el Abogado, que citare Lei no aceptada; i como tal debe ſer penado. El Juramento de obſervar las Leyes no comprende a las que no eſtan recividas por el Pueblo. (11)

12 Sin que obſten las Leyes primera, i tercera tit. 1. lib. 2. de las recopiladas, que diſponen: *Se falle ſegun la Lei, aunque contra ella ſe alegue opueſta coſtumbre*; lo qual deve entenderſe, quando eſtá aceptada por el uſo, i practica del Pueblo; por que aviendoſe obſervado deſde ſu eſtablecimiento, no ſe puede abolir por moderno contrario uſo; pero ſiempre que no ſe acéte, lo que ſe prueva por uſo opueſto deſde ſu principio, no tiene fuerza de Lei (12)

Pue-

(6) L. de quibus 32 § 1. ff. de Legib. Curſ. Salm. tom. 3. tract. 11 cap. 1 punct. 7. n. 96. D. Vela diſert. 36 n. 20. D. Valenzuel. conſ. 54 n. 22. Parej. tit. 5 rel. 8 n. 57. D. Salg. de ſuplicat. 1 p. cap. 2. D. Caſtill. de tertijs cap. 41 n. 77. Luca de ſervitut. diſc. 2 n. 9 et 10. Conciolo de ſtatut. in prælud. n. 56. Vid. Femoſin. de Leg. ad tub. de conſtit. q. 3 n. 25. Villarroel 1 p. q. 3 art. 2 n. 78. & q. 1 art. 7 n. 4 & 5.

(7) D. Larr. all. 69 n. 18. Carraſco ad Lg. Reg. cap. 8 n. 26 & 95. D. Rox. Almanſ. diſp. 3. q. 9 § 1 n. 15.

(8) D. Math. de re crimin. contr. 7 n. 15. Antun. tom. 1 lib. 2 cap. 10 à n. 87. D. Salg. ſup. n. 123. D. Almanſ. ſup. n. 16.

(9) D. Salg. ſup. n. 134. D. Rox. Alm. n. 18. Moſtazo de cauſ. pijs lib. 3 cap. 12 n. 23.

(10) D. Rox. Alm. n. 61.

(11) Idem D. Rox. Alm. n. 63. cum Acev. Barbol. Farinac. P. Sanchez in præcept. Decal. lib. 3 cap. 14 n. 8. Conciol. de ſtatutis Eugub. in prælud. n. 59.

(12)

13. Puede acontecer, que la Lei universal no tenga congruencia, o conveniencia con las costumbres, i circunstancias de todas las gentes, por que comprenda varias Provincias, o Reinos, que tengan sus oportunos connaturales diferentes modos de vivir en un punto de buen govierno, a que le sea contraria la Lei; i si el Legislador estuviera instruido de la inconveniencia de la practica de la Lei, como justo, no sería su voluntad establecerla, o que se observasse en aquel Reino, o Provincia, a que no es acomodable. (13)

14. Por esta razon se dispone en la Lei 1. tit. 14. lib. 4. de la Recopilacion; *que aunque los Reyes libren algunas Cartas, o Albalaes, siendo contra Derecho, Lei, o Fuero usado, no valgan, ni sean cumplidas, aunque contengan, que se cumplan no embargante qualquiera Fuero, Lei, Ordenamiento, o otras qualesquiera Clausulas derogatorias*; con cuya Lei concuerdan la segunda, tercera, i decima del mismo Titulo, i la undecima tit. 4. lib. 2. por que no se presume, que el Legislador quiera establecer una Lei contraria a los Fueros, i Estilos justos, i usados, i siendolo los de la Real Audiencia de Galicia mui acomodados a las circunstancias de el País; aún quando haiga Lei contraria, deven observarse sin limitacion, porque son viva Lei tolerada por los Ministros de el Rei, que por dilatados años los guardaron, de que resulta tambien la tolerancia del Principe; i en este caso, por ellos deve juzgarse, i decidirse, no por la Lei contraria, aunque la ciencia del Principe sea en genero, i no en especie. (14)

15. No será grato este Tratado a los casados con su dic-

(12) D. Rox. Alman. n. 62 sup. C. in istis dict. §. Leges. dist. 4 ibi: *Leges confirmantur cum moribus utentium aprobantur.* Fremosin. ad rub. de constit. q. 3 n. 25 ibi: *Leges promulgantur sub tacita conditione, si à Populo acceptentur.* Villarroel 1 p. q. 3 art. 2 n. 75.

(13) Text. in cap. certificari de sepultur. D. Salg. supr. n. 151, 152, & 126. Villalobos in Summa tom. 1 tract. 2 dub. 16 n. 6. D. Solorzan. in polit. lib. 5 cap. 16 §. 3 vid. ordinaria 36 à n. 183. Fermosin. var. ad rub. in cap. 3 de constitut. q. 3 n. 22.

(14) L. 6 tit. 2 p. 1. D. Greg. Lop. ad Lg. 3 tit. 2 p. 1 glos. 6. Curs. Salmantic. tom. 3 tract. 11 cap. 6 punct. 4 § 2 n. 39. Avendaño de executend. mandat. 1 p. cap. 8 n. 3. D. Rox. Alm. disput. 3. q. 9. n. 63. D. Paz de Quiñon. n. fin.

Aristot. lib. 10 ethicor. cap. 9. *Scriptæ ne sint Leges, an non scriptæ, nihil referre videtur.* Tex. in cap. institutionis 25 q. 1 ibi: *Sive quæ scripto decrevimus, sive quæ in nostra præsentia videntur esse dispositæ.*

dictamen, a los que intentaſſen hombrear con la reputacion de obſervantes de las Leyes, por adquirir concepto; pero ſobre no mezclarme en el que me dèn los Sabios, i Prudentes, no es acomodable a mi intento, ni a mi genio, adular, ni confeſſar por bien hecho lo malo; por util, lo inutil; ni por juſto, lo que produce inconvenientes perjudicialiſsimos, como es la mutacion de loables eſtilos, aunque ſea con celo de Juſticia; ſé el dicho de Pierio Valeriano (15), que ſolo maduran los frutos para los aduladores, llamandoles viles guſanos.

16. No ignoro, que Michéas, no era admitido entre los Prophetas de Acab, por que hablaba ſegun el dictamen de ſu verdadero eſpiritu, i no conforme a la voluntad, i deſeos de Acab. (16.)

17. Pero tengo preſente, i creo, que a los prudentes, i juſtos, no les cauſará faſtidio, ni indignacion oír Juſticia contra ſu propio dictamen, porque no ſe les ocultará el comun dicho; de *que, es de ſabios mudar de Conſejo: no ai coſa mas propia, glorioſa, i celebrada para con Dios, i el Mundo, que corregir propias ſentencias, i dictamenes, que ſe ayan aprendido, o decidido contra Juſticia.* (17)

18. Es defecto de nueſtra humana naturaleza, el que no queremos oír coſa contraria a lo que hemos aprendido, o reſuelto; éſta infelicidad lamentaba San Sixto III. (18)

19. No ſoi imitante a aquellos Aulicos, que confirmaban, i celebraban por dichos de Ciceron, las innumerables barbaridades de Valente (19), antes deſnudo de ſemejantes propiedades, i adulaciones, ſigo defendiendo los eſtilos, i practicas, vivas Leyes de la Audiencia Real de Galicia, en deſaprobacion, de los que ligeramente ſe atreven a tacharles ſin examen, ni ciencia de ſu eſſencia, i fundamentos.

CA-

(15) Petrus Valer. lib. 53.
(16) Lib. 3 Reg. cap. 21.
(17) Maſtrill. de Magiſtrat. 1 tom. cap. 4 n. 454. D. Creſpi obſervat. 122 n. 124.
(18) D. Salg. de retent. 1 p. cap. 3 n. 46.
(19) Cotcem. in politic. Fontanell. deciſ. 161 n. 18 ibi: *Quod infortunium; hæc permittit quandoque Deus, ne noſtris nimirum fidamus limitatis ingenijs, ſed nos homines eſſe conſideremus, & nihil humani à nobis alienum putemus, & errare non ſolum poſſe, ſed debere arbitremur, & nobis metipſis perſuadamus.*

CAPITULO III.
SOBRE EL REAL AUTO ORDINARIO, QUE SE PRACTICA EN LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

AUTO ordinario, es la mejor alaja, que tiene el Rei en el Reino de Galicia. num. 1.

Su difinicion. 2.

Libelo de querella de fuerza intentando Real Auto ordinario. 3. i 4.

Libelo de contradicion al Real Auto ordinario. 5.

Auto ordinario, su practica. 6. 7., i 8. Como se concive. 9.

Execucion de el Real Auto ordinario. 10.

Notificacion de el Real Auto ordinario. 26.

Segunda parte de el Real Auto ordinario, como se sustancia, sigue, i determina. 11.

Reposicion, quando se puede intentar de lo obrado en execucion de el Real Auto ordinario, i otra qualquiera Carta Executoria. 11.

Querella de excesso, quando ha lugar. 11.

Suplicacion de el Real Auto ordinario. 12.

Presentacion de el Suplicante de el Real Auto ordinario. 12.

Carcelería, que se señala al presentado. 13.

Arzobispo,

Obispos,

Grandes de España, i

Titulos de Castilla, si deven presentarse en suplicacion de el Auto ordinario. 14.

Gran-

Grandes, quando puede mandarſeles ſalgan de ſus Eſtados. 15.
Titulos de Caſtilla, ſi deven preſentarſe en algun caſo. 15.
Obiſpos, como deverán contenerſe, ſi ſe teme algun alboroto durante la queſtion de Auto ordinario. 15.
Cabildo,
Comunidad,
Univerſidad,
Colegio, o
Concejo, como, i por medio de que perſonas deverán preſentarſe en ſuplicacion de Auto ordinario. 16.
Autos, con los miſmos, i no otros deve verſe la ſuplicacion ſimple de Auto ordinario. 17.
Preſentacion de el que ſuplica de el Auto ordinario. 12., i 18.
Suplicacion, i Libelo, concluyendo en amparo de poſſeſsion. 18.
Apelacion, ſi ha lugar de el Auto ordinario. 24.
Apelacion, quando ha lugar de la ſentencia de amparo de poſſeſsion, o negativa. 19.
Apelacion en las Cauſas poſſeſſorias, i en las de propiedad, quando puede introducirſe de las ſentencias de la Audiencia Real de Galicia. 19.
Apelacion, ſi ha lugar de el Auto porque declara la Audiencia, qual de las vias de apelacion, o ſuplicacion ha de ſeguirſe; i quando la Chancillería de Valladolid libró Proviſion en el aſſunto. 22.
Suplicacion, ſi ha lugar de el miſmo Auto declaratorio, de qual de las vias ha de ſeguirſe. 22.
Preſo, ſi deve ſubſiſtir el apelante, o ſuplicante durante la deciſion en reviſta, o apelacion; i quando en la ſuplicacion ſe concluye en amparo de poſſeſsion. 23.
Denuncia, i querella de fuerza, ſi podrán cumularſe, o deverá eligirſe uno de los dos recurſos. 27.
Apelacion, quando deverá introducirſe de los Autos de Juez inferior, que conoce de el aſſunto, ſobre que ſe intenta Auto ordinario. 28.
Apelacion de Autos de denuncia, o otros de Juez inferior, deve introducirſe en la querella de fuerza. 28.
Auto ordinario, quando podrá intentarſe, pendiente denuncia ante Juez inferior. 29., i 30.

Auto ordinario, ſi podrá intentarſe pendiente denuncia, por nueva perturbacion. 31.
Criminalidad en recurſo de Auto ordinario, como, i quando podrá vindicarſe, i como ſe procede quanto a ella. 32.

1 SIENDO el Real Auto ordinario la mejor alaja, que tiene el Rei en ſu Reino de Galicia, que como la agua apaga el fuego, aſsi ſu egercicio diſsipa, i eſtorba las violencias, i diſcordias de los Vaſſallos; parece mui proprio, que trate de el, antes que de otros Juicios, recurſos, i acciones. (1)

Definicion de el Real Auto Ordinario.

2 Es el Real Auto ordinario cierto remedio ſumariſsimo, executivo, extraordinario, irregular, quaſi poſſeſſorio, añal, preparatorio de el poſſeſſorio ordinario en las coſas beneficiales, eſpirituales, i profanas; eficaz a aſſegurar, i defender, aſsi al Clerigo de el Lego, como a Clerigo contra Clerigo, i a Lego contra Lego: i en caſo de deſpojo, es reſtitutorio en poſſeſsion, o quaſi, o en la detencion, reponiendo al que tenia qualquiera de eſtas tres coſas en ſu ultimo eſtado, ſin perjuicio de el derecho de todas Partes, aſsi en poſſeſsion, como en propiedad. (2)

Se introduce, ſigue, i determina ſegun lo ſiguiente.

LIBELO. (3)

3 „FULANO, en nombre de F., Vecino de tal „parte, ante V. E. como mas haya lugar, querello de fuerza „de F., i los mas, que hayan intervenido en lo de que ſe hará „expreſsion, i digo: que eſtando mi Parte en quieta, i pacifica poſſeſsion *de tal coſa*, a viſta, ciencia, i conſentimiento „de el querellado, en tal dia *hizo tal coſa*, perturbandole en „aquella poſſeſsion, en que ha cometido fuerza: a V. E. ſu-

„plico

(1) D. Paz. de Quiñones n. 106. Seſſe in tract. inivit. de jur. firm. in Regn. Aragon. cap. 18.
(2) D. Paz. de Quiñones ſupra n. 93.
(3) Orden. 1. tit. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia. Idem Orden. 8. tit. 1. lib. 1.

„plico asi lo declare, dando contra el querellado, i en favor „de mi Parte su Real Auto ordinario, mandandole, que en ade„lante, no le inquiete, ni perturbe en la referida posesion, bue„va lo que huviere llevado, i daños hechos, i en caso de al„gun despojo, se le reintegre, &c.

4 „El conocimiento, porque es querella de fuerza „sobre bienes, derechos, &c. pertenece a V. E., a quien suplí„co, se sirva mandar, se despache Real provision para recivir „informacion, i citar las Partes, i que haciendose tres diligen„cias en distintos dias en su busca, no pareciendo, i dejan„dole Testimonio, se asista a su costa, o passe al recivo de „aquella; porque asi es de Justicia, &c.

CONTRADICION.

Si por el Querellado se hace contradicion, deve concevirse en la manera siguiente.

5 „FULANO, en nombre de F. &c. ante V. E. „digo: que por F., i F. Procurador en su „nombre, en tal dia se dió querella de fuerza contra mi Par„te, expressando, que estando en posesion de (*se recopila la „querella, o su sustancial relato*) concluyendo en Real Auto „ordinario, de que se libró Provision, con que se citó, o pre„tende citar a mi Parte, para el recivo de informacion, i ha„ciendo contradicion a dicha querella, digo: que V. E. se ha„de servir denegar a la contraria el Real Auto ordinario, que „intenta, i darlo en favor de mi Parte con costas, para lo qual „doi la querella correspondiente, i asi deve hacerse; porque „(*refierense los fundamentos, que le asisten contra la posses„sion de la otra Parte, en favor de la suya, i mas excepciones, „que conforme a Hecho, i Derecho elidan, o debiliten la in„tencion de la contraria*) Por todo lo qual, a V. E. suplico se „sirva declarar segun llevo dicho, i que por ahora mande, se me „libre Real provision, para recivir informacion, i compulsar „tal, i tal instrumento con citacion, que asi es de Justicia.

Conforme a Real Auto de Acuerdo; no pidiendose los compulsorios en la querella, o contradicion, no se despachan.

6 Asi a la querella, como a la contradicion, se les despacha en la forma ordinaria de su conclusion; esto es quánto a mandarse recivir las informaciones, i librar los compulsorios. Suele señalarseles termino para darlas, presentarlas, i compulsar; se cometian a qualquiera Recetor, que estuviesse en el paraje, i no hallandose, a la Justicia Ordinaria: (4)

7 Pero ya lo ultimo no se hace, a menos, que la materia sea tenue, por la oposicion, que resulta de las Cedulas Reales, que obtuvieron los Recetores.

8 Ni tampoco lo primero, i se mandan llevar las comisiones al Turno, porque havia Recetor, que sin ocuparlo, se estaba años por el Reino en semejantes dependencias. Recividas las informaciones, se presentan en Audiencia publica, de las quales se da traslado, i si no se presentan con la brevedad, que el Recurso requiere, pide la otra Parte, se le señale un breve termino (quando no se practicó esta diligencia en el provehido de admision de querella, o contradicion), i se señala conforme a la distancia de el paraje, i tiempo, que intermedió: ponenle los Autos al Relator con respuesta, o replica a lo dicho por alguna de las Partes, i se vé en la Sala con la posible brevedad, como assunto privilegiado. (5)

Formula de el Decreto.

9 „Vistos el Processo, i Autos de èl por S. E. los „Señores Presidente, Regente, i Alcaldes mayores de la Real „Audiencia de este Reino de Galicia, en la Ciudad de la Co„ruña a tantos de tal mes, i tal año, dijeron: devian de man„dar, i mandaron, se dé Carta, i Provision Real de S. M. en „forma judicial a F., para que F., sin perjuicio de su derecho, „assi en possesion, como en propiedad, consienta no pertur„barle en la en que se halla de *tal cosa*, buelva lo que haya „llevado, i daños hechos; o en defecto se presente en esta „Real Audiencia dentro de seis dias, personalmente, con „apercivimiento, i lo señalaron. -- Rubrican los Señores Ministros.

Li-

(4) D. Paz. de Quiñones n. 91.
(5) Orden. 8. tit. 1. lib. 1. de la Audiencia de Galicia. Orden. 1. de el tit. 4. lib. 2. L. 10. tit. 1. lib. 3. Recop.

10 Libraſe Proviſion, con inſercion de querella, contradicion, i de eſte Real Auto, i ſe notifica en perſona a la Parte: conſintiendolo, ſe preſenta la diligencia en la Sala, i manda ſe libre la ſegunda parte, (que es la Proviſion para la execucion) cometida a Recetor por Turno, para que paſſe a executarla. (6)

EXECUCION DE LA SEGUNDA parte de Real Auto Ordinario.

11 La Parte, que obtuvo el Real Auto ordinario, preſenta ante el Recetor memorial de daños, que ſe liquidan con citacion, i ſe determinan las dudas con Aſſeſſor, de cuyas determinaciones, ſiendo injuſtas, notoriamente nulas, o opueſtas a la comiſsion (en los caſos, en que dice el Señor D. Franciſco Salgado, que ay exceſſo) (7), ſe pide repoſicion ante el miſmo Recetor, o ſe querella de exceſſo en la Sala, procediendoſe como en execucion de otra Real Carta executoria.

QUANDO NO SE CONSIENTE, i ſuplica de el Real Auto Ordinario.

12 Si no ſe conſiente el Real Auto ordinario, i de él ſe ſuplica, es preciſo, que el Suplicante ſe preſente perſonalmente en la Sala, al miſmo tiempo, que produce la ſuplicacion; ſe le ha por preſentado, i ſe le notifica, que tenga la Ciudad, i ſus Arrabales por Carcel, mientras ſe decide en Reviſta. (8)

13 Si el Suplicante preſentado es de la Ciudad, ſe le ſeñala por Carcel la Peſcaderia, i ſiendo de eſta, la Ciudad. (9)

14 Siendo Arzobiſpo, Obiſpo, Grande, o Titulo de el Reino, contra quienes ſe da el Auto ordinario, ſe manda en el miſmo, i obſerva, que ſe preſente (en caſo de no cumplirlo) el Alcalde mayor de los miſmos, ſiendo el negocio ſobre coſa tem-

(6) Orden. 7. tit. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia.
(7) D. Salg. de Reg. 4. p. à cap. 1. ad fin. capitulor.
(8) Orden. 2. dict. tit.
(9) Orden. 4. tit. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia.

temporal, i ſiendo ſobre perturbacion de coſa eſpiritual, ſe manda comparecer al Proviſor. (10)

15 Si la fuerza conſiſte en alborotos, i contiendas, de que ſe recela reſulte perjuicio en la reſidencia de los expueſtos Titulos, o Perſonas circunſtanciadas en el paraje, deve providenciarſe lo conveniente a eſtorvar toda ocaſion de daño, haciendo preſentar, o comparecer a los Grandes, i Titulos, deteniendoles, aſta que ceſſe el motivo, i ocaſion. (11)

16 Quando ſe pronuncia Auto ordinario contra Cabildo, Colegio, Univerſidad, Concejo, o Lugar, ſe manda, que comparezcan, en caſo de no conſentirlo, dos Capitulares, o Individuos de el miſmo, con Poder baſtante de los demás; i aún, para que éſtos, o Procurador le conſienta, es preciſo el Poder eſpecial. (12)

17 Siendo la ſuplicacion ſimple, eſto es, ſin concluir en amparo de poſſeſsion, ſe vé con los miſmos Autos, i no otros. (13)

18 Si ſe concluye en amparo de poſſeſsion, no conſintiendo la execucion de el Real Auto ordinario, tambien deve verificarſe lo dicho ſobre preſentacion: ſe deſpacha Carta en ſeguimiento, para emplazar a la otra Parte, concluye, i recive a prueva, ſiguiendoſe en via ordinaria, i ſe da Sentencia. (14)

19 De la qual, ſiendo el interes que ſe diſputa, de valor de dos mil ducados, o de calidad, como vienes de Mayorazgo, Igleſia, derechos incorporales, o de perjuicio ſuceſſivo, i perpetuo, ſe puede apelar a la Real Chancillería de Valladolid. (15)

Pe-

(10) Orden. 8. tit. 1. lib. 1. & Orden. 2. tit. 4. lib. 2. de la Audiencia de Galicia.

(11) Orden. de la Audiencia Real de Galicia, Cedula 1. *E otro ſi es nueſtra merced, è voluntad, que cada, è quando entendieredes ſea cumplidero de nueſtro ſervicio, è à la paz, è ſoſsiego de qualeſquiera Ciudades, Villas, ò Lugares, ò Obiſpado, que qualquiera perſona, ò perſonas de qualquiera eſtado, ó condicion que ſean; ſalgan, è ſe vayan fuera de las tales Ciudades, è Villas, è Lugares, è Obiſpados, las mandedes, ò podades mandar, que ſe vayan, ò ſalgan fuera de todo ello, por el tiempo, y con las leguas en deredor, è ſo las penas que les puſieredes &c.* Poſſh. obſ. 79. n. 5. Antunez. lib. 2. c. 32. n. 16. Villarr. de gubern. 1. p. q. 1. art. 7. n. 37. D. Solorz. de gubern. lib. 3. cap. 27. n. 67. §. ex prædictis. L. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

(12) Orden. 3. tit. 4. lib. 2.

(13) Orden. 5. de el miſmo tit.

(14) Orden. 5. tit. 4. lib. 2.

(15) Orden. 5. & 1. tit. 8. lib. 2.

20 Pero, ſi la Parte, que obtuvo la Sentencia en ſu favor, ſe contentare con menos cantidad, que la de los dos mil ducados; como con vienes de los diſputados, que no excedan de valor mil i nueve cientos, no ſe otorga la Apelacion al que la interpone, i deve ſeguir la via de ſuplicacion, (16) a diferencia de los Juicios de propiedad, en que aſcendiendo el valor de la coſa diſputada a mil ducados, ha lugar la Apelacion, no contentandoſe la Parte apelada con menos.

21 Eſte conſentimiento, o contenta, deve hacerſe dentro de los tres primeros dias ſiguientes a la notificacion, o traslado de la Apelacion, i deſpues no ſirve. (17)

22 En eſte, i otro litigio, declarando la Sala qual de las vias de apelacion, o ſuplicacion ha de ſeguirſe, no ſe puede ſuplicar de el Auto, que acerca de éllo ſe dá; pero, ſi la Chancillería de Valladolid libró Proviſion, para que ſe dé Teſtimonio de las Apelaciones antes de que en la Audiencia ſe decida, conoce la Chancillería de ſi el caſo es apelable, i ſiendolo, ſuele expedir la ordinaria de apelacion, compulſoria, i emplazamiento. (18)

23 Interin, que en la Chancillería ſe decide, ha de ſubſiſtir la Parte apelante en la carcelería, o detencion de Ciudad, i Arrabales, en que ſe hallaba; aunque ſuele la Audiencia atenta la qualidad del aſſunto, o perſonas, concederles licencia temporal, para retirarſe a ſus caſas. (19)

24 Si ſe ſuplíca con los miſmos Autos, ſin concluir en amparo de poſſeſsion, como el Real Auto ordinario no es apelable, ni el negativo, tampoco lo es el de Reviſta confirmatorio, o reformatorio. (20)

25 No es neceſſario preſentarſe, quando ſe ſuplíca de el Auto negativo de el ordinario, o ſe ſuplíca, o apela de la Sentencia igualmente negativa en amparo de poſſeſsion, porque ceſſa la razon, y cauſa de la preſentacion. (21)

26 Quando ſe libra Proviſion con inſercion de el Real

(16) Orden. 4. tit. 8. lib. 2.
(17) Orden. 4. ſup.
(18) Orden. 5. ſup. lg. 35. tit. 1. lib. 3, Recop. D. Salg. de Reg. 3. p. cap. 18. n. 69. Sabelli §. appellation. 13.
(19) Orden. 6. tit 4. lib. 2.
(20) Ord. 5. ſupra, & Orden. 7. tit. 8. lib. 2. Lg. 10. tit. 1. lib. 3, Recop.
(21) Ad tradit. per Autun. lib. 2. cap. 10. num. 109.

Real Auto ordinario, no ſuplicando, i preſentandoſe ſimultaneamente, o conociendoſe, que la Parte, que deve ſer notificada ſe latita, o eſconde, por que no tenga efecto, precedidas las regulares diligencias, i dejandole Teſtimonio a la puerta de la caſa de ſu habitacion, a ſus domeſticos, o vecinos mas cercanos, conſtando eſtá en el paraje; ſe deſpacha la aſsiſtencia a coſta del que no parece, haſta que lo haga, i conſienta el Real Auto; i conſiguientemente, no haviendo ſuplicado, i preſentadoſe, ſe deſpacha la ſegunda parte de él. (22) Quando, i como ſe ha de executar contra Clerigo, ſe trata avajo al numero 77., i 78.

Quando hay Denuncia de Obra nueva.

27 Si a un miſmo tiempo ſe querella de fuerza, i denuncia la Obra nueva, ſe manda, que la Parte dentro de un termino, elija el recurſo, o la denuncia, i el eligido ſe ſigue, ceſſando el otro. (23)

28 Pero, ſi por una Parte ſe introduce en la Audiencia la querella, i por la otra ſe puſo la de denuncia ante la Juſticia ordinaria, podrá dudarſe lo que deve hacerſe en eſte caſo; i es, que el que introdujo el recurſo de fuerza, deve apelar de lo obrado por la Juſticia ordinaria, i ſe mandarán traer los Autos a la Audiencia, con tal, que la Apelacion ſe introdujeſſe en la miſma querella, i no deſpues.

29 Oponiendoſe la Parte denunciante, acreditando, que la que intenta el Real Auto ordinario, contextó a la denuncia, ſin proteſtar el recurſo de fuerza, ſiendo ſobre una identica coſa, ſe deniega el Auto ordinario, i debuelven los Autos de denuncia a la Juſticia, que conocía de élla, en caſo de que procedieſſe juſtamente, o ſe retienen haviendo agravio: i es la razon; porque, quien tuvo paciencia para conteſtar en un remedio ordinario, la deve tener para proſeguirle, i lo miſmo, quien le propuſo, ceſſando aſsi el recelo de que lleguen a las armas.

30 Pero, ſi la Parte, que primero denunció contex-

ta

(22) Orden. 7. tit. 4. lib. 2. D. Salg. de retent. 2. p. cap. 20. Carlev. tit. 1. diſput. 2. n. 869., Villar. lib. 1. reſp. 3. n. 6.
(23) Orden. 8. tit. 4. lib. 2.

ya al recurso de fuerza, como suele suceder, pidiendo tambien en su favor el Real Auto ordinario, es visto separarse de la denuncia, i se decide el recurso, porque pudo renunciar su derecho. (24)

31 Si despues de la denuncia huvo otra perturbacion contra el que estaba en posseision, se puede intentar el recurso de fuerza, como en el intermedio de otro qualquiera Pleito, i esto lo entiendo, no siendo sobre innovacion, que hiciesse el fabricante; porque en este caso, tiene el recurso ordinario, i remedio pronto de demolucion; si solo quando el mismo denunciante, o otro tercero innovassen, o se mezcláre en perturbar lo yá obrado.

QUANDO AY HERIDAS, O CRIMINALIDAD considerable.

32 Si en la perturbacion huviere muerte, o heridas graves, al tiempo, que se introduce el recurso de fuerza, se querella criminalmente en un mismo pedimento, i se manda recivir informacion criminal sobre el delito sin citacion separadamente: despues se ven las dos, i tambien con separacion se providencia sobre lo criminal; pero, no siendo grave la criminalidad, o verificandose entre Eclesiasticos, o de parte de Eclesiastico, no se autúa, ni trata de élla. (25)

---

(24) D. Salg. de retent. 2. p. cap. 12. § unico. D. Castill. controv. lib. 6. cap. 179. n. 10., & cap. 180. á n. 11.
(25) D. Paz de Quiñones n. 122. Fachineo lib. 8. cap. 8.

CAPITULO IV.

EN QUE SIGUE EL TRATADO DE REAL AUTO ORDINARIO.

ESTREMOS, que requiere el recurso de fuerza de vienes, posseſsion, i perturbacion. 1.

Eltremo primero de posseſsion, como deve acreditarse, i que circunstancias sean bastantes a constituirlo. 2., i 58.

Detentacion, si es bastante para el primer eltremo del Auto ordinario. 3., i 4.

Recurso de fuerza de vienes, se viste de lo mas favorable de todos recursos para el perturbado. 4.

Accion de injurias, compete al detentador. 5.

Guarda, o custodia de la cosa, si podrá intentar el Real Auto ordinario. 6.

Oficio de el Juez competente al guarda, i detentador. 6.

Ultimo estado para el recurso de Auto ordinario, si puede adquirirse de Acto nulo. 7.

Clausula sin perjuicio, que obra? 8.

Posseſsion Civil, si será bastante para obtener el Auto ordinario. 9.

Posseſsion natural de hecho, si es necessaria para conseguir el Auto ordinario. 10.

Derechos incorporales, si pueden posseerse naturalmente. 11.

Posseedor Civil, si puede ocupar la posseſsion natural. 12.

Colono, si puede intentar Auto ordinario. 13.

Posseedor pro indiviso, si puede consiguir Auto ordinario. 14.

Eltremo seguado de pertuibacion, como deve justificarse. 15.

Firma Juris en Aragon, que eltremo de perturbacion requiere. 16.

Perturbacion, sus diferencias, i qual será bastante para decirse fuerza. 18., i 25.

Fuer-

Fuerza, ſu inteligencia. 18.
Auto ordinario, ſi ſe podrá dar contra el Juez, i el que perturba con ſu autoridad. 19.
Recurſo de fuerza de vienes es añal. 20.
Recredencia en Francia, imitante al Auto ordinario. 21.
Año para la preſcripcion de el recurſo de Auto ordinario, como ſe quenta, i en las annuas preſtaciones, i derechos incorporales. 22., i 45.
Tenuta, dentro de que tiempo deve intentarſe, i como ſe interrumpe ſu preſcripcion. 22.
Perturbaciones, ſi huvo dos, i una precedió al año, ſi havrá lugar al Auto ordinario. 23., i 24.
Interdicto uti poſſidetis, puede concederſe por la ſegunda perturbacion. 24.
Perturbacion, ſi ſerá baſtante la verbal. 25., i 26.
Oficio de el Juez puede implorarle, el que recela, que ſe le perturbe. 27.
Perturbacion, ſi ſerá baſtante la hecha por eſcrito en la contradicion al Auto ordinario. 28.
Perturbacion verbal, es baſtante en el interdicto uti poſſidetis. 29.
Amparo de poſſeſsion ordinario ſi podrá intentarſe, quando deſde la perturbacion al Auto ordinario paſsó un año, o los diez, dentro de los quales deve proponerſe. 30.
Recurſo de Auto ordinario, es procedimiento extrajudicial. 31.
Preſcripcion contra el juicio de amparo ordinario, ſi corre durante la queſtion de Auto ordinario a n. 30. haſta el 34., i como deve unirſe el tiempo. 33.
Termino de la Apelacion, no corre interin que ſe diſputa la nulidad de la Sentencia. 31.
Término de el retracto, no corre interin ſe diſputa la validacion de la venta. 32.
Termios, ſi corren interin, que ſe ſigue el recurſo de fuerza Eccleſiaſtica. 32.
Amparo de poſſeſsion, dentro de que tiempo deven intentarſe por Derecho Civil, i Canonico en juicio ordinario n. 30. haſta 33.
Dilaciones, que proceden de diverſas cauſas, o acciones, ſi confunden una a la otra. 34.
Auto ordinario, ha lugar en las coſas Beneficiales, i Eſpirituales, contra Clerigos, i entre Clerigos. 35.

Auto ordinario aprovado por el Real Conſejo contra las pretenſiones de el M. R. Arzobiſpo de Santiago. 35.
Inivirſe, ſi podrán la Audiencia, i el Juez Eclesiaſtico, procediendo la primera en Auto ordinario, i conociendo de la miſma coſa el ſegundo. 36.
Juez Eclesiaſtico ſi conoce de la coſa ſobre que pende Auto ordinario, como ſe deve portar el que lo intenta, i qual de los Autos de el Eclesiaſtico, o de el Lego perjudicará. 37.
Auto ordinario no compete ſobre vienes muebles. 38.
Auto ordinario no ſe concede al que por proprio hecho cayó de la poſſeſsion. 38.
Auto ordinario ha lugar ſobre Diezmos, pero no ſobre Diezmos nuevos, o rediezmos. 39.
Diezmos nuevos, o rediezmos, ſu conocimiento toca al Real Conſejo. 39.
Diezmos, ſobre ſu Derecho no conoce la Audiencia ſecular. 40.
Diezmos, ſobre ſu poſſeſsion conoce la Audiencia Real. 41.
Diezmos de los devidos, i no pagados, conoce la Audiencia Real. 41.
Auto ordinario no ha lugar a él ſobre materias de Viſitas de Monjes, Frailes, i Ordenes Regulares 42., i lo que contra eſto eſcrivió el Lic. Quirós.
Auto ordinario no ſe da por perturbacion reſultante de Viſitas de los Obiſpos, en los caſos que les facultan el Concilio de Trento, i Sagrados Canones, procediendo extrajudicialmente. 43.
Apelacion ſuſpenſiva no há lugar de lo obrado extrajudicialmente por los Viſitadores Eclesiaſticos, i en que caſos. 43.
Auto ordinario, que ſe denegó al Prior de la Colegiata de Muros contra el M. R. Arzobiſpo. 44.
Preſcripcion en las annuas preſtaciones, i derechos incorporales, como deve verificarſe en el recurſo de Auto ordinario. 45.
Auto ordinario ſi ſe concederá ſobre Renta, o Penſion no juſtificandoſe la cauſa de ſu cobranza. 46.
Poſſeſsion decenal en las annuas preſtaciones, hace preſumir titulo. 46.
El Suceſſor, o Heredero univerſal, ſi podrá intentar Auto ordinario por la perturbacion a la paga de lo adeudado al anteceſſor. 47.
I lo miſmo el Suceſſor del Mayorazgo, Dignidad, o Beneficio. 48.
Suceſſor particular, quando podrá intentarlo. 47.

Au-

Auto ordinario dado contra el Anteceſſor, ſi podrá ejecutarſe contra ſu Suceſſor, o Heredero. 49.
Auto ordinario, ſi há lugar ſobre Deſpojo de Oficios amoviles. 50.
Oficiales amoviles, i los que no pueden removerſe ſin juſta cauſa. 41., i 54.
Principe, puede amover ſin juſtificacion de cauſa. 52.
Amover, quando ſe podrá ſin juſtificacion de cauſa. 52.
Deciſion de la Real Chancillería de Granada ſobre amover Oficiales. 52.
Dueño de el territorio, ſi podrá intentar el Auto ordinario contra el Colono. 53.
Auto ordinario, ſi compete al Locador contra el Arrendatario, o Colono, i quando. 53.
Auto ordinario, ſi há lugar ſobre materias Facultativas. 54., i 55.
Preſcripcion, quando há lugar en las coſas Facultativas. 55.
Auto ordinario, ſi ſe deve conceder al que le obſte el defecto de propriedad. 56. haſta 68.
Auto ordinario, ſi ſe deve conceder al Ladron.
Auto ordinario ſe viſte de el remedio de atentado. 58.
Detentador, ſi deve ſer ſocorrido por el remedio de atentado. 59., i 66.
Pecado, ninguna autoridad le favorece. 60.
Propiedad ſu defecto, ſi ſe atiende entre Eccleſiaſticos en los Tribunales Reales, i Cauſas de poſſeſsion. 61., i 71.
Auto ordinario, ſi ſe da contra lo diſpueſto por el Sagrado Concilio de Trento. 61.
Propriedad ſu defecto, ſi ſe atiende en el Auto ordinario ſobre coſas Eſpirituales, i Eccleſiaſticas. 61.
Auto ordinario en favor de el Conde de Salva tierra contra Clerigos, ſobre paga de Derechos 62.
Auto ordinario en favor de el Señor de Corroces, ſobre tener en Cuſtodia, i ſu caſa al Santiſsimo Sacramento. 62.
Auto ordinario ſobre tener Sepultura en Capilla particular. 62.
Propriedad, quando ſe dirá provado ſu defecto. 63.
Propriedad, quando es atendida en el Auto ordinario. 64.
Dolo ſe arguye en una parte, provada la notoriedad de Hecho, i Derecho en la otra. 65.
Tribunales Reales Supremos, fallan atenta la verdad. 67.
Petitorio, o Propriedad, quando abſorbe la poſſeſsion. 68.

Au-

Auto ordinario, ſi compete al que poſſee en fuerza de clauſula de conſtituto. 69.
Poſſeedor por conſtituto, ſi puede intentar los remedios poſſeſorios. 70.
Redarguicion de papeles, ſi puede hacerſe en el recurſo de Auto ordinario. 72.
Tachas, i ſu prueva, ſi es admiſsible en el recurſo de Auto ordinario. 72.
Excomunion, ſu tacha, ſi es admiſsible en el recurſo de Auto ordinario. 72.
Reſtitucion, ſi compete a los menores, i perſonas miſerables en el recurſo de Auto ordinario. 72.
Auto ordinario, ſi puede intentarſe antes, o pendiente pleito ſobre la miſma coſa, en poſſeſsion, o propiedad. 73.
Auto ordinario, ſu recurſo es preparatorio. 73.
Coſtas, ſi ha lugar a ſu condenacion en el recurſo de Auto ordinario. 74.
Abuſo, aún en lo bueno engendra males. 75.
Coſtas, ſi podrá condenarſe en ellas al Eccleſiaſtico en el recurſo de Auto ordinario. 76.
Coſtas, quando ſe condena en ellas a los Eccleſiaſticos en el recurſo de fuerza Eccleſiaſtica, 76. i de que voz deve uſarſe.
Auto ordinario, como ſe executa contra Eccleſiaſticos, o ſus temporalidades. 77.
Eccleſiaſtico, quando puede ſer eſtrañado por el Principe ſecular. 78.
Temporalidades de el Eccleſiaſtico, quales ſean. 79.
Auto ordinario, a favor de que Parte deve darſe, quando querellado, i querellante juſtifican igualmente, o en conflicto de juſtificaciones. 80.
Poſſeſsion, qual deve ſer mas atendida. 80.
Teſtigos, ſi podrán examinarſe de oficio en el recurſo de Auto ordinario. 81.
Falſedad de los que examinan teſtigos. 80.
Sequeſtro, quando ſe deve poner en la coſa ſobre que pende Auto ordinario. 81.
Reconocimientos,
Viſtas oculares, i
Compulſorios, quando ſe deſpachan en el recurſo de Auto ordinario 82.; pero deven pedirſe en la querella, o contradicion.
Libelo, o Peticion de ſuplicacion de Auto ordinario. 83. PA-

1 PARA obtener el Real Auto ordinario son necesarios dos estremos; posesion de parte de el Actor, i perturbacion de la de el Reo. (1)

2 El primer estremo de posesion, no se requiere tan justificado, i solido como en otros remedios privilegiados, porque es bastante una posesion, o quasi respectiva al ultimo reciente estado de la cosa, un acto momentaneo, sin tener posesion, sí solo estar en ella al tiempo de la inquietacion, o perturbacion; esto es una posesion de hecho solamente, o detentacion. (2); porque solo se atiende al nudo Hecho, no al Derecho, que deve discutirse en Juicio competente;

3 I assi se dice, que el Auto ordinario, es la mano de el Rei, que separa los Vassallos de toda quimera, manteniendo al que de qualquiera modo tenia la cosa en su uso, o detencion al tiempo de la perturbacion, hasta que en Juicio competente, se declare a quien toca, o pertenece. (3)

4 I es la razon de lo dicho, porque este recurso se compone, i viste de lo mas favorable para el perturbado, o despojado de todos los remedios possessorios: impartese en èl el oficio de el Señor Juez, que es tan general, i universal, que se concede al detentador, para que no se le haga fuerza. (4)

5 Contiene tambien la accion de injurias, que puede intentar el detentador (5).

6 Compete al que tiene la cosa por razon de custodia, o conservacion. (6); i siempre se socorre a este, i al detentador por el oficio de el Señor Juez.

7 Puede adquirirse ultimo estado, i detencion de hecho, suficiente, para decirse provado el estremo de posesion, de un acto nulo, i con falsa causa. (7)

8 Porque, si se requiriera posesion verdadera, formal,

(1) D. Paz de Quiñones n. 107. Rodrig. de redit. lib. 1. q. 17. n. 37.
(2) D. Paz de Quiñones n. 107. usque ad 114. Rodrig. de redit. lib. 1. q. 17. n. 37. Posth. obs. 44. n. 22.
(3) D. Paz de Quiñones n. 109. & in alijs cum Rebuffo.
(4) D. Paz de Quiñones n. 111. & 112. Menoch. remed. fin. de Recup. Carcer. 1. p. var. cap. 7. n. 131.
(5) D. Paz n. 112. L. & ideo de condictione furtiva.
(6) Gl. in Lg. 3. §. ex contrario de adquir. possessione. Menoch. rem. 10. recuper. n. 37. Gom. Lg. 45. n. 6.
(7) D. Paz de Quiñones n. 116. Matuerio in Pxi. tit. de possess. n. 45. D. Lart. lib. 8. n. 4. Posth. obs. 12. n. 22. Barb. vot. 76. n. 162.

mal, i juſtificada, fuera ſuperflua, i contradictoria la reſerva, que en el Auto ordinario ſe hace en las ſiguientes palabras: *ſin perjuicio de ſu derecho, aſsi en poſſeſsion, como en propiedad.* (8)

9 Al que tiene ſolamente poſſeſsion Civil, no ſe le concede el Real Auto ordinario: (9)

10 Porque es neceſſaria la natural de hecho; aſsi ſe practica, como lo ateſta el Señor D. Alvaro Paz de Quiñones en ſu papel de Auto ordinario; pero yo limito eſta opinion, quando no tenga otro la poſſeſsion, o detencion natural, en cuyo caſo deve darſe el Auto ordinario en favor de el que tenga ſola la Civil. (10)

11 Como en los derechos incorporales, i anuas preſtaciones, que no pueden poſſeerſe naturalmente. (11)

12 Por lo miſmo ſe dice, que el que poſſee civilmente, no teniendo otro la poſſeſsion natural, puede tomarla, aún pendiente qualquiera pleito ſobre de ella, ſin que cometa atentado. (12)

13 Al Colono, ſe le concede el Auto ordinario, no ſolo contra tercero, ſi tambien contra el dueño de la coſa, ſi en ella le inquieta durante el tiempo de el arriendo. (13)

14 Dice el Señor D. Alvaro Paz, que no compete al que poſſee pro indiviſo ſolamente, porque no ſe encuentra en el natural poſſeſsion de Hecho (14), i es opinion fundada en Derecho; pero, podrá intentar el Real Auto ordinario, el coheredero, que tiene la poſſeſsion natural contra tercero.

15 El ſegundo eſtremo, que es la perturbacion de parte de el Reo, es preciſo que ſe prueve concluyentemente. (15)

16 A diferencia de lo que practica la Real Audiencia de Aragon en el recurſo de *Firma Juris*, en que eſte eſtremo no neceſsita otra prueva, que el Libelo de el Actor. (16)

17 Pero es baſtante, que la perturbacion, o fuer-

(8) D. Paz ſupr. n. 118. D. Salg. 2. p. de Reg. cap. 13. n. 291.
(9) D. Paz n. 115.
(10) Poſth. obſ. 16. n. 25. & 34. deciſ. 68. poſt tractat. de manut. n. 2. & dec. 252. n. 16. & 26. dec. 319. & 396. D. Covarr. práct. q. cp. 17. n. 5.
(11) Poſth. obſ. 16. n. 30.
(12) Lancelot de atentat. 2. p. cap. 4. limit. 1. n. 82.
(13) D. Paz n. 117. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 19. n. 8. D. Olea tit. 4. q. 10. n. 32. in miſcell. Reyn. obſ. 38. n. 7.
(14) D. Paz n. 119. Lg. 1. §. hoc interdictum. ff. uti poſsidetis.
(15) D. Paz n. 124. Lg. 16. n. 1. lib. 3. Recop.
(16) Seſte cap. 8. §. 4. n. 23. & 24.

za sea expulsiva, turbativa, inquietativa, oblativa, o compulsiva, (17)

18 Sin que se ciña solamente el conocimiento de el recurso, a quando la fuerza se hizo con armas, heridas, muertes, i otros alborotos, como quisieron defender algunos; porque toda perturbacion es violencia, i fuerza (18); i por esta razon el Emperador Marciano pregunta: *tu crees, que solo se dice cometida violencia, o fuerza, quando se hiere a los hombres?* Es fuerza, siempre que uno se toma por la mano, lo que piensa le pertenece, i tiene otro, sin ocurrir a la Justicia, para que se lo mande dar.

19 Tambien se dice bastante para acreditar este estremo, la violencia, o perturbacion, cometida con autoridad de Juez, quando éste no procedió judicialmente, sí con nulidad, o defecto de Jurisdicion, sin citacion de Parte, o procedió de hecho, en cuyos casos se querella de Juez, i Parte (19), i contra uno, i otro, se da el Real Auto ordinario.

20 Este recurso es añal, i es preciso, que el perturbado dé su querella dentro de un año i dia, contado desde el de la perturbacion; (20)

21 Porque, quien supo sufrir la violencia por este espacio de tiempo, está de animo tan resfriado, que no llegará a tomar las armas contra el perturbante; i con la misma serenidad puede seguir sus recursos ordinarios mas prolongados: assi se practica en Francia en el recurso de Recredencia, o Causa de novedad; en Italia en el de Nueva Provision (21), i en Portugal en el de Justicia.

22 Pero, aunque desde la perturbacion hasta que el que la hizo sea citado con la querella, huviessen passado el año i dia, como fuesse presentada en la Audiencia, i admitida dentro del año i dia, sigue el recurso; no hai prescripcion añal; i assi se practica a exemplo de la Tenuta, de que habla la Lei

(17) D. Paz n. 123.
(18) Lg. Creditores. ff. ad Lg. Juli. de vi privator.
(19) Rodrig. lib. 1. q. 17. n. 54. §. illud. Polth. obl. 41. n. 11. Antunez Portugal. de donat. lib. 2. cap. 13. n. 122. D. Solorzan. lib. 2. cap. 28. à n. 76. Luca de judicijs disc. 44. n. 83. disc. 13. n. 4.
(20) D. Paz n. 127.
(21) Rebuf. in 3. tom. ad Lg. Galli. tit. de Mater pol. art. 1. gl. 1. n. 7. cum colectis per D. Paz n. 128.

9. tit. 7. lib. 5. recopilada, en que baſta producir el Libelo dentro de los ſeis meſes. (22)

23 Quando huvo dos perturbaciones, i la querella ſe dió dentro de el año i dia deſde la ultima, i paſſados ya deſde la primera, ſe duda, ſi havrá lugar al Real Auto ordinario: Gomez, hablando de el interdicto uti poſſidetis (23), dice, que podrá concederſe por la ultima perturbacion hecha dentro de el año:

24 Pero, no ſucede lo miſmo en nueſtro recurſo, ni en Francia en el de Recredencia (24); porque por ninguna de las dos perturbaciones ſe dá el Auto ordinario: aunque yo limito eſta propoſicion, quando el perturbado bolvió a adquirir eſtado de poſſeſsion, aunque fueſſe momentaneo pacifico, a viſta, i ciencia de el perturbante, en cuyo caſo por la ſegunda perturbacion ſucedida dentro del año, deve obtener el Real Auto ordinario, por los fundamentos referidos al numero primero de eſte Capitulo.

25 Diceſe, que la perturbacion deve ſer real de las expueſtas al num. 16. de eſte Capitulo, ſin que baſte la verbal; ſino que de ella ſe ſiga real perturbacion: v.gr., quando dijere Pedro, que tal dueño de Juriſdicion nó deve nombtar Juez de Reſidencia, ni de ello tiene poſſeſsion; i luego por influencia de eſte dicho perturben los Vaſſallos contradiciendo la poſſeſsion de el dueño Juriſdicional; en cuyo caſo por la difamacion, que causó Pedro contra él, i los Vaſſallos, ſe deve dar el Real Auto ordinario. (25)

26 Pero defiendo lo contrario, afirmando, que por ſola la perturbacion verbal, deve darſe el Auto ordinario, haviendo ſolo el juſto recelo de que ſe le inquiete al poſſeedor: lo primero, por que viſtiendoſe eſte recurſo de lo que producen mas favorable al poſſeedor todos los interdictos poſſeſſorios, no deve dexar de gozar el favor de el mandato de manutenendo, en que es baſtante probar el primer eſtremo de poſſeſsion, i afirmar

(22) D. Molin. de Hiſpán. primog. lib. 3. q. 13. n. 58. Parej. tit. 6. ref. 5. n. 59. & 60.
(23) Gom. ad Lg. 45. Tauri n. 176. & ad Lg. 46. n. 20. in fine.
(24) Rebuff. tom. 3. ad Lg. Galliæ tit. de mater. poſſeſſor. art. 1. gl. 1. n. 7. Rodrig. q. 17. n. 44.
(25) D. Franciſc. Sarmient. lib. 1. cap. 2. n. 7. Select. Garcia de novilit. gl. 47. à n. 3.

mor el segundo de perturbacion verbal, ó temor de la Real, de escandalo, o de que lleguen a las armas. (26)

27 Lo segundo, porque el que recela ser inquietado en su posseysion, puede implorar el oficio de el Juez, para que no se le inquiete, (27)

28 I lo tercero, i principal, porque assi se infiere de las palabras del mismo Decreto ordinario: *para que consienta no perturbar a Fulano, &c.* las que no suponen necessidad de que la perturbacion antecediesse realmente a la querella, si que basta se huviesse recelado; i assi es proposicion observada sin contradicion, que basta, que el querellado se oponga judicialmente contradiciendo el Auto ordinario al Actor, sin otra Real perturbacion; (28)

29 I finalmente, el interdicto uti possidetis, se concede por sola la perturbacion verbal, siempre que cause perjuicio; v.gr. al que tiene Jurisdicion, no concurren los Subditos por que Pedro dijo, que no la tenia; expressó, que Juan no era dueño de tal territorio, i por esto no halla Colonos para él. (29)

30 El Señor D. Alvaro Paz propone la duda de, si, porque se consumió el año desde la perturbacion, por haverse propuesto la querella al fin de él, o por haverse dilatado la decision, causará perjuicio al Juicio de amparo de posseysion ordinario, que es tambien limitado al año despues de la perturbacion, segun Derecho Civil, i a diez años segun el Canonico, de tal modo, que no huviesse interrumpido la prescripcion, o al contrario; pero no la resuelve. (30)

31 El Señor Salgado dice, que, como no se procede judicialmente en este recurso, no interrumpe la prescripcion; de que parece se infiere, que durante el recurso, corre la prescripcion añal, o decenal, contra el amparo de posseysion; pero no es assi; porque, aunque es cierto no interrumpe la prescripcion, suspende la añal de el Juicio possessorio, de que es preparatorio, i mientras se disputa el Real Auto ordinario, hasta que se decide, i executa, haviendo que executar, no corre el tiempo

(26) Posth. obs. 41. à n. 1.
(27) Flamin. Chartar. decis. 20. n. 4. Cancer. 3. var. cap. 1. n. 54.
(28) Posth. obs. 41. n. 3. & 9. Gracian. cap. 314. n. 20. Gom. ad Lg. 45. Tauri n. 170. & 171.
(29) Gom. ad Lg. 45. n. 170. §. tercio.
(30) D. Paz de Quiñones n. 135. D. Salg. de Reg. 3. p. cap. 13. n. 291.

deſde el dia en que ſe dió la querella, ni ſe computa en el año, dentro del que deve intentarſe el amparo; a manera de quando ſe dice de nulidad contra una Sentencia, haſta que ſe decida ſobre la nulidad, no corre el termino para la Apelacion (31).

32 Los nueve dias de el retracto, no corren mientras ſe diſputa la validacion de la venta (32), ni corre termino alguno, interin ſe ſigue el recurſo de fuerza Eccleſiaſtica, aunque en ella ſe conoce extrajudicialmente.

33 Deverá, ſi, unirſe el tiempo, que deſde la perturbacion medió a la querella, con el que ſiguió deſde la deciſion de el recurſo, o ſu execucion, i ſi completáre el año, i dia, o los diez años, que requiere el Derecho Canonico, no podrá intentarſe el amparo de poſſeſsion; pero, ſi no compone uno, i otro tiempo, el año i dia es tiempo abil para introducirle; ſegun el dictamen de el miſmo Señor Salgado (33), i eſto miſmo ſe infiere de lo que dice el Señor Paz.

34 Quando dos dilaciones proceden de diverſas cauſas, o acciones, no confunde una a la otra, puede uſarſe de la una, fenecida la otra (34): aſsi ſucede en el Real Auto ordinario, que terminado el recurſo, ſe paſſa al Juicio de amparo, aunque en ſeguir el primero ſe conſumieſſe el año, i de eſte modo ſe practica en la Audiencia de Galicia.

35 Dije en la definicion de el Real Auto ordinario, que ha lugar en las coſas beneficiales, i eſpirituales entre Clerigos, i contra Clerigo, lo que ſe comprueva de la coſtumbre inmemorial, apoyada en los fundamentos, que refiere el Señor Paz de Quiñones (35), i que por provarlos quanto es menester, i no haver llegado calo de diſputarſe, deſde que el Real Conſejo decidió las pretenſiones, que produjo a S. M. el M. R. Arzobiſpo de Santiago en 16. de Octubre de 1606., mandando obſervar la coſtumbre; no me detengo en referirlos.

36 Si al miſmo tiempo, que en la Audiencia ſe ſigue el recurſo de Auto ordinario a inſtancia de una Parte, la otra ocurrió al Juez Eccleſiaſtico en los caſos, que por razon de

(31) D. Paz in Prxi. 1. p. temp. 12. n. 9. Aceved. D. Salg. de Reg. 1. p. cap. 7. n. 61.
(32) Montalb. in Lg. 13. tit. 10. lib. 3. fori. D. Salg. de Reg. ſup. n. 61. & 69.
(33) D. Salg. in Laby. 1. p. cap. 40. n. 58. & 59. D. Paz de Quiñon. n. 21.
(34) D. Salg. ſup. n. 64. cum Tiraquel.
(35) D. Paz n. 3., 23., 30. alibique.

de la persona, o de la cosa, puede conocer, no se expiden inhibitorias, ni embaraza un Tribunal al otro; (36)

57 El primero que diere, i executare su Auto, siendo posesorio sumarisimo el del Juez Eclesiastico, hace illusorio el del otro; pero para estorbar la execucion de el Auto de el Eclesiastico, se usa la cautela de Apelacion, i recurso de fuerza Eclesiastica en la Audiencia Real, i siendo justa la Apelacion, se declara hacer fuerza en no otorgar; o mientras se vé este recurso, se sigue, decide, i executa el Real Auto ordinario (37): aunque es esta una cautela peligrosa, i que nunca aprové; porque impide directamente el exercicio al Eclesiastico, i solo usaria de ella, siendo por sus circunstancias apelable el Auto, de que se apéle.

58 No ha lugar a este recurso sobre bienes muebles, i semovientes (38), ni quando por propio hecho cayó el sugeto de la posesion.

59 Aunque conoce la Audiencia por este recurso de materias decimales, no lo hace si es sobre diezmos nuevos, o rediezmos; en cuyo caso, aunque admita la querella, siempre remite el Processo al Consejo, a quien toca su conocimiento; (39)

40 I nunca puede la Audiencia conocer sobre el derecho de diezmar, como privativo de el Eclesiastico, (40)

41 Si quando no se duda de el derecho, i trata solamente de la posesion por nuestro recurso, o quando se repiten diezmos no pagados, i devidos. (41)

42 Tampoco ha lugar a este recurso sobre materias de Visitas de Monges, Frailes, i otras Ordenes Regulares (42), en cuyos casos, ni aún en el recurso de fuerza Eclesiastica tiene cavida en opinion de el Señor D. Francisco Salgado, a quien impugna con grandes fundamentos su Paisano, i mio, el Licenciado D. Joseph Bernardo Quirós, Conde de Prado.

43 Igual-

(36) D. Paz n. 143.
(37) D. Paz. n. 144.
(38) D. Paz n. 151. D. Castill. lib. 7. cap. 40. n. 9. §. tercio. Orden. 9. tit. 4. lib. 2. Audienc. Gallecia. Tondut. cap. 50. n. 80. Luca de judic. disc. 44. n. 10. de servit. disc. 95. n. 2.
(39) D. Paz n. 251. L. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. Acev. ibi ex n. 1. D. Solorz. lib. 4. cap. 3. n. 26. Alfari de offic. Fisci gl. 24. n. 2. Fatta ad Covarr. pract. cap. 35. n. 12.
(40) D. Paz n. 252.
(41) D. Paz n. 252.
(42) D. Paz n. 257.

43 Igualmente no conoce la Audiencia por este recurso sobre perturbacion resultante de Visitas de los Obispos, en los casos, que le faculta el Sagrado Concilio Tridentino, i Canones, si proceden extrajudicialmente; como tampoco ha lugar Apelacion suspensiva sobre lo mismo, i esto se funda en lo que dijo el Señor Salgado (43),

44 I se practicó con el M. R. Arzobispo de Santiago D. Bartholomé de Rajoi i Lossada: el Prior de la Colegiata de Muros, tenia el Derecho, i possession de presentar las Prebendas de la misma Colegiata: visitandola el M. R. Arzobispo, la hallò menos arreglada a sus Constituciones, i Fundacion en la asistencia de Canonigos al Culto Divino, en muchos dias no se celebraba Coro por falta de Capitulares, i sus rentas no estaban en devida quenta; arregló extrajudicialmente lo que tuvo por conveniente, i proviſtó algunas Prebendas vacantes: querelló de fuerza el Prior en la Audiencia Real, intentando Auto ordinario, i se declaró, no haver lugar a él; aunque acreditó los estremos de possession, i perturbacion. (44)

45 En las annuas prestaciones, i derechos incorporales, no corre el año, i dia, dentro de que deve producirse la querella, aunque se dejasse de percivir, o de usar de la possession en lo incorporal, hasta la perturbacion de hecho, esto es, hasta la resistencia a pagar, o al uso de el derecho incorporal, i será bastante ocurrir, intentando el Real Auto ordinario dentro del año siguiente a esta negacion; siendo suficiente a acreditar el primer estremo de possession, la justificacion de haver percivido seis, o mas años antes, como no causassen, por ser muchos, prescripcion legitima. (45)

46 Pero supongo, que hé visto denegar muchas veces el Auto ordinario, haviendo bastante justificacion, v.gr. de parte de Cayo de haver percivido de Semphronio tres anegas de trigo por quatro, cinco, o nueve años, no haciendola de la causa porque percivió; por que podia resultar esta paga de algun contrato temporal, i fenecerse el termino, o tiempo de élla quando se dice acaeció la perturbacion, i assi es indispensable, que el que intenta el recurso, justifique la causa inmediata, es-

pe-

(43) D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 15. á n. 61.
(44) Escrivania de Figueroa año de 1758.
(45) D. Paz n. 134. Rodrig. q. 17. n. 44. Reynos. obs. 62.

pecifica por que percivió, i se funda esta opinion en lo que dicen Rodriguez (46), i otros Autores; pero se limita quando la percepcion fué decenal, que hace presumir titulo.

47 El heredero, o sucessor universal (no el particular, si no obtuvo cesion de derechos, i acciones) del Percipiente de estas anuas prestaciones, o derechos incorporales, en quien passan los efectos de la quasi possession de el difunto, sin otro acto (47), puede intentar este recurso por la perturbacion a la paga de lo adeudado a su antecessor, o a la que deviesse continuarse a favor del mismo sucessor, o heredero (48),

48 I el mismo remedio compete al sucessor en el Beneficio, Mayorazgo, Dignidad, &c.

49 El Auto ordinario, dado contra el Antecessor, no deve executarse contra el Heredero, o sucessor, sí necesita interpelacion, i resistiendose a la possession de el que obtuvo el Auto ordinario, contra él deve darse nueva querella de fuerza, porque son diferentes en sus efectos la fuerza del Difunto, i la del Heredero. (49)

50 Los que gozan oficios amoviles, Seculares, o Eclesiasticos, si se les quiere despojar, o despoja sin conocimiento de causa justa, esto es de hecho, pueden intentar el Auto ordinario (50),

51 V.gr., el Vicario General, Provisor, o otros Oficiales, que no pueden removerse sin justa causa, aunque sean nombrados con la reserva de poderlos amover a voluntad del que los nombtó (51):

52 I es la razon, porque aunque el Principe puede amover sin causa justificada, i se presume, que siempre la tiene para hacerlo; no concede esta libre facultad a los en quienes por donacion, o otro Titulo passó la de eligir, i nombrar

es-

(46) Rodrig. de redit. lib. 1. q. 15. n. 54. Gom. ad Lg. 45. n. 172. Guid. Pap. q. 408. Codex. fabrian. lib. 8. tit. 4. diffin. 7. Gracian. cap. 310 n. 75.

(47) Lambert. de Jure Patron. lib. 2. 1. p. q. 3. art. 22. á n. 4. Berojus conf. 177. n. 38. lib. 2. D. Salg. de reg. 3. p. cap. 3. n. 42.

(48) L. 1. §. hoc interdict. 2. ff. de vi, & vi armat. D. Paz n. 132. Rodrig. lib. 1. q. 17. n. 44.

(49) Franchis decis. 199. Rodrig. supr. n. 44. in fin.

(50) Reinos. obs. 38. n. 10. Antunez Portug. lib. 2. cap. 13. à n. 118. D. Larr. decis. 2. n. 7. conducit. D. Paz n. 170., & 171.

(51) Aut. sup. citat. Bobadill. lib. 4. cap. 16. n. 9. Barbos. de potestat. Episcop. alleg. 54. n. 171.

eſtos Oficiales, como facultad reſervada al concedente. (52)

53 Aſsi dice el Señor D. Juan Bautiſta Larrea lo decidió la Real Chancillería de Granada, tanto por la inconveniencia publica, que reſulta de eſtas amociones, como por la injuria, que ſe hace a los Oficiales, i otros motivos, que refiere. Pero, deve ſuceder lo contrario, quando los oficios ſe conceden por cierto, i determinado tiempo, igualmente, que en materias de vienes arrendados, que fenecido el arriendo, ſi el Colono reſiſte al Locador el uſo de el Territorio, puede eſte intentar el Auto ordinario (53), a excepcion de quando por perfectos, o otro caſo, le competa retencion al Colono.

54 Sin que a lo dicho deſde el numero 50. obſte la cierta propoſicion, de que no ha lugar al Auto ordinario en materias facultativas (54), v.gr., quando Pedro tranſitó por una heredad de Juan por algunos dias, o años; pero ſucedió, pidiendo licencia a Juan, o en otros muchos caſos, que ſe dicen facultativos; porque la reſerva de amover a ſu voluntad eſtos oficios de Vicario, o Proviſor, &c. ſe entienden ſiempre con juſta cauſa, no ſin élla, como queda dicho; i por lo miſmo no ſon actos facultativos los de remocion.

55 Puede en algun caſo haver lugar al recurſo en materias facultativas en ſu principio; v.gr., quando huvo contradicion, i no obſtante de élla, uſó Juan de ſu coſtumbre de paſſar, tranſitar, &c. con aquieſciencia del que contradijo; porque principió deſde élla a preſcrivir Juan. (55)

56 Hé viſto diſputar, ſi, al que le obſta el defecto de propiedad, deve concederſele el Auto ordinario, acreditando los dos eſtremos de poſſeſsion, i perturbacion; algunos Autores le conceden todos los interdictos, poſſeſſorios fundados en textos Canonicos, (56)

57 I otros ſe los niegan, i dicen es pecado mortal el concederſelos. (57)

Su-

(52) Antunez Portug. ſup.
(53) Poſth. obſ. 52. a n. 13. D. Paz n. 117. Urceol. conſult. 10. n. 8., et 9.
(54) Poſth. obſ. 53. à n. 1. Gom. 1. var. cap. 9. n. 27. Capon. tom. 4. diſcept. 262. concluſ. 4. à n. 1. D. Paz n. 121.
(55) Capon. tom. 4. diſcept. 262. concluſ. 4. n. 3. D. Larr. deciſ. 92. D. Caſtill. de tertijs cap. 32.
(56) Cp. ex litteris, cap. conquerenti de reſtitut. ſpoliat. Fachineo lib. 8. cap. 10. Malcard. concluſ. 1327. de probat.

58 Supuesto lo que queda dicho desde el numero 1. de este Capitulo, hasta el 8., que no se necesita mas posses-sion en este recurso, que detencion de hecho, esto es, que tenga la cosa por nudo hecho, sin que se atienda al Derecho; i que el recurso se viste de los privilegios resultantes de todos interdictos, i remedios a favor del perturbado; parece es mas conforme a las circunstancias de nuestro recurso la primera opinion; porque hasta el Ladron tiene insistencia en la cosa robada, i detentacion de hecho, i son los requisitos suficientes a abilitar el primer estremo.

59 El remedio de atentado es de los que visten nuestro recurso (58), i por él se socorre al detentador, a quien resiste el notorio defecto de propiedad (59), segun Rodriguez, que defiende la ultima opinion; luego parece, que es segura la primera.

60 Por la segunda opinion puede decirse, que no hai autoridad, que favorezca, ni ampare al pecado, i siendolo el permitir, o causar, que un sugeto tenga qualquiera cosa contra la voluntad de su Dueño, no puede en buena conciencia mantenerse al que le obsta el defecto de propiedad. El Señor D. Alvaro Paz propone la question; pero contemplando la autoridad de Rodriguez, no se atrevió a decidirla con solidez, aunque demuestra disparidad en su sentir al de Rodriguez; pero, lo que hé visto observar a doctisimos Ministros, llenos de conocimiento de las circunstancias de nuestro recurso, que pendiendo, o disputandose entre Clerigos, o contra Clerigo, ni aún informando los Abogados, les permitian hablar de defecto de propiedad, ni sobre derecho, i en sus decisiones atendieron al nudo hecho de possession, o detentacion (60).

61 Lo mismo sucede en las materias Espirituales, i Eclesiasticas, en que, siendo claro, e indubitable el estado ultimo de possession, se da el Auto ordinario, aunque sea contra lo dispuesto por el Sagrado Concilio Tridentino, i Bula de la Cena.

61 En el año de 1717. se dió Auto ordinario con-

(57) Rodrig. de redit. q. 17. à n. 23. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 31. §. 8. n. 35., & 36. D. Franc. Sarmient. select. lib. 2. cap. 13. n. 5. Antun. Portug. lib. 2. cap. 32. á n. 70.

(58) Oldrad. cons. 1. vers. non obstat. D. Paz n. 272.

(59) Cp. si constiterit de acusat. Rodrig. supr. n. 31. Gonzal. de reg. 8. cancell. glos. 1. §. 5. n. 96.

(60) D. Paz n. 121.

tra ciertos Clerigos de la Provincia de Tui por la posseſsion de pagar al Conde de Salvatierra, derechos de pesos, i medidas, i salarios a un Fiel en mercado, que allí se hace. El Señor de Cornoces en el año de 1748. lo obtuvo sobre tener el Santisimo Sacramento en Custodia en la Capilla de su casa, como si fuera en las Iglesias Parroquiales; i lo hé visto dar en favor de un Cavallero de la Provincia de Lugo, por la posseſsion de mantener Sepulcro en los dias de Jueves, i Viernes Santo en su Capilla.

63 Pero, en las Profanas, i entre Legos, siempre que obsta el defecto de propiedad, con notoriedad de Hecho, i Derecho, por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, confesion de Parte, o instrumento guarentigio, celebrado entre los mismos litigantes, se deniega el Auto ordinario. (61)

64 Pero siempre que aya lugar a disputa, i argumentos de Hecho, o Derecho, aunque sea con opiniones mas provables de una parte, que de la otra; entonces solo se atiende al ultimo estado, no a la propiedad; porque no es notorio su defecto: (62)

65 I ésta distincion parece conforme, assi a las diferencias, que indicó el Señor D. Alvaro Paz, aunque sin resolver, como a toda Justicia, conciencia, i equidad; porque la notoriedad de Hecho, i Derecho en favor de una Parte arguye dolo, i mala fee en la otra, en cuyo caso no se le socorre por ningun remedio, (63)

66 Ni puede adquirir estado; i aunque por el remedio de atentado, como queda dicho, se socorra al detentador, a quien resiste el notorio defecto de propiedad, mas seguro, i apoyado es lo contrario, (64)

67 Principalmente en los Tribunales Reales, en que se procede sola atenta la verdad de Hecho; (65)

68 Pero haviendo duda, o pudiendo disputarse la pro-

pie-

(61) Rodrig. lib. 1. q. 17. à n. 23. Antun. lib. 2. cap. 32. n. 67. Cancer. lib. 3. cap. 14. n. 54. D. Solorzan. lib. 2. de Jur. cap. 29. n. 8. Scarfantoa. tom. 1. decis. 55. n. 55.

(62) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 206.

(63) Antun. supr. n. 69. Cabalcano 2. p. decis. 23. n. 110. L. 3. tit. 15. lib. 4. Recop. D. Math. de regim. cap. 11. §. 5. à n. 136.

(64) Marchesan. de comiss. 2. p. cap. 2. n. 76. Rodrig. supr. n. 31.

(65) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

piedad, ni en las Causas beneficiales absorbe el possessorio. (66).

69 Supuesta la antecedente distincion, puede dudarse, si en los casos, en que por la clausula de constituto se transfiere la possession Civil, i natural en un sugeto, podrá obtener el Auto ordinario, o denegarse a otro, que contra éste lo pretenda: el Señor Salgado dice, le competen todos los remedios, é interdictos possessorios, aun para conseguir aquella nuda detentacion, que quedó en el constituyente; (67)

70 Pero atenta la naturaleza de nuestro recurso, i lo dicho al n. 11. de este capitulo; solamente causando notorio defecto de propriedad el contrato, o instrumento, de que resultó la clausula de constituto contra el que tuviere la cosa, podrá obtener el posseedor constitutario, no de otro modo, i nunca se intenta el recurso contra otro tercero (68)

71 Por lo dicho al n. 2. ni disputandose entre Eclesiasticos; porque en estos casos sola la nuda detentacion, i ultimo estado se atiende (69).

72 En este recurso no se admite redarguicion de papeles, ni prueva de tachas, sino que aparezcan de sus mismos dichos, o de los mismos instrumentos. Tampoco se admite escepcion de excomunion (70), ni tienen restitucion los menores, o personas miserables.

73 Este recurso se puede intentar antes, o pendiente el Pleito de possession, o propriedad, aunque mas se practica, lo primero; porque es recurso preparatorio, para saber quien ha de ser Actor, o Reo en el possessorio ordinario, o en el de propiedad (71).

74 Dice el Señor D. Alvaro Paz (72), que en este recurso no hai condenacion de costas;

75 Pero yo hé visto practicár lo contrario muchas veces, conociendose dolo, i mala fee en el querellante, o en el querellado; i siendo qualquiera de estos vicios notorio, me parece jus-

(66) Antunez sup. n. 65. cum D. Salg., & aliis.
(67) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 117. cum D. Molin. Antunez. lib. 1. præl. 1. n. 13.
(68) Cp. 7. de fide instrumentorum.
(69) D. Paz n. 108.
(70) D. Paz n. 96. Posth. obs. 68., & 70. Luca de judic. disc. 44. n. 78. D. Covarr. pract. cap. 17. n. 4. vers. Sextum. Scarfanton. tom. 1. decis. 53. n. 15.
(71) D. Paz n. 88., & 109.
(72) D. Paz n. 175., & 194.

ta practica; porque, aunque el recurso es tan bueno, i privilegiado, no hai bien, en el qual, abulandose, deje de resultar vicio punible: (73)

76 No hé visto condenacion de costas contra Eclesiastico en este recurso; i aunque es practica mui segura, parece que deve suceder lo contrario, como en los recursos de fuerza Eclesiastica de no otorgar, en qué, aunque tambien se conoce extrajudicialmente, se condena al Clerigo en las costas, quando dolosa, i fraudulentamente usó de este auxilio (74); pero no será bien usar de la voz *condenacion*; sí mandar que las pague.

77 Assi tambien se exigen las costas de los vienes de el Eclesiastico, quando se resiste al cumplimiento del Auto ordinario, despachandose Ministros a costa de sus temporalidades, que lo executen: (75)

78 I se usa en este caso de los medios, que se practican en execucion de el Real Auto de fuerza Eclesiastica, i previene la citada Lei recopilada, quando no suplica, se presenta, i sigue insistiendo en la fuerza; a excepcion de que no se les desnaturaliza, ni expele del Reino, sí se le detiene en Ciudad, i Arrabales, a menos que sea tal la resistencia, que, ni quiera comparecer, o detenerse, i continúe la fuerza con escandalo, o armas, que entonces no parece falta al Principe potestad, para estrañar al Eclesiastico (76); porque de lo contrario resultarían muchos perjuicios a sus Vassallos.

79 I para saber quales sean las temporalidades del Eclesiastico, contra las que puede procederse, pueden verse Acevedo, i otros (77).

80 Quando assi el Reo, como el Actor justifican su ultimo estado de possession sobre una misma cosa, como algunas veces se esperimenta, o por su falsedad, o la de el que los examinó, que es lo mas comun, deve darse el Auto ordinario a favor del que mejor tituláre su possession, de el que la tenga mas antigua, i de la que esté mas assistida de Derecho: (78)

81

(73) D. Solorzan. de Jur. lib. 2. cap. 24. n. 80.
(74) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 2. á n. 238. ex Lg. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.
(75) D. Paz n. 163.
(76) D. Salg. de reg. cap. 1., & 2. Tapia de Jur. Regn. Neapol. lib. 3. rub. 3.
(77) Acev. in Lg. 1. tit. 5. lib. 1. Recop. Mena lib. 1. q. 8. §. 1. n. 25. cap. 9. §. 1. n. 22.
(78) D. Covarr. pract. cap. 17. n. 9. §. duodecimo. Mascard. conclus. 1195. Pignatelli. tom. 6. consult. 68. n. 9. D. Solorzan. infra n. 81.

81 I estando confusa la disparidad de justificacion, sin que una prevalezca a la otra, sin embargo de la celeridad del recurso, podrá la Audiencia mandar examinar testigos de oficio, con citacion de Partes, o sin ella; i no siendo esto bastante, se deve poner sequestro, i embargo en la cosa, separando de ella al Actor, i al Reo, hasta que hagan vér de su Posesion, o Derecho en Juicio competente (79).

82 Muchas veces son necessarios reconocimientos, o vistas oculares, que pueden mandarse hacer de oficio en qualquier estado del recurso, por lo dicho en el §. antecedente; pero, para que se manden hacer a instancia de Parte, deve pedirse en la Querella, o contradicion, como queda assentado, hablando de la apelacion al n. 28. del cap. 3., i lo mismo deve suceder quanto a compulsorios.

PETICION PARA SUPLICAR DE EL Real Auto ordinario, i presentarse.

83 „ FUlano, en nombre de F., en el Pleito con F., F. su Procurador, en que se dió Real „ Auto ordinario contra mi Parte, i a favor de la contraria, para „ que consintiesse no perturbarle *en tal cosa*, &c. presento ante „ V. E. personalmente a mi Parte, i la misma se presenta; i a V. E. „ suplico se sirva haverle por presentado; i con la devida venera„ cion, de dicho Real Auto suplico en quanto le es perjudicial, pa„ ra que V. E. se sirva reformarlo, i hacer, i declarar segun tu„ go pedido, i protesto esforzar con vista de los Autos.

Firma la Parte con el Procurador.

Si en la suplicacion se concluye en amparo de posesion, feneceſe el Pedimento, diciendo: „ a V. E. suplico se sirva „ reformar dicho Real Auto, i mantener, i amparar a mi Parte en „ la posesion, en que se halla *de tal cosa*, &c. (80)

(79) D. Covarr. pract. cap. 17. n. 4. Posth. obs. 79. n. 5. Antunez lib. 2. cap. 32. n. 16. D. Solorzan. polit. lib. 2. cap. 27.
(80) Posth. obs. 2. n. 22.

CAPITULO V.

SOBRE

EL JUICIO DE AMPARO DE POSSESSION ORDINARIO.

LIBELO para pedir amparo de posseſsion en juicio ordinario. 1.

Subſtanciacion de el juicio de amparo, i todo juicio ordinario. 2.

Sentencia de prueva, Alegato de entiendaſe, articulado, i otros particulares. 2.

Amparo de posseſsion ordinario, por que tiempo ſe preſcrive. 3., i 49.

Juicio de amparo ordinario, es terminativo, i otras coſas, que le eſplican. 5., i 6.

Libelo para pedir prorogacion de termino provatorio. 2.

Juicio de amparo ordinario, requiere plena prueva. 7.

En él ſe conoce de el buen derecho por incidencia; pero no quando ſe litiga entre Eccleſiaſticos ante Juez Lego. 7.

Sentencia de amparo invalída al Real Auto ordinario. 8.

Posseſsion, qual, i quanta ſe neceſsita para obtener en eſte Juicio de amparo ordinario. 9., i 10.

Posseſsion verdadera, qual es? 10.

Posseſsion, es derecho de recuperar la coſa poſſeída; i porque es derecho. 10.

Posseſsion, induce preſuncion de dominio, i condicion de uſucapir, i preſcrivir. 11.

Posseſsion no es la corporal aprehenſion, acto verdadero, o ficto, por donde ſe aprehende; ſi ſolo acto de mero hecho.

Posseſsion, de que es cauſada,

Posseſsion, como conſtituye derecho,

Servidumbre, de ſu egercicio reſulta el derecho,

Accion, ſe origina de la obligacion,
Poſſeſsion, ſu derecho es eficaz a avocar, i conſolidar la natural, o detencion de hecho, i cauſa preſcripcion. 12.
Poſſeſsion, como ſe adquiere. 13.
Poſſeſsion en las coſas corporales, por que tiempo ſe adquiere, i quanta es preciſa en juicio de amparo ordinario. 14.
Poſſeſsion decenal con buena fee entre preſentes, i vigenal entre auſentes hace preſumir titulo, i es manutenible. 14.
Poſſeſsion con mala fee de el Poſſeedor, o de el Anteceſſor quando ſerá manutenible. 15.
Poſſeſsion, que principió entre preſentes, i ſiguió entre auſentes, quanto tiempo neceſsita para ſer manutenible. 16.
Preſencia no ſe preſume. 17.
Provincia, o Pais, que terminos comprehende. 18.
Poſſeſsion, quando deve ſer continua. 19.
Poſſeſsion de el Anteceſſor quando aprovecha al Suceſſor, o Heredero. 20.
Poſſeſsion en las anuas preſtaciones, i derechos incorporales, quando ſerá manutenible. 21.
Preſcripcion en las anuas preſtaciones, i derechos incorporales, deſde quando principia. 21.
Poſſeſsion manutenible, no puede adquirirla el Arrendatario, ni el que tiene la coſa en empeño. 22.
Poſſeſsion manutenible, puede adquirirla el tercero, que huvo la coſa de el que la tenia en empeño, ſi poſſeyó con buena fee, i por quanto tiempo. 23.
Poſſeſsion continua en las ſervidumbres, quando ſerá manutenible. 24.
Poſſeſsion diſcontinua, quando ſerá manutenible. 24.
Servidumbre, quando no ſe adquiere, ni aún eſtado de poſſeſsion manutenible. 24.
Servicios de Vaſſallo en favor de ſu Señor, i otras impoſiciones, como ſe adquieren en poſſeſsion. 25.
Poſſeſsion manutenible, quando ſe adquiere en las impoſiciones, i ſervicios perſonales. 25.
Vaſſallos, por que tiempo adquieren poſſeſsion negativa manutenible a la paga de ſervicios, i contribuciones. 26.
Juriſdicion Suprema contra el Rei, no ſe preſcrive. 27.
Juriſdicion Ordinaria contra el Rei, por que tiempo ſe preſcrive. 27.

Jurisdicion contra los Dueños particulares, por que tiempo se prescrive. 27.
Possesion constituturia, quando se prescrive por tercero. 28.
Possesion adquirida, quando se presume continuada. 29.
Possesion, quando se presume conservada en el animo. 30.
Possesion manutenible, quando se adquiere en las presentaciones beneficiales. 31., i 32.
Possesion manutenible contra el Ordinario, Papa, o el Rei en las presentaciones, por que tiempo se adquiere. 33.
Rei de España sucedió en las prerogativas Pontificias del Patronato Eclesiastico. 33.
Poderosos, quando no adquieren possesion en lo beneficial. 33.
Possesion manutenible en el derecho de presentar, si la adquieren los Poderosos por dos actos, i en que tiempo. 33.
Poderosos, quando se presume adquirieron con violencia. 33.
Presentacion beneficial de Poderosos pacifica por 50. años, si causará estado manutenible. 34.
Possesion de presentar en los Poderosos, como deve provarse. 35.
Possesion admitida a los Poderosos en contraditorio Juicio con el Ordinario, si será munutenible. 35.
Poderosos, que sugetos deven reputarse. 36.
Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales, solían entregarse a Vicarios. 36.
Poderosos, si se reputan los que tienen Jurisdicion temporal, aún siendo foral. 37.
Poderosos en España, si tienen contra sí presuncion en la possesion de presentar beneficios. 38.
Reyes de España exceptuados por el Concilio en el derecho de Patronato de la presuncion, que tienen contra sí los Poderosos. 39.
Obispados de España son pingues, i muchos con Señorio. 38.
Religion floreció siempre en España. 38.
Poderosos, si tienen contra sí la presuncion en la possesion alternativa de presentar. 40.
Poderosos, si tienen contra sí presuncion, quando derivan derecho, o possesion de presentar de los que no fueron Poderosos. 40.
Possesion de presentar contra persona privada, quando la adquieren los Poderosos. 41.
Possesion manutenible, si se adquiere con actos facultativos. 42.
Diezmos, por que tiempo se prescriven por los Legos. 43.

Pos-

Posſesſion en materias Decimales, quando ſerá manutenible. 43.
Diezmos, quando ſe preſeriven entre Eccleſiaſticos en poſſeſſion. 44.
Diezmos, ſe deven a Dios, i a la Igleſia por derecho Divino. 44.
Diezmos, ſu diſtribucion, ſi es de derecho poſitivo. 44.
Posſesſion manutenible contra la Igleſia Romana, contra otras Igleſias, Religiones, Hoſpitales, i Lugares Pios, quando ſe adquiere. 45.
Posſesſion contra Ciudades, Villas, Lugares, i Concejos, quando ſe adquiere. 46.
Paſtos, quando ſe adquieren en poſſeſſion de un Pueblo contra otro. 46.
Terminos de un Pueblo, quando ſe adquieren en poſſeſſion contra el otro. 46.
Servidumbres, quando ſe adquieren en poſſeſſion contra Pueblos. 46.
Preſcripcion contra lo Publico, Plazas, i Caminos, quando ſe adquiere. 46.
Tributos Reales, no ſe preſeriven contra el Rei ſin titulo, ni aún en poſſeſſion. 47.
Portazgos, quando ſe adquieren en poſſeſſion. 48.
Montazgos, quando ſe adquieren en poſſeſſion. 48.
Posſesſion añal, quando ſerá manutenible. 49.
Amparo de poſſeſſion, puede intentarſe antes, o pendiente Pleito de propiedad. 50.
Amparo de poſſeſſion, ſu Juicio ſuſpende el de propiedad. 51.
Derecho, quando ſerá atendido en el Juicio de amparo. 51.
Derecho, quando ſerá atendido en Juicio poſſeſſorio entre Eccleſiaſticos ante Juez Lego. 51.
Sentencia de Amparo de poſſeſſion. 52.

PEDIMENTO DE AMPARO DE *Posſesion, quando ſe denegò, o revocò el Real Auto Ordinario.*

1 „FULANO en nombre de F., en el Pleito con F., en que V. E. ſe ſirvió denegar „a mi Parte el Real Auto ordinario, que pretendía (o en que „ſe ſirvió reformar el Real Auto ordinario dado a favor de mi „Parte), ſuplico a V. E. con la devida veneracion, para que ſe „ſirva reformarlo, manuteniendo, i amparando a mi Parte en la „poſſeſsion en que ſe halla de &c. Lo primero, por que la tiene „quieta, i pacifica deſde inmemorial tiempo al preſente por sí, „ſus Colonos, Caſeros, Criados, o Apoderados de &c. a viſta, „ciencia, i conſentimiento de F. ſin contradicion alguna. Lo ſe- „gundo, por que en la miſma poſſeſsion ſe hallaron los cau- „ſantes de mi Parte, o perſonas de quienes deriva derecho, ſin „impugnacion de la Contraria, i los ſuyos. Lo tercero, por que „en eſta poſſeſsion no obſta a mi Parte defecto de propiedad, „ni reſiſtencia de derecho: por todo lo qual a V. E. ſuplico „ſe ſirva mandar, i declarar ſegun llevo pedido, i es de Juſticia.

„Otro sí ſuplico a V. E. ſe ſirva mandar, que a mi „Parte ſe le dé Real Proviſion, Carta en ſeguimiento, para „que los intereſſados vengan al dè la Cauſa.

Suſtanciacion de todo Juicio ordinario.

2 I ſe manda aſsi: *Deſpacheſe en la forma ordinaria:* ſe hacen los emplazamientos, ſe preſentan en Audiencia publica, ſe reproducen en otra, concluyendo a prueva, *de que ſe dà Traslado*: en otra Publica ſe concluye a la prueva, llevando termino: *ſe há por concluſo*: pone el Relator Sentencia de Prueva, que ſe concive en la manera ſiguente.

SENTENCIA DE PRUEVA.

Relator F. } *Entre Partes F., F. ſu Procurador de la una:*
Oficio F. } *F., F. ſu Procurador de la otra.*

„FALLAMOS, que devemos de recivir, i recivimos eſte „Pleito, i Cauſa a Prueva, con termino de nueve dias „comunes a una, i otra Parte, dentro del qual, con recipro-

„cas

„ tas citaciones, prueven, acrediten, i deduzgan lo que les „ convenga, i lo señalaron.

El Relator rubrica en la nota de su Apellido, que lleva la Sentencia al principio: rubrican los Señores de la Sala a lo ultimo; i en el fin de la Plana, en un renglon se escrive -- Los Señores Fulano, F., i F.

Notificase esta Sentencia a los Procuradores, i quando el Reo está en rebeldía, se substancia contestando con todos los Procuradores, diciendo: si lo fueren, i sino en rebeldía: la Sentencia se notifica al rebelde en estrados, corre el termino desde la ultima notificacion: si el termino no es bastante, se pide prorogacion por Pedimento simple, que se concive en la manera siguiente.

Pedimento para prorogacion de termino.

„ FULANO en nombre de F., en el Pleito con F.; F. su „ Procurador, que V. E. se sirvió recivirle a Prueva con „ termino de nueve dias, suplico a V. E., que respecto es re- „ ducido, las Provanzas dilatadas, i se han de dar a larga dis- „ tancia, se sirva prorogarle hasta el de la Lei, por ser de Justicia.

Este Pedimento se presenta en Audiencia publica, i se provee. -- *Estando en tiempo, i no denegado, se proroga al termino de la Lei.*

Tambien suele pedirse esta prorogacion en la conclusion de el Alegato de entiendase con la prueva.

Este Alegato es el en que se recopila la sustancia literal de el Articulado, i sus Capitulos, sin la menor discrepancia, i se encabeza en la manera siguiente.

Alegato de Entiendase.

„ FULANO en nombre de F., en el Pleito con F.; F. „ su Procurador, digo: que V. E. ha de servirse declarar, o „ mandar tal cosa (que es lo en que se concluyó en la De- „ manda, suplicacion, o accion), lo primero, por que (*i se van recopilando los Articulos, o Capitulos de el Articulado*); por „ todo lo qual a V. E. suplico se sirva declarar, i hacer segun „ llevo pedido, i que se entienda con la Prueva a que el Pleito

„ſe halla recivido, ſe deſpache Recetoria, para dar mi Parte ſu „Provanza; i prorogue el termino al cumplimiento de el de la „Lei, por ſer de Juſticia.

Preſentaſe en Audiencia publica, i ſe provee: *Traslado, ſe entienda con la Prueva, deſpache Recetoria, i prorega el termino al de la Lei, no eſtando denegado.* Requerido el Recetor con la Recetoria, en que ſe eſpreſſa el tiempo, que falta por correr, ſe cita a los Procuradores opueſtos para la prueva, haviendo rebeldes, ſe les cita en Eſtrados, i no es neceſſario otra citacion.

El Articulado ſe concive en la manera ſiguiente.

Articulado de Preguntas.

„POR las Preguntas ſiguientes, i cada una de ellas ſerán „examinados los Teſtigos, que fueren preſentados por Fulano „en el Pleito con F. ſobre tal coſa.

„Primeramente, por el conocimiento de las Partes, no- „ticias de eſta Cauſa, i Generales de la Lei.

„Si ſaben tal, i tal coſa (i ſe recopila por Capitulos todo lo que quiere provarſe).

„Si ſaben, que los Teſtigos, que han declarado en eſta „Provanza, ſon, i han ſido perſonas de buena fama, i opinion, „i a ſus dichos, i declaraciones ſiempre ſe les ha dado entera „fee, i credito en Juicio, i fuera de él, ſin coſa en contrario.

„Si ſaben, que todo lo dicho es publico, i notorio, pu- „blica voz, i fama, i comun opinion, &c.

Eſte Articulado ſe preſenta al Recetor con pedimento, en que ſe le pide lo admita, i a ſu tenor examine los teſtigos.

Algunos quiſieron dudar, ſí de eſtos Articulados deve, o no darſe Traslado, i Viſta a la Parte contraria; de cuyo particular trataré en otra parte, como de Acompañados, e interrogatorios de ante preguntas, i de las que deven, o no admitirſe, por no interrumpir el compendio de ſubſtanciacion; afirmando, que en la Audiencia ſe dà, i deve dar Traslado, no del Articulado, que ſe preſenta al Recetor, o Comiſsionado, para recivir las Provanzas; pero sí de el Alegato de entiendaſe, que comprehende los miſmos Capitulos, que el Articulado.

Dadas las Provanzas, ſe preſentan en Audiencia publica; de ellas ſe pide publicacion, de que ſe dà Traslado, i paſſados

tres

tres dias, en otra Audiencia publica se pide publicacion, i lleva termino: se alega, i concluye a difinitiva, de que se dá Traslado, i en otra Publica se concluye, i lleva termino: se há por concluso el Pleito, i se pone al Relator para la Vista, como queda dicho al n. 18. del cap. 3. (1). Quando se disputa, si está, o no bien concluso, se lleva a la Sala, que lo decide.

3 Para que haya lugar a este Juicio, es menester proponerle dentro de un año desde la perturbacion, segun Derecho Civil (2), i dentro de diez por Derecho Canonico, (3)

4 Aunque con la distincion referida desde el n. 30. de este capitulo.

5 Este Juicio es terminativo con las dos instancias, i la Parte, que vence en él, queda poseedora, hasta que la otra obtenga en el petitorio de Dominio, i Propiedad (4).

6 Es ordinario, i plenario, en que se trata de la verdadera posesion, como en todos los interdictos possessorios *retinendæ*, *recuperandæ*, & *adipiscendæ*, en los quales regularmente se trata de la posesion plenariamente, guardando, i observando el orden de Derecho, con las mismas solenidades, i requisitos, con que suelen tratarse los Juicios ordinarios, con pleno conocimiento de Causa, presentacion de Libelo, *Litis* contestacion, publicacion, i conclusion, determinandose por Sentencia (5).

7 Requiere plena Provanza, i ventilandose entre Legos, no entre Eclesiasticos, ante Juez lego sobre materias profanas, se conoce por incidencia del buen Derecho de los Litigantes, para corroborár, i solidár la posesion, (6)

8 I la Sentencia en este Juicio invalída, i deja ineficáz el Auto ordinario (7).

9 Aunque el Señor D. Alvaro Paz, i el Lic. Gaspar Rodriguez hablaron de el Auto ordinario, i el primero del Juicio de amparo ordinario, nada escrivieron sobre el estado de posesion, que se requiere antes de la perturbacion, quando se deniega el Auto ordinario, o antes del ultimo estado de posesion,

(1) Posth. obs. 2. n. 25.
(2) L. 1. ff. uti possidet.
(3) Roland. cons. 72. lib. 2. n. 21. D. Paz n. 214. Lg. 18. t. 19. p. 3.
(4) Posth. obs. 2. n. 25.
(5) D. Salg. de reg. 3. p. cap. 12. n. 10.
(6) Luca de feud. disc. 127. n. 4. de elec. dif. 18. n. 3. Grac. cap. 268. n. 23.
(7) D. Salg. sup. n. 118.

ſion, o detentacion, que ſirvió de primer eſtremo al que lo conſiguió para obtener en eſte Juicio Sentencia de amparo; i no obſtante de que la diſparidad de caſos produce diſtintas reglas, diré las diferencias mas comunes, i ordinarias.

10 La poſſeſsion en eſte Juicio deve ſer verdadera, i propia poſſeſsion; que es lo miſmo, que derecho de tener la coſa, que puede poſſeerſe con animo de poſſeer para sí (8); es derecho de recuperar la coſa poſſeída; induce preſuncion de dominio, i condicion de uſucapir, i preſcrivir: es derecho, por que no es lo miſmo, que la miſma coſa que ſe poſſee; ni es la corporal aprehenſion, o el acto verdadero, o ficto, por que ſe aprehende, mas que un acto de mero hecho:

11 De eſtos actos ſe cauſa la poſſeſsion, i deſpues de adquirida, i producida en ſu ſér, es derecho; i como de el egercicio de la ſervidumbre reſulta el derecho de la miſma, i de la obligacion ſe origina la accion; aſsi de los actos de hecho, i uſo, reſulta la poſſeſsion civil, que es puro derecho (9).

12 Principalmente poderoſo, i eficaz, para avocar, i conſolidar la poſſeſsion natural, o la detencion, que tenga otro ſugeto, i cauſa preſcripcion. (10)

13 No trato los modos de adquirirla como aſſunto theorico baſtante eſplicado (11); sí deſpues de adquirida, quando ſerá manutenible en Juicio ordinario, i poſſeſſorio.

14 Cauſará eſtado manutenible la poſſeſsion decenal entre preſentes, i de veinte años entre auſentes, quieta, i pacifica en las coſas corporales; por que hace preſumir titulo, i ſe pierde por el miſmo tiempo en favor del que tiene la natural todo un decenio (12);

15 Pero ſe entiende quando tuvo buena fee, i creyó; que la coſa era ſuya, i la miſma buena fee tuvo el ſugeto de quien la huvo; porque ſi êſte ſe la entregó con mala fee, no adquirió poſſeſsion manutenible en eſte Juicio el recipiente por me-

(8) D. Covarr. in reg. poſſ. de regul. Jur. in 6. 2. p. cap. 1. n. 3.
(9) Valencia Iluſtr. lib. 1. trat. 2. c. 2. Gomez ad Lg. 45. Tau. n. 17. & 18.
(10) Gom. ſupr. n. 19.
(11) Gomez Valenc. ſupr. tot. t. 30. part. 3.
(12) L. ſiquis 8. C. de præſcrip. Barth. in Leg. ſive poſsidetis n. 8. de probat. Gracia cap. 365. n. 42. Covar. in reg. poſſet. D. p. §. 1. n. 3. de regul. Jur. 6. L. 18. tit. 29. part. 3. Bayo prax. 3. p. lib. 1. cap. 24. n. 173. Lg. fin. C. de ſervitut.

menos tiempo de treinta años; a menos, que el verdadero dueño ſupieſſe de la enagenacion, i no la huvieſſe reclamado en diez años, eſtando en la Provincia, en que eſté ſito el Territorio; o en veinte años ſiendo auſente, que entonces adquiere eſtado manutenible. (13)

16 Quando, eſtando el dueño en el País, principió a poſſeer otro con ciencia ſuya, i antes de los diez años ſe auſentó, ni baſta la poſſeſsion de diez años, ni es meneſter la de veinte para obtener la manutencion; porque, ſi v.gr. eſtuvo el dueño tres años en el País, i ſiete auſente, ſe requieren diez i ſiete años, eſtimandoſe los tres por de preſencia, i duplicados los ſiete en catorce por de la auſencia. (14)

17 La preſencia del dueño no ſe preſume, i deve provarſe, (15)

18 I la Provincia, o País, ſe entiende por todo el Territorio ſugeto a un miſmo Tribunal, o Preſidente, donde ſe pueda tener noticia de la poſſeſsion del ocupante (16), como ſe deve reputar el Reino de Galicia.

19 Eſta poſſeſsion deve ſer continua ſin interrupcion (17);

20 I no preciſamente deven verificarſe los 10., o 20. años de poſſeſsion en un miſmo ſugeto, ſí es baſtante, i lo miſmo, que ſe continuaſſe entre éſte, i los de quien deriva: como ſi Cayo tiene la coſa deſde tres años, i la huvo de Lope, que la havia tenido ſiete, tendrá Cayo eſtado manutenible. (18)

21 El miſmo eſtado de poſſeſsion, que en las coſas corporales, ſe requiere en las incorporales, i anuas preſtaciones, para adquirir poſſeſsion manutenible en eſte Juicio (19): i ſe rige en todo por las miſmas diſpoſiciones, en el ſupueſto de que el que dejó de percivir, o uſar de los derechos incorporales por 10., i mas años, no decayó de la poſſeſsion, ſino huvo negacion

(13) Lg. 18., & 19., & 21. tit. 29. part. 3.
(14) Lg. 20. tit. 29. part. 3.
(15) D. Greg. Lopez. ad Lg. 18. ſupr. gl. 3.
(16) D. Greg. Lop. ad Lg. 29. gl. 3.
(17) Idem D. Greg. Lop. ad Lg. 18. gl. 4. Leg. naturaliter, ff. de uſucap. Bayo prax. p. 3. lib. 1. cap. 24. n. 225.
(18) Lg. 16. tit. 29. p. 3. Lg. id tempus, ff. de uſucapion.
(19) Dict. Lg. 18. tit. 29. p. 3. Guid. Papa deciſ. 629. n. 10. Luca de Judic. dit. 44. n. 91. Lg. fi 1. C. de ſervitut. Codex. Fabria 1. lib. 8. tit. 4. deſi. 7. Luca de cenſi. diſ. 20. n. 7. de Judic. diſ. 21. n. 71.

cion, contradicion, i aquí es ciencia por lo dicho al numero 45. del capitulo 4.

22 Pero ni por los diez años, ni mas tiempo podrá el Arrendatario, o el que tiene la cosa en empeño, adquirir posesion manutenible (20),

23 Si, que teniendo Ticio la cosa en empeño, i enagenandola a Francisco, la posee éste por diez años con buena fee en presencia del dueño, o veinte años en ausencia, i por treinta, aunque principiasse a poseer con mala fee, deverá Francisco ser manutenido en ella. (21)

24 En las servidumbres continuas se adquiere estado manutenible por el mismo tiempo de diez años entre presentes, i veinte entre ausentes: en las discontinuas por la inmemorial; i en muchos casos sin obra de parte del que intenta prescrivir no se adquiere servidumbre manutenible por menos tiempo, que el inmemorial (22): como la agua, que escurre, o corre desde el territorio superior sin zanja, o riego artefacto de el dueño de el inferior, no adquiere éste servidumbre manutenible.

25 En las imposiciones, i servicios personales de Vassallo en favor de su Señor no se adquiere possession manutenible en este Juicio por menos tiempo de quarenta años (23); porque tienen contra sí la resistencia de Derecho;

26 Pero, los Vassallos contra el Señor obtendrán el amparo, dejando de otorgarlas, i concederlas por los diez años entre presentes, i veinte entre ausentes. (24)

27 La Jurisdicion ordinaria contra el Rei no se prescrive por menos, que la inmemorial, a escepcion de la Suprema, que no admite prescripcion; pero contra los dueños de Jurisdicion particulares se prescrive por el tiempo ordinario de diez años entre presentes, i veinte entre ausentes (25), con ciencia, i paciencia en el primer caso. 28 La

(20) Lg. 17., & 22. tit. 29. part. 13. Lg. 4. tit. 15. lib. 4. Recop.
(21) Lg. 27. tit. 29. part. 3.
(22) Lg. 15. tit. 31. p. 3. Lagun. 1. p. cap. 5. á n. 26. Luca de servit. dis. 23. n. 2. dis. 32. n. 6. dis. 33. n. 4. de regal. dis. 146. n. 9.
(23) Lg. 8. tit. 15. lib. 4. Recop. Luc. de feud. disc. 65. n. 14. Lagun. 1. p. cp. 25. n. 50. tit. 56.
(24) Gut. lib. 1. prac. cap. 87. n. 4.
(25) Gutierr. lib. 1. pract. q. 87. n. 1. Dom. Covarr. in regul. poss. 2. p. relect. §. 3. n. 3.

28 La posseſsion, que se transfiere en fuerza de la clausula de constituto, se prescrive por tercero, que la tenga por el mismo tiempo de diez años. (26)

29 Con la justificacion de un acto, por que se huviesse adquirido posseſsion, se presume continuada, a lo menos en el animo, a menos que otro la ocupe por el decenio, que entonces se considera desistió de ella (27),

30 O que espressamente resulte el animo, o voluntad de no posseer; en cuyo caso el que la ocupa, aunque sea con un solo acto de aprehension de la misma, adquiere posseſsion manutenible. (28)

31 En las presentaciones beneficiales, presentando un Patrono, o Compatrono con ciencia de los otros, seguida la institucion pacifica, se adquiere estado manutenible contra los mismos (29),

32 I lo mismo, si fué contradicha esta institucion, i tuvo efecto. (30)

33 Pero se limita la proposicion antecedente quando la presentacion fuesse hecha por persona poderosa, que intente ultimo estado manutenible contra el Ordinario, contra el Papa, o contra el Rei, que por el Concordato sucedió en todas las prerogativas Pontificias del Patronato Eclesiastico, i tiene las de Patronato Real; por que a estos Poderosos el Capitulo nono sesſion veinte i cinco de Reformatione les obsta; i es preciso, que hagan vér de la fundacion, o legitima donacion por authenticos documentos, que corroboren la quasi posseſsion, o que acrediten la inmemorial; i a lo menos dos presentaciones continuas, que huviessen tenido efecto en el espacio de cinquenta años, la que tambien deven acreditar por authenticas escrituras (31), por que se considera, que la quasi posseſsion fué adquirida a fuerza del poder por usurpacion, i con mala fee.

(26) Gutier. lib. 1. pract. q. 90. in fin.
(27) Luca de Judic. disc. 44. n. 69. Lg. 12. tit. 30. part. 3.
(28) Cabaler. decis. 655. Royas dec. 467. Luc. de Judic. disc. 44. n. 69. & 91. Grac. cap. 310.
(29) Garc. supr. n. 76. Grac. de benef. 5. p. cap. 5. n. 59.
Fargna 2. p. can. 26. cal. 2. n. 25., & 26. ex cap. consultatis omnibus de Jur. patron.
(30) Fargna sup. p. 2. can. 22. cal. 4. n. 21. Luc. de benef. disc. 29. n. 25.
(31) Luca de Jure patron. disc. 3. sub. n. 14. disc. 58. n. 10. 11., & 12. Annotat. ad Cona. disc. 11. n. 19. Fargna 2. p. can. 12. n. 17.

34 I no ſerá baſtante una preſentacion efectiva, i pacifica por todo el eſpacio de los cinquenta años; porque al eſpacio añadieron los Santos Padres del Concilio la repeticion de actos, que declara mas la poſſeſsion. (32)

35 Pero ſe limita lo dicho quando deſpues del Concilio Tridentino fuè diſputada la preſentacion de eſtos poderoſos ante el Ordinario, con pleno conocimiento de Cauſa, i admitida la preſentacion, que en eſte caſo, no obra la diſpoſicion Conciliar referida, antes la eſceptúa (33); sí obra quando ſimplemente, ſin conocimiento de Cauſa, fué admitida la preſentacion.

36 Por eſtos Poderoſos deven entenderſe aquellos ſugetos, a quienes no facilmente pudieron contradecir, i reſiſtir los Ordinarios (34), o los Vicarios, a quienes antes del Concilio ſolían entregarſe las Igleſias Metropolitanas, i Cathedrales, que contemplaban a los Poderoſos, i afectaban ſu gracia.

37 Reputanſe Poderoſos los que tenian Juriſdicion temporal en el lugar, en que eſtá el beneficio, aunque no fueſſe plena, i abſoluta, sí ſolo ſubordinada, como la foral (35),

38 I no ſerá baſtante, para reputarle Poderoſo, no teniendo juriſdicion en aquel lugar, aunque la tuvieſſe en el inmediato, a menos que fueſſe tan potentado, que por la cercanía de ſus Eſtados tuvieſſe mucho poder en el lugar del beneficio: i aún quando no tuvieſſe juriſdicion, ſi por otras circunſtancias fueſſe mui Poderoſo, tiene contra sí la miſma preſuncion, la que no facilmente ſe admite en Eſpaña, en la que, ſobre haver reinado, i florecido la Religion Catholica, ſon los Obiſpados pingues, i muchos con Señorío temporal (36),

39 I generalmente ſe eſcluyen de eſta preſuncion nueſtros Catholicos Reyes, cuyos Patronatos eſceptúa la miſma diſpoſicion Conciliar (37),

40 Ni obra la preſuncion contra el Poderoſo, quando tenga alternativa con otro, que no lo ſea, i éſte uſó de élla; ni quando los de quienes deriva eſte derecho, o poſſeſsion, no fueron Poderoſos al principio de ſu uſo. (38) 41 El

(32) Luca de Jur. patron. diſc. 58. n. 10.
(33) Gallimart. ad Concil. ſeſſ. 25. cap. 9. n. 1. §. item 2. Luca ſup. n. 20.
(34) Luca ſup. diſc. 58. n. 1.
(35) Gonzal. ad reg. 8. gl. 18. n. 66. Garc. 5. p. c. 9. n. 99. Luc. ſup. n. 24.
(36) Luca ſup. n. 26. 27., & 28.
(37) Idem Luca n. 21.
(38) Garc. 5. p. cap. 6. in addit. ad n. 13. Luca ſupr. n. 22., & 25.

41 Todo lo dicho se entiende quando la controversia pende entre el Poderoso, i el Ordinario, o entre este, que pretende la libertad Eclesiastica del Patronato, i el presentado por el Poderoso; pero no quando sin dudarse de el derecho de presentar, se verifica la questiion entre un presentado por el Poderoso, i otro por persona privada, en cuyo ultimo caso no obra la disposicion Conciliar, i se procede segun la comun determinacion de el Derecho Canonico. (39)

42 Los actos facultativos no causan possessiion manutenible, a menos, que huviesse prohibicion, i se subsiguiesse aquiescencia por tiempo notable. (40)

43 El derecho de percivir, i la essencion de pagar diezmos los Legos en general, no es manutenible, sino es inmemorial; pero tratandose de prescrivir cota, o algunas especies de los diezmos, basta la possessiion negativa Ordinaria de quarenta años; (41)

44 Pero una Iglesia contra otra, i un Clerigo contra otro, podrá adquirir estado manutenible en la prescripcion de diezmos por diez años; porque, aunque se deven a Dios, i a la Iglesia por Derecho divino, la distribucion de más a una, que a la otra, es Derecho positivo Eclesiastico, i no tiene aquella resistencia Legal, que obsta a los Legos (42).

45 Possessiion manutenible contra la Iglesia, Hospitales, i Lugares pios, en sus vienes raices, no se adquiere por menos tiempo, que el de quarenta años, i contra la Iglesia Romana por ciento, cuyo privilegio tienen algunas Iglesias, i Religiones. (43)

46 Contra las Ciudades, Villas, Lugares, i Concejos se puede adquirir possessiion manutenible por tiempo de quarenta años (44) en el derecho de pastar, servidumbres, i terminos de un Pueblo contra el otro; pero no en las Plazas, Caminos, Dehessas, Exidos, i otros Lugares semejantes.

(39) Farua 2. p. can. 12. cas. 4. n. 18. Luca de Jur. patron. dis. 58. n. 23.
(40) Luca de benef. disc. 58. n. 7. disc. 89. n. 13. de regular. dist. 2. sub. n. 20. dis. 7. n. 6. dis. 51. n. 4.
(41) Luc. de decim. disc. 1. n. 25. dis. 14. n. 9. disc. 15. n. 10., & 11. D. Castill. lib. 7. cap. 11.
(42) Luca de decim. dis. 1. n. 31., & 32., & disc. 2. D. Castill. supc. cap. 37. n. 1.
(43) Text. in auth. quas actiones. C. de Sacr. Sanct. Eccles. Lg. 26. tit. 29. part. 3., & ibi D. Greg. Lop. Bayo prax. lib. 1. p. 3. cap. 24. n. 212. Luc. de Emphit. disc. 60. n. 2. de alienat. disc. 14. n. 17. de Judic. disc. 21. n. 40.
(44) Lg. 7. tit. 29. part. 3., & ibi D. Greg. Lop., Rodrig., Suarez alleg. 15.

47 No se puede adquirir posseſsion manutenible en la essencion de tributos devidos al Rei por los Vassallos (45), ni alguna la puede tener en percivirlos, o prescivirlos por inmemorial tiempo, no manifestando legitimo titulo.

48 La posseſsion de cobrar portazgos, i montazgos, siendo inmemorial es manutenible. (46)

49 Aunque el Señor Rei D. Alonſo declaró, i mandó, que el que tuvieſſe una propiedad, casa, o heredad de otro, a su vista, i ciencia, por tiempo de un año i dia, con titulo, i buena fee, fuesſe amparado en su posſeſsion, esto se entiende en las Ciudades, o Pueblos, que tengan esta particular Ordenanza, nó en los otros: (47) de que se infiere, que en el Juicio posſeſsorio ordinario, de que trato, aunque por Derecho Civil deve intentarse dentro del año i dia desde la perturbacion, deve seguirse la disposicion del Derecho Canonico, que permite introducirlo dentro de diez, como dixe al numero tercero, i quarto de este capitulo, i assi lo observa esta Real Audiencia.

50 Puede este Juicio intentarse antes, o estando pendiente el Pleito sobre la propiedad, (48)

51 Suspende el petitorio, aunque en él se suele inspeccionar el Derecho de las Partes para graduar las pruevas, i atender a la posſeſsion mas assistida de Derecho; aunque esto se limita, quando el Litigio pende entre Eclesiasticos sobre cosas Eclesiasticas, i Espirituales, en cuyo caso solo se atiende a la Posſeſsion ante el Juez lego, por la incapacidad de conocer de este Derecho. (49)

Sentencia de Amparo de Posſeſsion.

En el Pleito, que ante nos pende, entre F., F. su Procurador de la una Parte: F., F. su Procurador de la otra.

52 „ FALLAMOS, &c. Que devemos de amparar, i amparamos a F. en la posſeſsion, en

„ que

(45) Lg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. ibi Aceved. n. 41. Lg. 2. sup. Bayo sup. n. 230., & 231.

(46) Lg. 15. tit. 27. lib. 9. Recop. Bayo supr. n. 233.

(47) Acevedo ad Lg. 3. tit. 15 lib. 4. Recop. Gut. lib. 1. prac. q. 89. Bayo supr. n. 127. cum D. Covar.

(48) Postio obs. 2. n. 23. obs. 8. n. 8. Luca de Jud. disc. 44. n. 77. de fidei com. disc. 13. n. 9.

(49) Olasc. dec. 116. D. Paz de Quiñ. n. 121.

„ que se halla *de tal cosa*, i mandamos, que en ella ninguna per-
„ sona le inquiete, ni perturbe: i por esta nuestra Sentencia difi-
„ nitivamente juzgando en grado de Vista, assi lo pronunciamos,
„ i mandamos.

Si se revoca el Real Auto ordinario, se concive assi:-
„ *Que devemos de reformar, i reformamos* el Real Auto ordinario,
„ pronunciado en favor de F. en tantos de tal mes, i tal año; i en
„ su consequencia amparamos a F. en la possession de, &c.

CAPITULO VI.

QUANDO LA AUDIENCIA REAL PUEDE CONOCER DE EL JUICIO DE AMPARO DE POSSESSION ENTRE ECLESIASTICOS, i contra Eclesiastico.

AUDIENCIA Real, si puede comprehender a los Eclesiasticos en el recurso de Auto ordinario. 1.

Audiencia Real, si puede conocer de el Juicio de amparo de possession en suplicacion de Auto ordinario, introducida por Eclesiastico 1., o por el Lego, con siete diferentes casos. 2., 3., 4., 5., 6., 7., i 8. hasta 35.

Clerigo, quando deverá ser comprehendido en la Audiencia Real en Juicio de amparo de possession. n. 1. hasta el 8.

Jurisdicion de la Audiencia Real en el conocimiento de Causas possessorias entre Eclesiasticos, aprovada, i declarada por el Supremo Consejo. 9.

Costumbre inmemorial de que la Audiencia Real conoce de las Causas possessorias entre, i contra Clerigos. 10. Cor-

Correcion de la Santa Igleſia Catholica a que el Autor ſujeta ſu dictamen. 11.
Chancillería de Granada conoce de cauſas poſſeſſorias entre Eccleſiaſticos. 13.
Delfinado de Francia, en el conoce la Juſticia ſecular de las cauſas poſſeſſorias entre Eccleſiaſticos. 13.
Camara Imperial, Senado Mediolanenſe en Portugal, Napoles, i en Pendamonte ay el miſmo conocimiento. 13.
Clerigos, ſu eſſencion quanto al fuero, ſi puede derogarſe por coſtumbre. 14.
Cauſas poſſeſſorias, ſi ſon profanas, i temporales. 15.
Juez Lego, ſi puede conocer de cauſas poſſeſſorias beneficiales. 16.
Cauſas poſſeſſorias, que ocurren en la Audiencia Real de Galicia, ſobre que materias ſon. 16.
Coſtumbre mixta de conocer la Audiencia en las cauſas poſſeſſorias, ſi es juſta. 17., i 20.
Cauſas poſſeſſorias, en ellas no ſe conoce en la Audiencia Real de las fuerzas, i virtud de titulos entre Eccleſiaſticos. 18.
Juez Lego en Juicios poſſeſſorios conoce de lo temporal. 19.
Juez Lego es capaz de conocer de las cauſas poſſeſſorias entre Eccleſiaſticos. 20.
Coſtumbre de que conozca la Audiencia Real de cauſas poſſeſſorias entre Eccleſiaſticos, eſtá tolerada por los Pontifices, i conſentida por Prelados, i Eccleſiaſticos 21., i aprovada por Leyes recopiladas. 34.
Coſtumbre contra las diſpoſiciones canonicas, ſi pueden introducirla los Legos. 24.
Coſtumbre inmemorial, ſi ſe preſume introducida antes de la Lei opueſta. 25.
Conſentimiento pontificio tacito, ſi ſerá ſuficiente. 26.
Coſtumbre de conocer el Juez Lego de cauſas poſſeſſorias entre Eccleſiaſticos procede de derecho natural. 26.
Coſtumbre interpretativa, ſi es baſtante la decenal. 27.
Eſta coſtumbre no es contra derecho eſpreſſo, ni contra la Bula de la Cena. 27.
Bula de la Cena, de élla ſuplica el Embajador de Eſpaña al Papa cada cinco años, en quanto deroga la coſtumbre de conocer en negocios Eccleſiaſticos. 27.
Juicio de amparo, ſi es continuacion de el recurſo de Auto ordinario, i ay continencia entre los dos. 29.
Jui-

Juicio ordinario, quando es continuacion de el Sumario. 30.
Clerigo, quando puede ser convenido, o reconvenido ante el Juez Lego en causa posseſſoria. 31.
Juicio, si se continúa en grado de apelacion, i suplicacion. 32. i 33.
Audiencia Real de Galicia, si conoce de causas posseſſorias beneficiales de Beneficio Curado. 36.
Audiencia Real, si conoce de causas Espirituales, Precedencias, Ceremonias, Oficios, Dignidades, i Ministerios dentro de los Coros, Iglesias, i Monasterios. 37.

1 SUpuesto, que comprehende la Audiencia por el recurso de Auto ordinario a los Eclesiasticos, segun queda referido al num. 60. de el cap. 3., resta saber, si tendrá igual conocimiento en el Juicio de amparo de posseſsion ordinario.

Primeramente, si se dá el Auto ordinario contra Clerigo, pareciendo en la Audiencia, suplicando de él, i concluyendo en amparo de posseſsion, es actor voluntario en este Juicio, i sin controversia tiene conocimiento la Audiencia. (1)

2 El segundo caso es, si el Clerigo consiguió el Auto ordinario contra el Lego, i no consintiendole, éste se presenta, i suplica, concluyendo en el amparo, quedando actor el Lego, i reo el Eclesiastico; que entonces por razon de reconvencion tacita está obligado el Clerigo a responder, i litigar ante el Juez Lego (2):

3 I la principal razon es, por que en el Auto ordinario se manda le consienta el Lego, o se presente; cuyo precepto tiene dos partes alternativas, de que puede eligirse una, i haciendolo el Lego de la ultima suplicando, queda subsistente la continencia de la causa, i deve reputarse el recurso de el Auto ordinario, i el Juicio de amparo por un mismo Juicio, que han de determinarse por una misma Sentencia. (3)

4 El tercer caso es, quando pidiendo el Clerigo contra Lego el Auto ordinario, i el Lego contra el Clerigo, i se

(1) D. Paz de Quiñones n. 217.
(2) Cap. 1., & 2. de mutuis petit. cap. super spoliation. de ordin. cogn. Abend. lib. 1. cap. 1. n. 32. Marcabro conſ. 44. D. Paz n. 218. Lg. 57. tit. 6. p. 1. Verbo *mas si el Clerigo*
(3) D. Paz n. 219.

ſe declaráre no haver lugar al intentado por uno, i otro; ſi ſuplicàre el Clerigo concluyendo en el amparo contra el Lego, no puede dudarſe, que el Clerigo es actor voluntario, i que la Audiencia deve conocer. (4)

5 El quarto es, quando el Clerigo fueſſe querellado, i ſe declaraſſe no haver lugar al Auto ordinario, intentado por el Lego, i éſte ſuplicáre concluyendo en el amparo contra el Clerigo.

6 El quinto, quando el Lego, a quien ſe denegó el Auto ordinario, ſuplicáre con los miſmos autos ſin concluir en amparo.

7 El ſexto, quando egecutado el Auto ordinario, intentáre el Lego el amparo contra el Clerigo.

8 I el ſeptimo, quando ſe procede entre Clerigos Actor, i Reo.

9 El M. R. Arzobiſpo de Santiago opuſo a la Audiencia en el año citado al num. 35. del cap. 4. la incompetencia de conocer en eſte Juicio de amparo de poſſeſsion ordinario entre Clerigos, o quando el Clerigo es Reo; pero el Real Conſejo mandó guardar las Leyes, i coſtumbre de la Audiencia (5),

10 Con lo que quedó egecutoriada la facultad de conocer la Audiencia ſin limitacion de el amparo entre Clerigos, i contra Clerigo, por que la coſtumbre, i eſtilo de hacerlo es inmemorial, confeſſada por muchiſsimos Autores Legos, i Eccleſiaſticos. (6)

11 Supueſta eſta coſtumbre, i ſu autorizada, i reſpetuoſa aprobacion de un Conſejo Supremo, ſiempre iluſtrado con Varones de ſuma virtud, i religion; bajo la correccion de la Santa Igleſia Catholica, a que ſe ſugetó el Señor D. Alvaro Paz, con Bartulo (7);

12 Defiendo, que en todos los ſiete caſos referidos deſde el num. 1. de eſte capitulo, puede conocer la Real Audiencia de Galicia con las limitaciones, que hace el miſmo Señor D.

(4) D. Paz n. 224.
(5) D. Paz anten. 1., & n. 229.
(6) Garc. de novil. gl. 9. n. 46. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 141. cum multis relatis à Faria ad D. Covarr. pract. cap. 35. n. 17. Rodrig. de redit. Fermoſin. de Judic. tom. 1. gl. 2. n. 27.
(7) D. Paz. n. 228.

D. Alvaro Paz, i dice contra el dictamen de el Señor Presidente Covarrubias (8), i todos los que recopiló D. Mathias Laguncz de fructibus, que sigue la misma opinion.

13 Lo primero, por que es costumbre inmemorial, observada sin cosa en contrario; i de la misma consta en la Real Chancillería de Granada; en el Delphinado de Francia, en la Camara Imperial, Senado Mediolanense, en el Pedamontano, Napoles, Portugal, i otros muchos. (9)

14 Lo segundo, por que, aunque la essencion de los Clerigos en quanto al Fuero es de Derecho positivo mui conforme al divino, i no pueda derogarse por la costumbre, segun la mas estricta opinion de Theologos, i Canonistas (10),

15 Se entiende en las causas meramente espirituales, no en las profanas, i temporales, quales son las possessorias (11), aunque sean sobre cosas espirituales.

16 Lo tercero, por que la mayor parte de la materia, i assuntos de los litigios, que ocurren en el recurso de Auto ordinario, i Juicio de amparo, son cosas feudales, patrimoniales, forales, jurisdicionales, i beneficiales, en las quales por Derecho Canonico, assi en Juicios Sumarios, como Ordinarios possessorios procede el Juez lego (12),

17 De que resulta, que esta costumbre es mixta en el conocimiento de la possession de Clerigos, i Legos, cosas espirituales, i profanas, i por serlo obliga a los Clerigos (13), i es justa, i observable.

18 Lo quarto, en todas las causas possessorias se trata de la possession, que es cosa de nudo hecho (14),

19 No se conoce de las fuerzas, i virtud de el titulo principal, mayormente entre Eclesiasticos, o contra Eclesiasticos;

(8) D. Covarr. pract. cap. 35. cum Cavalcan. Gutierrez, Menochi, Lagun. 2. p. cap. 7. à n. 48. ad 54.

(9) Fermosin. de Judic. tom. 1. q. 4. ad cap. fin. n. 4. 5. & 6. Misinger. lib. 7. observ. cent. 2. obs. 67. Cacheran. Thesaur. Afflicti. Bobadill. Valasco consult. 93. n. 4. Lucas de Judic. disc. 3. n. 32.

(10) Decis. 10. Rotæ in antiquis relat. per D. Paz n. 231.

(11) Cavalcan. decis. 27. 1. p. n. 31. D. Paz n. 231. Garc. de novilit. gl. 9. n. 47.

(12) D. Paz n. 230. Luca de Judic. disc. 35. n. 40.

(13) Suarez de Lg. lib. 7. cap. 16. n. 9. Portug. Antun. lib. 2. cap. 33. n. 31. D. Paz n. 228. Cravet. cons. 258. n. 8. Becci cons. 101. 2. p. n. 48. Tapia de Jur. Neap. tit. de Episcop., & Cleric. cap. 98. à n. 3.

(14) D. Paz n. 830. Fachin. lib. 8. cap. 5. Richard. in princip. institut. de interdictis ex n. 47. art. 2. D. Campoman. de amortiz. cap. 1. n. 39.

i conſiguientemente, ſolo ſe emplea el Juez lego en el examen, i manotencion de una coſa temporal, que la es toda poſſeſsion, como queda dicho al num. 15., i confieſſan los Autores de contraria opinion a la que defiendo (15), luego es el Lego capaz de eſte conocimiento;

20 Aſsi lo confieſſa el Eminentiſsimo Cardenal D. Juan Bautiſta de Luca, i le ſiguen otros (16), afirmando, que en eſto ſe deve eſtar a los eſtilos, i coſtumbres de cada Region, i Tribunal,

21 Lo quinto, por que eſtá acetada, i tolerada eſta coſtumbre por los Sumos Pontifices, a viſta, ciencia, i conſentimiento de todos los Eccleſiaſticos, i Prelados de Galicia. (17)

22 Acetada, porque es frequente la concurrencia de Eccleſiaſticos, i Prelados al uſo de eſte Juicio de amparo en la Audiencia Real (18);

23 I tolerada, aſsi por lo miſmo, como por que aún la tacita acetacion es ſuficiente, i el permiſo, i tolerancia, de que nace el conſentimiento: puede ſu Santidad caſtigar a los que ſolicitaban eſte conocimiento de los Jueces legos, i a los que ſe ſugetaban a la conteſtacion, i haſta a los miſmos Jueces, i no lo hace; luego lo permite tacitamente, i tolera. (19)

24 Lo ſexto; por que, aunque es verdad, que en los Legos no ay poteſtad de introducir, i mantener coſtumbre contra las diſpoſiciones Canonicas, i Eccleſiaſticas, preſcindiendo de que en niguna coſa ſe les vulnera en el conocimiento de eſte Juicio; aunque les falte poteſtad activa, es baſtante la capacidad paſsiva de la Lei, o coſtumbre, para que los Legos la obſerven, i puedan introducir (20),

25 Ademas de que por ſer inmemorial ſe preſume introducida antes de la formacion de toda diſpoſicion contraria.(21)

26 Lo

(15) D. Covarr. pract. cap. 35. n. 1. Gutierr. lib. 3. pract. cap. 34. n. 16. Menoch. de recup. rem. 15. q. 18. n. 211. Fermoſin. lib. 1. ad cap. fin. de Judicijs n. 15.

(16) Luca de Judic. dif. 3. n. 31. Ramos ad Lg. Jul., & Pap. lib. 3. cap. 34. n. 11.

(17) D. Paz n. 230. Garcia ſupr. n. 47.

(18) D. Paz. n.

(19) Suarez de Lg. lib. 2. cap. 13. n. 3. gl. in Lg. 2. C. quæ ſit longa conſuetudo. Salced. de Lg. polit. lib. 1. cap. 8. n. 20. Portug. Antun. lib. 2. cap. 33. n. 32. Soto de Juſt. lib. 1. q. 7. art. 2.

(20) Suarez de Lg. lib. 7. cap. 18. n. 4., & cap. 9. n. 10. Portug. ſup. n. 32.

(21) Garcia de novil. gl. 9. n. 47.

26 Lo ſeptimo, por que ſiendo, como es, razonable eſta coſtumbre, derivada del Derecho natural, no ſe neceſsita perſonal, o eſpreſſo conſentimiento de ſu Santidad, i es baſtante el tacito, para que la coſtumbre ſea guardada. (22)

27 Lo octavo, por que, aunque eſta coſtumbre ſea contra opinion de algunos Autores, no es contra Derecho eſpreſſo, ni contra la Bula de la Cena (23), en cuyo caſo es interpretativa eſta coſtumbre, i baſtante la decenal, quanto mas la inmemorial. Además de que cada cinco años el Embajador de Eſpaña ſuplica al Papa de la Bula de la Cena, en quanto pueda derogar las Leyes, i coſtumbre de ſus Reinos, i Señoríos en el proceder de los negocios entre Eccleſiaſticos, en que le eſtá adquirido derecho.

28 Lo nono, por que eſta coſtumbre es conveniente a la paz, publico ſoſsiego, i tranquilidad de los habitantes en el Reino de Galicia (24), i aſsi a los Legos, como a los Eccleſiaſticos les libra de los crecidos diſpendios, que reſultan de la prolongacion, i circuitos de los juzgados Eccleſiaſticos.

29 Lo decimo, por que ſuplicandoſe de el Auto ordinario, o del negativo, i ſiguiendo en Juicio de amparo, aun deſpues de egecutado el primero, continúa el Juicio de tal modo, que no es diviſible la continencia de uno, i otro. (25)

30 No ſe diſputa el conocimiento de la Audiencia por el recurſo de Auto ordinario entre Eccleſiaſticos, contra Eccleſiaſtico, i ſobre poſſeſsion de materias eſpirituales: ſi ſe dá el Auto ordinario en favor de el Clerigo, i ſe egecuta, o nó, o ſi ſe declara no haver lugar al que intentó el Lego contra el Eccleſiaſtico, i ſe ſuplica, el miſmo aſſunto ſe ſigue, tratando de ſola la poſſeſsion, aunque ſe mudaſſe el eſtado de el Juicio de ſumariſsimo en ordinario; porque principió en eſtado habil (26),

31 I en él concediendo, o negando el Auto ordinario en favor de el Eccleſiaſtico, aunque ſea ſin perjuicio de derecho, i poſſeſsion, privó al Lego de el uſo, comodidad, o de-

(22) Salced. ad Lg. polit. lib. 1. cap. 18. á n. 21. Portug. ſup. n. 32.
(23) Puteus deciſ. 241. lib. 3. n. 4. Achiles deciſ. 140. Garc. de benef. 5. p. cap. 4. n. 75., & 76. D. Paz n. 233., & 262. Portugal ſup. Percir. 1. p. cap. 22. n. 26.
(24) Garcia de nobil. gl. 9. n. 47. in fin.
(25) D. Paz ex num. 211.
(26) Luca de Judic. diſc. 3. n. 38.

tencion corporal de la cosa, cuya posseesion se disputó, hasta que llegue la Sentencia en el Juicio de amparo; luego por via de reconvencion, i aún convencion podrá el Lego, o el Clerigo pedir ante el mismo Juez Seglar la reintegra, o avocacion de aquella detencion corporal, o incorporal uso, correspondiente a su posseesion, de cuya comodidad le privó (27), esto es, que le buelva lo que le quitó, o que le conceda lo que le denegó, declarando no haver lugar al Auto ordinario.

32 Assi como la suplicacion, i apelacion conservan, i hacen continuar el Juicio, i teniendo el Lego la posseesion, aún siendo sola la civil, i retenida en el animo, quando nolamente, o contra Justicia, el Juez lego posseesionó al Clerigo, puede el primero seguir, i continuar qualquiera de los recursos de apelacion, o suplicacion ante el Juez lego, o su superior, i obtener revocacion de la posseesion dada al Clerigo (28):

33 Del mismo modo puede sin distincion real, ni personal conceder este Juez lego la manutencion, o reintegracion a la primera anterior posseesion de el Lego; porque entonces no hace mas que continuar, o remover el obstaculo, o impedimento (esto es el Auto ordinario, o su denegacion), que se dispuso por el mismo Juez lego; i en este caso el Lego primero poseedor no obtiene la posseesion por derecho de nueva avocacion, o adquisicion, sí solo por continuacion de el Juicio. (29)

34 Lo undecimo, i principal, por que está aprovada esta costumbre, no solo por la decision de el Real Consejo citada al numero 9.; sino tambien por dos Leyes recopiladas (30), testificando la primera anterior aprobacion,

35 I es sentir de muchos Autores Eclesiasticos, i Seculares la opinion, que propuse, i defiendo. (31)

36 Dos

(27) Luca de Judic. sup. n. 32. disc. 35. n. 38.
(28) Luca de Jurisd. disc. 58. n. 3.
(29) Luca supr. de Jurisd. n. 5.
(30) Lg. 1. tit. 6. lib. 11., & Lg. 10. tit. 1. lib. 3. Recop.
(31) D. Paz de Quiñones à n. 211. Bobadilla lib. 2. cap. 18. n. 141. Garcia de nobilit. gl. 9. n. 47. Cevall. de Cognit. per viam violent. p. 1. q. 65. D. Fraso de reg. patron. cap. 41. cum multis. Faria ad Covarr. pract. q. 35. n. 17. Luca de Judic. dis. 3. n. 31. Ramos ad Lg. vil. lib. 3. cap. 34. n. 11. Lara de anniversar. lib. 1. cap. 24. n. 29., & 30. Petr. Greg. in sint. ver. 1. p. lib. 2. cap. 12. n. 45. Pap. lib. Arrest. tit. 1. art. 1. Arast. Germo. de sacror. immunit. lib. 1. cap. 8. n. 6.

36 Dos casos esceptúo en que no conoce la Audiencia Real entre Eclesiasticos de posseision de cosas espirituales, la primera en causa de Beneficio Curado; porque de qualquiera determinacion injusta apela el agraviado; i no otorgandosele la apelacion, ocurre a la misma Audiencia por el recurso de fuerza Eclesiastica de no otorgar, de que trata el Señor D. Francisco Salgado; i aunque antiguamente se conocia de este assunto por Auto ordinario, como testifica el Señor D. Alvaro Paz lo afirmaban antiguos Abogados; ya no se practica. (32)

37 I el segundo de Causas Espirituales de Precedencias, Ceremonias, Possessiones de Oficios, Dignidades, Ministerios de dentro de los Coros, Iglesias, i Monasterios, en las quales no conoció tampoco jamás la Audiencia por amparo de possessionordinario; aunque sí por Auto ordinario (33), como lo ví en el año de 1757. entre el B. Dean, i Cabildo de la Santa Apostolica Metropolitana Iglesia de el Señor Santiago con los Racioneros de la misma, sobre, que el Sochantre mayor tuviesse mas privilegiado assiento en el Coro, que los Racioneros, i assi lo obtuvo el Cabildo, aunque sobre lo mismo pendía recurso ante el Provisor; pero, no por que deje la Audiencia de conocer en estos casos, pierde la regalía de hacerlo en los demás.

(32) D. Paz n. 236.
(33) D. Paz n. 239.

CAPITULO VII.
SOBRE GRACIOSA,
O RECOBRACION
DE VIENES VENDIDOS
EN PUBLICA SUBASTACION.

GRACIOSA, su definicion. 1.
Libelo, o demanda de Gracioſa. 2.
Gracioſa, como ſe ſigue, i ſuſtancia. 3., i 4.
Dominio, ſe transfiere por venta. 5.
Deudor, ſi le favorece algun derecho para recobrar los vienes vendidos en publica ſubaſtacion. 6.
Deudor, dentro de que termino puede recobrar los vienes vendidos por coſtumbre de Caſtilla. 7.
Gracioſa ſe concede en la Real Audiencia de Galicia dentro de 30. años. 8.
Gracioſa, no ſe concede de los vienes muebles paſſados tres dias.
Gracioſa practicada deſde tiempo inmemorial en Galicia. 8., i 18.
Deudor, ſi podrá recobrar los vienes entregados al acreedor, o teſtaferre, i dentro de que tiempo. 9.
Frutos, quando ſe deven reſtituir en el Juicio de Gracioſa. 10., i 36.
Frutos, quando deven reſtituirſe los percividos, o que pudieron percivirſe. 11.
Leſion enormiſsima, ſi por ella puede reſcindirſe la venta judicial, i en que tiempo. 12.
Dolo, ſe preſume en la venta en que intervino leſion enormiſsima. 12.
Frutos, deven reſtituirſe, ſi huvo leſion enormiſsima en la venta. 12.

Deu-

Deudor, ſi podrá recobrar los vienes vendidos, con fraude de Juez, o acreedor dentro de 30. años, ſin leſion enormiſsima 13., i ſi cumplirá el comprador con ſuplir el juſto precio.
Frutos, ſi deven reſtituirſe quando intervino fraude, o dolo en la venta judicial. 13.
Venta judicial, ſi deve reſcindirſe quando huvo nulidad en el pago. 14.
Venta judicial, ſi deve reſcindirſe quando el pago ſe hizo por mayor cantidad, que la adeudada. 14.
Venta judicial deve reſcindirſe, ſi ſe revoca la Sentencia de remate.
Frutos, ſi deven reſtituirſe quando intervino nulidad en el pago, o ſe hizo por mas cantidad de la adeudada. 15.
Gracioſa, ſi ha lugar a ella, no interviniendo fraude, dolo, leſion, o nulidad en la venta judicial. 16., 17., i 18.
Apelacion de el pago, ſi es preciſa para obtener la Gracioſa. 18.
Gracioſa, aprovada por el Rei, ſu Audiencia Real, e introducida por los habitantes de el Reino. 19.
Gracioſa, aunque contradicha, practicada. 19.
Gracioſa, aſsiſtida de circunſtancias legales para ſer obſervable. 19.
Gracioſa, fundada en razon no es contra Derecho natural, divino, ni bien comun; no fué introducida con error. 20.
Pobreza en Gallcia.
Bienes de Galicia, ſon los mas forales. 20.
Pobreza, grande embarazo, cautiva el ingenio, i voluntad. 21.
Pobreza, ſu ſimbolo. 22.
Taſſa de granos, no comprehende a Galicia, Vizcaya, i Aſturias. 22.
Deudores, gozan privilegios de perſonas miſerables. 22.
Gracioſa acomodada a las circunſtancias de Galicia. 23., i 28.
Gracioſa, tiene termino en varios Reinos, i Provincias. 23.
Gracioſa, ſu termino, ſi corre a los impedidos. 24.
Terminos legales, ſi corren contra los impedidos. 25.
Conveniencia general hace juſta la Gracioſa. 26.
Gracioſa, eſtá conſtituída en fuerza de Lei, capaz de derogar las anteriores. 27.
Gracioſa, no ofende a la Mageſtad. 28.
Lei, ſe conſidera eſtablecida en la coſtumbre con dos veces, que ſe huvieſſe juzgado. 28.
Gracioſa, recomendada ſu coſtumbre. 29.

Gracioſa, deve conſiderarſe preſervada en toda venta judicial en Galicia. 30.
Sentencia, ſe preſume juſta. 30.
Sentencia, no priva los privilegios, i equidades, que favorecen por otra accion, o equidad al deudor. 31.
Sentencia en Juicio poſſeſſorio, no priva el derecho en la propiedad. 31.
Coſtumbre, o fuero uſado, contra ellos no ſe egecutan los decretos de Rei, ni Juez. 32
Coſtumbre, ſiempre ſe reputa preſervada. 32.
Condiciones de eſſencia de los contratos, i reſervas de eſſencia de las Sentencias, ſe reputan comprehendidas, aunque no ſe eſpreſſen. 33.
Recobracion, ſu derecho ſe reputa preſervado en todo pago. 34.
Palabras, o eſpreſsiones de Juez, o Sentencia, ſe reducen conforme a Derecho, conforme a la naturaleza, i circunſtancias de el aſſunto. 35.
Apelacion de el pago en Juicio de Gracioſa, ſi deve introducirſe dentro de los cinco dias de la Lei. 37.
Sentencia de juzgados inferiores, no hace grado. 38.
Sentencias de inferiores, paſſan en coſa juzgada, como las de Tribunales Reales. 39.
Conſiguiente no obra, ſi falta el antecedente. 39.
Qualidad, o ſupueſto, ſi faltan, no rige la Lei. 39.
Exceſſo de el Egecutor, contra él hai tres remedios legales. 40.
Remedios, quando pueden cumularſe. 40.
Tres ſe cumulan en la Demanda de Gracioſa., 42., i 46.
Agravios, ſu accion, quando ha lugar. 41., i 45.
Nulidad contra ſentencia, en que tiempo deve proponerſe. 42.
Nulidad de perverſion de orden legal, o de Juez, dentro de que tiempo puede proponerſe. 43.
Nulidad, es ſubaſtar los vienes raíces antes de los muebles. 43.
Coſa juzgada, no la hacen las ſentencias, i obrado contra Derecho. 44.
Apelacion ſuſpenſiva no ha lugar de los agravios ſimples de un egecutor, que obra dentro de los límites de ſu comiſsion. 45.
Gracioſa, ſe viſte de los privilegios, i favores, que reſultan de el Derecho en favor de el deudor. 46.
Remedios cumulados, ſe auſilian, i ſuplen. 47.

Ter-

Termino de apelacion no corre interin ſe diſputa la nulidad. 48.
Termino de apelacion corre interin ſe diſputa la nulidad propueſta con calumnia evidente, i notoria. 49.
Termino de apelacion, quando ſe ſuſpende en favor de el deudor. 50.
Termino de apelacion, ſi corre contra el pobre. 50.
Apelacion para la Gracioſa no es preciſo interponerla dentro de los cinco dias ſiguientes al pago, ni para la recobracion dentro de los nueve. 51.
Gracioſa imitada en otros Tribunales, i como. 52.
Gracioſa ſuele otorgarſe en otros Tribunales ſin pedirla el deudor. 52.
Diccion en qualquiera tiempo, que importa. 53.
Coſtumbre inmemorial, ſi eſtá derogada por la clauſula: *no obſtante qualquiera coſtumbre, que en contrario ſea introducida.* 54.
Coſtumbre inmemorial ſe preſume introducida, i obſervada antes de la Ley contraria. 54.
Gracioſas coſas, no eſtán ſujetas al rigor de Derecho. 54.
Deudor, ſi retuvo poſſeſsion en los vienes entregados al Acreedor por prenda judicial, o quando huvo nulidad en el pago. 55.
Clerigos, ſi pueden declinar juriſdicion en el Juicio de Gracioſa ante el Lego, ſiendo acreedores, o compradores en publica ſubaſtacion. 55.
Clerigo, ſi eſtá ſugeto a las Leyes, i coſtumbres en lo temporal. 56.
Gracioſa, ſu Juicio quando es continuacion de el de egecucion. 57.
Chancillería de Valladolid deve fallar ſegun la coſtumbre de Galicia en los negocios del miſmo Reino, no ſegun la de los Tribunales de Caſtilla. 58.
Juez ſuperior deve fallar ſegun las coſtumbres, i eſtilos del juzgado inferior. 58.
Gracioſa, ſi es ceſsible. 59.

1 ES la Gracioſa una equidad, de que uſa la Real Audiencia de Galicia en favor del deudor, para que recupere los vienes raices, que ſe le hayan vendido en ſubaſtacion, aprontando el importe de la venta.

PEDIMENTO DE GRACIOSA.

2 „ FULANO, en nombre de F., ante V. E. co-
„ mo mas lugar haya digo: que por F. en tal
„ tiempo se pidió egecucion contra mi Parte, por tal cantidad,
„ por la qual, su decima, costas, i derechos de egecucion se li-
„ brô mandamiento egecutorio, i dió Sentencia de remate
(*o quando el pago se efectuò a resulta de otra cosa, como con-
denacion de costas, &c. se refiere el motivo por que se hizo*),
„ en que entendió F., Ministro, o Recetor de esta Real Audien-
„ cia, egecutandola contra mi Parte, i cometiendo tal, i tal
„ nulidad, o injusticia (*refierese la lesion que se huviesse verifi-
cado, la adjudicacion, i remate, si se efectuò a favor del acre-
edor, o a persona, que hiciesse sus veces*) „ en todo lo qual procedió
„ nula, i atentadamente (*si apelò ante el Egecutor, lo refiere,
i es fuerza, i mejora la apelacion, o en defecto la interpone
de nuevo*) „ a V. E. suplico se sirva declarar por nulo dicho pa-
„ go, o revocarlo, mandando se buelvan, i restituyan a mi Par-
„ te los Vienes, que se le vendieron, con frutos libremente; i
„ quando a lo dicho no haya lugar, a lo menos concederle la
„ Gracioſa de ellos, mandando se le buelvan, entregando mi Par-
„ te el precio, i cantidades, que importó la venta, con las mas
„ declaraciones de Justicia, &c.

„ El Conocimiento por ser Pedimento de Gracioſa sobre
„ Vienes vendidos, con mandato de esta Real Audiencia, per-
„ tenece a V. E., a quien suplico se sirva mandar despachar Real
„ Provision de emplazamiento, para que las Partes vengan en
„ seguimiento de la Causa, i que el Ministro, o Egecutor, pon-
„ ga su Comision, i Obrado en el Officio de Asiento, o Es-
„ crivanía de Camara, &c.

3 Si el pago se hizo por la Justicia Ordinaria, se es-
presſa asi en el Pedimento, i apelá; i en la conclusion se pide
Compulsorio para los Autos, con emplazamiento de las Partes.

4 Se sigue, sustancia, i determina por Sentencia co-
mo Juicio ordinario, con grados de suplicacion, o apelacion.

5 Supuesto, que por la venta, i enagenacion, se
transfiere el dominio, i posſesion de la cosa vendida en el
comprador, sea la venta por contrato voluntario, o judi-

ci-

cial (1), principalmente seguiendose la tradicion; se ofrece la duda de sí al deudor, a quien en publica subastacion se le vendieron los Vienes, le compete algun derecho, o accion para recobrarlos de mano del comprador, o otro tercero, i teniendolo, dentro de que tiempo deve proponerle.

6 Que ningun derecho hai escrito, para que el deudor recobre los Vienes vendidos en publica subastacion, entregando el dinero que importó la venta, en tiempo alguno, es comun sentir de los Autores (2);

7 Pero la costumbre introdujo en Castilla, que dentro de tres dias desde el remate pueda recobrar los Vienes muebles, i de nueve los raîces, entregando el dinero en que fueron rematados. (3)

8 En Galicia por via de equidad se estendió la costumbre notablemente mas que en las otras Provincias, i Reinos de España, concediendo al deudor la recobracion, no de los muebles (4); pero sí de los raices dentro de los treinta años desde el remate; i es tan frequente, e inconcusa por inmemorial tiempo, que no se esperimentó cosa en contrario; de que son fieles testigos innumerables Processos, i Sentencias subsistentes en los Archivos de la Real Audiencia.

9 Que esta costumbre es justisima, siempre que por falta de comprador a los Vienes subastados, se entregaron por el Juez al acreedor, o a un tercero, que de su orden hiciesse sus veces, es recivida opinion (5);

10 Porque siempre esta adjudicacion se considera por via de prenda Judicial; i en qualquiera tiempo, que el deudor entregue el debito con usuras, o reditos, i costas, puede precisar al acreedor, o persona supuesta por él, a que le restituya los Vienes con frutos (6):

(1) Institut. de adquirend. rer. domin. Ulpian. tit. 19. de adquisition. rer. Valencia trat. 2. cap. 4. n. 9., & 10.

(2) Cur. Phil. 2. p. 22. n. 18. Decio conf. 558. vol. 4. Posth. de subast. insp. 17.

(3) Cur. Phil. sup. D. Covar. lib. 2. var. cap. 11. n. 3. Carlev. tit. 3. disp. 24.

(4) Posth. de subast. inspect. 17. n. 164.

(5) C. Regolanz. de pign. 1. memb. 6. p. n. 13. Parl. lib. 2. quotid. cap. fin. §. 16. p. 5. Cevall. q. 633. n. 6. q. 763. n. 46. Escovar. comput. 14. n. 1. Felician. Hermos. ad Lg. 56. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 19. Conciol. de stat. lib. 2. rub. 19. n. 48. decens. tom. 2. lib. 1. cap. 3. n. 5. D. Salg. in labyr. 1. p. cap. 10. n. 14. Posth. inspect. 17. n. 178. Luaz. de empt. & vend. disc. 31. n. 5.

(6) Sup.

11 I eſtos frutos no ſe han de regular por los que pudo percivir el acreedor, sí ſolo por los percividos; a menos que ſe prueve nimia negligencia en arrendar, o cultivar, por que deve cuidarlos como un buen Padre de familias los ſuyos. (7)

12 Quando en la venta Judicial intervino leſion enormiſsima, tambien es ſin controverſia, que el deudor puede revocarla dentro de los treinta años, i ſe le deven reſtituir los Vienes con frutos, entregando el precio con reditos (8); porque ſe conſidera dolo, i mala fee en el comprador, i no pudo hacer ſuyos los frutos.

13 Quando ſe probáre, que en la venta huvo dolo, i fraude de parte del acreedor, de el Juez, o Egecutor de el pago, o de el comprador, para que no ſe pagaſſen los Vienes por ſu juſto valor; i ſiempre que el comprador tuvieſſe ciencia de el dolo, o fraude; tambien deven reſtituirſe al deudor los Vienes con frutos dentro de los treinta años, entregando el precio con uſuras, aunque la leſion no fueſſe enormiſsima, ni aún enorme; porque el dolo, i vicio, inficionó la venta, i haviendolo, no pudo hacer los frutos ſuyos el comprador (9), ni cumplirá con ſatisfacer el juſto precio.

14 Si en el pago huvo vicios de nulidad, por que no ſe guardaron los tramites, i formalidades de Derecho; o quando ſe hizo por mas cantidad de la debida; apelandoſe de él, i revocandoſe, deven reſtituirſe los Vienes, pagando el deudor el debito legitimo. (10)

15 Lo miſmo ſucede, ſi ſe revoca la Sentencia de remate; pero no deven reſtituirſe los frutos, ſi el comprador no tuvo ciencia de que el pago ſe egecutó por mas cantidad de la adeudada, de las nulidades, i vicios de la egecucion, o otras cir-

(6) Sup. citat. n. 9. cum Mena add. ad Sama deciſ. 40. Guzm. de eviƈt. C. 22. á n. 49.

(7) Lg. 2. tit. 13. p. 5. D. Greg. Lop. ad eam. Verbo *desfrute.* Felician. ſup. n. 7. Portug. Antun. 3. p. cap. 38. n. 61.

(8) Lg. 10. tit. 19. p. 6. Cur. Phil. 2. p. §. 22. n. 20. D. Valenz. conſ. 89. á n. 62. conſ. 156. á n. 13. D. Salg. in laby. 1. p. cap. 10. n. 17. Poſth. ſup. n. 178. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 14. n. 157.

(9) Lg. ſi pign. ff. de eviƈtion. Lg. ſiquis aliam, ff. de ſolution. Lg. 49. tit. 13. p. 5. Lg. 23. tit. 11. lib. 5. Recop. Lg. 22. tit. 8. lib. 2. Lg. 33. tit. 4. lib. 3. Recop. Cur. Phil. ſupr. n. 21., & 23. verbo *ſalvo.*

(10) Lg. 52. tit. 5. p. 5. Lg. 48. tit. 13. p. 5. Cur. Phil. ſup. n. 19. Luca de empt., & vendit. dit. 31. n. 3.

circunſtancias de igual fuerza, i virtud; por que ſi fué ſabedor de éllo tuvo mala fee, i dolo, i deve reſtituirlos, recuperando ſu dinero con reditos en qualquiera tiempo dentro de los treinta años. (11)

16 Quando no mediaron en el pago, o venta, alguna de las circunſtancias antecedentes, por que no huvo dolo, fraude, nulidad, leſion enormiſima, o prenda judicial, parece a muchos Autores, que no deve haver lugar a eſta recobracion (12).

17 Aunque compraſe el acreedor, o perſona por el ſupueſta, ſi lo hizo en publica ſubaſtacion, i ſe le remataron los Vienes, como a mayor poſtor, porque no hai Derecho, que ſe la conceda, antes sí, ſe le oponen las diſpoſiciones de el Civil. (13)

18 Pero, no obſtante eſta opinion, la Real Audiencia de Galicia obſerva la coſtumbre eſpueſta al numero 8., i ſe hace preciſo inveſtigar ſi es juſta, digna de obſervancia, tiene fuerza de Lei, i ſegun èlla, deve juzgarſe como ſe practica; con tal, que ſe huvieſſe apelado, o apele del pago. (14)

19 Eſta coſtumbre es introducida deſde tiempo inmemorial por los Habitantes en el Reino de Galicia, i aprobada por los Miniſtros del Rei, i ſu Real Audiencia, de que ſe infiere la aprobacion de S. M. (ſegun lo dicho al cap. 2. num. 14.): quantas veces ſe contradijo por los acreedores, o compradores, ſe deſpreciaron en Juicio ſus opoſiciones; por lo qual tiene las primeras circunſtancias, que requiere el Derecho para ſer obſervable, i no dever preſcindirſe de élla. (15)

20 Es fundada en razon, no es contra la Lei de Dios, Derecho natural, bien comun, ni fué introducida con error; por que es notoria la pobreza, que en general aflige a la mayor parte de los Habitantes de Galicia, ſu ningun comercio, i exceſsivas ren-

(11) D. Covar. lib. var. cap. 11. n. 3. Parlad. lib. 2. quot. cap. fin. ſup. §. 16. n. 6. 7. & 8. Cur. Phil. ſupr. Hermoſ. ſup. n. 24. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 14 n. 156.

(12) Cur. Phil. ſup. á n. 19. Carlev. D. Salg. laby. 1. p. cap. 10. n. 16. Felician. Hermoſ., & alij.

(13) Lg. properandum, ſim autem Reus. C. de judic. Lg. non eſt probabilis Cod. de reſcind. vendit. Gracian. cap. 7. ſub. n. 16. Poſth. ſupr. n. 101. Romaguer. ad Conciolum lib. 2. rub. 19. n. 49.

(14) D. Covar. ſup. n. 3. Parl. n. 8. Hermoſill., & alij. Fermoſin. ad rub. de conſtit. q. 2. n. 2. ibi: *Conſuetudo ejuſdem eſt pœnæ, cujus eſt Lex, quia eadem poteſtate nititur Lex humana, & conſuetudo.*

(15) Lg. 5. tit., & 6. tit. 2. p. 1.

rentas, que pagan por los Vienes que cultivan, como que ſon forales los mas: ſi a un pobre Labrador ſe le ſubaſta un Territorio, ya primero ſe le havrán vendido ſus Vienes muebles, por que no deven comprehenderſele los raíces, haſta eſtinguirſe aquellos (16):

21 Mucho trabajo tendrá en reſarcirſe, ſin mas comercio, que el fruto de ſu ſudor, al miſmo tiempo, que ſu familia pide, i requiere ſuſtento. Grande embarazo es la pobreza, i neceſsidad! Oprime, i embaraza, como impedimento el mas grave, haſta a los mas elevados ingenios, cautiva el egercicio de la voluntad (17). Alciato por ſimbolo de la pobreza, pinta un hombre alzada la mano, en ella una ala, i en el pie una grande piedra.

22 Subaſtaronſe los Vienes raíces de un Labrador; queda poſſeído de eſta notable falta con la voluntad de recobrarlos, i uſar de apelacion del pago, o otro recurſo para conſeguirlo; pero la pobreza le hace tanto peſo, que ni aún tendrá 20. reales para la primera diligencia judicial. Que derecho natural, i chriſtiano havrá para no diſtinguir a tan laſtimoſa pobreza, de la fertilidad, i abundancia de otros Paiſes? Diſtinguiales notablemente la Pragmatica de taſſa de granos, reformada en el preſente año de 1765., que declaró el Real Conſejo no es comprehenſible a Galicia, Vizcaya, i Aſturias: pues, que mucho que tengan diſtincion en el uſo de recobrar ſus Vienes raíces dentro de los treinta años; porque no han de gozar todos los privilegios de las perſonas miſerables? Compadece D. Franciſco del Caſtillo a los deudores, que por ſu miſeria, i pobreza no pueden evitar las ſubaſtaciones, hablando en favor de la coſtumbre de recobrar ſus Vienes ante el Virrei, i Tribunal de Sicilia (18), i conoció eſta infelicidad el Señor D. Pedro Rodriguez Campomanes. Dijo Loterio, hai Acreedores tan iniquos, que andan ſiempre con la bolſa en la mano.

23 Mui congrua, i acomodada es a las circunſtancias de Galicia la equidad de la Graciosa: que prolonga los ter-

mi-

(16) L. 12. tit. 1. lib. 3. Recop. Lg. 3. tit 27. p. 3. Lg. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.

(17) Jubenal. Alciato emblem. relati á Barb. ante tract., & prax. exigendi penſion.

(18) D. Franc. Caſtill. tom. 1. deciſ. 14. n. 23. D. Campoman. de amortiz. cap. 1. n. 8. Loter. de re benef. lib. 1. q. 39. á n. 137.

minos usados en otros Reinos a los impedidos de observarlos. En donde hai Estatuto, que prefiere termino a esta equidad, como en Eugubio (19), Roma, Ancona, Sicilia, Venecia, i otros Países,

24 No corre contra los legitimamente impedidos de adquirirla (20),

25 Como sucede generalmente aún en los terminos establecidos por Lei, o Derecho, quales son los de prueva, apelacion, i otros (21).

26 Conviene la Graciosa a la mayor parte de los Habitantes del Reino de Galicia, i por esta conveniencia general, se hace razonable, i justa (22).

27 De lo espuesto desde el num. 19. resulta, que la costumbre de conceder la Graciosa dentro de los treinta años en Galicia, tiene todos los requisitos, i circunstancias, que la constituyen en vigorosa fuerza de Lei, i es capaz de derogar las que se huviessen establecido antes que élla (23);

28 Porque fué introducida, i observada por los Moradores de un Reino, es acomodada, util, i correspondiente en general a todos ellos, no ofende a la Magestad, i como tal está aprovada por los Ministros del Rei, que tienen poder de juzgar, i con haver juzgado assi solas dos veces, constituyeron Lei en la costumbre (24).

29 Los mismos Autores, que restringieron, i limitaron el uso de esta equidad a los casos referidos en los num. 9. hasta el 17. de este capitulo, conceden la fuerza de las costumbres, que haiga en otros Países, Reinos, o Provincias, defendiendo deven observarse dentro de los terminos, i tiempo, que por ellas se suele egercitar la Graciosa (25); como el Derecho de retracto en otras partes compete dentro de 30. años. 30 Es

(19) Conciol. de statut. Eugub. lib. 2. tub. 19. Posth. de subast. inspect. 17. n. 152. ad 154.
(20) Mangil. de subast. q. 102. n. 12., & 14.
(21) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 7. ex n. 58. 2. p. cap. 13. ex n. 253.
(22) D. Solorzan. lib. 1. cap. 9. á n. 15.
(23) Lg. 5., & 6. tit. 2. p. 1.
(24) Lg. filius 14. ad Lg. Cornel. de fals. Mesa lib. 3. var. cap. 15. n. 6. Lara de Capp. lib. 1. cap. 10. n. 43. D. Franc. Castill. decis. 14. n. 22., & 31. Aponte cons. 54. n. 14. Pedro cea cons. 28. n. 44. D. Valenz. cons. 40. n. 64. Luca de benef. dis. 67. n. 7. dejudic. 35. n. 70., & 71.
(25) Carlev. lib. 1. tit. 3. disp. 24. n. 5. Posth. de subast. insp. 17. n. 171. & 188. Cur. Phil. 2. p. §. 22. n. 18. D. Olea tit. 3. q. 3. n. 46. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 11. n. 3. Rodrig. de execut. cap. 6. n. 54. Giurba decis. 75. Caval. decis. 19. 2. p.

30 Es conſtante eſta coſtumbre en todos los Juzgados de Galicia, i deve entenderſe qualquiera remate, i venta judicial conforme a élla, con reſervacion de el derecho de equidad, que la miſma concede al deudor, i un quaſi contrato de el Juez con el comprador condicional, a reſtituir los Vienes dentro de los treinta años, perciviendo el importe de la venta; porque la Sentencia, ſu egecucion, i todos los Autos Judiciales, deven entenderſe juſtos (26).

31 I como tales, que no privan al deudor de los privilegios, alivios, i equidades, que aún deſpues de la Sentencia, i ſu egecucion le competen por Lei, o coſtumbre de igual fuerza, como la Sentencia en Juicio poſſeſſorio no priva el Derecho de propiedad (27).

32 Aſsi los Decretos de Juez, i aún los de el Rei, no ſe egecutan, ſiendo contra fuero, o coſtumbre uſadas.(28)

33 Siempre ſe entiende preſervada, i aquellos ſe reputan condicionales, aunque no lo eſpreſſen; porque las condiciones, i reſervas, que ſon de eſſencia de la Sentencia, i de los contratos, ſe reputan comprehendidas, aunque ſe huvieſſen omitido. (29)

34 En donde por coſtumbre, o eſtatuto tiene el deudor termino para recobrar los Vienes vendidos, ſe entiende hecho el pago, i remate, ſin perjuicio de eſte derecho (30).

35 Porque las palabras de la Sentencia, o de el Juez deven reputarſe, i reducirſe ſegun, i conforme a la intencion legal, o de Derecho; i arreglada a la naturaleza, i circunſtancia de el Auto ſobre que recayeron; i ſuponiendo eſta coſtumbre, i Derecho, ſe entienden preſervados al deudor por la Sentencia de remate, i ſu egecucion (31), i de lo contrario fuera injuſta.

36 Con-

(26) Lg. hærennius. §. Caya ff. de evit. Gom. 3. var. cap. 3. n. 53.
(27) D. Caſtill. lib. 3. cap. 17. n. 30. lib. 5. cap. 104. Valeron. tit. 2. q. 5. à n. 19. Nog. alleg. 33. n. 39. Paz de tenut. cap. 32. n. 5.
(28) Lg. 1. tit. 14. lib. 4. Recop.
(29) Lg. quod ſi nolit. 31. §. qui aſidua de edil. edit. Lg. ſi prius. 17. C. quod translationem 4. de ofic. legati. Valenz. cor. 136. n. 13. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 9. à n. 150.
(30) Cap. cauſam de reſcriptis. Leg. miles. ff. vindicari, ff. de reivindicat. Bertazzola in conſil. civil. 60. n. 7.
(31) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 9. n. 21. 42. & de libert. art. 7. à n. 13. de reg. 4. p. c. 12. à n. 62.

36 Concediendose la recobracion por via de Graciosa puramente, no competen los frutos al deudor, ni los manda restituir la Real Audiencia (32); porque no se dió mala fee en el comprador, antes sí justo titulo.

37 Supuesto que (como queda dicho al num. 18.) para concederse la Graciosa, se requiere apelacion del pago, podrá dudarse si no haviendo apelado el deudor dentro de los cinco dias, que prescrive la Lei recopilada (33), obrará, i causará sus efectos la apelacion, o deverá denegarse la Graciosa?

38 Aunque las Sentencias de los Jueces inferiores no hacen grado (34),

39 La Lei recopilada las hace tan eficaces, i privilegiadas, como las de Tribunales Reales, en quanto a que no apelandose de ellas dentro de cinco dias, passan en cosa juzgada, disponiendo se guarde, i cumpla assi, no embargante, qualesquiera Leyes, i Derechos, que otra cosa dispongan, ni qualquiera costumbre, que en contrario de esto sea introducida; i prescindiendo de lo que en este particular diré en otra parte; parece, que si la apelacion de el pago no se interpuso dentro de dichos cinco dias, no es admissible; i siendo circunstancia precisa el interponerla para obtener la Graciosa, no deve haber lugar a esta, por falta de aquella; porque siendo antecedente previó la apelacion, sí falta, no puede obrar el consiguiente, que es la Graciosa, i ni aún las Leyes tienen fuerza, ni son observables, faltando la qualidad, i supuesto en que se fundan. (35)

Pero, no obstante lo referido, defiendo la practica, costumbre, i estilo de la Audiencia, i es, que dentro del termino en que suele concederse la Graciosa es admissible la apelacion de el pago, diciendo de error, o nulidad, como se suele concevir el Pedimento por la misma razon de equidad.

40 Tres remedios concede el Derecho para la reposicion de los excessos de Egecutor de un pago, o otra qualquiera egecutoria, i son el de nulidad, querella, i ape-

(32) Felician. sup. lib. 1. tom. 2. cp. 3. n. 2. Carlev. n. 8. Cur. Phil. & Hermosill. D. Salg. de reg. 4. p. tit. 14. n. 148. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 11. n. 3.

(33) Lg. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

(34) Conciolo de statut. lib. 3. rub. 11. n. 20. Canc. 3. variar. cap. 18. n. 33. Pareja tit. 6. resol. 9. n. 2.

(35) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 1. prelud. 3. n. 96. in laby. 1. p. cp. 32. n. 1. Pareja t. 6. resol. 7. n. 59. idem Salg. de reg. 2. p. cap. 11. n. 35. Garcia de nobilit. glos. 1. §. 1. n. 60. Gom. 3. var. cap. 9. n. 1.

lacion, que en muchos casos pueden cumularse (36).

41 Hai tambien la accion de agravios, para revocar los simples gravamenes, que no llegaron a termino de exceso qualificado. (37)

42 Regularmente en el Pedimento de Gracioſa, ſe intenta la nulidad del pago principalmente, cumulando el remedio de la apelacion, i aunque la nulidad contra la ſentencia deve proponerſe dentro de ſeſenta dias (38) deſde ſu pronunciacion.

43 La nulidad, que procede de la perverſion de orden en forma de Derecho, o de la que eſpreſa el Juez en ſu ſentencia, de que reſulta exceſo, como ſubaſtando primero los vienes raices, que los muebles, i otros casos ſemejantes, puede proponerſe en qualquiera tiempo; i a lo menos dentro de 30. años. (39)

44 Porque en lo que obra el Juez contra Lei, o Derecho; i en lo que hace el Egecutor de la ſentencia contra ſu tenor, obran ſin juriſdicion, i ſu actuado no paſſa en coſa juzgada (40), i contra lo aſsi obrado le competen al agraviado los remedios de apelacion, i nulidad.

45 Quando los agravios han ſido ſimples, o injuſticias dentro de los límites de la Sentencia, o de el Derecho, como no ſe ſuſpende ſu egecucion por la apelacion, ni otro recurſo, es preciſo, que el deudor reſerve la accion, que le compete de revocarlos, para deſpues de perfecta la egecucion. (41)

46 Aſsi como el recurſo de Auto ordinario ſe viſte en favor de el perturbado de todo lo que puedan favorecerle los remedios poſſeſſorios, como queda dicho al cap. 4. n. 3.; tambien la Gracioſa, porque es remedio de equidad, ſe viſte de los privilegios, favores, i equidades reſultantes en favor de el deudor, para recobrar ſus Vienes ſubaſtados; eſto es de los remedios de nulidad, apelacion, accion de agravios, i aún puede implorar el oficio del Juez ſuperior contra lo obrado por el Egecutor de el pago. (42)

47 De

(36) D. Salg. 4. p. cap. 3. à n. 223., & 92., & ſignanter n. 84.
(37) D. Salg. de ſupr. n. 191.
(38) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.
(39) Marant. 6. p. actu 1. prin. n. 154. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 3. n. 111., & 117. Luca de judic. diſc. 38. à n. 2. 3., & 22.
(40) Bal. in L. ſicut propinis ſub n. 2. C. de execut. rei judicatæ. D. Salg. ſupr. à n. 113., & 116. Scacc. cap. 38. n. 8.
(41) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 3. à n. 192. ad 196.
(42) D. Salg. ſup. n. 90.

47 De que resulta, que, aunque al deudor le falte un estremo, o actual circunstancia para el uso de uno de estos remedios, siempre que no le estorve la practica de otro; assi cumulados se auxilian, i suplen de tal manera, que constituyen actitud en todo lo que es necessario al egercicio de qualquiera de ellos.

48 Mientras se questiona la nulidad de una Sentencia, no corre el termino de la apelacion de la misma (43):

49 La nulidad, de que se trata en este Juicio, puede proponerse dentro de los 30. años, segun queda comprobado al num. 43., luego dentro de los mismos, i aún cinco dias despues de pronunciada Sentencia sobre de la nulidad, puede el deudor interponer la apelacion de el pago. I aún quando se declarasse no haver nulidad, a menos que se huviesse intentado calumniosa, e improbablemente con evidencia, o notoriedad, no corrió el termino de la apelacion (44). Luego con superior razon podrá el deudor cumular la apelacion, con la accion de nulidad dentro del termino, que se le concede para intentar, i proponer esta.

50 Las mismas causas, que dan fundamento a concederse la Graciosa dentro de los treinta años, i quedan referidas desde el num. 20., suspenden por igual tiempo el termino de apelacion; porque la pobreza, i miseria de el deudor, el lamentable mísero estado, en que quedan los mas, es uno de los mayores eficaces impedimentos, que estorvan el curso de el termino de apelacion (45).

51 Si fuesse indispensable interponer apelacion de el pago dentro de los cinco dias prescritos por la Lei recopilada, ni aún en los Tribunales de Castilla pudiera concederse la recobracion graciosa dentro de los nueve, i no obstante se otorga; luego no es precisso, que anteceda la apelacion dentro de los cinco dias.

52 Aún en los espuestos Tribunales de Castilla, i otros, se suele conceder la Graciosa, i oír a los deudores sobre ella despues de los nueve dias, i en qualquiera tiempo; i otor-

(43) D. Salg. de reg. sup. n. 131. Luca de judic. disc. 37. n. 31.
(44) D. Salg. supr. n. 131. Balmas. q. 95. n. 44.
(45) Luca de judic. disc. 37. n. 30. Scacc. q. 15. n. 45. & 17. 4. & 5. Sabelli tom. 1. §. appellatio n. 12.

gar sin peticion de Partes, confirmando el pago; que si el deudor entregasse el dinero dentro del termino, que señalan los Jueces, le restituya el comprador los Vienes (46);

53 I estas palabras: *en qualquiera, tiempo* significan, i valen lo mismo, que si dijeran treinta años (47); lo que no pudiera suceder, siendo necessario apelar dentro de los citados cinco dias.

54 I finalmente, aunque la Lei dice: *no obstante qualquiera costumbre, que en contrario sea introducida*; se entiende siendo introducida despues de la Lei; i como la de que usa la Real Audiencia en admitir la accion de Graciosa, i apelacion de el pago dentro de los treinta años es inmemorial, se presume introducida antes de la Lei, i no comprehendida en su disposicion (48): como se comprueva de la aprobacion, que su practica mereciô a los Ministros del Rei; fundada en una equidad, i gracia mui propia a las infelicidades de un deudor egecutado, i aniquilado; porque, aunque a las cosas de puro Derecho prescrivió él mismo terminos para su uso; las cosas de gracia no están sugetas a los mismos limites.

55 Si se entregaron los Vienes en prenda judicial al Acreedor Clerigo, o éste há sido comprador en publica subastacion, i se revoca, o anula el pago, se le comprehende por el Juez Lego a la restitucion de los Vienes, porque por ficcion de Derecho retuvo el deudor la possession, de que no se le privó por un hecho nulo, o atentado (49).

56 I en Galicia, como sugeto el Clerigo comprador a las Leyes, i costumbres en lo temporal, no siendo contra espresso Derecho Canonico (50),

57 Siempre que adquieren en publica subastacion, quedan sugetos a la revocacion del pago, o Graciosa, por lo dicho al n. 30.; mayormente apelandose, o intentandose cumulati-

(46) Cevallos pract. q. 633. est. n. 6. Carlev. 16. tit. 3. disp. 24. n. 7. prope fin. D. Franc. Castill. decis. 14. á n. 18. Cur. Phil. 2. p. §. 22. n. 19.
(47) Barbos. dict. 308. n. 7. D. Covar. lib. 1. var. cap. 9. n. 4.
(48) Garcia de nobilitat. glos. 9. n. 47.
(49) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 14. n. 8. & 9. Antun. Portug. lib. 3. cap. 38. n. 70. D. Greg. Lop. ad Lg. 51. tit. 6. p. 1. gl. 54. Bobad. lb. 2. cp. 18. n. 204.
(50) Text. in cap. 1. de nov. oper. Nuntiat. cp. innotuit. de arbitr. Oliva de fo. Eccles. 1. p. q. 32. n. 16 Antun. Portug. lib. 2. cp. 10. n. 57. & lib. 3. cap. 9. n. 65. & 66.

tivamente la nulidad del pago; porque entonces se continua el Juicio, i no puede declinár (51), por lo dicho al cap. 6. desde el num. 11., i especialmente al 24. 31. 32., i 33.

58 Si de la Sentencia de Gracioſa se apelare a la Real Chancillería de Valladolid, deve fallarse por S. A. segun la Lei, i costumbre de Galicia, nó segun la de los Tribunales de Castilla; porque el Juez superior deve Sentenciar conforme al estilo, i costumbre del juzgado inferior (52).

(51) D. Salg. de reg. 2. p. cp. 13. n. 146. Parej. tit. 2. ref. 3. limit. 9. n. 146. D. Crespi obs. 9.

(52) Vide D. Olea tit. 3. q. 2. à n. 20. D. Larr. all. 120. Corradin. de jure prælat. q. 10.

CAPITULO VIII.

DE ARTICULADOS, E INTERROGATORIOS.

SOBRE ARTICULADOS, Interrogatorios, i citacion para Probanzas.

JUZGAR sin conocimiento de Causa, es culposo. 1.
Estilos de Audiencia Real, tacharlos es ligereza. 2.
Tirones, quienes son. 2.
Articulado, si de él deve darse traslado. 3., i 4.
Articulados, su esplicacion. 5.
Interrogatorios, su esplicacion. 5.
Alegato de entiendase, su esplicacion. 6.
Articulados, para su admision precede citacion en la Curia Romana. 7.
Curia Romana Maestra de la substanciacion. 8.

Re-

Repreguntas para los teſtigos, por que no deven revelarſe. 9.
Apelacion, ha lugar del Auto de traslado de Interrogatorios. 9.
Repreguntas, lo a èllas reſpondido deve atenderſe, i como. 10.
Repreguntas facilitan la comprehenſion de la verdad, o falſedad del teſtigo. 10.
Repreguntas, ſi el teſtigo no las conteſta ſe hace ſoſpechoſo. 10.
Inteligencia de los Autores citados contra el traslado de los articulados. 11., 23., haſta 26.
Alegato de entiendaſe, que deve comprehender. 12., 18., i 29.
Alegato de entiendaſe, ſi de él ſe da traslado. 13.
Diferencia de tratados, cauſa diferencia en la ſuſtancia. 16.
Diſtincion, ſe acerca a la verdad. 17.
Diccion - conforme - que ſignifica. 18., i 19.
Articulados, que deven obſervar los Abogados en ſu formacion. 24.
Articulados, como ſuelen llamarſe en Eſpaña. 24.
Practicas del Conſejo, Chancillerías, i Audiencias Reales, danlas a otros juzgados. 28.
Eſtilo de dar traslado de los articulados. 31.
Eſtilos de juzgados inferiores no tienen recomendacion contra los de Audiencias Reales. 32.
Teſtigo, ſu fee no ſe diſminuye, por que antes de declarar le fueſſe manifeſtado el articulado. 33.
Teſtigo examinado ſin citacion, nada prueva. 34.
Traslado, deve darſe de todos los Autos de la Cauſa, i en las Criminales deſpues que ſalen de Sumario. 36.
Autos del Proceſſo, ſus diferencias de los probatorios a los ordinarios. 37.
Citacion, es de Derecho Divino, i Natural. 38.
Citacion, ſu defecto hace nulo lo obrado. 39.
Compulſorios, con que circunſtancias deven pediſe en Pleito pendiente. 40.
Citacion, es neceſſaria en todos los actos del Juicio, i quando deve hacerſe a la Parte, o ſu Procurador. 41.
Articulado, ſu admiſsion, es acto perjudicial. 42.
Teſtigos, que declaran lo que no ſe articuló, nada pruevan. 42.
Articulados, por que de èllos deve darſe traslado. 43.
Conteſtacion es preciſa ſobre todos los hechos, que intentan probarſe. 44.
Teſtigos, ſus declaraciones, ſiendo nulas, no pueden conciliar-
ſe

se con la prueva de Instrumentos para constituir actitud a la Sentencia. 44.

Sentencia, en que Tribunales deve darse atendida la verdad. 45.

El que pide por una causa, aunque prueve por otra, no deve obtener en aquel Juicio. 46.

Repeler de el Processo las Probanzas dadas a tenor de articulos añadidos, no contestados, es frequente. 47.

Traslado de los articulados, si se suple con la presentacion de acompañado. 48.

Traslado de los articulados, si se suple con el examen de el Juez. 49.

Estilos de la Audiencia Real, recomendados por Leyes, Real Consejo, i titulos de los Alcaldes mayores. 50.

Citacion para ver jurar testigos, deve especificar dia, i lugar. 51.

LA ossadía, o imprudencia con que oí hablar en desprecio de estilos, i practicas de la Audiencia Real de Galicia, no preservó la justa, i legal de dar traslado de los Articulados, que produce qualquiera Parte, para que a su tenor se examinen los testigos, o de Alegato llamado de *Entiendase con la prueva*, que le recopila.

1 Mui culposo es juzgar sin conocimiento de Causa (1):

2 Deve preceder toda investigacion, i averiguacion a la Sentencia: tachar, i contradecir practicas usadas por una Audiencia Real, sin fundarse mas, que en propio concepto, es ligereza lastimosa; es apropiarse el nombre de *Tirones*, que llaman a los que desean encargos sin capacidad, ni actitud, solo por governar (2)

3 En apoyo de este estravagante dictamen oí citar a D. Gabriel de Pareja, i Geronimo Fernandez Herrera (3);

4 I pudieran citarse con igual inteligencia al Señor Dominguez a la Curia Philipica, i al Señor Paz en su practica (4);

i

(1) Cap. 3. Genes. n. 9. cap. 11. n. 5. cp. 18. n. 21. Exod. cap. 5. n. 8. cap. 23. n. 2. Deuteron. cp. 13. n. 6. cp. 17. n. 9. cp. 19. n. 18. Jacobi cp. 2. n. 4. Reg. cp. 8. n. 1. cp. 12. n. 5. Jerem. cp. 5. n. 26. Luc. cp. 18. n. 2.

(2) D. Paz in prax. in prohem. n. 15.

(3) Parej. tit. 5. ref. 1. n. 79. tit. 10. ref. 1. n. 16. & 17. Herrer. pract. lib. 2. cp. 2. n. 4.

(4) Doming. ad Cur. Philip. tom. 1. p. 1. §. 17. n. 8, &c. 9. D. Paz in prax. tom. 1. p. 1. temp. 8. n. 61., & 62.

i porque no se pegue a los Abogados nuevos este dictamen, ni se crea, que los citados Autores le apoyan, diré en que consiste el error, o ignorancia de los que comprehenden sus doctrinas siniestramente.

5 Hai Articulado de preguntas, e Interrogatorio de preguntas: el primero, es el que comprehende los capitulos o particulares, que produce el que da probanza, para que a su tenor sean examinados los testigos, que presenta; i queda referido al num. 2. de el cap. 5.: i el segundo, es el que en algunos casos, o juzgados, produce la Parte contra quien se recive la Probanza, para repreguntar a los testigos presentados por la otra; quando no se presenta acompañado, que repregunte, o quando el Juez, o Receptor deve repreguntarlos. I esta distincion, i diferencia es tan comun, i general, que solamente no se habrá ofrecido a los que oyendo el nombre de Interrogatorio, i leyendo a Pareja, i Herrera en los unicos lugares citados, se dejassen llevar de los efectos, que poseen a los menos instruidos: poco pudieron leer, si no los desengañó la doctrina de innumerables Autores, que esplica la distincion, i diferencia, que he hecho. (5)

6 De los Articulados deve darse traslado a la Parte contraria, o produciendolos ante el Juez, o Delegado, que conoce de la Causa principal, o recopilandolos en el Alegato de entiendase con la prueva, i presentandole segun queda dicho al n. 2. de el cap. 5.: Pero no deve darse igualmente traslado de los Interrogatorios, que presente la Parte contraria, para repreguntar a los testigos de la otra (6). 7 En

(5) Lg. 4. tit. 9. lib. 4. Recop. Lg. 24. tit. 16. lb. 2. Gutier. pract. q. 71. lib. 1. D. Covarr. pract. cp. 18. n. 6. Faria n. 21. Garcia de nobilit. gl. 46. n. 2. & 5. Dieg. Perez ad Lg. 4. tit. 11. lb. 4. ordin. Barbos. collect. 2. n. 3. de testib. Mascard. conclus. 5. n. 46. Cancer. 1. var. cp. 20. n. 26. & 28. Farin. q. 71. n. 75. & 302. Matienz. in dialog. relat. p. 3. cp. 49. in princip. & cp. 51. in fin. D. Greg. Lop. ad Lg. 30. & 37. tit. 16. p. 3. D. Paz in praxi sup. Gracian. cap. 753. n. 2. cap. 391. n. 35. cap. 550. n. 35. Guazin. defens. 28. cap. 4. Gonzal. ad reg. 8. in annot. ad gl. 9. n. 78. Luca de judic. disc. 31. n. 9. disc. 8. n. 3. disc. 32. n. 2. Mascard. concl. 130. Novar. in pragmat. collect. 182. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 1. n. 143. in laby. 3. p. cap. 1. n. 29. de retent. 2. p. cap. 8. à n. 34. Nog. all. 32. n. 64. D. Math. de regim. cap. 10. §. 2. n. 273. D. Crespi obs. 23. n. 62. Savelli verb. *Articulij*. Conciol. lib. 2. de statut. rubr. 8. n. 3. 4. i 7. rub. 9. Bassani in praxi lib. 6. cap. 2. n. 19. Fontan. decis. 374. cum multis ab illis citatis.

(6) D. Salg. de reg. 2. p. cap. 1. n. 143. Bolaño ad Cur. Philip. tom. 1. 1. p. §. 17. n. 9. Maranz. de ordin. judic. tractat. de articul., & position. n. 19. Malet. tract. de testib. cap. 7. n. 6. Mascard. concl. 130., & 131. Sabelli verb. citat. n. 26. vers. *quod dicta* Conciol. de statut. Eugub. lib.

7 En la Curia Romana se cita al Fiscal, i Partes para declarar sobre la admision de Articulados en las Causas Criminales, i como en las Civiles precede traslado; de otro modo se declaran por nulas las Probanzas (7).

8 I assi está dispuesto por Bula de el Señor Pio IV. sobre reformacion de Tribunales, i deve observarse en todos, imitando aquellos que son maestros de la substanciacion de litigios. (8)

9 Las Repreguntas, que el Juez, o Receptor hacen a los testigos a tenor de el Interrogatorio producido por la Parte contraria al que da la probanza, no pueden, ni deven revelarse a los testigos, ni a la Parte que les presenta; porque de lo contrario podra seguirse subornacion, instruccion, e induccion en los testigos, para que prevenidos llevassen preparadas respuestas a las repreguntas (9), i por esta razon es apelable el Auto de traslado de estos Interrogatorios. Estas Repreguntas no han de ser cabilosas, cautelosas, superfluas, ni impertinentes; estas las repele el Juez de autoridad propia: deven dirijirse no al sucesso, sí a las circunstancias de el hecho, de el lugar, de el tiempo, &c.

10 Mas atendidas deven ser las declaraciones de testigos a tenor de las repreguntas, que dé el Articulado: las repreguntas causan la comprehension de la veracidad, o falsedad de el testigo, que suele descubrir en sus respuestas la variedad, o mentira; i no contestandolas, se hace mui sospechoso en su fee. (10)

11 Aunque Pareja no hace distincion, ni habla de Articulados; quanto espaso en el lugar citado al num. 3. de este cap., es sobre Interrogatorio de repreguntas; como se evidencia de la glosa que cita, i mejor de el texto a que corresponde (11), que distinguiendo de Articulado, a Interrogatorio, prescrive el modo de preguntar a los testigos a tenor de cada

(7) Guacin. def. 28. cap. 6. n. 1. Boccac. de liter. remiss. cp. 8. n. 25.
(8) Gonzal. ad reg. 8. gl. 6. n. 211, cum alijs.
(9) D. Salg. de reg. sup. n. 143. cum gl. in cap. præsentium in verb. interrogatoria litter. N. vers. *et hæc interrogat.* Farinac. de testib. q. 73. sub. n. 19. Innocenc. in cap. per tuas 2. de testibus. Conciolo verb. interrogatoria n. 4. Basani Theor. prax. crim. cap. 2. à n. 49.
(10) Luca de judicij disc. 31. n. 9. Pareja tit. 5. ref. 1. n. 81.
(11) Cap. præsentium 2. de testib., & attentationibus in 6. & gl. ad eum.

uno; i concluye la gloſa citada por Pareja, en que de los Interrogatorios no deve darſe traslado; por la razon de que no pueda la Parte, que preſenta los teſtigos, inſtruirlos a ſu tenor; cita tambien al Señor Salgado en la parte eſpueſta al num. 6., que hace la miſma diſtincion; de que reſulta la torcida inteligencia, que quiſo darſe a la doctrina de eſte Autor.

12 Herrera tambien citado al num. 3. de eſte cap. no dijo lo que ſe ſupone por los que quiſieron denegar el traslado, i viſta de Articulados, antes no ſe le ocultó, que recibido el Pleito, o Cauſa a prueva, i notificada a las Partes, ſe alega, i preſenta el alegato de que ſe da traslado, i manda ſe entienda con la prueva (12).

13 Dice aſsimiſmo, que conforme a lo alegado ſe preſenta Interrogatorio: que no eſtando conforme a la Lei recopilada (13),

14 Se admite ſolamente en lo perteneciente a la Cauſa, i mandan ſeparar las coſas no correſpondientes (14), i deſpues de referir los Autos de admiſsion al §. final de el num. 3. dice: *En la miſma forma, que hè referido, corre la admiſsion de los Interrogatorios, i el mandar examinar a tenor de ellos los teſtigos, quando no hai inconveniente, en juzgados ordinarios, o de comiſsion aſsi ſe practica.* I ſigue al num. 4. *I eſtos Interrogatorios, ni en todo, ni en parte, no deven participarſe lo que contienen a las Partes contrarias; pues de hacerlo podria reſultar graviſsimos perjuicios.*

15 Tres diverſas coſas refiere Herrera en los tres numeros 2., 3., i 4., i de cada una deve juzgarſe; i percivirſe diferentemente (15).

16 Siendo diferentes los tratados, diferente es la ſuſtancia de cada uno (16).

17 I es preciſo diſtinguir para acercarſe a la verdad. (17)

18 Al numero 2. trata Herrera de el Alegato de entiendaſe. En el 3. trata de Interrogatorio; pero dice, que eſte

(12) Herrer. lib. 2. cap. 2. n. 2.
(13) L. 4. tit. 6. lib. 4. Recop.
(14) Herrer. n. 3.
(15) L. Inter ſtipulantem §. ſacram. ff. de verbor. obligat. Gracian. deciſ. 33. n. 8., & deciſ. 42. n. 10.
(16) L. 2. §. quartus, C. veter. jure. Enucl. L. 2. ff. de milit. teſtam.
(17) Surd. deciſ. 58. n. 5.

eſte Interrogatorio ha de ſer *conforme a lo alegado*, i ſe lleva al Señor de la Cauſa, *para que reconozca, ſi lo que cotniene es conforme a lo alegado* - u ſi convendrá a la defenſa de el Reo, *provando/e*. De eſte modo de eſplicarſe Herrera ſe convence, que da nombre de Interrogatorio al Articulado; porque aquellas palabras *conforme a lo alegado*, ſuponen, que el que llama Interrogatorio, ha de contener lo miſmo, que el alegato de entiendaſe; cuyo tratado antecede al num. 2.; que han de eſtar conformes ſin diſcrepancia (18).

19 Son palabras relativas, i hacen relacion de aquello que antecede (19).

20 Importan, que toda la diſpoſicion, i aſſunto a que ſe refieren, ſe haigan por eſpreſſo (20):

21 Es aſsi que el Alegato de entiendaſe comprehende los capitulos, i particulares, que intenta provar la Parte que le preſenta, i dice el miſmo Herrera, que de él ſe dá traslado, i es notificable a la Parte contraria (21);

22 Luego no ſolamente reſulta por conſequencia, que el que llama Interrogatorio es Articulado, ſino, que de él deve darſe viſta, i traslado, como comprehendido en el Alegato de entiendaſe: deve ſer conforme a él el Articulado, luego lo miſmo deve decirſe de uno, que de otro (22).

23 En el §. final de el num. 3., i en el num. 4. trata Herrera de los Interrogatorios de repreguntas, o ante preguntas; nombrales pluralmente, deſpues de haver evacuado el tratado de Articulado, o, como él le llama, Interrogatorio ſingularmente. Dice, que a ſu tenor ſe mandan examinar los teſtigos, quando no hai inconveniente; i quanto al ſingular interrogatorio, ya deja dicho como, i quando ſe admiten; de que reſulta la diverſidad, i diſtincion phiſica de uno a lo otro, por lo dicho al num. 15. de eſte capitulo.

24 Sigue al num. 4. *i eſtos Interrogatorios*. Eſtos es palabra referente, reſtrictiva, i limitativa a los Interrogatorios, que en voz plural le anteceden; no al Interrogatorio ſingular

(18) Galganet. de condict. demoſtrat. 2. p. cap. 1. q. 18. n. 13.
(19) L. item quæritur. §. idem Julianus, ff. locati.
(20) L. ſi teſtamentum. C. de inſtitut. notat. Vulpell. de præpoſ., & ad verb. ſignif. ſub diction. ſecundum n. 1. Barboſ. diction. 358. n. 6. & 7.
(21) Herrer. ſup. n. 2.
(22) Barboſ. ſup. n. 1.

de que ya no trata en aquel numero. No es de admirar, que Herrera llame interrogatorio al articulado; porque tambien en la Lei 24. tit. 16. lib. 2. de las recopiladas se dice: que los Abogados en formar los interrogatorios, i articulos de ellos observen la Lei 4. tit. 9. lib. 4.: Los Legisladores, que escrivieron estas Leyes, i aún Herrera no ignoraron, que hablaban para Letrados, en quienes no faltasse el conocimiento de la distincion citada al num. 5. de este capitulo (23), i que los Articulos, que assi llama el Derecho Civil, se llaman en España interrogatorios de preguntas, mui diferentes de los de repreguntas.

25 El Señor Dominguez a la Curia Philipica, aunque dice: que solo en los Tribunales Eclesiasticos se da traslado de los interrogatorios, no en los Seculares; á cuya practica se oponen doctissimos Autores (24); deve entenderse como Pareja, i Herrera: porque la Curia Philipica, a que glosó Dominguez, distingue de los interrogatorios, que sirven para repreguntar, i las preguntas producidas por el que presenta los testigos, i concluye, que de estas se deve dar traslado, no de aquellos.

26 El Señor D. Gonzalo Suarez de Paz dice, que yá es practica en los Tribunalas Seculares de estos Reinos el no dar traslado de los Articulados, é Interrogatorios (25).

27 Mucho credito se merece el Señor Paz; pero no menos los Autores, que dicen, que faltando la espresion de Tribunales identicos, en que se verifique la practica que cita, no hace fee su assercion (26).

28 Puede ser que en los Juzgados de algunos Pueblos huviesse Jueces tan instruídos, como los que al num. 1. de este cap. dije tachan los estilos de la Audiencia Real, i que entablassen, o introdugessen la practica, que refiere el Señor Paz; pero no creo, que se huviesse tolerado en los Consejos, Chancillerias, i Audiencias Reales, que son las que nos dan la Lei en sus practicas (27).

29 No

(23) D. Paz in praxi tom. 1. 1. p. temp. 8. n. 61., & 62.
(24) Doming. ad Cur. Philip. 1. p. §. 17. n. 8., & 9. Pareja tit. 10. ref. 1. n. 17. Cur. Philip. n. 9.
(25) D. Paz in praxi tom. 1. p. 1. temp. 8. n. 96.
(26) D. Valenzuel. conf. 34. n. 161. D. Crespi obs. 14. n. 20. D. Rox. Almans. disput. 3. q. 9. n. 49. cum multis.
(27) D. Paz supra n. 60. Speculator tit. de Testib. §. nunc videndum n. 87.

29 No deja el Señor Paz de distinguir de Articulados, a Interrogatorios: asienta, que el Articulado deve ser conforme al Libelo, o Alegato, dividiendo con claridad, i distincion por palabras afirmativas todo el contenido de el alegato (28).

30 Afirma, que por Derecho deve darse traslado de el Articulado (29).

31 I concluye, en que en este particular se deve atender al estilo de cada Tribunal (30).

32 Solamente señala contraria practica en los Juicios seculares de Salamanca; i sobre que el estilo de aquellos juzgados inferiores no tiene recomendacion contra los de la Audiencia Real, i las disposiciones de Derecho; tambien confiessa, que en las Audiencias Metropolitana, i de el Ordinario Eclesiastico de la misma Ciudad siempre se da traslado de los Articulados (31).

33 Farinacio esponiendo esta practica conforme a Derecho, i nuestra opinion dice, que aunque el Articulado se manifieste a los testigos antes de que sean examinados, no se disminuye su fé (32).

34 Fontanela dice, que sería mui perjudicial si se examinassan los testigos inmediatamente a la presentacion de el Articulado, sin citar con èl a la Contraria, que puede contradecirlos (33).

35 Por todo lo qual se concluye, en que de todo Articulado deve darse vista, i traslado, i de lo contrario, será nula la probanza, que a su tenor se recibiere (34.)

36 Compruevase esta opinion lo primero: porque en los Pleitos Civiles, i en las Causas Criminales, despues que salen de Sumario, de todo el Processo, i Autos deve darse traslado a las Partes en qualquiera tiempo de el litigio, i en qualquiera estado, que lo pidan (35). Es assi, que el Articulado es parte de los

(28) D. Paz n. 94. Marant., & alij. Dueñas regul. 5. n. 5.
(29) D. Paz n. 96.
(30) Cp. cum inferior de major., & obed. D. Math. de regim. cap. 6. §. 3. n. 29. D. Paz dict. n. 96.
(31) Farinac. lib. 2. decis. Crim. decis. 280. n. 3., & decis. 141. n. 1.
(32) Fontanel. decis. 24. n. 10.
(33) Authores citati supr. n. 6. hujus capitis cum Ridolphino prax. judic. 1. p. cap. 11. Bafani lib. 6. cap. 2. Posth. obs. 84. n. 79.
(34) Pareja tit. 5. ref. 7. n. 77., i 78. Cevall. commun. q. 22. Ricio. 1. p. collect. 203. D. Math. de re crim. controv. 25. n. 34.
(35) Idem Pareja n. 76.

los Autos, luego de él deve darſe traslado: pruevaſe la menor, porque hai dos eſpecies de Autos en el Proceſſo, la una de el Pleito, que reſpecta al hecho principal, como ſon las declaraciones de teſtigos, confeſsiones, inſtrumentos, i mas pruevas: la otra es de Autos de el Juicio, que reſpectan a la forma, i orden ſuſtancial de el Proceſſo, i ſon la citacion, preſentacion de el libelo, i ſemejantes. Luego la preſentacion de Interrogatorio, Alegato, o Libelo, que le recopila, es Auto de el Juicio, i conſiguientemente deve preceder a ſu admiſsion, viſta, i traslado a la Parte contraria.

38 Lo ſegundo, la citacion es de Derecho Divino, i natural, i ni el Principe puede privarla (36):

39 Todo lo autuado ſin citacion es nulo, ſin que neceſsite declaracion; de tal modo, que no cauſa el menor perjuicio a las Partes (37).

40 Por eſta razon es mui juſto el Real Auto de Acuerdo de el año de 1755. diſpoſitivo de que, quando ſe pide algun compulſorio en Pleito pendiente, le ſeñale el Eſcrivano, o Archivo, i paraje, en que ſe hallen los papeles, que han de ſer compulſados, eſpreſſandolos diſtintamente; porque, como ha de citarſe la Parte contraria para ſacar el compulſorio, deven conſtarle todas eſtas particularidades. (38)

41 Tercero, la citacion es neceſſaria en todos, i cada uno de los Autos de el Juicio, de los que puede reſultar perjuicio; deve hacerſe al Procurador de la Parte, i no teniendolo, en ſu rebeldía en los Eſtrados de la Audiencia; pero la primera citacion, deve hacerſe en perſona a la Parte, ſin que por éſta, i ſu generalidad, ſe puedan omitir las otras (39).

42 Es aſsi, que la admiſsion de Articulado es Auto perjudicial; porque en él ſe refiere todo lo que ſe intenta probar, es el texto, que reduce, i concreta el aſſunto de la prueva

(36) D. Matheo de re crim. controv. 70. n. 17. Bobadill. lb. 2. cp. 5. n. 36. lb. 3. cp. 14. n. 22. D. Salg. 3. p. de reg. cp. 9. à n. 27.

(37) Cur. Phil. 1. p. §. 12. n. 2. D. Larrea alleg. 107. n. 8. D. Salg. 2. p. cap. 1. n. 17. Antun. lib. 2. cap. 32. n. 15.

(38) Archivo de el Real Acuerdo.

(39) Lex de unoquoque ff. de re judicata Lg. non ita Divus ff. de adoptionib. Lg. ultim. cod. ſi per vim. Uberto de citation. cap. 8. n. 19. Pareja tit. 7. reſol. 2. n. 19. & 24. Romagera ad Conciolum ſtatutis lb. 2. rubr. 2. n. 6. & 17. Sabelli verb. *Citatio*. D. Solorz. de jure Indiar. lib. 3. cap. 26. n. 47.

va; de modo, que todo quanto digan los testigos fuera de el Articulado, es de ningun momento (40). Luego es indispensable el traslado a su presentacion.

43 Quarto, aunque el Pleito, o Causa consista en un solo punto, vgr. de dominio, o hurto, suelen entenderse los Articulados a distinctos particulares indicios, i congeturas diferentes, i si no se diera traslado de estos Articulados; aunque constasse a la Parte contraria, que la prueva se dirigía al dominio, o al hurto, ignoraría los particulares, que intententaban probarse constitutivos de la prueva integra essencial; i mal podría articular especificamente en contrario, contestar estos hechos, ni instruir a su Acompañado, o formar el Interrogatorio de ante-preguntas, o repreguntas, para descubrir la verdad, o falsedad de el testigo. (41)

44 La contestacion es precisa, e indispensable sobre todos los hechos, que se intentan probar, i en defecto serán nulos los dichos de testigos, que no deven conciliarse en este caso, ni unirse con los instrumentos, para constituir prueva habil, en que pueda fundarse Sentencia (42).

45 Lo quinto, porque, aún en los Tribunales Supremos, en que deve fallarse con atencion a la verdad (43).

46 El que pide por una causa, aunque prueve su derecho por otra, no deve obtener Sentencia favorable en el mismo Juicio; sí se le reserva, para que use de él en otro (44).

47 I es la razon congrua a nuestro caso; porque sobre la causa diferente de la propuesta, i lo deducido nuevamente, ni fué contestado el litigio, ni la Parte contraria se instruyó para defenderse, oponerse, i probar lo que le fuesse conveniente: i es mui frequente en los Supremos Tribunales mandar repeler de el Processo las probanzas hechas a tenor de articulos añadidos, i no contestados (45).

48 Sin

(40) Mascardo conclus. 131. n. 2. Noguer. alleg. 32. n. 64. D. Salg. in laber. 3. p. cap. 1. n. 31., & 34.
(41) Fontanela decis. 374. n. 15.
(42) Lg. qui habebat ff. de instit. actione. Lg. 1. ff. si mens falsis cap. Abat. Sane de sentent js, & re judicata lo. 6. D. Salg. in laberint. 3. p. cap. 1. n. 30. cum Gomez, Menoch., Mexia, & Valasco.
(43) Lg. fin. tit. 17. lib. 4. recop.
(44) D. Salg. supr. n. 31.
(45) Fontanela sup. decis. 374. n. 6., & 7.

48 Sin que este defecto se subsane con la presentacion de Acompañado, a quien consten los particulares, i hechos de el Articulado; porque no hai contestacion, sin citacion de la Parte, o su presencia (46).

49 Lo sexto, porque tampoco obsta a lo dicho, el que los Articulados se produzgan ante Jueces, que con todo celo, i perspicacia examinen si deven, o no admitirse; ni que el proveído de admision sea limitativo a lo pertenciente; porque el hecho de el Juez, no puede perjudicar a la Parte interessada (47): fueran ociosos los informes de Abogados, citacion, i otras partes de el Juicio, si el Juez tuviera arbitrio para todo, i le incumbieran las diligencias precisas de Parte interessada; además de que es facil ocultarse alguna circunstancia manifiesta a la Parte, o su Abogado, que por obligacion, o interes dedica sus sutilezas a auxiliar el derecho de su Parte.

50 I finalmente sería procedimiento iniquo, i nulo desviarse de las practicas, i estilos de la Real Audiencia de Galicia, recomendados por las Leyes, por las providencias de el Supremo Consejo, i en los Despachos, o Titulos expedidos a los Señores Alcaldes Mayores (48).

51 La citacion para ver jurar testigos, deve contenet especifica demonstracion de sitio, i dia en que han de ser examinados; i lo mismo para sacar compulsorios (49).

52 Muchas veces a instancia de Parte se manda por la Audiencia, que depositando la cantidad, que parece a los Señores Jueces, para satisfacer el importe de dietas a los testigos, se les apremie a que concurran a declarar a la Ciudad de la Coruña ante el Escrivano de Camara, aunque disten sus vencindades 20., o 30. leguas, como sucedió en la Causa sobre muerte de el Marques de Valladares, i otros Pleitos, i Causas; pero no haviendo motivo, no puede precisarseles a que concurran a mas distancia que una legua (50);

53 Aunque hai opiniones, que dicen, que de tres leguas deven concurrir (51). CA-

(46) Carlebal tit. 2. disp. 4. Pareja tit. 6. resol. 7. n. 4.
(47) Lg. 4. tit. 15. partit. 7. Menoch. de arbitrarijs q. 76. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 37., & 103.
(48) D. Salg. 4. p. de reg. cap. 3. D. paz sup. n. 96.
(49) Gonza. ad reg. 8. Cancell. gl. 9. in add. post §. 1. à n. 48. Scacia de judic. lib. 2. cap. 8. n. 26. & 34. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 9. n. 208. L. 8. tit. 6. lib. 4. Recop. Cur. Phil. 1. p. §. 16. n. 17.
(50) D. Math. de regim. cap. 6. §. 3. n. 17. 18. Barth. juris 1. p. cap. 30. n. 24.
(51) Batt. theatr. jur. 1. p. cap. 30. n. 24.

CAPITULO IX.

SOBRE

MISSION EN POSSESSION

DE VIENES DE VINCULO, I MAYORAZGO, i de los libres con partija.

POSSESSION Civil, i natural de el Mayorazgo, se transfiere en el Sucessor. 1.

Possesion corporal, i real, si podrá aprehenderla el Sucessor de el Mayorazgo, sin autoridad de Justicia. 2.

Sucessor de Mayorazgo, procederá mas seguro, si tomó possesion corporal, con autoridad de Justicia. 3.

Tenuta, su remedio, quando, i por quien fué establecida. 4.

Tenuta, deve pedirse dentro de seis meses siguientes a la muerte de el ultimo Possedor de el Mayorazgo. 4.

Remedio de la Lei final C. de edict. D. Adrian. coadjubado por Leyes de Partida, i Reales. 5.

Remedio de la Lei final, compete dentro de treinta años siguientes a la muerte de el ultimo Possedor de el Mayorazgo. 5.

Libelo de mission en possession de un Mayorazgo, i sus Vienes. 6.

Como se concluye este Libelo ante Justicias ordinarias. 7.

Mayorazgos, son de diferentes especies. 8.

Mayorazgos, quien refiere treinta i nueve clausulas diferentes en sus Fundaciones. 9.

Mayorazgos, diez especies de ellos son las mas conocidas, i quales. 9., i 10.

Libelo de contradicion al de mission en possession de un Mayorazgo. 12.

Remedio de mission en possession, o Lei final, como se sustancia. 13.

Auto de mission en possession de un Vinculo, o Mayorazgo. 14.

Auto negativo. 14.
Auto negativo, i afirmativo en favor de el que contradijo la misión en posseysion. 14.
Estremos, que deven acreditarse en el remedio de misión en posseysion de un Mayorazgo. 15.
Remedio de misión en posseysion, si compete, no produciendose la fundacion de el Mayorazgo. 16.
Remedio de misión en posseysion de un Mayorazgo, si compete con sola la prueva inmemorial. 16.
Remedio de la Lei final, si compete con sola la justificacion de que el ultimo Possedor llevô los Vienes como de Mayorazgo. 17.
Libres, no se presumen los Vienes, sí de Mayorazgo, constando de el ultimo estado. 18.
Remedio de la Lei final, si compete en los Vienes fincables de el Fundador de el Mayorazgo, que no posseyeron los Successores. 19.
Remedio de la Lei final, se viste de los de adipiscenda, retinenda, recuperanda, i utipossidetis en favor de el que lo intenta. 20.
Contradictor legitimo al remedio de la Lei final, si es el que possee en virtud de titulo de enagenacion legitima, i otros, que se refieren. 21.
Derechos, i titulos de pertenencia, se questionan en Juicio ordinario. 21.
Contradictor legitimo, si será él que possee con titulo colorado.
Auto de misión en posseysion, en el no se habla de los titulos de el contradictor. 22.
Contradictor legitimo al remedio de la Lei final, si será el que possee con titulo de foro los Vienes de Mayorazgo. 23.
Successor, si puede recuperar en vida de el antecessor los Vienes de el foro hecho por este. 24.
Foro de los Vienes de Mayorazgo quando se puede hacer, i será valido. num. 23., i siguientes.
Costumbre de aforar Vienes de Vinculo, quando se dirá legitima. 29., i 30.
Identidad, deve probarse concluyentemente en el remedio de la Lei final. 31.
Caso de suceder, se prueva de el hecho del Pleito. 32.

Ca-

Capacidad de ſuceder, ſi ſe preſume. 32.
Llamamiento, ſi deve probarſe expreſſo en el remedio de la Lei final, i qual es el legal. 33.
Fundacion, o Inſtitucion, como deve eſtar pura, i ſin vicio. 33., 34.
Remedio de la Lei final, requiere perfecta juſtificacion de eſtremos. 35.
Excepciones, quales ſon, o no admiſsibles en el remedio de la Lei final. 36.
Excepciones de nulidad, falſedad, inoficioſidad, incapacidad, demencia, o fatuidad quando ſon, o no admiſsibles en eſte remedio de la Lei final, i como deven probarſe. 37.
Excepciones, que pueden decidirſe con libros abiertos, o que penden de derecho, ſi ſon, o no admiſsibles en eſte remedio. 38., i 39.
Miſsion en poſſeſsion, ſi ſe concede oponiendoſe excepciones, cuyo examen pende de derecho. 40.
Religioſos, de que Religiones no ſuceden en los Mayorazgos de Eſpaña. 41.
Gravamen de armas, ſi induce vanidad agena de el Religioſo. 41.
Remedio de la Lei final, ſi compete inſolidum al mejorado en tercio, i quinto Vincularmente, con ſeñalamiento de Vienes, ſi no precedió partija, i adjudicacion a la mejora. 42.
Mayorazgo de mejora de tercio, i quinto, no ſe dice perfecto ſin partija, i adjudicacion. 43., i 44.
Frutos, ſi vienen en el remedio de la Lei final, o en que Juicio deven repetirſe. 45.
Apelacion de el Auto de miſsion en poſſeſsion, ſi ha lugar en el efecto ſuſpenſivo. 46.
Libelo de miſsion en poſſeſsion con partija. 47.
Como ſe concluye ante Juſticias ordinarias. 47.
Remedio de la Lei final, ſi compete al heredero abinteſtatu. 4.
Remedio de la Lei final, por quanto tiempo ſe preſcrive. 49.
I que practíca la Audiencia Real quando ſe cumula Peticion de partija. 50.
Peticion de herencia, ſi ſe preſcrive. 50.
Eſtremos, que deve acreditar el que intenta el remedio de la Lei final por Vienes libres. 51.
Remedio de la Lei final, i corroboracion de teſtamento, ſi pueden cumularſe en un miſmo Libelo, i como deve concluirſe. 52.

Mayorazgo, ſu juſtificacion, i la de eſtremos de el remedio de la Lei final, ſi pueden cumularſe. 53.
Partija entre herederos, quando ſe preſume hecha, i ſi probandoſe que no ſe hizo, ſe elide la fuerza de la preſuncion. 54.
Auto de miſsion en poſſeſsion con partija.
Remedio de la Lei final, en que Juzgado deve proponerſe. 56.
Partija, en que Juzgado deve pedirſe. 56.
Clerigo, ſi puede ſer comprehendido por el Lego ante ſu Juez en Juicio de partijas, o miſsion en poſſeſsion de Vienes libres. 57.
Remedio de la Lei final, ſi compete por partidas de Vienes, o ſolo por la univerſalidad. 59.
Clerigo, ſi puede ſer convenido ante el Juez lego por Vienes de Mayorazgo. 60.

1 AUNQUE en el Suceſſor de el Mayorazgo ſe transfiere la poſſeſsion Civil, i natural por miniſterio de la Lei (1),

2 I puede aprehenderla corporalmente, ſin autoridad de Juſticia en los Vienes, que no ocupaſſe otro ſugeto al tiempo de la muerte del Anteceſſor, i el Juez le deve defender, i mantener en ella (2);

3 Siempre procederá mas ſeguro, ſi con autoridad de Juſticia ſe introdugeſſe al uſo de ſu poſſeſsion, manifeſtando la prueva de ſu derecho, i eſtremos neceſſarios a juſtificarla (3).

4 Los Señores Emperador, i Rei D. Carlos, i la Reina Doña Iſabel, en el año de 1543. eſtablecieron el remedio de la Tenuta en favor de el Suceſſor de Mayorazgo, para que ocurriendo al Real, i Supremo Conſejo de Caſtilla dentro de los ſeis primeros meſes ſiguientes a la muerte de el ultimo Poſſeedor, ſe le conceda la corporal poſſeſsion del Mayorazgo, conforme a la Lei 45. de Toro, preſcriviendo el modo de proceder en eſte remedio (4).

5 Pe-

(1) Lg. 45. Taur. Lg. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. Comez ad dict. Lg. 45. Paz de tenut. cap. 5. n. 2.
(2) Parlad. lib. 2. cap. 4. n. 1. Mieres de maiorat. 3. p. q. 17. n. 3. D. Caſtill. lib. 3. controv. cap. 24. à n. 5. 9. & 11. Lg. 3. tit. 3. lib. 4. Recop.
(3) D. Caſtill. ſupr. n. 12.
(4) Lg. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.

5 Pero en la Real Audiencia de Galicia, i sus Juzgados inferiores legalmente se usó siempre, usa, i practica otro remedio sumario, i egecutivo, dispuesto por Derecho Civil, i coadyubado por la Lei de Soria, i otras de Partida, para la egecucion de la Lei 45. de Toro, del qual puede usar el Sucessor dentro de treinta años siguientes a la muerte de el ultimo Possedor; i es el remedio de la Lei final Cod. de Edict. Div. Adri. toll. el qual es mui justo, i aprobado en otros Tribunales Reales (5), i se propone en la manera siguiente.

PEDIMENTO DE MISSION *en Possession de un Vinculo, i Mayorazgo, i sus Vienes.*

6 „FULANO, en nombre de F. ante V. E. como mas lugar haya en Derecho digo: „que F. en tantos de tal mes, i tal año por ante F. Escrivano, „fundó Vinculo, i Mayorazgo de tal cosa con los grabamenes, „firmezas, i Regalías de los Mayorazgos de España, (*o con tales, i tales*) „disponiendo de cosa propia, como lo era la tal co„sa, que fincó a su fin, i muerte; i llamó por primer Sucess„sor a F.; i despues de los dias de su vida a Citano, (*se refieren los llamamientos*) i sucesivamente a los hijos primogenitos, i „mayores en dias, con preferencia de varon a hembra, i de ma„yor a menor, (*o como estos llamamientos huviessen sido*) i el di„cho F. primer Sucessor, casado legitimamente con Fulana, „tuvo por su hijo legitimo mayor en dias a F. (*refierese la filiacion hasta el ultimo Possedor*), i de el dicho F. ultimo Possedor, „i Matrimonio con Fulana, quedo mi Parte por hijo primoge„nito, i por tal es, i los sobredichos han sido havidos, tenidos, „i comunmente reputados, sin cosa en contrario; i F. ulti„mo Possedor, llevó, gozó, i usufrutuó, como del Vinculo, „i Mayorazgo espressado la tal cosa, o los Vienes, que com„pre-

(5) Lg. fin. C. de edict. D. Adr. toll. Gom. ad Lg. 45. Tauri n. 118., & 134. D. Molina de primog. lib. 3. cap. 13. n. 2. D. Castill. lib. 3. controv. cap. 24. à n. 25., & 185. Nog. all. 23. à n. 136. D. Salg. de reg. 3. p. cap. 12. 4. p. cap. 70., & cap. 8. D. Olea tit. 6. q. 5. n. 16. D. Paz de tenut. cap. 17. n. 16.

„ prehende el memorial que presento, i juro, i fincaron a su „ muerte; (*quando no murió Posseedor de todos los Vienes, se dice solamente, i a dicho Vinculo son pertenecientes, i fincaron del Fundador tales, i tales Vienes,*) i aunque por el ministerio de „ la Lei se transfirió en mi Parte la posseision civil, i natural, de „ el tal Vinculo, i Vienes de uno, i otro, le conviene tomar, i „ aprender la corporal; a V. E. suplico se sirva mandarsela dar „ insolidum, como de los mas, que se justificare son a él anexos, „ i pertenecientes, i por el remedio de la Lei final C. de edict. „ D. Adri, toll. Leyes de Soria, Partida, i mas concordantes; i „ que de dada, en élla ninguna persona le inquiete, ni pertur- „ be, por ser de justicia, &c.

„ El conocimiento, por ser sobre mision en posseision „ de Vienes de Vinculo, i Mayorazgo, es de V. E., a quien „ suplico se sirva mandar se libre Real Provision, para que qual- „ quiera Receptor requerido, reciva a mi Parte informacion, ci- „ tados los Interessados, i compulse papeles, i haciendose algu- „ nas diligencias para citar a los sobredichos, no pareciendo, i „ constando estár en el parage, dejandole Testimonio a la pri- „ mera, se assista a su costa, &c.

7 *Si se pidiere ante la Justicia ordinaria, se concluye, i dice assi*: „ a Vm. suplico se sirva mandar, que con ci- „ tacion de los Interessados se me reciva informacion, que ofrez- „ co a tenor de lo expuesto, i memorial de Vienes presenta- „ do, i compulsen los papeles, que señaláre, i libre exortato- „ rio a los Curas Parrochos, para que exiban los Libros de Bau- „ tizados, i de éllos se compulsen las partidas conducentes, i „ en vista de uno, i otro, se me dé la mision en posseision in- „ solidum de dicho Vinculo, i Mayorazgo, i sus Vienes, en la „ que de dada, ninguna persona me inquiete, ni perturbe, por „ que assi es de Justicia, &c.

8 No puede referirse un Pedimento, o Libelo, que sirva de regla a todos los casos, que se ofrezcan en este remedio; porque, aunque la conclusion siempre deve ser una misma, no lo será el relato, respecto a la disparidad de especies de Vinculos, i Mayorazgos, que hai tantas quantas diferentes voluntades de los Fundadores (6).

9 Trein-

(6) Alvarez, Pegas de majorat. tom. 2. cap. 11. n. 1.

9 Treinta i nueve distintas clausulas en sus Fundaciones, refieren algunos Autores (7), i diez especies de Mayorazgos son las mas conocidas.

10 La primera, es de el regular, cuya sucesion es conforme a la de el Reino de España, i que refiere la Ley de Partida (8).

11 La segunda, es de el Mayorazgo de verdadera agnacion. La tercera, de agnacion fingida. La quarta, de nuda masculinidad. La quinta, de Mayorazgo de femenecidad. La sexta, de el de Eleccion. La septima, de naturaleza alternativa. La octava, de el Saltuario. La nona, de segunda genitura. I la decima, de el *incomparible*; de los quales, i cada uno de ellos trató docta, i distintamente el Señor D. Joseph Manuel de Roxas i Almansa, de el Supremo Real Consejo de Castilla (9). Por lo qual solamente sirve el relato de Libelo referido para los Mayorazgos regulares; i en los demás se variará conforme a su especie; concluyendo como en el antecedente.

Muchas veces se hace contradicion al Pedimento de mission en possession, i se forma en la manera siguiente.

CONTRADICION.

12 „ FULANO, en nombre de F., ante V. E. como mas lugar haya, digo: que por „ F., en tantos de tal mes, i tal año, se obcurrió al Tribunal „ de V. E., exponiendo (*refiérese lo substancial de el Pedimento de el Actor*;) „ concluyendo en mission en possession insolidum „ de dicho Vinculo, i Mayorazgo; a la qual se ha de servir „ V. E. declarar no haver lugar, i darla en favor de mi Parte; „ porque (*refiérense los motivos, que obstan al que pidió la mission en possession, i los que tiene a su favor el que contradice,*) „ i concluye pidiendo Provision para recivir informacion con „ citacion, i compulsar papeles.

13 Recividas las informaciones, se presentan en Audiencia publica, dando traslado, se alega en su vista, i de los papeles presentados, o compullados; se ponen los Autos al Relator, i se ven en la Sala. Au-

(7) Pegas. in defluct. for. cap. 4. n. 170. usque ad 221.
(8) Lg. segunda tit. 15. p. 2. Rox. de incomp. 1. p. cap. 6. n. 21. Aguila n. 14. D. Castill. lib. 6. cap. 138. n. 10.
(9) D. Rox. Almans. q. 1. *per tot. patafus.*

AUTO DE MISSION EN *Posſeſsion inſolidum.*

Entre Fulano, F. ſu Procudor, de la una Parte: Fulano F., ſu Procurador de la otra.

14 „ VISTO el Proceſſo, i Autos por S. E. los „ Señores Preſidente, Regente, i Alcal- „des mayores de la Real Audiencia de Galicia; en la Ciudad „de la Coruña a tantos de tal mes i tal año, dijeron: de- „vian de mandar, i mandaron, ſe dé a F. la Miſsion en poſ- „ſeſsion inſolidum *de tal Caſa, o Lugar*, i mas Vienes, que „comprehende el memorial que preſentó, como anexos, i per- „tenecientes a tal Vinculo, i Mayorazgo, (*o de tal partida, i mas que ſe juſtificáren ſer anexos, i pertenecientes al Vinculo, i Mayorazgo fundado por F. en tantos de tal mes, i tal año, por ante F. Eſcrivano*), „en la que de dada, ninguna perſona le inquie- „te, ni perturbe; i lo ſeñalaron.

Si es negativo el Auto, no ſe le ponga cabeza, ni viſtos; i ſolo ſe dice: „no ha lugar a la miſsion en poſſeſsion in- „tentada por Fulano.

Si ſe deniega al que la pidió primero, i concede al que la contradijo; ſe pone el Auto con cabeza, i viſtos, i ſigue: „digeron, devian de declarar, i declararon no haver lugar a la „miſsion en poſſeſsion, pedida por F.; i mandamos ſe dé inſoli- „dum a F. de tal coſa &c. proſiguiendo como queda dicho (10).

15 El que intenta la miſsion en poſſeſsion de un Mayorazgo, i ſus Vienes, deve acreditar primeramente el Vinculo, i Mayorazgo como primer eſtremo. En ſegundo, que los Vienes de que la pide fincaron de el Fundador, a lo menos; i mejor, ſi juſtifica, que pos de eſta qualidad los gozó el ultimo Poſſeedor: i en tercero, la muerte de eſte, ſu llamamiento, filiacion, i qualidad de Primogenito, o la que requiera la Fundacion como Eleccion, &c. (11). 16 En

(10) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 10. à n. 1. Barb. in rub. ſoluct. matrimon. à n. 43.

(11) Menoch. de adip. rem. 4. n. 56. D. Caſtillo lib. 3. cap. 24. à n. 132. Lg. 2. tit. 14. p. 6. decil. 6. 74. apud D. Salg. n. 1. Pereg. de fidei com. art. 48. n. 1.

16 En quanto al primer eſtremo, ſi no ſe hallâre la fundacion de el Mayorazgo, ſe acreditará con juſtificar la inmemorial conforme a la Lei de Toro, que es la 1. tit. 7. lib. 5. de las Recopiladas (12).

17 I aún ſerá baſtante, que el ultimo Poſſeedor llevaſſe, i gozaſſe los Vienes como de Mayorazgo, i por tales fueſſen reputados haſta ſu muerte (13);

18 I haviendo hecho partijas con ſus hermanos, no ſe las dieſſe en éllos; por conſiderarlos de Mayorazgo; porque en eſte Juicio, o remedio, no ſe atiende a la preſuncion legal de libres, conſtando de ultimo eſtado en favor de el Vinculo, i Mayorazgo (14).

19 Quanto al ſegundo eſtremo, 'podrá dudarſe, ſi ſerá baſtante acreditar, que los Vienes fincaron de el Fundador, como ſuyos propios, o ſerà neceſſario, que los huvieſſen gozado los Suceſſores haſta el ultimo? I es propoſicion aſſentada; que haviendo ſido, i fincado de el Fundador, ſe diſtingue, o ſe pretende la miſsion en poſſeſsion contra ſugeto, que poſſee con titulo nulo: vgr., el de venta ſimple, celebrada por un Suceſſor, donacion, o otro ſemejante, i en eſte caſo, es baſtante acreditar lo primero, para obtener aquella; porque eſtos, i ſemejantes titulos ſe reputan ineficaces, i como ſi no los huviera, como hechos contra prohibiſion legal, i del Fundador (15):

20 I eſte remedio ſe viſte para él que lo intenta de todos los favores de los de adipiſcendæ, retinendæ, recuperandæ, i aún de el uti poſsidetis (16).

21 O ſe intenta contra el que poſſee en virtud de enagenacion hecha por el Fundador, o por deudas procedentes del miſmo, o intervino facultad Real, o otras cauſas, que refiere el Señor Creſpí, en cuyo caſo, no ha lugar a la miſsion en poſſeſsion (17),

(12) D. Caſtillo lib. 2. cap. 22. á n. 23., & lib. 3. cap. 24. n. 40. D. Molin. lib. 2. cap. 8. á n. 1.

(13) Parl. lib. 2. cap. 5. á n. 19. D. Caſtill. lib. 3. cap. 24. n. 40. D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 22. Rox. de incompat. 6. p. cap. 2. n. 25., & 26.

(14) Idem Rox. n. 28. Paz de ten. q. 55. D. Nog. alleg. 31. n. 78., & 91. Ad. ad D. Molin. lib. 2. cap. 6. n. 57., & 60. *veri qua retenta.* Aguil. ad Rox. ſup. ad n. 28.

(15) D. Molin. lib. 3. cap. 13. n. 55. Add. ad ej. n. 52. ad 56. deciſ. 76. n. 4. apud D. Salg.

(16) D. Molin. ſup. à n. 2. D. Caſtill. lib. 3. cap. 24. à n. 27.

(17) D. Molin. & add. ſup. n. 55. D. Creſpí de Vald. obſ. 106. à n. 6.

22 I deve conocerse de la validacion de estos titulos en Juicio ordinario de propiedad. Lo mismo sucederá siempre que el titulo sea colorado, i no notoriamente nulo (18); i aún en el primer caso quando ha lugar a la mision en posseision, no se habla en el Auto, porque se manda dar de los tales titulos; por que no es Juicio capaz para declarar la nulidad expressamente.

23 Si los Vienes de Mayorazgo están enagenados por via de Foro, se dudará si ha lugar a la mision en posseision en éllos, i su dominio util. I prescindiendo de las opiniones, i disputas, con que suele questionarse ésta, digo: que en la Real Audiencia de Galicia, legalmente se observa concederla, quando el Foro fué hecho por el ultimo Possedor de el Mayorazgo, o otro Antecessor, sin solemnidad, ni facultad (19), contenga, o no la Fundacion clausula espressa de prohibicion de Foro.

24 Porque esta diferencia solamente obra, quando el inmediato Sucessor pretende revocar el Foro en vida de el Possedor aforante; porque en aquel, se transfirió la posseision Civil, i natural de los Vienes aforados, si la Fundacion contiene espressa prohibicion de aforar, o enagenar con clausula irritante, i entonces, puede avocarlos de qualquiera tercero, o emphiteuta; pero, si la Fundacion no contiene esta espressa prohibicion, no puede el Sucessor recuperar los Vienes aforados hasta la muerte de el Aforante (20).

25 Limitase la proposicion dicha al num. 23. quando el Foro se hizo en evidente notoria utilidad de el Mayorazgo, aún conteniendo su Fundacion espressa prohibicion de enagenacion; porque la enagenacion util, nunca se presume prohibida por el Fundador, si que se conformò con las disposiciones de Derecho, i por éste no se prohibe la util enagenacion en las cosas generalmente prohibidas de enagenar (21).

26 Otra limitacion es, si los Vienes quedaron aforados (22),

23 O

(18) D. Salg. de reten. 2. p. cap. 34. n. 94., & 95. de reg. 4. p. cap. 7. n. 61.
(19) L. fin. C. de reb. alien. non alien. D. Molin. lib. 1. cap. 21. n. 31., & 4. p. cap. 1. n. 11. Regal. tom. 1. cap. 4. n. 51. D. Olea tit. 5. q. 9. n. 8. Reinos. obs. 10. à n. 1. Nog. Gutierr. Mieres, & alij.
(20) D. Molin. sup. lib. 1. cap. 21. n. 35. Reinos. sup. n. 26.
(21) Guid Pap. q. 100. Reinos. obs. 70. à n. 28. Cald. de nomin. q. 23. n. 55., & de renovar. q. 8. n. 2.
(22) Reinos. n. 48. Luca de emph. dis. 20. n. 4. de alien. dis. 1. n. 130.

27 O si hay costumbre de aforarse por los Sucessores (23);

28 I segun Reinoso se dirá, que están en costumbre de aforarse, si subsistieron aforados por espacio de quarenta años, aunque con sola una concesion (24):

29 Otros defienden, que deven verificarse dos concesiones en este espacio de los quarenta años para introducirse costumbre (25): cuya opinion está satisfecha conque el primer Foro, i el ultimo de que se vale el emphiteuta para titular su possession, se huviessen observado por los quarenta años.

30 Igualmente se dirá estàn en costumbre de aforarse, si precedió una sola concesion, o Foro solemne con facultad Real (26).

31 I para justificar este segundo estremo, es precisa la prueva concluyente de identidad de Vienes (27).

32 Quanto al tercero estremo de llamamiento, i caso de suceder, es materia de hecho, i su justificacion pende de el Processo; para lo qual supongo, que la capacidad de suceder siempre se presume, a menos, que lo contrario se prueve (28)

33 I el que intenta la mision en possession, deve hacer constante el llamamiento espresso del Fundador, o Lei; por esta siendo Mayorazgo regular conforme a la Lei 27. de Toro, que es la 11. tit. 6. lib 5. recop.; i por aquel con instrumento probante, limpio, i terso, sin vicio visible (29):

34 I haviendo duda sobre el llamamiento, de modo que penda de congeturas, indicios, o interpretaciones de voluntad, o hecho, no se concede la mision en possession, i se reserva al que la pide su derecho para el Juicio ordinario de propiedad (30);

(23) Idem Reinos. obs. 7. n. 39. argum. rerum. Eccles. per extravagant. 2. de rebus Eccl., & text. in cap. 2. de fœudis Scarfanton. lib. 3. ad 30.
(24) Reinos. n. 44. conducit Bassheatr. jur. cap. 30. n. 35.
(25) Luca de alienat. disc. 1. n. 138., & 139., & de emphit. disc. 53. n. 8. Scarfant. sup. n. 25.
(26) Luca sup. de emph. dis. 53. n. 8., & de Alienat. disc. n. 138.
(27) Luca de jud. disc. 44. n. 37.
(28) Lg. non minus, ff. de hæred. instit. D. Molin. lib. 1. cap. 13. n. 58.
(29) D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 15. 16. 25., & 130. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 7. n. 61.
(30) Surd. tom. 2. cons. 263. D. Castill. sup. n. 53. D. Salg. sup. n. 62.

35 Porque en el de miſſion en poſſeſsion, todos los eſtremos deven probarſe concluyentemente (31).

36 No ſe admiten en eſte Juicio executivo excepciones, que requieran examen mayor, o formal; porque la Lei final lo diſpuſo principalmente, para que la voluntad de el difunto tenga pronto cumplimiento, i no deve ſuſpenderſe por excepciones turbidas, menos claras, o poco excluſivas de el derecho de el Actor. (32):

37 Son ineficaces las excepciones de falſedad, nulidad, inofiſioſidad, incapacidad del llamado, o inſtituîdo, demencia, o fatuidad de el Fundador, o Teſtador, i otras ſemejantes; a menos, que eſtos vicios ſean viſibles, i notorios a la viſta de los miſmos inſtrumentos de fundacion, o inſtitucion, o ſe acrediten incontinenti por iguales documentos, i de tanta fee, i fuerza, como los de que ſe vale el Actor (33).

38 Aunque algunos Autores quiſieron defender, que ſon admiſsibles las excepciones, que penden de Derecho, i pueden juſtificarſe por los libros, aun ſiendo controvertidas (34); porque conſiſtiendo en punto de Derecho, ſe dice provada al pronto:

39 Es ſegura, i ſolida la contraria opinion, de que ſea la excepcion, o duda de Hecho, o Derecho, que requiera formal inveſtigacion, o examen, no es admiſsible en eſte Juicio; porque ſe parecen, i tienen mucha concernencia, i conexion una con la otra: todo es duda, i haviendola en el Derecho, es preciſo examinarla en Juicio competente; i tomandoſe firmezas, i ſeguridades, que no pueden hallarſe en un Juicio egecutivo (35):

40 I mientras la duda de Hecho, o Derecho ſe diſcute, o queſtiona en el Ordinario, ſe concede la miſsion en poſſeſsion al ſugeto contra quien ſe opuſo (36):

V.gr.

(31) D. Caſtill. n. 98. D. Rox. Alm. diſp. 1. q. 1. n. 11.
(32) D. Caſtill. á n. 123. D. Salg. ſup. n. 61., & cap. 8. n. 206. D. Olea tit. 5. q. 10. n. 20.
(33) Idem D. Caſtill. n. 123. ad 128. Menoch. rem. 4. ex n. 726. D. Salg. ſup. Luca de jud. diſ. 44. n. 39., & 4. de teſtam. diſ. 58. á n. 2. de fidei com. diſc. 13. n. 6. Lg. 2. tit. 14. p. 6.
(34) Luca de emphit. diſc. 7. ſub n. 8. de vidic. diſc. 42. n. 11. de benef. diſc. 73. n. 30.
(35) Idem Luca ſup., & in ſeq. n. D. Salg. ſup. cap. 7. n. 63. Miet. 3. p. q. 15. n. 45. D. Caſtill. ſup. cap. 24. n. 34. D. Olea tit. 5. q. 10. n. 20. D. Rox. Alm. diſp. 2. q. 5. n. 27.
(36) Peregrin. de Fideicom. art. 48. n. 29. D. Salg. ſup. n. 63.

41 V gr. muerto el Poſſeedor de el Mayorazgo, ſe halla, que por el orden de ſuceder es el mas inmediato un Monge Calzado, de los que pueden ſuceder en los Mayorazgos de Eſpaña; (no de los Deſcalzos, como los Trinitarios de S. Aguſtin, de la Merced, i otras ſemejantes Religiones) pero el Fundador diſpuſo el gravamen, de que los Suceſſores havian de nombrarſe con tal nombre, o traer ſus armas; aunque ſe ponga la excepcion, que reſulta de eſte gravamen, no por élla deve ſuſpenderſe la miſsion en poſſeſsion al Monge, por la variedad de opiniones, que hai en el aſſunto (37); aunque la obſervancia de eſte gravamen induce eſpecie de vanidad mundana, agena de la profeſsion Monacal.

42 Si el Padre, o otro aſcendiente mejoró a algun hijo, o deſcendiente en el tercio, i remanente de quinto de ſus Vienes con gravamen de Vinculo, i Mayorazgo, ſegun la Lei 27. de Toro 11. tit. 6. lib. 5. de la Recopilacion, ſeñalandola Vienes diſcretos; no podrá el miſmo primero mejorado, ni otro Suceſſor obtener la miſsion en poſſeſsion inſolidum de eſtos Vienes, i Mayorazgo, ſino ſe hizo adjudicacion a la mejora de los Vienes de que la pidieſſe en partijas, o otro contrato; ſí ſolo podrá intentarla pro-indiviſo (38):

43 Porque, aunque ſe preſuma, que caven los Vienes ſeñalados en la mejora; es mui debil preſuncion; no es baſtante ſino conſta, que pagadas las deudas de el mejorante, contraídas antes, i deſpues de haver hecho la mejora, i la parte, que de el quinto devió eſpenderſe, ſe hizo partija, i adjudicacion Judicial, o por contrato de igual fuerza; i haſta que eſto preceda, no hai perfecto Mayorazgo, ni merece tal nombre (39).

44 Acontecer puede, que eſtando un ſugeto lleno de facultades, i Vienes, haga una mejora, que importe 1000g. ducados, i que a ſu muerte, ſatisfechas todas deudas, no valieſſe toda la herencia cien reales; i que un deſcendiente deſpues de años ocurra pidiendo, i repitiendo los Vienes ſeñalados en la mejora, que halló entre ſus papeles, o en las notas de un Eſcrivano; por lo miſmo, no ſolo es preciſa la prueva, i juſtificacion de que hu-

(37) D. Rox. Almanſ. ſup. á n. 27., 29., & ſeq.
(38) D. Caſtill. lib. 4. cap. 35. à n. 46. vers. cæterum, & per tot. D. Larr. all. 76. à n. 5. D. Rox. Almanſ. diſput. 2. q. 3. á n. 27.
(39) D. Caſtill. D. Larr. D. Rox. ſup. Valeron. tit. 4. q. 2. n. 36., & 37.

huvo partija, sino de la adjudicacion; i que en su virtud el anteceſſor, o ſugeto llamado por el Fundador, fué Poſſeedor pacifico de los Vienes asi adjudicados (40).

45 En eſte Juicio no vienen frutos, sí ſolamente la poſſeſsion de los Vienes (41), i aquellos ſe repiten deſpues en Juicio ordinario por demanda, en que nada mas ſe hace, que ſuſtanciarla, para conſeguir, como ſe conſigue la condenatoria.

46 La apelacion de el Auto de miſsion en poſſeſsion, no obra en el efecto ſuſpenſivo, sí ſolo en el devolutivo; porque procede de el remedio de la Lei final, i es egecutivo (42): aunque en el miſmo Auto ſe mande hacer partija; porque sin embargo de que en eſte capitulo ſe otorga la apelacion en ambos efectos, no impide la ejecucion de miſsion en poſſeſsion, que es capitulo, o aſſunto ſeparado.

PEDIMENTO DE MISSION en poſſeſsion con Partija.

47 „ FULANO en nombre de F. &c., digo que F. caſado con F. tuvieron por ſu hijo legitimo a F., „ i eſte, caſado con F., a F. F. i Citano; i el dicho F., caſado „ con F., tuvo a mi Parte, i por tales fueron criados, i alimen„ tados, havidos, i reputados sin coſa en contrario. I havien„ doſe fallecido dicho F. (*es el ſugeto de cuya herencia ſe trata*) ha „ tantos años, fincaron a ſu muerte, como vienes proprios, los „ comprehendidos en el Memorial, que preſento, i juro, de los „ quales ſe halla tenedor, o llevador F., i porque mi Parte tie„ ne acetada, i a mayor abundamiento aceta con beneficio de „ Inventario la citada herencia, i le conviene aprender la poſ„ ſeſsion judicial de dichos vienes: a V. E. ſuplico ſe ſirva man„ darſela dar pro-indiviſo de ellos, i mas que ſe juſtificare en „ la egecucion del Auto de V. E. correſpondientes a dicha he„ rencia en conformidad de la Lei final, C. de edict. D. Adriano, „ Toll. Leyes de Soria, i Partida, i por el remedio, que mas bre„ ve,

(40) Item D. Rox. Almanſ. ſup. n. 34.
(41) D. Paz de tenut. cap. 26. n. 42. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 7. n. 118.
(42) D. Salg. de reg. 4. p. cap. 8. n. 124., & 3. p. cap. 9. n. 18. 2 p. cap. 7. n. 144.

„ ve, i sumario haya lugar en Derecho, i que de dada se haga „ la separacion, i partija entre todos los Coherederos, que sean „ legitimos; i para ella se nombren Arbitros Contadores, Tas- „ sadores, i Partidores, i por el omisso de oficio, i tercero en ca- „ so de discordia; haciendo en favor de mi Parte las mas de- „ claraciones de Justicia, que pido &c.

„ El conocimiento, porque es sobre mission en possession, „ Juicio universal de herencia, pertenece a V. E. a quien suplico „ se sirva mandar se libre a mi Parte Real Provision, para que con „ citacion de los Interessados qualquiera Receptor requerido le reci- „ va informacion, que en su nombre ofrezco; i haciendose algu- „ nas diligencias en su busca; no pareciendo las Partes por mo- „ lestar, i desgastar a la mia, constando están en el parage, i „ dejandoles testimonio a la primera, se assista a su costa, con „ el salario acostumbrado; i se despache compulsorio para „ papeles, Justicia ut supra.

Si se pidiere ante la Justicia ordinaria, se dice, i concluye: „ Suplico a Vm. se sirva mandar, que citados los Interessados, „ se me reciva informacion, que ofrezco, a tenor de este Pe- „ dimento, i Memorial presentado, i compulsen los papeles, que „ señalâre; i en vista de uno, i otro, mandar se me dé la mission en „ possession pro indiviso de todos ellos, i se haga la separacion „ &c. Sigue como al num. 47., i se sustancia como queda di- cho al numero 13. (43).

48 Aunque el remedio de la Lei final, i concordantes compete assi al heredero escrito en Testamento, como al abintestato (44).

49 I lo puede intentar dentro de los treinta años siguientes a la muerte de el sugeto de cuya herencia la pide (45).

50 La Peticion de herencia, i partija, no se prescrive por tiempo de ciento, ni mas años (46). I la Audiencia practica, quando passaron los treinta años desde la muerte de el

(43) Lg. 3. tit. 13. lib. 4. recop. Lg. 2. & 3. tit. 14. p. 6. Cur. Phil. p. lib. 2. §. 17. n. 3. Capon. discept. 301., & 308.

(44) D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 185. cum seq. Parlad. lib. 1. cp. 1. à n. 6. Ayora 3. p. q. 30.

(45) Lg. 8. tit. 6. lib. 3. Foro. Lg. 3. 31. lib. 3. ordin. Lg. 5. tit. 15. lib. 4. recop. D. Vela difert. 48. n. 33.

(46) Cur. Philip. lib. 2. §. 27. n. 2. Lg. 2. tit. 14. p. 6. Mier. 3. p. q. 17. n. 8. D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 132.

el ſugeto, de cuya herencia ſe trata; denegar la miſsion en poſſeſsion pro indiviſo, i mánda ſe haga la ſeparacion, i partija; a menos, que ſe excepcione haverſe hecho eſta; porque en tal caſo, o deverá recivirſe la Cauſa a prueva, o mandar, que la Parte que la pide, uſe de ſu derecho.

51 El que intenta la miſsion en poſſeſsion pro indiviſo con partija, deve acreditar la filiacion legitima, o parenteſco, i fincabilidad de los vienes de el ſugeto de quien ſe dice heredero ſi es alcendiente; pero ſi es heredero eſcrito de un eſtraño, o perſona a quien ſin inſtitucion no podia heredar; deve acreditar la inſtitucion, e identidad de ſu perſona, como la fincabilidad.

52 El heredero inſtituido en Teſtamento nuncupativo, hecho ante teſtigos, puede cumular el pedimento de corroboracion, i de miſsion en poſſeſsion en un miſmo Libelo, para que ſe reciva informacion, de que el difunto teſtó ante teſtigos de tal, i tal modo, e igualmente de los mas eſtremos neceſsarios para la miſsion en poſſeſsion inſolidum, o pro-indiviſo (47);

53 Porque el Teſtamento ſe requiere para prueva de la inſtitucion de heredero; i como la prueva, i juſtificacion de el Mayorazgo, ſe puede cumular con la Peticion, o Libelo, i juſtificacion de eſtremos para obtener el remedio de la Lei final; aſsi tambien la corroboracion; igual es el caſo: en el primero, ſe declara virtual, i expreſſamete, que aquel fué teſtamento, e inſtitucion; i en eſte, que hai Mayorazgo, i conſiguientemente llamamiento conforme a la Lei (48); pero en eſte caſo, no es egecutivo el Auto de miſsion en poſſeſsion, porque no lo es el de corroboracion; ni eſta puede pediſe en la Audiencia Real como de privativo conocimiento de la Juſticia ordinaria.

54 Quando los herederos poſſeyeron por diez años entre preſentes, i veinte entre auſentes, los vienes de la herencia diviſamente, aunque el uno llevaſſe, i gozaſſe mas porcion, que otros, ſe preſume hecha la partija; porque pudo llevar en dinero, o alhajas, el que gozó menos Vienes raíces, lo equivalente a ſu porcion integra; pero eſta preſuncion no obra ſiempre

(47) Argel. de adip. q. 6. art. 2. n. 8. cum ſeq. Villad. in polit. cap. 8. n. 91. Nog. alleg. 25. n. 167. D. Vela dil. 21. n. 32. Scaño cap. 4. à n. 23.
(48) Nog. ſup.

pre que se prueve, que la partija no se hizo, i que aún llevando cada uno partida de Vienes de la herencia, posseían pro-indiviso (49).

AUTO DE MISSION EN posseſsion con Partija.

Entre F., F. su Procurador de la una parte, Fulano, F. su Procurador de la otra.

55 „ VISTOS, &c. por S. E. los Señores Presidente, Regente, i Alcaldes mayo-
„ res de la Real Audiencia de Galicia, en la Ciudad de la Co-
„ ruña a tantos de tal mes, i tal año, digeron: devian de man-
„ dar, i mandaron dar, i que se dé a F. la mission en posses-
„ sion pro-indiviso de la herencia, i vienes, que comprehende
„ el Memorial que presentó, i de los mas que justificàre fizie-
„ ron de F., i de hecho se haga la separacion, i partija entre
„ todos los Coherederos, que lo sean legitimos, adjudicando a
„ cada uno su legitima porcion, con frutos, i en todo se proceda
„ conforme a Derecho, i lo señalaron.

56 La mission en posseſsion, i aún la partija deve pedirse, o en la Audiencia Real, o en la Jurisdicion en que está sita la Casa principal de el Mayorazgo, o de la herencia; a menos, que la mayor parte de vienes esté en otra, que entonces podrá eligir el que la intenta, pidiendola en qualquiera de las dos Jurisdiciones (50).

57 Si hai Clerigo coheredero, se duda si podrá comprehenderſele en la Audiencia lega en el Juicio de mission en posseſsion de Vienes libres; algunos afirmaron, que siendo solo un Clerigo, i muchos los Legos, deve conocer el Juez lego (51);

(49) Ayora 3. p. q. 30. n. 111. Nicol. Bas. theatrum tom. 1. cap. 28. n. 57. D. Vela disert. 48. n. 32. Hermosill. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. glos. 8. Luca de hæredit. disc. 32. n. 11.

(50) Lg. unic. C. ubi de hæredit. agatur. Valdaur. obs. 15. n. 257. D. Salg. in labyr. 1. p. cap. 4. n. 27. de retent. 2. p. cap. 5. §. 3. n. 27. D. Molin. lib. 3. cap. 13. n. 47.

(51) Bald. ad Lg. fin. C. de edict. D. Adrian. toll. D. Greg. Lop. ad Lg. 57. tit. 6. 1. p.

58 Pero es mas seguro lo contrario, porque si es dividua la Causa, o no se ha de comprehender al Clerigo, o hacerlo ante su Juez; i si es individua, como mas digno deve conocer el Eclesiastico, assi lo es la de partijas, como Juicio universal, i porque es indivisible su practica, conoce el Juez Eclesiastico, quando la pide el Lego contra otros Legos, i un Clerigo (52).

59 La mision en possession de vienes de Vinculo, o libres, no puede intentarse por una, o dos partidas; sí solo compete por la universalidad de el Vinculo, o Herencia (53). Pero, si despues de la partija se descubren otros vienes de la misma fincabilidad, se pide de ellos, i con iguales pruevas se manda hacer.

60 El Clerigo puede ser convenido ante el Juez lego sobre la sucesion de el Mayorazgo. I aunque Aguila ad Roxas, dice, que no puede comprehenderle por los Vienes de Mayorazgos particulares; la Real Audiencia de Galicia declara, no haver lugar a su declinatoria, i conoce contra él, si lleva alguna partida de Mayorazgo; i es la razon, porque, como los Vienes de Mayorazgo tienen la prohibicion de enagenacion, que equivale a la clausula de no enagenar, se hallan, i cada una de sus partidas en propiedad, i possession en poder de el Possedor de el Mayorazgo; i el Clerigo no tiene possession alguna en ellos (54).

(52) D. Salg. de ret. 2. p. cap. 14. à n. 5. Corthead. dec. 200. n. fin. Cant. 1. var. cap. 7. n. 157. Valer. tit. 2. q. 7. à n. 11.
(53) D. Castill. lib. 3. cap. 24. n. 23., & 25.
(54) Aguil. ad Rox. 1. p. cap. 9. n. 7. D. Salg. de reg. 4. p. cap. 14. n. 109. Ex Olea tit. 1. q. 1. n. 76. D. Greg. Lop. in Lg. 51. tit. 6. p. 1. gl. 4.

CA-

CAPITULO X.

PRACTICA DE PARTIJAS ANTE RECETOR DE LA AUDIENCIA Real, i Derecho correspondiente.

PARTIJA, su definicion. 1.
Partijas, su practica ante Receptor de la Audiencia, Libelo primordial, citaciones, i mas correspondiente. 1. hasta 5.
Tassa, si de ella se puede pedir revision. 6.
Deudas, se quitan de el cuerpo de la herencia. 7.
Quinto, i tercio, como se separan. 7.
Suertes, si se hechan en las partijas. 8.
Frutos, como se dividen. 9.
Pensiones suplidas por el Coheredero, como se satisfacen. 9.
Deudas activas, como se dividen. 10.
Partidores, i Receptor, como deven aprovar la partija. 11.
Eviccion, si há lugar en la partija. 11.
Partijas, quando huvo dos Matrimonios, como se hace. 12. i 15.
Dotes, i capitales de primera, i segunda muger, como se satisfacen, i qual es privilegiado. 12., i siguientes.
Deudas Matrimoniales, como deven suplirse. 12.
Capitales, deven provarse. 13.
Gananciales, como deven partirse haviendo dos, o mas Matrimonios. 14.
Vienes adquiridos con dinero de la muger, son suyos. 18.
Vienes comprados antes de el Matrimonio, i satisfechos despues, si son ganancial. 19.
Ganancial, es lo adquirido durante Matrimonio, i adquiriendo-

se con dinero de uno de los casados, se le deve satisfacer. 20.
Vienes adquiridos con dinero, procedido de la venta de otros, son capital de el dueño de aquellos. 21.
Vienes permutados, son capital, i de quien. 22.
Capital, es lo adquirido por transacion, i de quien. 22.
Ganancial, si son los Vienes retraîdos. 23.
Ganancial, si será lo adquirido en fuerza de pacto de retro vendendo. 24.
Ganancial, si son los Vienes forales, adquiridos durante Matrimonio. 25.
Ganancial, si serán los Vienes forales adquiridos por renovacion. 26.
Renovacion, si cede en favor de todos herederos. 27.
Mayorazgo, si se puede fundar en Vienes forales. 28.
Renovacion de Foro adquirida por el Posseedor de Mayorazgo, si cede al Mayorazgo, o quedan libres los Vienes. 28. i siguientes.
Retracto, si cede al Mayorazgo. 29.
Dominio util, i directo, si se consolidan fenecidas las veces de el Foro. 30.
Vienes enagenados legitimamente de el Mayorazgo, i adquiridos por el Sucessor, si ceden al Mayorazgo. 31., i 32.
Causa nueva de adquisicion, si se confunde con la antigua. 33., i 44.
Renovacion, si es nuevo Foro. 34.
Renovacion, para que ceda al Mayorazgo, si se requiere voluntad de el renovante, i Posseedor. 29., i 35.
Censo redimido, si cede al Mayorazgo. 36.
Renovacion, si cede al Mayorazgo, lo que practica la Audiencia Real. 37.
Renovacion, si es prorogacion, i continuacion de el Foro antiguo. 38.
Renovacion, quando será nuevo Foro. 39.
Renovacion, si compete a los descendientes de el Forero. 39.
Dueño de el directo fenecidas las Voces de el Foro, si adquiere libre derecho de disponer. 39., i 40.
Vienes forales se dividen entre herederos, i en que Reino. 41.
Renovacion, si la adquiere el Posseedor de Mayorazgo como Sucessor, o por derecho propio. 42.
Adquisicion, si cede a su causa, o a la industria, i dinero de el adquirente. 42., i 43.

Ad-

Adquiſicion por pacto de retro vendendo eſtipulado por el Fundador de Mayorazgo, o fideicommiſſo, ſi cede a éſte. 44.
Renovacion de Foro, ſi es de la naturaleza de el antiguo. 45.
Aquiſicion, ſe entiende ſegun el tiempo de la exiſtencia de ſu cauſa. 45.
Renovacion, ſi puede hacerſe a un ſolo heredero en perjuicio de los demás. 47.
Diſpoſicion, ſi pende de la razon. 48.
Razon igual, hace igual la diſpoſicion. 48.
Mayorazgo, ſi comprehende los derechos, i acciones. 49.
Solemnidad, ſi ſe requiere en la venta de derechos, i acciones de Igleſia, o menor. 50.
Renovacion, ſu derecho, quando ſe conſidera amayorazgado. 51.
Suceſſor de Mayorazgo, quando eſtá obligado a agregar el tercio, o mas de ſus Vienes. 52.
Suceſſor, deve cumplir la voluntad de el Fundador. 52.
Renovacion, ſu derecho, ſi ſe entiende amayorazgado. 49. i 53.
Fundador, ſe preſume diſpuſo lo mas util al Mayorazgo. 53.
Favorable, ſiempre ſe entiende acetado, i diſpueſto. 53.
Mayorazgos, ſon utiles al Rei, i al Publico. 55.
Renovacion, es perjudicial ſi altera la qualidad vincular. 56.
Foreros, ſuelen confundir los Vienes forales. 56.
Renovacion, que cede en favor de el Mayorazgo, la tiene eſtimada la Audiencia Real; que eſta coſtumbre tiene fuerza de Lei. 57.
Guantes, ſu ſignificado en materias forales. 58.
Foro, ſi es diverſo variadas la penſion, i qualidades. 58.
Renovacion en que intervinieron guantes, i a que precedió deſpojo, ſi cede al Mayorazgo. 58.
Renovacion, por ella compete el oficio de el Juez. 58.
Renovacion, no altera la qualidad del Foro con nuevas qualidades, i aumento de penſion, i quando. 60., i 61.
Penſion, ſu aumento en la renovacion, quando es juſto. 62.
Renovacion, ſi es de derecho de Eſpaña, i dentro de qué tiempo ſe deve pedir. 63., i 64.
Retracto, ſu derecho no ſe priva por la poſſeſsion de otro. 65.
Renovacion, ſi el dueño eſtinguió ſu derecho con la poſſeſsion, i conſolidacion de dominios. 65.
Cenſos frumentarios, i cautelas para diſsimularlos. 66.

Re-

Retracto, coluſiones para privarlo. 67.
Renovacion, para eſtorvarla, de que malicias, i cautelas ſe uſa. 68.
Renovacion, fraudes de que ſe uſa para conſeguirla libre, i comunicable. 68.
Padre, puede perjudicar a ſus hijos en no adquirir, no en lo adquirido. 69.
Deudor, puede perjudicar al acreedor en no adquirir, no en lo adquirido. 69., i 70.
Poſſeedor de Mayorazgo, ſi puede perjudicarle en no adquirir. 70.
Mayorazgo, ſi cede a él la adquiſicion de el dominio util. 71.
Uſufruto conſolidado con la propiedad, cede al dueño de eſta. 71.
Mayorazgo en dominio util, ſi cede a él la adquiſicion de el directo. 72.
Forero, ſi tiene derecho de retracto. 73.
Aumento, ſi cede a lo aumentado. 74.
Coheredero, ſi deve traer a colacion la penſion de la Caſa de la herencia, que habitó. 75.
Coheredero pro indiviſo, ſi puede vender parte de la herencia. 76. haſta 79.
Vienes, que no admiten comoda diviſion, como deven partirſe. 80. haſta 83.
Precio, quando puede regularlo el Juez. 80.
Taſſa de la herencia, con reſpecto a que tiempo deve hacerſe. 84.
Taſſa de la herencia quando hai mejora en Vienes forales, poſſeídos por el mejorado muchos años antes de la partija. 86.
Taſſa de Vienes forales, como deve hacerſe. 87., i 88.
Herencia, ſi a ella cede el aumento, o perjuicio. 90.
Taſſa, ſi ſe ha de hacer de la herencia con reſpecto al tiempo de la muerte, quando ſe trata de inoficioſidad, i perjuicio de legitimas. 91.
Mejora de tercio, i quinto, deve tener conſideracion al tiempo de la muerte de el mejorante 92., e inteligencia de las Leyes Reales de eſte aſſunto. 93.
Legitima, atendida, i preſervada contra las mejoras. 94.
Taſſa de mejora, ſi puede el mejorante mandar que ſe haga con reſpecto a diez, o mas años deſpues de ſu muerte. 94.
Legatos, quando ſe diſminuyen prorrata. 96.
Legitimas integras, deve dejarlas al aſcendiente con reſpecto al tiempo de ſu muerte. 97.

Me-

Mejora entregada al hijo, ſe taſſa por el tiempo de la entrega. 98.

Mejorado entregado de mejora, en ſu favor, o por ſu quenta es el aumento, o perjuicio ſubſiguiente. 98.

1 LA Partija, es reciproca computacion de las coſas comunes entre los hermanos, o herederos (1).

La Real Proviſion, que ſe libra con inſercion de el Auto referido al num. 55. de el cap. antecedente, ſe paſſa al turno, i carga al Receptor, que por él le correſponda. La Parte que la obtuvo, requiere al Receptor por un Pedimento, en que le expone como ha de proceder, i es ſegun ſe ſigue.

PEDIMENTO.

2 „FULANO. Requiero a Vm. con eſta Real Carta Egecutoria, o Proviſion, eſpedida „por los Señores Preſidente, Regente, i Alcaldes mayores de „la Real Audiencia de eſte Reino, por qué ſe ſirvieron mandar „tal, i tal coſa; i en ſu egecucion, i cumplimiento, pido a „Vm. proceda en la manera ſiguiente: lo primero, citando a „las Partes intereſſadas, que ſon F., i F.; lo ſegundo, mandar, „que aceten, o repudien la herencia con juramento, i para „ello los Maridos den licencia a ſus Mugeres, i los Curadores „a ſus Menores, i ſiendo eſtos incapaces, lo hagan aquellos, „i los defenſores por los auſentes. Lo tercero, mandar, que „ſaviendo de otros Vienes, que pertenezcan a dicha herencia, „den de ellos memorial, i los juſtifiquen, i juren tambien a „tenor de el que preſento (*o del que comprehende la Real Proviſion, o Carta Egecutoria*), „i de la negativa, ſe me reci„va informacion, ſi no eſtán acreditados en la Egecutoria, (*porque ſuelen inſertarſe las juſtificaciones, ſi lo pide la Parte*) „Lo quarto, hacerles ſaver, nombren Hombres buenos Taſſa„dores, Contadores, i Partidores dentro de tercero dia, para „que junto con F., (*o con èl que proteſto nombrar*) „precedida „la correſpondiente acetacion, i jura, procedan a la partija; „cum-

(1) Ant. Gacius conſult. 7. n. 14.

„ cumpliendo Vm. en todo con el tenor de dicha Real Pro-
„ vision (2). Se provee, *como se pide.*

3 Las citaciones se hacen con señalamiento de Auditorio, para todo lo que se actuáre, en el qual se notificarán los Autos en ausencia, i rebeldía; i para todas las diligencias de nombramiento de Peritos, tassas, cuentas, particiones, justificaciones, i mas correspondientes a la Partija, como pagas de alcances, ventas, &c.

4 Hecha la averiguacion de vienes por Inventario, o otra justificacion, se da traslado a las Partes, proveyendo Auto, para que formalicen sus pretensiones, i deduzgan sus derechos, sobre los quales se les oye sumariamente, alegan, se determina con Assessor regularmente sobre que vienes deven componer cuerpo de las herencias mandadas partir, se pide reposicion de los Autos nulos, o notoriamente injustos, i se querella de exceso en la Audiencia Real, si hai para ello motivo.

5 Determinadas las dudas, se procede al nombramiento de Tassadores, Contadores, i Partidores, con facultades correspondientes.

6 Procedese a la tassa, de la qual se da traslado, por si quiere algun Coheredero pujar el precio de alguna partida; i con arreglo a la ultima puja, se considera, i forma el total importe de el cuerpo de Vienes: tambien suelen pedirse revisiones de la tassa, i admitirse por quenta de el que la pide, si no tuvo razon para pedirla; i deve ser aprovada por el Juez, o Recetor (3).

7 Subsiguientemente se separan las deudas, o su importe; i de el cuerpo de herencia residuo, se practica la division. Si huvo mejora de tercio, i remanente de quinto, se separa primero el quinto, del qual se pagan los funerales de el Difunto, i sus legatos; i luego se separa el tercio (4).

8 Passase a formar los montones, i siendo iguales, se sortean entre los Coherederos; i no estando iguales, se adjudica a cada uno el suyo, con reserva de completarlos en los alcances, haciendo pago al acreedor (5). 9 Ha-

(2) Bas. theatr. jur. cap. 28. n. 23.
(3) Aura 1. p. cap. 3. Bas. theatr. jur. cap. 28. n. 33. Valasc. in prax. cap. 9. á n. 37.
(4) Lg. fin. tit. 6. lib. 5. Recop. Molin. tract. 2. disp. 236. Spino gloss. 18. n. 30. Scovar. comput. 1. n. 2. D. Olea tit. 4. q. 5. n. 15 Bas. theatr. sup. n. 24.
(5) Hermos. ad Lg. 3. tit. 4. p. 5. glos. 6. n. 101. Bas. theatr. jur. 1. p. cap. 28. n. 6. 15., & 25. in fin.

9 Haceſe cuerpo de frutos, i cargo de ellos a los Herederos, que las huvieſſen percivido, tomandoles en data las penſiones, que huvieſſen ſatisfecho legitimamente, i el reſiduo ſe parte conforme a la cantidad, que tocáre a cada uno; i haviendo alcances de legitima, contra legitima, o otro, ſe ſatisface de eſte importe, o del principal (6).

10 Tambien ſe hace cuerpo de deudas activas de el Difunto, i ſe reparten entre mejora, i legitimas, conforme a los Vienes (7). Daſe traslado de las adjudicaciones, cargo de frutos, i ſu pago, i evacuado.

11 El Receptor provee Auto de aprobacion; con reſerva a las Partes de que ſe den eviccion, i ſaneamiento, en caſo de que ſalgan inciertos algunos Vienes, o deudas activas; ſe hace ſaber a los Intereſſados, i conſintiendolo, ſe ha por fenecida, i emologada la partija (8); aunque la eviccion ha lugar, aún quando no ſe pacta, ni eſtipúla.

12 Quando huvo dos, o mas Matrimonios, ſe hacen diſtintos, i ſeparados los cuerpos de Vienes de cada uno, ſacando primero los capitales de las Mugeres, luego los de los Maridos; ſatisfaciendo aquellos de los gananciales, i no llegando, de los Vienes de los expueſtos Maridos. Haviendo gananciales deſpues de completos los capitales, ſe ſacan de elles las deudas comunes de Marido, i Muger; i deſpues de los adjudicados a cada uno, i no llegando, de el capital; ſe ſacan las particulares, que deban ſatisfacerſe conforme a Derecho (9).

13 Los capitales deven probarſe, i no haciendolo, todo ſe preſume ganancial (10), i ſi eſte conſiſtiere en Vienes, i Alhajas, haviendo dos, o mas Matrimonios, correſponderán al Matrimonio, i compañia en cuyo tiempo ſe hicieron;

14 Pero conſiſtiendo en dinero, que ſe halle, v.gr. a la muerte de un ſugeto, que eſtuvo viudo algunos años, o

(6) Ayora 3. p. q. 20. n. 59. Bas theatr. ſup. n. 43.
(7) Bas theat. juriſ. 1. p. cap. 28. n. 41. Lg. pacto 26. C. de pact. Lg. *in quæ nominib.* 6. Lg. ſicet. 23. C. famil. erciſcund.
(8) Guzm. de evict. q. 33. Garc. de expenſ. cap. 18. n. 2., & 14. Bas theatr. Jur. p. 1. cap. 28. n. 10., & 16., & 51. D. Rox. Almanſ. diſp. 2. q. 3. n. 32.
(9) Hermoſ. ad Lg. 49. tit. 5. p. 5. gl. 6., & 7. Ayora 1. p. cap. 7. à n. 3., & 39. 3. p. cap. 13. n. 44. in fin. Bas theatr. ſup. n. 24.
(10) Gom. ad Lg. 50. n. 70. Lg. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. Garcia de conjug. acq. n. 198.

que tuvo dos, o mas Matrimonios; deve el Juez regular lo que correſponda a cada tiempo, conforme a las circunſtancias, capitales, é induſtria de el miſmo, i ſus Mugeres, i repartir el ganancial con proporcion, arreglado a un prudente arbitrio. (11)

15 Quando los capitales, o dotes de la primera, i ſegunda Muger ſe han diſsipado en todo, o en parte, i no ſe verifiquen vienes, o efectos de el Marido, ni gananciales en que ſatisfacerſe enteramente, ni haiga poſsibilidad para recuperarlos de terceros; porque conſiſtian en dinero, athajas, i ſemovientes; o aunque haiga algunos vienes de el Marido, i gananciales no llegan a ſatisfacer uno, i otro capital, o dote; ſe duda qual de las dos deve ſatisfacerſe primero; ſi el de la primera Muger, o el de la ſegunda; i haviendo algun ganancial durante uno de los Matrimonios, ſi la ſatisfaccion de uno de aquellos deverá entenderſe contra eſtos (12)?

16 Lo primero, es conſtante, que ſi ſubſiſten algunos vienes de la primera Muger, los deverá tomar en quenta ſus hijos, i la ſegunda los ſuyos.

17 Lo ſegundo, que en los vienes de el Marido, que tenia al tiempo del primer matrimonio, i en los adquiridos, haſta que contrajo el ſegundo, ſon privilegiados los hijos de la primera Muger; porque deſde el dia en que entregó la dote, o capital, adquirió hipoteca en los de el Marido. (13)

Lo tercero, la ſegunda Muger, demàs de los vienes, que de ſu dote, o capital ſubſiſtieren en eſpecie, deve preferirſe a los hijos de la primera en la metad de gananciales adquiridos durante eſte ſegundo Matrimonio, de que adquirió dominio luego que fueron havidos; pero no tendrá eſta preferencia en la metad correſpondiente al Marido.

18 Lo quarto, ſi con dinero de la ſegunda Muger compró algunos vienes, ſerá éſta preferida en ellos (14).

19 Si el Marido, v.gr. antes de el Matrimonio compró

(11) Scobar. comput. 9. per tot., & ſign. n. 5., & 7. Menoch. lib. 1. de arbitrar. cal. 13. n. 15.

(12) Lg. aſsiduis C. qui potior. in pign. habeantur. Parlad. dif. 124. n. 3. & 4. Gom. ad Lg. 50. Tauri n. 38., & 40. D. Olea tit. 6. q. 2. n. 1. L. fin. §. ſi autem, C. de pact. conventis. Neguſan. de pignor. membr. 4. p. 2. n. 63. Ayora 1. p. cap. 7. n. 3., & 4.

(13) Hermoſ. ad Lg. 49. tit. 5. p. 5. gl. 7. n. 9. §. ego vero.

(14) Hermoſ. ſup. §. tercio.

pró una heredad, i no la pagó hasta despues de celebrado aquel; la heredad es capital de el Marido; pero el precio es ganancial, i deve satisfacer a la Muger, o sus herederos la merad de êl. (15)

20 Los vienes adquiridos durante el Matrimonio con el dinero de el Marido, o de la Muger, son gananciales; pero a aquel cuyo era el dinero, se le deve dar satisfaccion de èl (16).

21 Si se vendieron algunos vienes capitales, i con su importe se compraron otros, estos serán capital de el dueño de aquellos, i que los vendiò (17),

22 I lo mismo es, quanto a los vienes permutados; i los que proceden de transacion, que serán de aquel, cuyo era el derecho, o assunto transigido (18).

23 Los Vienes adquiridos por retracto serán de aquel que tenía el derecho de retraer; pero el dinero, o precio porque fueron retraídos, será comunicable entre Marido, i Muger. (19)

24 Si el Marido vendió algun territorio con pacto de retro-vendendo, aunque despues redima el territorio, será capital suyo; i sí le rediniere durante el segundo Matrimonio con dinero comun de él, i de su segunda Muger, el dinero será comunicable, pero no el territorio; porque este es de aquel, que con el expuesto pacto lo havia vendido (20), i no por nueva, sí por la antecedente causa le recuperó.

25 Los Vienes forales adquiridos durante Matrimonio por qualquiera de los dos, serán comunicables (21);

26 Pero si se adquiriessen por via de renovacion de Foro despues de fenecidas sus Voces, o despues de haverlos cedido, el emphiteuta al dueño del directo, será el dominio util, de aquel de quien era antes de fenecerse las Voces, o de cederse,

(15) Garcia de conjug. n. 61. Ayor. 1. p. cap. 7. Acev. Lg. 2. tit. 9. lib 5. Recop. n. 16.
(16) Bayo in prax. 3. p. lib. 2. q. 93. n. 12. Gutierr. lib. 2. pract. q. 117. n. 2., & 3.
(17) Gutierr. sup. Bayo n. 9., & 13.
(18) Valeron. tit. 5. q. 6. n. 28. Garc. de conjug. n. 173. Add. ad D. Molin. lib. 1. cap. 26. n. 7. Balmat. q. 4. n. 26.
(19) Garc. n. 100. Valeron. n. 31.
(20) Valer. sup. n. 30. Giurb. ad consuet. melan. cp. 8. gl. 3. n. 11. Rodrig. de redit. lib. 2. q. 17. n. 25.
(21) Calder. de vire emphit. lib. 3. q. 17. n. 17. de emption., & vendit. cap. 27. n. 36. Molin. de justit. tractat. 2. disp. 476.

aunque ſe eſcriturafſe lo contrario; porque eſta renovacion es cauſada de el derecho de el emphiteuta antiguo, i no puede perjudicarſe a ſu heredero legitimo por qualquiera contraria diſpoſicion (22).

27 Lo miſmo ſucede, quando el Coheredero renovó, o retrajo los Vienes forales; porque, aunque el dueño de el directo eſpreſſamente ſe los conceda a uno, ſe entiende el Foro para todos los Coherederos (23).

28 Supueſto, que el emphiteuta puede fundar Mayorazgo en los Vienes forales, como es comun practica en eſte Reino, ſin perjuicio de el directo dominio (24), ſe duda ſi, fenecidas las Voces de el Foro, ſe renovaſſe en favor de el Poſſeedor de el Mayorazgo, quedarân los Vienes forales gravados con la miſma qualidad, o libres, de modo, que en la partija de la herencia de el que obtuvo la renovacion, devan dividirſe entre ſus herederos? Cuya queſtion no he viſto tratada por Autor alguno.

29 Quando el Poſſeedor de el Mayorazgo aceta la renovacion con expreſsion de que lo hace para el miſmo Mayorazgo, no ſe duda la continuacion de eſte gravamen en los Vienes, como quando retrae los Vienes de Mayorazgo enagenados por algun motivo, diciendo, lo hace para el Mayorazgo (25).

Pero quando no hizo eſta eſpreſsion, parece deve defenderſe lo contrario, i que quedaron libres los Vienes:

30 Lo primero, porque fenecidas las Voces de el Foro, ſe conſolidó el dominio util, que reſidia en el Mayorazgo, con el directo (26), i ſe reſolvió el derecho de el emphiteuta, de tal ſuerte, que el dueño de el directo ſe hizo tambien dueño de el util.

31 Es aſsi, que enagenados legitimamente los Vienes de Mayorazgo, i adquiridos por nuevo Auto, o cauſa, como es el retracto, compra, o propria induſtria, no ceden al Mayorazgo, antes sí quedan libres ſin gravamen de reſtitucion; porque

(22) Lg. 2., & 3. tit. 9. lib. 5. Recop. Suarez tit. de las ganancias lim. 3. & 7. Parlad. lib. 2. cap. 16. à n. 4. Rodrig. de redit. lib. 2. q. 17. n. 25.
(23) Idem Rodrig. ſup. Parlad. n. 10. Garcia de expenſ. cap. 12. n. 44.
(24) Tiraq. de primog. q. 6. n. 10. D. Creipſ obſ. 106. n. 2. Parlad. q. 6. n. 1. Cortiada. deciſ. 284. n. 53. D. Molin. lib. 2. cap. 10. n. 71.
(25) Dom. Molin. lib. 1. cap. 26. n. 8. §. quæ.
(26) Cald. de emphit. lib. 4. cap. 4. n. 52., & 53.

que, no por diſpoſicion de el Fundador de el Mayorazgo los adquiere de nuevo, ſino por propria cauſa, por proprio hecho ſuyo (27), luego renovado el Foro, quedan libres los Vienes.

32 Lo ſegundo, porque enagenados los Vienes de Mayorazgo con facultad para dotes de las hijas de el Poſſeedor, aunque éſte los recupére por diverſo titulo, no quedan ſugetos al Mayorazgo (28), luego ſiempre que el dueño de el directo ſe hizo dueño de el dominio util, aunque le recupére por otro titulo el emphiteuta, quedarán libres los Vienes.

33 Lo tercero, ſiempre que ſe verifica nueva cauſa de adquiſicion, no ſe confunde con la antigua, ni pertenece a aquel que ſucede por la primitiva cauſa, ſi al que adquiere por la nueva (29).

34 Lo quarto, aunque en la renovacion ſe haga relacion de el Foro antiguo; la renovacion es nueva adquiſicion i nuevo Foro (30): luego adquiere por nueva cauſa, i conſiguientemente adquiere libre, i no con ſugecion al Mayorazgo.

35 I lo quinto, porque, para que la adquiſicion, o recuperacion, que el Poſſeedor de el Mayorazgo hace ceda al Mayorazgo, deve conſtar de ſu eſpreſſa, i clara voluntad; de otro modo ſe preſume, que adquiriô para sí en ſu nombre, i no para el Mayorazgo; i que quiſo mas la facultad libre de diſponer de éllos, que el gravamen, é impedimento de reſtitucion (31),

36 Como ſucede en el cenſo que redime el Poſſeedor de el Mayorazgo, que no cede al Mayorazgo, ſino que conſte de la voluntad de el redimente (32).

37 Pero no obſtante los fundamentos, que apoyan la opinion referida al num. 30.; la Real Audiencia ſiempre determinó lo contrario (33). 38 I

(27) D. Greg. Lop. ad Lg. 6. tit. 11. p. 6. Verb. *que no la pudieſſe*. Valer. tit. 6. q. 6. n. 10. Selle decil. 52. n. 23. D. Crepi obſ. 117. n. 156.

(28) Luca de fidei com. diſc. 193. n. 3. D. Rox. Almanſ. diſput. 3. q. 6. ſub n. 34. Peregrin. de fidei com. art. 42. n. 42.

(29) Lg. item veniunt. 20. §. item, ff. de petit. hæredita. Valéron. tit. 5. q. 6. n. 9.

(30) Calder. de renovat. lib. 1. q. 4. n. 7. D. Larr. alleg. 22. n. 43.

(31) D. Molin. lib. 1. cap. 26. n. 8., & 10. D. Salg. in ſabr. 2. p. cap. 7. n. 11. Caſſanat. conſ. 28. ex n. 1. conſ. 10. n. 164. D. Vela diſert. 38. n. 3. Valeron. ſup. n. 11.

(32) D. Salg. ſup. n. 54. ad 58. Avendan. de cenſ. cap. 65. Add. ad D. Molin. lib. 2. cap. 10. n. 25., & 26.

(33) Año de 1712. en pleito por Doña Joſepha Antonia de Hetce con Doña Joſepha Enriquez, i en otros muchos.

38 I esta practica se funda, lo primero, en que la renovacion no es otra cosa, sino cierta prorogacion, o ficta continuacion de el primer Foro, como si no se huviesse fenecido, i por lo mismo no importa propiamente nuevo Foro, sino continuacion de el antiguo (34): será nuevo Foro, quando por delito de comiso haigan perdido el derecho los emphiteutas;

39 Pero no quando por voces fenecidas bolvieron los Vienes al dueño de el directo; porque en este caso, siempre les queda a los descendientes, o herederos, el derecho de preferencia a otros estraños en la renovacion (35), por el primordial, i antiguo fijo;

40 I no passa al dueño la facultad libre de disponer de los Vienes; como al que compró, o adquirió con su dinero. No adquiriendo el dueño libre facultad de disponer de los Vienes, en favor de qualquiera estraño, por la nueva concesion, no se dice nuevo Foro, ni tiene fuerza de tal; sí continuacion de el antiguo (36).

41 Lo segundo, porque si no se huviera establecido Mayorazgo en estos Vienes forales, se huvieran dividido entre los Tios, o Parientes de el Possedor, descendientes, o herederos de el que recivió el primer Foro, poca, o ninguna parte de ellos havria llegado al Possedor, que adquirió la renovacion, porque en Galicia, como en Valencia, i otros Reinos, se dividen los Vienes forales, como los mas hereditarios entre los herederos de el recipiente (37).

42 Luego el gravamen de Mayorazgo en los Vienes, es la causa principal porque llegaron al Possedor, con el derecho de renovacion; si adquiere la renovacion no lo hace por derecho propio privativo, o peculiar libre; si por Sucessor en el Mayorazgo, luego deven ceder al Mayorazgo los Vienes, que comprehende la renovacion, porque quando la adquisicion se

(34) Calder. de renovat. q. 2. n. 1. q. 4. n. 16. q. 3. á n. 1. Luca de emph. dis. 3. n. 16. disc. 6. n. 9. disc. 25. n. 5. dis. 53. n. 14. D. Salg. in labyr. 4. p. cap. 2. n. 66.

(35) Calde. sep. q. 4. n. 20. ad 22. Beroyo cons. 122. n. 23. volum. 3. cons. 109. n. 24. volum. 1. cons. 112. n. 5. eodem.

(36) Idem Beroyo lib. 1. cons. 122. n. 3. & 4. Luca de feudis disc. 5. n. 24.

(37) D. Math. de regim. cap. 2. §. 5. n. 115. Pegal. resol. for. cap. 5. n. 16. Romaguer. ad Conciol. de statut. lib. 2. rub. 76. n. 10. Fontanel. decis. 474. n. 17. Ripoll. var. resol. cap. 7. n. 194. Cottia. decis. 284. n. 53.

ſe hace por el derecho de el Mayorazgo, de la herencia, o fidei comiſſo, i no por mera induſtria, o dinero de el adquirente, cede lo adquirido en favor de el Mayorazgo, herencia, o fidei comiſſo (38):

43 Siempre ſe atiende a la raiz, i derecho por que ſe tranſige, o adquiere; aſsi como los vienes recuperados por el heredero en virtud de pacto de retrovendendo capitulado, o eſtipulado por el difunto, no ſe hacen ſuyos por la retrovendicion, sí los deve reſtituir al fidei comiſſario; porque los adquirió por aquella cauſa antecedente, no por otra nueva (39);

44 De el miſmo modo adquiere el Suceſſor la renovacion por aquel derecho, que a ella le conſervó, i tranſmitió el Fundador de el Mayorazgo, i no por nueva cauſa propia, i libre. Si la renovacion fueſſe verdadera propia adquiſicion, nueva, i libre, deviera ſer comunicable al Marido, qual lucro matrimonial, la conſeguida durante la compañia en los vienes forales de la Muger; porque ſiempre que ſe da nueva adquiſicion no ſe confunde con la primera (40); es acetada opinion de que cede en todo la renovacion a la Muger, que antes era forera; luego la renovacion no es nueva adquiſicion, es ſi continuacion del primer Foro; luego continúa la qualidad vincular impueſta por el Fundador.

45 Fenecidas las voces de el Foro, i renovado ſigue la naturaleza de el Foro, que poſſeía el Padre de el que obtuvo la renovacion; porque no ſe atiende al tiempo en que un ſugeto adquiere, ſi al tiempo en que exiſte la cauſa de la adquiſicion (41);

46 Trahe eſta adquiſicion cauſa, i origen de la poſſeſsion de el Padre, de la qualidad vincular; luego vincular deve ſer (42).

47 Lo

(38) Fuſar. de ſubſt. q. 642. n. 2. Lg. imperator. §. fin. ff. de legat. 2. Cancer. 1. p. var. cap. 3. n. 82., & 3. var. cap. 15. n. 211. Nog. alleg. 9. n. 31. D. Olea tit. 6. q. 7. à n. 2.

(39) Guirb. decil. 24. n. 12. ad conſuetud. meſſ. cap. 8. glo. 3. n. 11. Valeron. tit. 5. q. 6. n. 29.

(40) AA. ſup. citati n. 33. hujus cap.

(41) Lg. in ratione §. imperator. & §. ſequenti. ff. ad Lg. Falcidiam. Lg. profectitia ff. de jure dot. Barthul. in Lg. ſi mihi, & Titio. ff. de verbor. obligat. Parlad. lb. 2. quot. cap. 16. n. 7. & q. 6. n. 3. Garc. de expenſ. cap. 12. n. 44.

(42) Palac. Rubios in repet. rub. de donat. inter vir., & uxor. §. 62. n. 13. Lg. in ration. 1. §. Imperator. ſupra citat. Conducit. D. Salg. 4. p. labyr. cap. 3. n. 46.

47 Lo tercero, porque fenecidas las voces de el Foro, no puede el Dueño de el directo perjudicar a los herederos de el ultimo emphiteuta, renovandolo a solo uno de ellos(43),

48 I cede en comun utilidad de todos, aunque se escriturasse lo contrario: luego siendo Sucessor de el Mayorazgo el Possedor insolidum de estos Vienes forales, tampoco podrán el Dueño de el directo, ni el Possedor perjudicar al Mayorazgo i sus Sucessores, concediendolos libremente; porque siendo una misma la razon, igual deve ser la disposicion (44), i se arguye de una a la otra, como si fuesse espressa.

49 Lo quarto, porque supuesta la facultad de vincular, i amayorazgar los vienes forales, como queda provada al num. 28. de este cap.; si el ascendiente de el Possedor fundò en ellos Vinculo, i Mayorazgo, tambien fué visto fundarlo en todos los derechos, acciones, i utilidades perennes, i sucessivas, respectivas a los mismos vienes, i se vistieron de la misma qualidad, i naturaleza vincular inagenable (45);

50 I por esta razon los derechos, i acciones, que competen al Menor, o a la Iglesia por vienes raices, no se pueden enagenar sin solemnidad (46);

51 Luego el derecho de renovacion se entiende vinculado, como derecho respectivo a los mismos vienes, i por serlo, solamente el Possedor de el Mayorazgo le tiene para obtenerla, i no sus hermanos, i mas descendientes de el recipiente (47); porque es el mas proximo al ultimo Possedor, i el que solo sucediò en este derecho a los vienes vinculados; de que resulta comprovado, que la renovacion procede, i es causada de la vinculacion de el derecho de la misma; i por serlo, no se puede decir, que este Possedor de el Mayorazgo huviesse-

(43) Rodrig. de redit. lb. 2. q. 17. n. 25. Parl. sup. cp. 16. n. 10. Garc. n. 44.
(44) Lg. tale pactum. §. fin. ff. de pact. Gom. ad Lg. 45. n. 17. §. primo. D. Salg. de reg. 2. p. cap. 11. n. 26. & 33. D. Castill. lib. 6. cp. 169. & 171. D. Salg. in labyr. 4. p. cap. 2. n. 38.
(45) Lg. Si ad resolvendam. C. de prædijs minor. Thom. Delben. de immunit. Eccles. 2. p. cp. 17. dub. 2. sect. 1. n. 3. D. Olea tit. 2. q. 1. à n. 22. & 27. & tit. 7. q. 5. n. 12. Tiraq. de vire primogen. q. 49. D. Valenz. cons. 187. n. 13.
(46) Hermos. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 2. n. 14. Pereir. de resolut. Caldas de emphit. cap. 12. n. 9. & 10. de emption. cap. 13. n. 11.
(47) Marescot. lib. 1. var. cap. 4. per tot. & sign. n. 28. D. Vela differ. 15. a n. 1. Luca de emphit. disc. 3. sub. n. 16. dis. 12. n. 7. dis. 25. n. 10. & 12. & 14. de servit. disc. 109. n. 16. quia jus retrahendi dicitur esse in fructu.

vieſſe adquirido por propia induſtria, ſin conexion, ni dependencia de la primera cauſa vincular.

52 Lo quinto, porque el ſuceſſor eſtá obligado a obſervar la voluntad del Fundador de el Mayorazgo, i aun ſegun ella a agregar el tercio de ſus vienes, mas, o menos, conforme a la eſtenſion de el gravamen (48): i no puede dudarſe, que ſi el Fundador preveyera eſte caſo, huviera impueſto a los ſuceſſores la preciſa obligacion de renovar el Foro para el Mayorazgo.

53 I ſe entiende eſpreſſa en la general diſpoſicion, i eſſencia de Mayorazgo, con precepto expreſſo, o tacito de que anden ſiempre, i perpetuamente en una ſola perſona, que ſe conſerven en los ſuceſſores llamados; ſiempre ſe preſume, que el Fundador quiſo conſervar el derecho de renovacion en los ſuceſſores, porque es util al Mayorazgo, i todo lo util, i mas favorable ſe entiende acetado, i diſpueſto por el Fundador(49).

54 Aſsi lo reſpondería el Fundador, ſi ſe le pudiera preguntar (50).

55 Lo ſexto, porque es utilidad publica, i del Rei, que los Vienes ſe conſerven amayorazgados para el luſtre de las Familias (51).

56 I reſultàra mucho perjuicio de que los vienes por la renovacion queden libres en opoſicion a eſta publica utilidad, i no menos al miſmo Dueño del directo; porque de ſer diviſibles procede el que paſſados tiempos ſe confunden con otros por los emphiteutas, i ay mucha contingencia de perderlos, o dificultad de comprobarlos, e identificarlos deſpues que paſſan a terceros poſſeedores; por lo qual es creible, i regular, que el aforante quiſieſſe que ſe continuaſſe la qualidad vincular, que los preſerva en una ſola perſona, ſin la neceſsidad de ocurrir a proratéos, apéos, o otra diligencia, que la de percivir la pen-

(48) Rox. de incomp. 1. p. cp. 7. n. 27. Aguil. a n. 47. ad 61. & 83. Luca de teſtam. diſc. 42. n. 1. & a n. 9. Pegas de Majorat. tom. 1. cp. 3. n. 105. & 106. & tom. 4. ordinam. lb. 1. tit. 50. cp. 1. n. 9. D. Rox. Alm. tom. 2. q. 7. n. 7. & 17. D. Molin. lb. 1. cp. 17. n. 27. & 28.

(49) Rox. 1. p. cp. 5. n. 17. Pegaſ. de major. tom. 1. cp. 3. n. 83. D. Caſtill. lb. 4. cp. 41. n. 96. cum ſeq. D. Molin. lb. 1. cp. 4. n. 28. verſ. nam.

(50) D. Molin. lb. 1. cp. 13. n. 90. D. Vela diſſert. 47. n. 54.

(51) Lg. 1. §. quamvis. ff. de vert. inſpic. Lg. 7. tit. 7. lib. 5. Recop. D. Molin. lb. 1. cp. 18. a n. 1. D. Caſtill. lb. 4. cp. 9. n. 72. D. Vela diſſert. 15. n. 2. Otero de Paſc. cp. 30. n. 8.

sion de un sugeto; siempre se presume, que contrajo, o dispuso del modo, i con las condiciones que le fuessen mas utiles(52).

57 Lo septimo, porque la Real Audiencia lo tiene assi estimado por muchos años en las decisiones que se han ofrecido; lo qual es bastante, para que se considere costumbre legal con fuerza de Ley, por lo dicho al n. 27. de el cap. 7. tratando de la Graciosa (53).

58 Mayor duda se ofrece, quando a la renovacion precedió demanda, i despojo, intervinieron guantes, que es quando el que la adquiere dá al Dueño de el directo alguna cantidad, i se varió la pension a mas, menos, o diferente; porque parece notoriamente contraria la voluntad de aforante, i recipiente, a que siga el Foro su antigua qualidad; i en todo un contrato diferente, mas procedente de causa honerosa, que lucrativa; en cuyo caso, cessando fraude, i colusion, cessa el oficio de el Juez, que compete al descendiente para conseguir la renovacion.

59 Pero no obstante lo dicho debe ceder al Mayorazgo la renovacion, assi por los antecedentes fundamentos referidos desde el n. 37., como porque, aunque suele decirse nuevo Foro la renovacion, en que se mudó la forma con diferentes pactos, condiciones, o pension (54);

60 No sucede assi quando estos nuevos pactos, condiciones, o mutaciones no resultan en perjuicio de el aforante, sî se convierten en su utilidad, como suele verificarse siempre(55), aumentando la pension, reciviendo guantes, o de otro modo.

61 De la alteracion de qualidad, i accidentes nunca resulta nueva concesion (56).

62 Regular, i frequente, como mui devido, es el aumento de alguna pension, i que el Dueño mejore de condicion en la renovacion, a menos que al tiempo de la primera concesion fuessen los territorios mui esteriles; i los foreros los hi-

(52) Parlad. q. 6. n. 2. in fin. D. Castill. lb. 4. cp. 30. Valenz. conf. 59. Cinac. controv. 315. n. 27. Codex. Fabrian. lb. 4. tit. 43. defin. 10. ibi: *Et si solutio per partes magna incommoda habere dicitur.*

(53) Luca de emph. dil. 63. lub n. 9. Royas decis. 237. p. 14.

(54) Cald. de renovat. lb. 1. q. 4. n. 8. Brunus conf. 78. quia casus. Beroyo conf. 93. n. 12. & 51. volum. 1.

(55) Idem Cald. sup. §. hoc tamen. Beroyo n. 12[illegible]. quia hoc motivum.

(56) Argum. Lg. fin. ff. de fundo instructo. Lg. vis civil. cum ibi not. ff. de visf. & vire Cald. n. 9.

cieſſen fructiferos; pero aún en eſte caſo, no ſerá nuevo Foro, sí impiedad reprehenſible de el Dueño, i laſtimoſa perdida de el Forero (57). Por lo qual ſe concluye, que no por variar las condiciones, i penſion en favor de el Dueño deja de ceder al Vinculo la renovacion, sí, que ſerá libre, i partible aquella cantidad, que el recipiente dió por guantes, como la en que retrajo el Marido, v. g. los vienes de ſu Abolengo, es comunicable con ſu Muger, i no los vienes, ſegun queda probado al n. 23.

63 Contra el repâro, que reſulta de el deſpojo, que huvieſſe conſeguido el Dueño, ſe reſponde: que no procediendo de delito, sí ſolo de averſe fenecido las voces, no muda la naturaleza de el antiguo Foro, como queda dicho al num. 39. Nada importa que huvieſſe ſeparado al Forero de el goce, i aprovechamiento de los Vienes, ſi no pudo privarle ni abdicar de êl el derecho de prelacion, que contra qualquiera eſtraño tiene por derecho de Eſpaña (58).

64 I que por equidad ſe concede en otras partes; i de que puede uſar implorando el noble oficio del Juez contra el Aforante, i recipiente eſtraño dentro de 30. años, i dentro de uno contra el deſcendiente mas remoto del primero recipiente (59).

65 Aunque el comprador de la coſa de Abolengo de otro tome poſſeſsion de ella dentro de el termino del retracto, i ſe le transfirieſſe todo dominio, i poſſeſsion, no privó al deſcendiente de el derecho, o equidad del retracto; i por tenerlo hace la coſa retrahida patrimonio ſuyo, i no comunicable a la Muger, i compañia; de el miſmo modo con aver tomado poſſeſsion el Dueño, i conſolidados lo dos dominios util, i directo, no privó al deſcendiente de el derecho de renovacion, i adquiriendola por eſte cede a la cauſa por que la huvo (60).

66 Como para fraudar la diſpoſicion de las Leyes

(57) D. Vela diſſert. 16. n. 77. Trenta cinq. lb. 3. reſolut. 5. n. 8.

(58) Lg. 69. tit. 18. p. 3. D. Vela diſſert. 15. & 16. gl. in Lg. 1. ff. de aqui quotid. eſtiva, & ibi Barth. Luca de emphit. diſc. 6. à n. 14. ibi: *Quando Lex tribuit fomentum renovationis, illico poſt mortem primi inveſtiti, exoritur titulus illius haeredibus, & in proximioribus pro petenda renovatione.*

(59) Luca de emphit. diſc. 33. n. 2. & 10. diſ. 53. n. 13. Vela diſſ. 15 & 16.

(60) Dict. Lg. 1. §. permittitur. ff. de aqua quot. eſtiva. Cald. de renovat. lb. 1. q. 3. n. 2. Parlad. lb. 2. cp. 16. n. 2. & 7.

4., i 7. tit. 15. lib. 5. de las recopiladas prohibitivas de los cenſos frumentarios, ſe uſó, i uſa de muchas cautelas en Galicia (61).

67 I para perturbar el derecho de retracto de ſangre, comunion, o otro ſe uſa de artificios, i coluſiones (62).

68 No menos ſe experimentan para eſtorvar las renovaciones; i aunque preceda el deſpojo, i temporal uſo del dominio util de parte del Dueño, con fraude e intencion de hacer el Foro a perſona eſtraña, manteniendo los vienes en arrendamiento; dentro de los 30. años puede el deſcendiente avocarlos de otro nuevo Forero: tampoco el fraude de parte de el recipiente perjudica al que tiene el derecho de renovacion; como ſi el Marido forero cede los vienes al Dueño de el directo, o entre los dos finjen comiſſo, o afectan delito de caducidad, ſolo porque la renovacion pueda hacerſe en favor de la Muger (63).

69 Del miſmo modo puede preteſtarſe el deſpojo, i temporal poſſeſsion del Dueño del directo para fraudar al Mayorazgo, o porque ſu poſſeedor quiera adquirir para ſu Muger, o diſponer de los vienes, i venderlos. Es verdad, que el Padre puede perjudicar a ſus hijos, como el deudor a ſus acreedores en no adquirir (64); pero de qualquiera modo que adquiera el Padre, no puede deſpues con fraude perjudicarles (65).

70 Aſsi tambien podrá el poſſeedor del Mayorazgo no conſeguir la renovacion, i perjudicar a los ſuceſſores, i el Padre no retraher los vienes de Abolengo, o comunion; pero deſpues de adquiridos no puede con fraude el primero perjudicar a los ſuceſſores, i el ſegundo a ſus hijos, que por las Leyes de Eſpaña tenian, i tienen derecho al retracto, i renovacion, como queda dicho al num. 63.

71 Supueſto lo antecedente, ſiguiendo el tratado de Partijas, digo: ſi alguno de los coherederos, o el Marido, o la Muger ſon poſſeedores de un Mayorazgo, al qual ſea correſpondiente el dominio directo de vienes aforados, i por caducidad,

o

(61) Rodrig. de redit. lib. 1. q. 12. á n. 3.
(62) Hermoſ. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. a n. 22. D. Covarr. 3. var. cp. 11. n. 3.
(63) Parlad. lib. 2. cp. 16. n. 2. Conducit. Luca de emph. diſ. 63. n. 9. in fin. Vide Matienz. ad Lg. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. gl. 13. n. 12.
(64) Aceved. ad Lg. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. n. 76. D. Olea tit. 2. q. 3. n. 29. & 31.
(65) Idem D. Olea tit. 4. q. 5. n. 16. Spino gl. 18. n. 106. D. Rox. Alm. diſp. 2. q. 7. n. 24. in fin.

o otra cauſa ſe conſolidó el dominio util con el directo, éſte dominio util no es ganancial, que ceda al Matrimonio, o a la herencia, antes sí queda amayorazgado, i vincular como el directo (66). Lo miſmo es quando el uſufruto ſe conſolída con la propiedad, que cede a favor del Dueño de la propiedad; porque aquellas coſas, que ſe conſolidan por derecho, no proceden de nueva cauſa, sî de la primordial, i principal.

72 Si el Forero poſſeedor de el Mayorazgo adquirió el directo dominio de los vienes ſugetos en el util al Mayorazgo, ſe dudará ſi cede al Mayorazgo éſta adquiſicion, o es libre, comunicable, o diviſible éntre los compañeros, o herederos? I parece que deviera ceder al Mayorazgo, ſi eſta adquiſicion procede de el derecho de retracto, que algunos quiſieron confeſar al emphiteuta, quando el Dueño vende el dominio directo (67).

73 Pero ſiendo mas recivida la contraria opinion, de que al emphiteuta no le compete derecho de retracto, i que puede el Dueño libremente vender el dominio directo a qualquiera eſtráño ſin requerir al emphiteuta (68); porque no tiene comunion con el directo dominio el util; ſon ſeparables;

74 I ſiendolo, todo aumento que pueda ſubſiſtir de por sí ſolo, ſin la coſa a que ſe aumenta, no cede a ella (69). De ningun modo el dominio directo adquirido por el Forero de el util amayorazgado cede al Mayorazgo ſin eſpreſſa voluntad del adquirente, i conſiguientemente ſerá libre, i diviſible entre los herederos de el adquirente, o ganancial comunicable, ſi le adquiere el Marido, o la Muger dueña de el util, como ſucede en el cenſo redimido por el poſſeedor del Mayorazgo, de que dije al n. 36.

75 Si un coheredero habitó una caſa de la herencia, ſerá obligado a traher a colacion de frutos la penſion correſpondien-

(66) D. Molin. lb. 1. cp. 26. n. 28. D. Salg. in laby. 4. p. cp. 2. n. 39. Garc. de expenſ. cp. 22. à n. 10.

(67) Boerio deciſ. 102. n. 1. Alex. conſ. 27. n. 6. vol. 6. Franc. Mar. deciſ. 572. p. 1. Cabal. de uſufruct. mulier. relict. n. 173. in fin. Cancer. 1. var. cp. 11. n. 51. Otero de paſc. cp. 30. n. 7.

(68) Caſtill. ad Lg. 74. Tauri n. 14. Parlad. & alii relati per Hermoſil. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 2. n. 15. Acev. ad Lg. 13. tit. 11. lb. 5. Recop. n. 2. D. Caſtill. lb. 1. cp. 74. n. 44. D. Olea tit. 3. q. 2. n. 18. Amat. tom. 2. var. reſolut. 54. à n. 26.

(69) D. Salg. in laby. 4. p. cap. 2. n. 54. D. Molin. lb. 1. cap. 26. ex n. 11. Amat. ſup. Bayo 3. p. lb. 2. q. 24.

diente a los más, ſi la parte que a el miſmo le pertenecia en ella no era ſuficiente para ſu habitacion; pero ſi con comodidad le era baſtante ſu porcion, no deve imputarſele, ni hacerſele cargo de penſion alguna.

76 El coheredero antes de conteſtar la partija puede vender vienes de la herencia haſta el contingente de ſu legitima (70).

77 I ſi vendió mas ſe revocará el exceſſo, principiando por las ventas poſteriores (71).

78 Pero deſpues de que eſté pendiente la partija no puede vender parte alguna de la herencia (72).

79 Si procedió con dolo en la venta, vendiendo la mejor pieza de la herencia, ſolamente valdrá, i ſubſiſtirá en la parte, que de la miſma pieza le correſpondia, no en lo demás(73).

80 No admitiendo comoda diviſion alguna coſa de la herencia, como caſa, u alhaja, ſe adjudica al que tiene en ella mayor porcion, ſupliendo a los coherederos en dinero, o vienes, la parte, que le correſponda; i ſi por gravarle, ſe pujare exceſsivamente, puede el Juez, o Egecutor de la partija regular el precio (79.)

81 I ſiendo iguales los herederos, ſin que uno tenga mayor porcion que el otro en la coſa, que no admite comoda diviſion; ſe ſortéa, i el a quien tocare, ſuplirá a los otros el precio correſpondiente a ſus partes (75).

82 Tambien en eſte caſo puede pujarſe, licitarſe, i adjudicarſe ſin ſuerte al que la taſe en mas ſubido precio; o arrendarſe, i dividir la penſion entre todos los coherederos(76)

83 I no conſintiendo eſtos en ſortear, pujar, ni arrendar, la deve adjudicar el Juez al coheredero, que mas in-

me-

(70) Valaſc. de parti. cp. 27. a n. 20. D. Greg. Lop. ad Lg. 20. tit. 8. p. 5. gl. 4. limit. 5. & 6. Ayll. ad Gom. 2. var. cp. 3. n. 15. §. ſi unus. Fontan. de pact. tom. 1. clauſ. 4. gl. 9. p. 2. n. 10.

(71) Lg. 55. tit. 5. p. 5. D. Salg. in laby. 2. p. cp. 4. n. 53. & 54. Lg. falſis. C. de convent. rer. alien. Lg. portion. C. de donat. Lg. ante diviſ. C. de jure dotium. Ayora 2. p. cp. 41. n. 47.

(72) Fuſario de ſubſt. q. 543. Hermoſ. ad Lg. 15. tit. 5. p. 5. gl. 5. n. 9.

(73) Leg. 55. tit. 5. p. 5. Lg. alienes 13. ff. familiæ erciſcund.

(74) Fuſar. ſup. n. 20. Peregrin. de fidei. art. 39. n. 11.

(75) D. Greg. Lop. ad Lg. 10. tit. 15. p. 6. gl. 4. in medio, & gl. 5. Bas theat. Jur. 1. p. cap. 28. n. 27. Morquech. lib. 2. c. 10. n. 7.

(76) Moſtaz. de caut. piis lib. 2. c. 4. n. 20. ex Leg. 3. C. com. de legat. D. Larr. deciſ. 45. D. Vela diſert. 4. á n. 78. & Lg. officium 3. C. com. divid.

mediato a la cosa, o propiedad indivisible tenga territorio, casa, o arboles, supliendo del mismo modo el correspondiente precio de legitimas a los demás (77).

84 Es practica comun, que la tasa de los vienes de la herencia, tratandose de dividirla entre los herederos, debe hacerse por el actual precio, i estimacion, que corresponda al tiempo de la partija (78):

85 Supliendose los perfectos, i mejoramientos, o aumentos, que no por naturaleza, si por propria industria, o dinero de el coheredero se hubiessen aumentado por lo dicho al n. 74. (79): pero se duda si deberá suceder lo mismo quando algunos vienes de la herencia eran forales, i fueron señalados para la mejora de tercio, i remanente de quinto, poseidos por el mejorado, o sus herederos en muchos años, de modo que a la muerte del Petrucio, de cuya herencia se trata, estaban en la primera, o segunda voz del Foro; i al tiempo de la partija, o estan en la ultima voz, o los recuperó el Dueño del directo por voces fenecidas? v. g. de Cayo fincaron ciento cincuenta mil reales de caudal en vienes raices, de los quales treinta i tres mil consistian en forales en la primera voz; Cayo mejoró a Ticio su hijo en tercio, i quinto, señalandole en la mejora estos vienes forales, i otros: no se pidió la partija por los herederos hasta fenecidas las voces del Foro.

86 Si se hiciera la partija a la muerte de Cayo, tocaban a Ticio setenta mil reales de mejora, i siendo quatro los herederos, veinte mil reales a cada lejitima corta; pero hecha la partija despues de fenecidas las voces de el Foro, no entrando en ella los vienes forales de el valor referido, queda el caudal, i herencia en ciento i veinte mil reales, de que tocan a la mejora cincuenta i seis mil reales, i catorce mil a la legitima (80).

87 Es savido, que, como en Cathaluña los vienes forales se regulan por las dos tercias del valor, que tuvieran siendo libres (81). 88 I

(77) Mostaz. sup. D. Olea tit. 3. q. 2. n. 33. Amato var. tom. 2. ref. 77. n. 13.

(78) Lg. quicumque a. C. de omni agro deserto. Fontan. de pact. gl. 9. claus. 4. Capicio dec. 42. D. Olea sup. n. 33. Bas theatr. 1. p. cp. 28. n. 27.

(79) Lg. Falcidia hoc esse servandum in fin. ff. ad Lg. falcid. Lg. prætia rerum ff. ad Lg. falcid.

(80) Garc. de expent. cp. 4. n. 15. D. Greg. Lop. ad Lg. 3. tit. 15. p. 6. verbo *Contar*. Lg. si unus ex socij. ff. pro socio.

(81) Fontan. de pact. claus. 4. gl. 18. p. 1. a n. 80. & 81. Aguil. ad Rox. 1. p. cp. 5. n. 30.

88 I en otras partes por las cinco ſextas (82).

89 En Galicia ſe taſan, eſtando en la primer voz, como en Cathaluña por las dos tercias, v. g. en 20., ſi valian ſiendo libres 30.: en la ſegunda voz en la tercera parte, como diez: i en la tercera en la ſexta, como cinco; no teniendo el Foro admás de las tres voces 29. años mas; por que teniendolos, deven valer en la ſegunda voz la metad, v.g. 15. de los 30.; i en la tercera 10., que es la tercera parte: i la quarta haſta los 12. primeros años de los 29: deſde los 12. a los 20. la ſexta: i deſpues ſolo el valor liquido de la renta, que pagas penſiones, i culturas devan producir los vienes forales.

90 Parece que el perjuicio, que recive la herencia, deve ſer comun, i atenderſe al caudal, que reſulte liquido al tiempo de la partija, como quando ſe aumentò ſu valor naturalmente, o por el tranſcurſo de tiempo (83).

91 Pero arguyo en el caſo propueſto, que deve hacerſe la taſa de la herencia con reſpecto al tiempo de la muerte del Mejorante; por que en él ſe trata de ſi queda, o no a cada uno de los hijos ſu legitima corta integra; es mucho el perjuicio, que les reſulta de taſarſe la herencia con reſpecto al tiempo de la particion; i aſsi como quando ſe trata de la inoficioſidad del teſtamento, por no dejar el Padre integra legitima a ſus hijos, deve hacerſe la taſa con reſpecto al tiempo de ſu muerte (84):

92 De el miſmo modo tratandoſe de ſi por eſta mejora ſe perjudican las legitimas devidas a los hijos, deve atenderſe el tiempo de la muerte de el Teſtador; por que ſiendo igual la razon, aſsi deve ſer la diſpoſicion, ſegun queda dicho al n. 48.

93 I eſta opinion es conforme a la Lei de Toro, i recopilada (85), que diſpone, que la mejora de tercio, i quinto tenga conſideracion al tiempo de la muerte de el Mejorante, aunque algunos digan, que la diſpoſicion de eſta Lei ſolamente huvo conſideracion a que acerca del valor de los vienes no

(82) Oliver. deciſ. 573. Hermoſ. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 6. n. 37. Sabell. tom. 4. verbo *Valor*. n. 2.

(83) Siguenz. de claul. lb. 2. cp. 11. n. 207. Aceved. ad Lg. 3. tit. 6. lb. 5. Recop. à n. 24. & 28.

(84) Ayora 1. p. cp. 3. n. 8. Valaſc. de part. cp. 10. n. 6. ex Lg. cum quæritur. C. de in officios. teſtam.

(85) Lg. 19. Tauri. Lg. 3. tit. 6. lb. 5. Recop. Ayora ſup. n. 10.

no se atienda el tiempo, en que fue hecha la mejora (86):

94 Por que a mi parecer la causa final de la Lei fue, i es el que no se perjudique a los hijos en su legitima corta; i se demuestra en las palabras: *con tanto que no exceda*: i por lo mismo, como de tener consideracion al tiempo de la mejora, puede resultar perjuicio a las legitimas; assi tambien se verificará teniendola a 20., o 30. años despues de la muerte: i por esto no puede el ascendiente disponer, que la mejora tenga respecto a dos, diez, o mas años despues de su muerte (87).

95 En favor de la primera opinion supongo, que el Mejorante señalô para la mejora vienes proprios, no los forales; i que se fenecieron las voces de estos al tiempo de la partija, si por esto deja de llevar el mejorado setenta mil reales de mejora de los ciento i cinquenta mil, i lleva solos los cinquenta i seis m.l; por qué los más herederos no han de contentarse con catorce mil? En este caso quisiera el mejorado, que la tasa se hiciesse con respecto al tiempo de la muerte de el testador, por que se imputaban a las legitimas cortas los treinta i tres mil reales, que valían los vienes forales en la primera voz; i corresponderian solamente a cada legitima despues de fenecidas las voces del Foro once mil setecientos i cinquenta reales; por que sacando setenta mil de mejora, restan ochenta mil; i restada de esta ultima cantidad, la de los treinta i tres mil reales, que valía el dominio util de los vienes forales a la muerte de el Testador; por que al tiempo de la partija se fenecieron las voces del Foro, quedan quarenta i siete mil reales para legitimas, i corresponden a cada una de quatro once mil setecientos cinquenta reales (88).

96 De este modo parece no hai gravamen a legitima, ni a mejora; por que una, i otra padecen igual minoracion, como massa de la herencia, i comunion; a manera de lo que sucede en los legatos, que deja el Testador, que no llegando el quinto para satisfacerlos, se disminuyen prorata (89).

97 Pero, no obstante lo dicho, me conformo con la opinion, de que en el caso presente deve la tasa tener respec-

(86) Aceved. ad dict. Lg. 3. tit. 6. lb. 5. Recop. n. 24.
(87) Aceved. sup. n. 31.
(88) Gracian. cp. 646. n. 9. & 16. D. Castill. lb. 4. cp. 51. à n. 19.
(89) Lg. si totas. C. de revocat. donat. Lg. si liqueat, eodem tit. Valasc. de part. q. 14. n. 25. Lg. 7. tit. 6. lib. 3. recop.

pecto al tiempo de la muerte de el Teſtador mejorante, aſsi por la diſpoſicion de la Lei de Toro, como por que ſi, como ſeñaló el Fundador vienes forales para la mejora, ſeñalaſſe alhajas, Rebaños, ropas, o otras coſas conſumibles, i perecederas con el tiempo, como las voces de el Foro; no podria pretender con juſticia, que deſpues de algunos años, que eſtuvo la herencia pro indiviſo, i perecieron los Ganados, i ſe diſminuyó el valor de las alhajas, ropas, o coſa ſemejante; ſe taſaſſen con reſpecto al tiempo de la partija; del miſmo modo no deve dejar de imputarſele en la mejora el valor de los vienes forales para ella ſeñalados, con reſpecto al tiempo de la muerte de el mejorante, ſin el menor gravamen, ni minoracion, de las legitimas cortas, que por Derecho debió dejar a ſus hijos (90)

98 La mejora de tercio, i quinto entregada al hijo, ſe taſa, i regula por el valor que tenian los vienes al tiempo de la mejora, i ſe entrega, aunque deſpues ſin induſtria ſe aumentaſſe, o ſin culpa del Mejorado huvieſſen perecido, o diſminuidoſe los vienes ſeñalados para ellas.

(90) Hermoſill. ad Lg. 3. tit 4. p. 5. gl. 6. n. 97. Ayora 1. p. c. 3. á n. 10. Valaſc. cp. 10. n. 9. cum C. Angulo.

CAPITULO XI.

EN QUE SIGUE EL TRATADO, I DERECHO de Colacion, Imputacion, i otros puntos de Frutos, i Partija.

FRUTOS maduros pendientes al tiempo de el Matrimonio, ſi ſon diviſibles. 1.

Frutos pendientes a la diſſolucion de el Matrimonio, como deven partirſe. 2.

Frutos no ſembrados, ſí cultivadas las tierras, ſi ſon diviſibles en la diſſolucion de Matrimonio. 3.

Frutos en penſiones, o emolumentos, como deven dividirſe a la diſſolucion de el Matrimonio. 4.

Frutos pendientes a la muerte de el Fundador de Mayorazgo, ſi pertenecen al primer llamado. 5.

Frutos de el Mayorazgo pendientes al tiempo de la ſucceſsion, ſi ſon comunicables entre caſados. 6.

Frutos pendientes a la muerte de ſegundo, i ſiguientes ſucceſſores de Mayorazgo, como deven dividirſe. 7.

Frutos para ſu diviſion, como ſe regula el año. 8.

Año, como ſe cuenta para la diviſion, i partija de todos frutos, i cada uno. 9.

Penas de Camara, como deven dividirſe a la muerte de el poſſeedor de Mayorazgo. 10.

Partija de penſiones a la muerte de el poſſeedor de Mayorazgo. 11.

Expenſas de cultivo, ſi deven ſatisfacerſe en la diviſion a la muerte de el poſſeedor de Mayorazgo. 12.

Frutos de mejora, deſde que tiempo ſe deven al mejorado. 13.

Dominio, deſde quando ſe transfiere en las mejoras, i legatos. 13.

Colacion, ſi a ella deve traher el hijo el uſufruto de vienes adventicios. 14. a 18.

Colacion, ſi a ella deve traher el hijo los frutos donados por los Padres de los vienes de eſtos. 19.
Frutos de la dote, ſi deven traherſe a colacion, i deſde que tiempo. 20.
Colacion, ſi a élla ha de traher el hijo los frutos de el Mayorazgo, que gozó por ceſsion de el Padre. 21.
Imputaciones de lo que deve traherſe a colacion, quando ſe hacen a la mejora, o a la legitima. 22.
Ganados de la Muger, como deven ſuplirſe en la partija. 23.
Ganancial matrimonial, quando ſon las Crias de Ganados. 23.
Taſa de el Ganado, como deve hacerſe en la ſatisfaccion de capitales en partija. 24., i 25.
Dotes, i donaciones, como deven traherſe a colacion. 26.
Taſſa de dotes, i donaciones en partija, como deve hacerſe. 26., i 54.
Colacion, ſi a ella deve traher el hijo el caudal caſtrenſe, o quaſi, los gaſtos de Eſtudios, Grados, Milicia, i otros. 27.
Imputacion, como es viſto diſponerla el Padre. 30.
Imputacion, ſi puede hacerſe de los gaſtos de Eſtudios, no excediendo de los regulares de caſa de el Padre. 31.
Imputacion, ſi deve hacerſe de los libros dados al hijo. 33., i 35.
Imputacion, ſi deve hacerſe de los gaſtos hechos con el hijo quando reſulta deſigualdad a los otros. 34: i quando deſamparó los eſtudios, o gaſtó en malos uſos. 36.
Imputacion de gaſtos con el hijo ſin proteſta del Padre, ſi deve hacerſe en la mejora, o en la legitima. 37.
Imputacion, no deve hacerſe al hijo de los gaſtos de primeras Letras, i Gramatica. 38.
Imputacion, ſi deve hacerſe al hijo de los gaſtos de Colegio, Academia, o Guerra entre Nobles, i Poderoſos. 38.
Adquirido por el hijo ſirviendo, o traficando, percivido por el Padre, ſi deve ſatisfacerſe 39.
Soldadas, quando el hijo las deve haver de el Padre, o de la Madre 40.
Hijo hace ſuyo lo que ſe le dió en fuerza de contrato, o ſentencia por injuria, o maltrato, i la hija lo percivido por eſtrupo 41.
Imputacion ſi deve hacerſe al hijo de lo que pagó el Padre por libertarle de priſion. 42., i 43.

Im-

Imputacion, ſi deve haceríe de el Patrimonio hecho al hijo para hacerſe Eclefiaſtico. 44.
Imputacion, ſi deve haceríe al hijo de lo gaſtado, o gratificado por los Padres, para conſeguirle un Oficio, en Bulas, o para litigar Beneficio, en mejora, o legitima. 45,
Dote, o legitima, ſi deve darſe por el Padre, o por los hermanos, perdída la antes dada. 46. a 48.
Dote, o legitima no deve darſe nuevamete, ſi la primera fue perdida por culpa de el hijo. 49.
Alimentos, ſi deven darſe, i quales, al hijo, o hija, que perdieron el dote, o legitima. 49.
Imputacion, ſi deve haceríe al hijo de los gaſtos de la Boda. 50.
Imputacion, ſi deve haceríe de los veſtidos precioſos entregados a la Nuera, o Hierno al tiempo de la Boda, i que ſerá ſiendo Nobles, o Poderoſos. 52., i 53.
Dote, o donacion, con reſpecto a que valor deve traherſe a colacion. 54. a 58.
Mejora, ſi ſe ſaca de las dotes, i donaciones anteriores 59., i que ſerá quando la donacion fueſſe hecha al mejorado. 60.
Mejora, ſi deve ſacarſe de las dotes, i donaciones anteriores por diſpoſicion de el mejorante. 61., i 62.
Mejora, ſi deve ſacarſe de las donaciones revocables antecedentes, i quales ſon eſtas. 63., i 64.
Mejora irrevocable antecedente a donaciones, i conſtitucion de dotes, ſi deve ſacarſe de ellas, o ſolo de la herencia fincable. 65.

1 LOS Frutos maduros pendientes en las heredades de Marido, o Muger, al tiempo en que fué contrahido el Matrimonio, ſon capital de el Dueño de las heredades, deſcontando de ſu importe lo que prudencialmente ſe regule correſpondiente a alguna minoracion, o desfalco, que pudieſſe ſobrevenirle interin que ſe recogieron; i el trabajo que en ello huvieſſe (1).

2 Los pendientes al tiempo de la diſſolucion de el Matrimonio, aunque no eſtén maduros, i en eſtado de cogerſe, ſon diviſibles entre Marido, i Muger, o herederos de el uno

(1) Ayora 1. p. cp. 9. n. 3.

uno de ellos, satisfaciendo el coste de su recogimiento por metad (2).

3 Si dissuelto el Matrimonio, no quedaron pendientes los frutos, sî cultivados los territorios, i preparados para la sementera, o podadas las viñas, el Dueño de los territorios deve pagar al otro compañero, o sus herederos la metad de coste de estas labores, i llevar todo el fruto que produjeren (3).

4 Las pensiones procedentes de foros, arriendos, o otros emolumentos, que no resultaron de trabajo de Marido, se dividirán prorateando el tiempo que duró el Matrimonio, v. gr., estava arrendado un Prado de el Marido en doce hanegas de Centeno, murió en 30. de Abril; corresponden a la Muger dos hanegas de las quatro respectivas a la compañia desde primero de Enero; i las otras dos al Marido por la misma razon; i las ocho restantes, por los ocho meses siguientes hasta fin de Diciembre, por Dueño de el territorio (4).

5 Los frutos pendientes al tiempo de la muerte de el Fundador de un Mayorazgo en las tierras señaladas, pertenecen al primer llamado a la sucesion, sin que tenga que pagar las expensas de cultivo (5), ni quedar parte de êllos a los herederos de el Fundador.

6 Si éste primer llamado fuesse casado, o se casasse en el mismo año, será suyo el valor de los frutos de el Mayorazgo, i otros qualesquiera, segun el tiempo en que fuere contrahido el Matrimonio; i lo que mas valiessen despues, es ganancial comunicable con la Muger (6).

7 Pero los frutos pendientes a la muerte de él segundo, i siguientes sucessores, segun la mas comun, i practicada opinion deven dividirse, i prorratearse entre los herederos de el primero, ó ultimo sucessor, i él inmediato, segun el tiempo en que murió aquel, i el en que éste adquirió la Possession civil, î natural de el Mayorazgo (7).

8. El

(2) Lg. 10. tit. 4. lib. 3. for. Ayora sup. n. 1. 1. p. cap. 6. n. 11.
(3) Ayora sup. n. 1. cap. 9. 1. p.
(4) Ayora sup. n. 4.
(5) Ayora supr. n. 6.
(6) Ayora sup.
(7) Ayora sup. D. Molin. lib. 3. cap. 11. per tot., & signat. n. 12. Mottazu lib. 3. cap. 14. n. 15. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 18. n. 128. D. Rox. Almans. disp. 2. q. 7. n. 37.

8 El año para las diviſiones referidas de frutos ſe quenta en la manera ſiguiente: Los producidos de Vienes no arrendados, ni aforados, i de qualidad productiva en todo el diſcurſo de el año, como ſon los Prados, las Dehesas, las Huertas, i otros ſemejantes, ſe parten con arreglo al año regular, i comun de un Enero al otro (8).

9 En los de Trigo, Centeno, i Cebada, ſe quenta el año deſde el dia quince de Agoſto, haſta el miſmo de el ſiguiente año. En el Vino deſde el dia de San Miguél de Septiembre. De los Rebaños, o Reſes mayores, i menores, deſde el dia de San Pedro de Junio. De el Aceite deſde primero de Enero; por que ſe quenta el año deſde el tiempo en que ſuelen cogerſe eſtos frutos (9); i ſegun los meſes, que huvieſſe vivido el ultimo ſuceſſor deſde el principio de el año, computado en eſta forma en cada eſpecie, correſponderán prorata los frutos a ſus herederos, i ſu Muger por metad, i los reſtantes al inmediato ſuceſſor.

10 De las penas Fiſcales, o de Camara, que pertenezcan al Mayorazgo, no me detengo en tratar la diviſion que deva hacerſe; porque, ſobre diſtinguirla el Señor D. Luis de Molina, ſe ofrecerá pocas veces ſu practica (10).

11 Las penſiones tambien ſe dividirán ſegun la miſma computacion de año, que los otros frutos, conforme a ſu eſpecie; i no conſtando el año, deſde el dia de el arrendamiento, como quiſieron algunos (11).

12 Los herederos de el ultimo ſuceſſor ſon acreheedores al importe de las expenſas de el cultivo de los Vienes; i el inmediato ſuceſſor a las de recogimiento de frutos; i ſacadas unas, i otras, ſe dividen los frutos reſtantes, o ſu importe, ſegun va dicho (12).

13 Si el Padre, o aſcendiente mejorò a alguno de ſus hijos, el mejorado deve percivir los frutos correſpondientes a la mejora deſde el dia en que ſe le transfirió el dominio de ella, ſin la diſtincion, que algunos Autores quiſieron hacer entre quan-

(8) D. Covarr. lib. 1. rel. cap. 12. n. 1. D. Molin. lib. 3. ſup. n. 18.
(9) D. Molin. n. 18. Ayora n. 6. Parlad. dif. 120. §. 1. n. 3.
(10) D. Molin. ſup. à n. 19.
(11) Ayora n. 7.
(12) Ayora n. 8. ad 10.

quando para la mejora se señalaron vienes discretos, o quando no se señalaron (13): i lo mismo sucede en los legatos, despues de la disposicion de la Lei 1. tit. 4. lib. 5. de las recopiladas, que causó la transmision de el dominio desde la muerte de el Testador, segun la mas segura opinion.

14 Supuesto, que el Padre huviesse remitido al hijo, que estuviesse bajo su potestad, el usufruto de los vienes adventicios de el mismo hijo, i que corresponde al Padre (14), se duda si éste hijo deverá traher a colacion en la partija el importe de este usufruto? A que respondo distinguiendo casos:

15 Si el Padre en el principio antes de adquirir este usufruto le renunciasse qualquiera derecho que a él tuviesse, no deverá el hijo traherle a colacion (15);

16 Por que en lo no adquirido puede perjudicar a sus hijos, i acreedores, repudiando aun en favor de estraño (16):

17 Quando tuviesse el Padre recogidos los frutos de estos vienes adventicios, se hizo Dueño de éllos, i dandolos, o donandolos al hijo, deve éste traherlos a colacion, i particion (17);

18 Pero no, quando disimuló el que el hijo los recogiesse, beneficiasse, i dispusiesse de ellos; por que se equipara a repudiacion, i animo de no adquirir (18); aunque D. Mathias Lagunez quiso distinguir este caso.

19 Los frutos, que de los propios vienes de los Padres donassen al hijo (no siendo por via de alimentos), deve traherlos a colacion; por que proceden de su adquirida propiedad, i en élla no puede perjudicar a los otros (19). 20. Quan-

(13) Matienz. ad Lg. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 6., & 7. per Lg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. Idem Matienz. ad eam gl. 14. à n. 29. Lg. 37. tit. 9. p. 6. Verb. *otro si dixímos*. D. Greg. Lop. ad eam Verbo *fruto prope finem*. D. Covarr. lib. 1. var. cap. 9. n. 5. Cancer. 3. var. cap. 20. à n. 17. ad. 25. D. Castill. de usufruct. cap. 8. n. 21., & cap. 80. Aguil. ad Rox. 5. p. cap. 3. n. 49. D. Olea tit. 6. q. 6. n. 14. Castill. decis. 4.

(14) Lg. cumoport., & in princip. C. de bonis, quæ liberis. Lg. 1. C. de bon. matern.

(15) Valasc. de part. cap. 14. n. 146. Hermos. ad Lg. 3. tit. 4. p. 5. gl. 6. n. 28. Gom. ad Lg. 29. n. 29.

(16) Idem Valasc. sup. D. Olea tit. 2. q. 3. n. 29. D. Salg. in labyr. 2. p. q. 17. n. fin. Lagun. de fruct. 2. p. cap. 5. à. n. 112.

(17) Valasc. sup. n. 139. Parlad. dif. 150. §. 1. n. 8.

(18) Valasc. à n. 140. ad 145. Hermosill. sup. n. 28. Portug. Antun. 5. p. cap. 23. n. 34.

(19) Valasc. à n. 148. Gamma decis. 118.

20 Quando la hija dotada, o ſus herederos vienen a particion, deven traher a colacion los frutos de la dote deſde la muerte de el Padre, o perſona, cuya herencia ſe divida (20).

21 Si el Padre cedió el goce, i uſufruto de el Mayorazgo, en que era legitimo ſuceſſor, en favor de el hijo, que lo era inmediato, por ceſsion translativa, deve el hijo traher a colacion, i particion con ſus hermanos el uſufruto de el Mayorazgo; pero no quando la ceſsion ſe huvieſſe hecho de el miſmo Mayorazgo eſtintivamente (21).

22 Pero en eſte caſo, i en los dichos a los n. 17., i 19. no ſe imputarán los frutos en la legitima de el hijo, ſino en quanto excedan de el tercio, i quinto de los vienes de el Padre; por que ſiendo donaciones ſimples, ſe entienden por via de mejora, procedidas de cauſa lucrativa; i no de honoroſa (22).

23 Quanto a las crias de ganados, es preciſo ſuponer, que ſi la Muger trajo al Matrimonio algunos Rebaños, o ganados, aunque no llegaſſen a conſtituir Rebaño, i ſe murieron, o perdieron, deve ſuplirſe eſte capital, ſiendo parafernal, de las crias de los miſmos Ganados; i no llegando, de el gananciał, que huvieſſe durante Matrimonio; i faltando las crias, i ganancial, ſerá la perdida por quenta de la Muger, ſin que el Marido deva ſatisfacerſela; pero ſi eſtos Ganados los entregó la Muger apreciados, ſiempre el Marido deve reintegrarſelos. I quando ay crias con que ſatisfacer el expueſto capital, lo que ſobrare de ellas es ganancial, i deve dividirſe entre Marido, i Muger (23).

24 La Satisfaccion de los expueſtos Ganados, como de los que huvieſſe trahido tambien el Marido al Matrimonio, no deve darſe en lo ganancial con reſpecto al valor que tenian quando los trajeron al Matrimonio ſi el Ganado ſe murió, o vendió; ſi con conſideracion al tiempo de la muerte, o venta (24).

25 Pero ſi huvo alguna egecucion, i por ella fueron vendidos los Ganados, o otra qualquiera coſa de la Mu-

(20) Valaſc. de part. cap. 13. n. 14., & 18. Eſcobar. comput. 5. Rodrig de redit. lib. 3. q. fin. Hermoſ. ad dict. Lg. 3. gl. 6. n. 75.

(21) Carvalho de una, & alter. 4. p. cap. 1. à n. 165. D. Olea tit. 3. q. 3. n. 16.

(22) Lg. 26. Taur. Lg. 10. tit. 6. lib. 5. Recop. Hermoſ. ad Lg. 3. tit. 3. p. 5. gl. 3. n. 19. ad 22.

(23) Lg. 21. tit. 11. p. 4. Ayora 3. p. q. 28.

(24) Ayora ſup. n. 105.

ger, o del Marido; porque las ventas judiciales suelen hacerse en infimo precio, i perjuicio de los deudores; si huviere gananciales, no deverá satisfacerse el Dueño de los vienes, o ganados vendidos con respecto al precio de las ventas judiciales, sî al verdadero valor que tenian al tiempo (25).

26 Si la hija dotada no se contentare con su dote, i quisiere venir a particion; la misma, o qualquiera hijo donatario de los Padres, no cumplirân con traher a colacion el precio, i estimacion de la dote, o donacion, subsistiendo los vienes dotados, o donados; sí los deve traher en especie a colacion, i particion, i de ellos se harà lo mismo que de otros qualesquiera de la herencia (26).

27 El hijo no deve traher a colacion los vienes, o caudal castrense, que adquirió en servicio de el Rei (27).

28 Ni el quasi castrense, que es lo que adquirió por causa publica, como la de Administracion, o otra semejante (28).

29 Como ni tampoco los gastos que con él hicieron los Padres para Abogado, Doctor, Militar, Eclesiastico, o algun oficio (29).

30 A menos que el Padre huviesse protestado imputarselos en la legitima al tiempo que se los dá; i esta protesta, o animo de imputacion se prueva por congeturas, como por avér escrito estos gastos en el libro de quentas; i no bastará, que despues de hechos estos gastos disponga el Padre su imputacion (30).

31 Ni podrá imputarle mas que lo que exceda de aquello, que devia gastar con el hijo teniendole en su casa, i a que estaba obligado (31).

32 A menos que el Padre tuviesse algun caudal, dinero, o vienes castrenses, o adventicios de el hijo, que entonces es visto, que espendio de este, i no de el propio (32).

33 Tampoco se le deven imputar los libros necessa-

rios

(25) Lg. 6. tit. 3. lib. 3. for. Ayora sup. in fin. cap.
(26) Lg. 29. Tauri, quæ est Lg. 3. tit. 8. lib. 5. Recop. Hermos. ad Lg. 3. tit. 4. p. 5. gl. 3. n. 11. ad 14.
(27) Gom. ad Lg. 29. n. 10. Parlad. dif. 150. Hermos. sup. gl. 4. n. 27.
(28) AA. sup. citati. Valat. cap. 13. n. 167.
(29) Gomez n. 16. Hermos. sup. ad n. 30. Morquecho lib. 4. cap. 13. á n. 50.
(30) Gom. sup. §. nec iterum. Hermos. sup. gl. 6.
(31) Marienz. ad Lg. 3. tit. 8. lib. 5. gl. 2. n. 6. Dueñas reg. 220.
(32) Marienz. n. 7. D. Greg. Lop. ad Lg. 5. tit. 15. part. 6. Verb. *á las gananciales.* Hermos. sup. gl. 6. n. 8.

rios para el estudio, o el dinero, que para ellos se le diesse por el Padre (33).

34 Todo lo qual se limita primero quando de los gastos hechos con el hijo resulta considerable desigualdad entre los hermanos, que en este caso deve traherlos a colacion (34).

35 Lo segundo, quando no solo le dió el Padre los libros necessarios para estudiar en aquella facultad a que se inclinó, o le dedicó, sí le puso libreria, o porcion de ella; pero tambien esto se limita quando le fueron donados siendo el hijo ya Doctor, Licenciado, o Eclesiastico, o estando proximo a serlo (35).

36 Lo tercero, quando el hijo desamparó los estudios, o carrera que principió, invirtiendo los caudales de el Padre en malos usos (36).

37 Pero no protestando el Padre la imputacion en la legitima, ni haviendo lugar a ella conforme a las limitaciones espuestas, se imputarán estos gastos en el tercio, i quinto de los vienes de el Padre, como donacion simple; de modo, que mejorando despues al mismo, o a otro hijo de tercio, i quinto, deverán descontarse de su importe, como parte de lo mismo en que se presume mejorado (37).

38 Nunca deven imputarse al hijo los gastos de Escuela, de primeras Letras, i Gramatica; ni siendo Noble, i los Padres Poderosos, o aunque les falte la primera circunstancia, deverán imputarsele los gastos de Estudios mayores, Colegio, Academia, o de Guerra; porque están obligados a administrarseles, i a ello se les puede compeler (38); i esta es general practica, i mui conforme a Justicia, i equidad; porque es regular, que con los otros hijos tengan tambien gastos iguales, o poco menos, i cede en lustre, i utilidad de todos ellos, el

(33) Gom. sup. Herm. gl. 6. n. 1. Lg. 5. tit. 15. p. 6. Lg. 3. tit. 4. p. 5.
(34) Garc. de exp. cap. 4. n. 6. Herm. sup. Perez ad Leg. 8. tit. 2. lib. 1. ord. versi. Quæritur.
(35) D. Greg. Lop. Leg. 5. tit. 15. p. 6., & Lg. 3. tit. 4. p. 5. Matien. supr. n. 5. Hermos. n. 2. Gom. n. 17.
(36) Herm. n. 11. Matien. n. 6. Garc. n. 3.
(37) Matien. n. 8. Gom. n. 17. Ferd. Ari in Leg. 26. n. 14. Lg. 12. tit. 6. lib. 5. recop. Herm. sup. glos. 6. à n. 30. Leg. 26. Tauri.
(38) Rebuff. de verb. signif. verb. victus. n. 45. verb. dicerem Cornel. venedic. de pacoper. tom. 18. q. 8. n. 33. Gom. sup. n. 18. Ecclesiast. c. 4. n. 12. Navarr. tom. 3. in man. confess. cp. 14. n. 17.

el que uno, o mas lleguen a conſtituirſe en honores, i dignidades.

39 Lo que el hijo huvieſſe adquirido ſirviendo, o trabajando, ſin ſer de la ſubſtancia de los vienes de el Padre, ſi eſte lo percivió, deven ſatisfacerſe de ſu herencia al hijo (39).

40 Tambien el hijo caſado, i el natural, que ſirvieron al Padre, i los miſmos, o el ſoltero que ſirvieron a la Madre viuda, eſcuſandoles otro criado, o criada, deven cobrarſe de el correſpondiente ſalario, o ſoldadas; a menos que le huvieſſe ſervido ſin animo de vencerlas, ni con voluntad de cobrarlas, lo que ſe inferirá por legitimas congeturas (40).

41 Si la hija fueſſe eſtrupada, o violentada, i el hijo, o la hija injuriados, o maltratados, i por eſta razon por contrato, o ſentencia ſe les huvieſſe ſatisfecho alguna cantidad, o adjudicado algunos vienes, adquieren para sí, i no deverán traherlos a colacion (41).

42 Pero lo que el Padre huvieſſe ſatisfecho por delito de el hijo, o para librarle de la priſion, tranſigiendoſe con la Parte ofendida, ſi la cantidad es conſiderable deve imputarſele en la legitima, i aún ſiendo minima, ſi el Padre proteſtó imputarſela, tambien ſucederá lo miſmo (42);

43 Pero no ſe le imputarán los gaſtos que huvieſſe en defenderle de alguna calumnia, por que deve el Padre defenderle a ſus expenſas ſi eſtá inocente (43).

44 Todo lo que el Padre huvieſſe donado al hijo por via de Patrimonio para hacerſe Eccleſiaſtico; deve traherlo a colacion, e imputarſele en la legitima, i lo que excediere de ella, en el tercio, i quinto; a menos que ſe huvieſſe diſpueſto otra coſa por el Padre (44).

45 Lo que gaſtaron los Padres para conſeguir algun oficio al hijo, como dando guantes por lograr de el Dueño de

(39) Gom. ſupr. n. 10. ver. ſecundo. Mena lib. 1. q. 8. n. 37. Valaſc. de part. cap. 13. n. 180. Herm. ſup. n. 20.
(40) Herm. ſup. n. 26. conci ſciant opinionem. Gom. n. 24. Greg. Lop. Ayora, & aliorum.
(41) Parlad. dif. 150. §. 4. n. 9. Hermoſ. n. 27.
(42) Ayora 2. p. q. 17. Conducit. Dom. Olea tit. 2. q. 6. n. 19.
(43) Senec. de provident. cap. 2.
(44) D. Covar. in cap. Reinaldus, §. 2. de teſtam. n. 7. Hermoſ. ſup. n. 50. Narbon. ad Lg. 35. tit. 3. lib. 1. Recop. gl. 1. à n. 15. D. Molin. lib. 1. cap. 24. n. 30.

de un oficio de Recetor, Procurador, o Eſcrivanía el nombramiento correſpondiente: i tambien lo que eſpendieron en litigar algun Beneficio para el hijo, o en Bulas, deve traherſe a colacion, e imputarſe en el tercio, i quinto de los vienes de el Padre, no en la legitima, ſegun la mas comun opinion (45).

46 Si el dote entregado, o la legitima entregada a algun hijo ſe huvieſſen perdido ſin culpa de la dotada, o de el hijo; como ſi conſiſtiendo en caudales, o alhajas, ſe los robaron, ſe perdieron por naufragio, o ſiendo caſas ſe quemaron en vida de el Padre; deverán eſte, o los mas ſus hijos al tiempo de la partija dotar a la hija, o entregar otra legitima a la miſma, o al hijo que la perdió, reſpectiva a las facultades de la herencia (46);

47 A menos que el tal hijo, o hija fueſſen ricos, i tengan facultades propias de que ſuplir la dote, o legitima perdida; que entonces ni el Padre, ni los hermanos eſtarán obligados a reſarcirſela, o conſtituirle otra (47).

48 Si la dotada, o el hijo, que percivieron dote, o legitima, ſe murieron en vida de el Padre, por ſu repreſentacion tienen el miſmo derecho ſus hijos; pero ſi llegó á poder de eſtos la dote, ó legitima deſpues de la vida de el Abuelo, no eſtarán los Tios hermanos de ſu Padre, ó Madre obligados á darles otra dote, ó legitima (48);

49 Si la hija, ó hijo conſumieron la dote, ó legitima, por ſu culpa, i no por caſo fortuito, no debe darſeles nuevamente, ſí ſolo alimentos, i eſtos no correſpondientes a calidad, o dignidad; ſí los preciſos a ſuſtentar la vida, i no mas (49).

50 Los gaſtos hechos por los Padres en la Boda de qualquiera de ſus hijos no ſe imputan al hijo; porque perteneçe a los Padres, i ſu honor eſte diſpendio (50);

51 Pero

(45) Parlad. dif. 150. §. 4. n. 5. Ayora 2. p. q. 18. in fin. Hermoſ. ſup. n. 64 Pichard. de collat. bonart. 3. n. 51.

(46) Autent. *quando locum de collation*, Baeza cap. 16. n. 18., & 33. Angul. in Lg. 7. tit. 6. gl. 1. n. 34., & 35. Scovar comput. 18. n. 8. Hermoſ. ſup. n. 68. Moſtaz. lib. 4. cap. 9. n. 4.

(47) Angulo ſup. n. 41. Hermoſ. n. 71.

(48) Hermoſill. ſup. n. 53. Gom. ad Lg. 22. n. 10. Salced. de repreſent. lib. 2. cap. 16. á n. 103.

(49) Auth. *quod locum*. C. de collat. Peregrin. de fidei art. 36. n. 143. Hermoſ. n. 65., & 67. D. Olea tit. 3. q. 13. n. 5. Moſtaz. ſup.

(50) Gom. ad Lg. 29. n. 15. §. 5. infero. Garc. de expen. cap. 4. n. 16.

51 Pero los veſtidos precioſos, que el Suegro entregó a la Nuera, ó al Hierno (51);

52 Como tambien algunas alhajas de eſtimacion deven imputarſe a la hija, o hijo de el que los dió; porque lo hizo por cauſa ſuya (52):

53 Aunque entre Nobles, o Poderoſos no ſe imputan ſemejantes expreſsiones, o donaciones; ni fuera correſpondiente a ſu honor, i eſtimacion (53).

54 Las dotes, i donaciones, o legitimas entregadas a los hijos, i que las traben a particion, deven taſarſe ſegun el valor, que tuvieſſen al tiempo de la muerte de el Padre, ſi ſe entregaron ſin apreciarlas, ſegun opinion de algunos Autores (54);

55 Pero otros defienden lo contrario (55), i a mi parecer con mayor razon;

56 Porque haviendoſeles transferido el dominio de lo aſsi entregado, los aumentos, o diminuciones ceden en favor, o perjuicio de los recipientes (56).

57 Quando fue entregada la dote, o donacion apreciada, confieſſan los Autores, que llevan la primera opinion, que ſolo el precio ſe trahe a colacion (57):

58 I es dificil de apoyar congruente diſparidad de razon entre dote apreciada, o no apreciada en eſte caſo; porque no ſe trata en el de ſi ſe transfirió el dominio en elMarido, ſi es reſponſable a ſu reſtitucion en eſpecie, ſi pereciendo cede el perjuicio contra la Muger, de ſi la dote, o donacion fue inoficioſa, ni de queſtiones ſemejantes; en uno, i otro caſo adquirió la dotada dominio a los vienes, o ſe transfirió en el Marido, i tambien le adquirió el hijo de los vienes donados, i aunque los perdieſſe cumple con traer a colacion el valor que tenian quando los recivió. Algunos Autores quiſieron concordar eſtas dos opiniones; pero no ſatisfacen en quanto diſtinguen (58). La

(51) Sanch. de Matrimon. lib. 7. diſp. 25. n. 20., & 26. Gutierr. lib. 2. pract. q. 19. n. 6.
(52) Gom. ſup. n. 15. Garcia ſup. Hermoſ. n. 48.
(53) Gutier. n. 4. Antunez lib. 1. prælud. 2. §. 7. n. 94. Gracian. cap. 189. n. 15. Gurb. ad conſuet. meſſ. cap. 13. gl. 4.
(54) Gom. ſup. n. 13. Morquech. lib. 4. cap. 10. á n. 1.
(55) Ayora 1. p. c. 3. à n. 10. Valaſc. de partit. cap. 10. n. 9.
(56) Ayora n. 14.
(57) Gom. n. 12.
(58) Hermoſ. ad Leg. 3. tit. 4. p. 5. gl. 6. n. 97. cum Angulo in Lg. 7. tit. 6. gl. 2. n. 36.

59 La Mejora de tercio, i quinto, hecha por el Padre, o aſcendiente, no ſe ſaca de las dotes, i donaciones, que huvieſſe hecho antes que la mejora, ſí ſolo de lo fincable a ſu muerte; de modo, que para liquidarlaſe ſeparan las dotes, i donaciones antecedentes, i deſpues ſe unen con el reſiduo de la herencia, para que todo ſe parta, i divida (59).

60 I eſto procede aun quando la donacion fueſſe hecha en favor de el mejorado (60).

61 Limitaſe lo dicho en los dos num. antecedentes, primeramente; quando el Mejorante diſpuſo lo contrario, mandando que la mejora aya conſideracion a las dotes, donaciones, i mas herencia; en cuyo caſo aunque la mejora no diſminuye las dotes, i donaciones irrevocables antecedentes, dicen algunos Autores ſe entiende en quanto puede (61).

62 V. g. importan las dotes, i donaciones diez mil ducados, i la herencia veinte mil; el tercio i quinto importan catorce mil ducados con reſpecto a dotes, donaciones, i herencia; ſi tuviera ſolamente reſpecto a eſta, importaría nueve mil treſcientos treinta i tres ducados i un tercio de otro; pero deſcontando una tercera parte de los catorce mil, que con reſpecto a todo importa la mejora por los diez mil de dotes, i donaciones, que hacen la tercera parte de el total; queda la mejora en los miſmos nueve mil treſcientos treinta i tres ducados: de cuyo egemplo infiero ſuperflua eſta limitacion, ſiempre que las donaciones huvieſſen ſido irrevocables; por que no diſminuyendolas, tanto ſumará la mejora con reſpecto a ellas, como teniendolo ſolamente a la reſtante herencia; atendiendo a que no ſe han de perjudicar las legitimas con la eſtenſion del computo de la mejora al reſpecto de herencia, i donaciones (62).

63 Será util la limitacion, quando las donaciones fueſſen revocables, de modo que las perjudique la mejora; v. g. quando no fue entregado el dominio, i poſſeſsion de ellas real, o fictamente (63).

Aun-

(59) Lg. 23. Tauti. Gom. ad eam c. 7. tit. 6. lib. 5 recop. Lg. 26. Tauri. D. Caſtill. lib. 4. controverſ. c. 16. n. 51; & lib. 5. cp. 70. Herm. ſup. n. 81
(60) D. Caſtill. ſup. cap. 16. à n. 16. ad 49., & lb. 5. c. 70. Herm. n. 83.
(61) Hormoſill. n. 90.
(62) Angul. in Lg. 9. tit. 6. gl. 2. n. 33. ad 41. Ayora 2. p. q. 3. Herm. n. 90.
(63) Scovar comput. 1. n. 8. Matienz. in Lg. 7. tit. 8. lib. 5. gl. 1., & 2. n. 3.

64 Aunque me parece mas ſegura la opinion de los que defienden, que ni en eſte caſo ſe perjudicaràn las donaciones (64).

65 Lo ſegundo ſe limíta quando la mejora fue hecha irrevocablemente antes de las donaciones, o conſtitucion de dotes; que entonces las perjudica, i de ellas como de el reſiduo ſe laca la mejora (65).

(64) Hermoſ. n. 91.
(65) Villadieg. politic. cap. 7. tit. particion con mejora n. 43. Hermoſ. ſup. n. 86. D. Caſtill. lib. 5.

CAPITULO XII.

SOBRE PRORATEO,

I REPARTIJA DE PENSIONES emphiteuticas, o forales.

PRoratéos, ſe practícan en la real Audiencia de Galicia, i en que conſiſte 1.
Proratéos, ningun otro Autor trató de ellos como ſon en Galicia 1.
Remedios deſcubren los humores paleados 2.
Libélo de proratéo 3.
Proratéos ſe practícan en los Juzgados inferieres 4.
Proratéos, como ſe ſuſtancian, i ſiguen 5.
Proratéos, como ſe ſuſtancian quando ſe niega el dominio al que lo pide 6. I que deve provar 7.
Penſion foral, ſi puede repetirſe integramente contra uno de los foreros 8. I lo miſmo la limoſna de Miſſas.
Reditos de cenſos, ſi pueden repetirſe inſolidum contra qualquiera de los poſſeedores de hipotecas 8.
Alimentos, ſi pueden repetirſe tambien inſolidum contra qualquiera heredero 8.
Tercer poſſeedor, ſi puede ſer preciſado a reconocer la obligacion

cion de pagar la penſion, cenſo, o otra contribucion 9., i como ſe deve concluir contra él. 14.
Tercer poſſeedor hipotecario, o de vienes forales, ſi puede ſer convenido por el cenſo, renta, o penſion. 10.
Foreros, i Cenſualiſtas, ſuelen vender las hipotecas ſin eſpreſſar el gravamen 11., i desfigurar los vienes, i negar el dominio. 33.
Tercer poſſeedor, ſi podrá ſer convenido por las decurſas, o penſiones adeudadas antes de ſu poſſeſsion. 11.
Tercer poſſeedor, ſi deve pagar las penſiones, dimitiendo, o dejando la hipoteca, o vienes forales. 11., i 12.
Tercer poſſeedor, que reconoció la obligacion, ſi dejando la hipoteca eſtará obligado a la paga de penſiones; i ſi el reconocimiento alterô la qualidad de tercer poſſeedor. 13.
Reconocimiento de la obligacion, ſi deve hacerla el poſſeedor hipotecario, i forero cada diez años. 15.
Cabréo en el Reino de Valencia como, i quando ſe hace. 15.
Proratéo, quando deve hacerſe, o repetirſe. 16.
Proratéo, ſi deve hacerſe a coſta de los foreros. 16.
Cabezalero, ſu obligacion, i ſi el Dueño de el directo puede preciſar a los foreros a que lo nombren. 17.
Foreros, no pueden en perjuicio de el aforante dividir la obligacion, i deuda. 19.
Dueño de el directo reciviría moleſtias de ſerle preciſo repetir la penſion contra cada uno de los foreros. 20.
Foreros, reciven utilidad de el nombramiento de Cabezalero, i qual es. 21.
Cabezalero, quien deve ſerlo. 22.
Cabezalero, que perſonas eſtán eſſentas de eſte encargo. 23. i 24.
Cogedor de tributos reales, que perſonas eſtán eſſentas de ſerlo. 25.
Penſion, ſi deve llevarſe a caſa de el acreedor. 26.
Diezmos, ſi deven llevarſe a los orrios, caſas, o paneras de la Igleſia. 27.
Foreros, ſi deven concurrir al Cabezalero con ſus reſpectivas penſiones. 28.
Penſiones conſiſtentes en frutos, i diezmos conſiderables, ſi deven llevarſe a caſa de el aforante, o de la Igleſia. 29.
Cabezalero, deve concurrir al Dueño de el directo con toda la penſion. 30.

Cabezalero, ſi puede egecutar a los conforeros por lo que ſuplieſſe por ellos. 30.
Cabezalero, quando deve ſer removido, i nombrarſe otro. 31.
Foreros, ſi eſtán obligados a manifeſtar los inſtrumentos de foro, límites, e identidad de los vienes. 32. 35., i ſi el Dueño deve jurar, i que. 36.
Forales, ſi ſe preſumen los vienes que poſſee el forero. 32.
Termino, ſi ſe deve conceder al forero para buſcar los inſtrumentos de foro. 34.
Proratéo, quando puede pedirſe, i ſe deva hacer. 37.
Vienes forales miſtos, i confuſos con los libres de los foreros, como deven diſtinguirſe, i ſeparaſe. 38.
Deciſiones ſobre eſte caſo. 39.
Citacion, ſi deve hacerſe a los confinantes, i que percivan rentas, penſiones, o cenſos ſobre los vienes forales, quando ſe procede al proratéo. 40.
Proratéo, ſi en él ſe neceſsita ocurrir a la prueva de dominio entre conducños, o contra los foreros, ſe ocurre a la Real Audiencia, i como deve ſeguirſe el Juicio. 41.
Proratéo, quando podrá pretenderſe ſin ocurrir a la prueva de dominio. 42.
Proratéo, ſi es Juicio poſſeſſorio. 42.
Poſſeſsion decenal en cobranza de penſiones, arguye titulo de foro. 42.
Penſion foral, ſi es devida pereciendo los vienes de el foro, i quando ſe diſminuye. 43., 44.
Foro, quando es eſpecie de arrendamiento. 45.
Arrendatario, no tiene derecho de tantéo. 46.
Nombre, no ſe atiende en los contratos, quando la eſſencia denota otra coſa. 47.
Proratéo, quando de él ſe puede pedir reviſion, o que ſe haga de nuevo. 48.
Peritos, o taſſadores, i repartidores, como deven proceder en proratéos, i otros juicios. 49.
Eccleſiaſticos, ſi pueden comprehenderſe, o ſus vienes forales en el prorateo por el Juez Lego. 50., i 51.
Eccleſiaſticos, ſi de ſus vienes conoce en poſſeſsion el Juez Lego. 50.
Legos, ſi de ſus vienes por el derecho de percivir a fa-

favor de la Iglesia puede conocer el Juez Eclesiastico en Juicio possessorio. 52.

Sentencia de prorateo en Juicio ordinario de amparo de possession. 53.

1 EN la Audiencia real de Galicia se practican, i despachan Proyisiones ordinarias de prorateos, de rentas, o pensiones, para que los llevadores, o posseedores de los vienes respectivos a un Foral, o Casal repartan la pension que se paga al Dueño de el directo con proporcion a lo que cada uno possee; reconozcan la obligacion de pagar, o la renueven; i nombrando por cabezalero cobrador al mayor pagador, concurra éste con toda la pension anualmente al Dueño de el dominio directo: en cuya practica suelen verificarse muchas dudas, i controversias. I por que ay poco escrito acerca de este assunto, ni Derecho expresso, que prescriva su observancia, me parece oportuno exponer los apoyos legales que le autorizan, su práctica, dificultades que ocurren, i resolverlas; para que en lo sucessivo no sea tan obscuro, i molesto su examen;

2 Por que assi como ay humores tan paleados, que no se dejan conocer hasta que los descubren los remedios (1): tambien creo, que para muchos Abogados nuevos no esté claro el assunto de prorateos, hasta que logren por remedio la vista de un tratado, que los instruya.

PEDIMENTO DE PRORATEO.

3 „ FUlano en nombre de F. ante V. E., como mas lugar „ aya, digo: que por el Lugar, Casal, Coto, o ter„ mino de tal parte, F., i mas llevadores de él deven pagar „ a mi Parte en cada un año tanta pension por razon de Foro „ en reconocimiento de dominio, i deviendo estos hacer en„ tre sí prorateo, i reparticion de aquella, para que consten „ siempre los vienes forales, i su identidad; i nombrar un su„ geto entre ellos, que satisfaga a mi Parte la citada pension „ integral en cada año, no lo han hecho; por cuyo motivo „ es molesta, i costosa su percepcion, i se ofusca parte de ella;

(1) Villarroel goviern. Eclesiast. 1. p. q. 1. art. 2. n. 4.

„ a V. E. suplico se sirva mandar se despache a mi Parte real „ Provision, para que dicho F., i mas llevadores de los expues- „ tos vienes juren a tenor de este Pedimento, i confessando, „ o con informacion, que citados se reciva, se les compela, „ a que hagan el referido proratéo, paguen lo que esten de- „ viendo, segun a cada uno corresponda; i hombren cabeza- „ lero, que percibiendo de todos los foréros, contribuya a mi „ Parte con toda la pension: i negando el dominio, i posses- „ sion de mi Parte, se les cite, i emplace en forma de Dere- „ cho para el seguimiento de la Causa; i en difinitiva conde- „ narles a que practiquen lo que llevo pedido; que assi es de „ justicia.

„ El conocimiento, por que es sobre proratéo individuo, „ en que deven comprehenderse diferentes sugetos habitantes „ en distintas jurisdiciones, pertenece a V. E., a quien suplico „ se sirva mandar, que la citada real Provision se entienda con „ qualquiera Recetor requerido, que practique las diligen- „ cias, i autos vajo una pena &c.

4 Tambien suele, i puede pedirse el proratéo ante la Justicia ordinaria, en donde estan sitos los vienes, i se concive el pedimento conforme al referido, con mutacion de tratamientos, i sin pedir Provision.

Pocas veces se practica la conclusion alternativa de condenatoria; pero, sobre que es conforme a Derecho, es util para evitar otro libelo de demanda, i emplazamientos.

5 Librada Provision se reciven juramentos a todos los llevadores, i sugetos, a quienes estos laudassen, o citassen como compossedores; i confessando a satisfaccion del que pide, se passa al proratéo; nombrando los interesados uno, o dos peritos tasadores, i contadores, que conforme a lo que se practica en partijas, juran, acetan el encargo, tasan los vienes, i a proporcion reparten entre sus llevadores la pension: se hace pago de la que se esté deviendo, i nombra por cabezalero al mayor pagador, se notifica a los demás le concurran con su porcion, i al mismo con el todo al Dueño de el directo, i concluye el Recetor dando de todo traslado, i estiende un Auto de aprovacion; de todo lo qual entrega testimonio a la parte actora, i a los interesados que lo pidieren: i su comission, i obrado lo pone en el Oficio, o Escrivania por donde se expidió (2).

6 Si los foréros, o algunos de ellos negaſſen el derecho al Actor, o que poſſean vienes ſugetos a la penſion que ſe les pide, ſe deven preſentar eſtas diligencias, i emplazamientos en Audiencia publica, ſeguir, i ſuſtanciar el litigio en via ordinaria, concluye, i ſentencia difinitivamente con grados de Viſta, Reviſta, o Apelacion como otro qualquiera Juicio (3):

7 I entonces el Dueño de el directo deve fundar ſu intencion acreditando el dominio, i obligacion, i que los ſugetos contra quienes pide el prorateo ſon llevadores de los vienes forales; aunque algunos de ellos huvieſſen confeſſado, i ſeñalado vajo juramento a los demás poſſeedores; como demonſtraré en el diſcurſo de eſte capitulo (4), i en el ſiguiente.

Por que ocurren dificultades, ſegun dije, en la practica de proratèos, ſigo tratando las que ſon mas comunes.

8 Es conſtante, que el Dueño del directo tiene derecho para repetir la penſion de cada uno de los llevadores de los vienes de un Foral, o de uno ſolamente, como puede tambien hacerlo el Cenſualiſta contra qualquiera poſſeedor de los vienes hipotecados a la ſatisfaccion de reditos; por que la obligacion en eſtos caſos es individua (5): I el miſmo derecho compete contra los poſſeedores de otras qualeſquiera hipotecas, ſugetas a limoſnas de Miſas, aniverſarios, i alimentos.

9 El tercer poſſeedor de los vienes forales, de las hipotecas cenſuales, o de otra contribucion, puede ſer preciſado a reconocer la obligacion de pagar, o contribuir con la penſion (6), i contra el puede repetirſe, como contra los heredé-

ros,

(2) Maranta in praxi 4. p. diſtinct. 9. n. 169.

(3) Parlad. lib. 2. rer. quotid. cp. ult. 1. p. §. 5. n. 14. Nog. alleg. 26. à n. 303. D. Salg. de reg. 2. p. cp. 2. n. 90., & 91.

(4) Codex. Fabrian. lib. 4. tit. 43. defin. 25. de Jure emphit. ibi: *Nam ſi lite conteſtata neguetur fundi poſſeſſio, & ut locantur, identitas, tametſi confines itidem proponantur ex ſcripto, non eo minus cogendus erit Dominus intentionem ſuam implere, & quidem per teſtes, quoniam fieri nequit ut per ſolam inſtrumentorum exhibitionem, & collationem certa fiat rei controverſæ demonſtratio.*

(5) Lꝛ. pignoris. ff. de pignoris. L. Moſchis 47. ff. de jure fiſci. Rota apud Cencium deciſ. 451. n. 10. Curia Pia. 2. p. §. 10. n. 4. Negusanz. de pign. membr. 1. p. 8. n. 50. Valaſc. de jur. emphit. 1. p. q. 32. n. 15. Avend. deceñs. cp. 96. n. 14. Moſtaz. lib. 2. cap. 11. n. 54., & 55. Faria ad D. Covar. 3. var. cap. 7. n. 64. & 65. Conciol. de ſtat. rub. 31. n. 5. lib. 2.

(6) Rodrig. de redit. lib. 2. q. 9. n. 56. Aceved. ad Lg. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. n. 8.

ros, i derivados del recipiente del foro, i conſtituyente del cenſo; por que los vienes forales, i las hipotecas ſiempre eſtán ſugetas a la penſion, o cenſo en qualquiera caſo, i en poder de todo ſugeto (7).

11 Muchas ventas, i enagenaciones ſuelen hacerſe por los foreros, i poſſeedores de hipotecas, vendiendo los vienes libremente, i ſin eſpreſsion de la obligacion, i gravamen de la penſion; i en eſte caſo ſe duda, ſi el acreedor podrá obligar a eſte comprador a la ſatisfaccion de lo adeudado, o decurſas vencidas antes de que tomaſſe poſſeſsion, i en tiempo de el vendedor; o ſe librará el comprador con dejar los vienes forales, o hipotecas al acreedor? I es comunmente recivida la opinion, que el tercer poſſeedor de buena fee, i que ignoraba el gravamen, i obligacion hipotecaria eſtará obligado a pagar todo lo adeudado, ſi quiere retener la hipoteca, o vienes forales. (8)

12 Pero dimitiendo, o dejandola libre al acreedor, cumplirá con pagar la penſion, o reditos corridos deſde la litis conteſtacion, i no eſtá obligado a ſatisfacer lo vencido, i adeudado anteriormente (9), ni aún en el tiempo de ſu poſſeſsion.

13 Pero ſi con algun motivo eſte tercer poſſeedor de buena fee reconociò el foro, o cenſo, i ſe obligó a pagar la penſion, o reditos en lo ſuceſivo; ſi deſpues dejaſſe de poſſeer por aver enagenado en qualquiera manera los vienes de el foro, o ſugetos al cenſo, ſatisfaciendo las decurſas, o penſiones adeudadas en el tiempo de ſu poſſeſsion, no puede preciſarſele á pagar las corridas deſde el dia en que dejó de poſſeer; porque la obligacion, i reconocimiento no alteró, ni inmutó la qualidad de tercer poſſeedor de buena fee (10).

14 Supueſto lo dicho deſde el numero 8. de eſte ca-

(7) D. Covarr. 3. var. cp. 7. n. 6. Faria n. 45. Merlin. de pign. lb. 5. q. 69. n. 1. Conciol. de ſtat. lb. 2. tub. 31. n. 8. D. Vela diſſert. 34. à n. 5.

(8) Cancer. 3. var. cp. 1. n. 181. Giurba obſ. 7. n. 6.

(9) Cancer. ſup. á n. 178. Giurb. à n. 1. D. Olea tit. 1. q. 1. á n. 63. Felician. de cenſ. 2. p. lb. 1. cp. 1. n. 6. Rodrig. de redit. lb. 2. q. 9. n. 68. Pegas reſol. for. cap. 10. à n. 51. Romag. ad Conciol. lib. 2. de ſtatut. rub. 31. n. 47.

(10) D. Vela diſſert. 34. n. 66. D. Olea ſup. n. 65., & 66. D. Rox. Almansa diſp. 3. q. 6. n. 45. Rodrig. ſup. n. 56. Moſtaz. ſup. n. 50. & ſic intelligendi ſunt. D. Olea tit. 5. q. 14. n. 22. Scarfanton. tom. 3. Addi. 30. á n. 57.

capitulo; no puede dudarſe, que el Dueño de el directo, o acreedor por obligacion individua como la de Foro, cenſo, alimentos, aniverſarios, o otra ſemejante, puede compeler a los llevadores de los vienes forales, o hipotecas, a que reconozcan ſu obligacion de pagar, i contribuir, i a que paguen lo adeudado; aunque contra el tercer poſſeedor deve concluir en que pague, o deje los vienes, o hipotecas (11).

15 En el Reino de Valencia tiene el Dueño expreſſo derecho para obligar al forero a que haga eſte reconocimiento cada diez años a coſta de el miſmo forero; i mas continuamente por quenta de el Dueño; otorgando inſtrumento, que llaman de *Cabreo* (12).

16 Aunque en donde no procede eſte fuero de Valencia, no podrá el Dueño preciſar al forero al proratéo, reconocimiento, i ratificacion de la obligacion tan continuadamente, a menos, que ſe alteraſſe la poſſeſsion de los foreros, paſſando los vienes a otros ſugetos, o llevandolos con deſigualdad al tiempo en que ſe egecutó el antecedente proratéo; a menos, que el Dueño quiera ſuplir, i pagar todos los diſpendios que en ſu practica ſe cauſaren; porque el nuevo poſſeedor ſatisface con reconocer la obligacion foral, o cenſual una ſola vez (13) a ſu coſta cada diez años.

17 Por la miſma obligacion individua puede el Dueño de el directo preciſar a los foreros a que entre sí nombren Cabezalero, que perciva de todos, i le concurra con toda la penſion; como eſtá diſpueſto en materia de alimentos, que por la individualidad de la obligacion, puede el alimentado obligar a los herederos, o llevadores de los vienes ſugetos a la contribucion de alimentos, a que elijan uno que perciva, i le concurra con ellos (14):

14 I

(11) Rodrig. de redit. lib. 2. q. 9. n. 55. & 56. Feliciano lib. 3. cp. 6. n. 2. Giurb. obſ. 65. n. 1. Scarf. ſupr. n. 62.

(12) For. 205. Curiar. anni 1645. Bas theatr. 1. p. cp. 30. n. 38.

(13) Ripoll. var. cp. 7. n. 135. Bas theatr. Jur. ſup. n. 37. & ita intelligendus Codex Fabrian. lib. 4. tit. 43. defin. 10. ibi: *Hactenus tamen Domino ſuccurritur, ut quæ in diſtribuendis diviſi canonis portionibus cura, diligentia, impenſaque neceſſaria eſt, tota ab ipſis Poſſeſſoribus conferatur, nec ad aliud teneatur Dominus, quam ut cenſualia inſtrumenta quorum inſpectione in rem opus eſt proferat, ut ſciatur quantum, & pro qua, quantave bonorum emphiteuticariorum quantitate debeatur.*

(14) L. 3. ff. de aliment. & civar. legat. Gracian. cp. 16. n. 27. & 29. Surd. de aliment. tit. 4. q. 9. à n. 22. et tit. 4. q. 14. à n. 5. Reinoſo obſ. 69. n. 15. & 16.

18 I es la razon porque el foro fué hecho con la obligacion de una sola paga en cada un año, i como por aquella individualidad, que contiene, puede el aforante repetir ella contra qualquiera poseedor insolidum, segun queda dicho al numero ocho (15):

19 No pueden los foreros en perjuicio de el aforante dividir la deuda, i obligacion (16).

20 Grave inconveniente, i molestia se seguiría al aforante, o su heredero de estar precisado a solicitar la paga de pension de cada uno de los foreros, i poco cuidado tendrían estos de que no se ocultassen los vienes forales (17).

21 I aún para los mismos foréros es utilísima esta practica, libertandose de concurrir tal vez con su pequeña porcion a la casa, o sitio estipulado en el foro para la paga de pension: de molestias de distintos Ministros de Justicia, que les desgastarian, i recargarian con salarios, que no percive el cabezalero por avisarles, o instigarles por sí a la satisfaccion de su prorata, i otras vejaciones, que de lo contrario resultarían, i cuya estirpacion está mui recomendada: intolerable, i lastimosa sería la obligacion de que cada Vassallo concurriesse al Rei con su parte de tributos reales a la cabeza de Provincia, o Thesoreria (18).

22 Este cabezalero deve serlo el mayor pagador; porque es mayor llevador, o poseedor de mas porcion de vienes; i es justo que consiguiendo mas comodidad, i utilidad de el foro, sufra este encargo (19).

23 Están essentos de ser cabezaleros los foreros Nobles, aunque sean mayores pagadores (20).

24 Los Abogados, Militares, los empleados en la Administracion de la Real Hacienda, o sus Oficinas, los menores de veinte i cinco años, los mayores de sesenta, las Viudas,

(15) Reinos. supr. n. 17.
(16) Giurb. ad cons. mess. 1. p. cp. 1. gl. 9. n. 11. D. Valenc. illustr. jur. lb. 2. tr. 4. cp. 4. n. 36. D. Olea tit. 3. q. 12. n. 8.
(17) Lg. 3. ff. famil. herciss. Lg. cum hi. §. si in causa. ff. de transact.
(18) San Maximo relat. per Balmased. q. 2. n. 19. L. unica. C. de expens. ludor. lb. 2. Marquez de gubern. Christ. lb. 1. cp. 16. §. 3. D. Solorzan. tom. 2. lb. 5. cp. unico. n. 50.
(19) Lg. secundum 10. de reg. jur. cp. qui sentit. de reg. jur. 229. tit. 34. p. 7. Giurb. ad cons. mess. cp. 1. gl. 9.
(20) Balmas. q. 95. á n. 15.

das, los enfermos con enfermedad habitual, o continua: los que tienen doce hijos varones, i todos los que estan exentos de tutelas, i curadorias (21):

25 Porque no han de ser las rentas, i tributos reales de peor condicion, que las rentas, o pensiones de dueños particulares, i estando exentos los referidos de el oficio, o cargo de cogedores de aquellas, deven estarlo de estas, i de lo mas a lo menos vale la consequencia (22).

26 Quando en los instrumentos de foro no se estipuló el sitio, o lugar, en que deva pagarse la pension, i se dude de esta obligacion, porque la costumbre no la huviesse declarado; deve el cabezalero llevarla a la casa de el Señor, o Dueño de los vienes, segun la mas comun opinion, si la tiene en el distrito de aquel Partido, o Jurisdicion (23); porque es devido obsequio de el reconocimiento de dominio;

27 Pero haviendo contraria costumbre deve observarse, respecto es tolerable, aún en los mas privilegiados casos de paga de diezmos, que aunque deven llevarle por los deudores a los Orreos, Paneras, Heras, o Casas de la Iglesia; si hai contraria costumbre es observable, i tolerable (24), aunque se pagan en reconocimento de Supremo Dominio de Dios Nuestro Señor.

28 Pero los Foreros deven conducir su parte de pension a casa de el Cabezalero, si está en el mismo Partido, o Jurisdicion, i en defecto, a la que en este termino les señalasse:(25)

29 I en este caso, i en el antecedente se limita, si la pension, o diezmos consisten en frutos cuya conducion sea mui gravosa, que entonces deve recogerla el Dueño. (26)

30 Si los Conforeros no concurren con la pension

(21) Caput. de Regim. reipub. cp. 3. n. 83. Otero de Oficial. lb. 1. cp. 9. Balmased. sup. a n. 23. ad 41.

(22) D. Salg. de Reg. 2. p. cap. 5. n. 61. D. Solorz. tom. 2. cp. 6. n. 74. Riccius collect. 1679.

(23) D. Olea tit. 1. q. 6. n. 64. Wiger de Laudem. tom. 1. q. 32. n. 8. Balmased q. 96. n. 9., & 10. Graciao. cp. 528. n. 14. Luca de Benefic. disc. 89. n. 10.

(24) Exod. 23. Malach. 3. cap. revertimini 16. D. Olea tit. 1. sup. n. 65. Balmased. q. 96. n. 8. Lg. 4. tit. 5. lib. 1. recop.

(25) Bartul. in Lg. Item illa. ff. de constit. pecun. D. Valenz. cons. 67. n. 1. cons. 94. n. 58. Balmased. q. 96. n. 12.

(26) Hermos. ad Lg. 56. tit. 5. p. 5. gl. 6. n. 130. Faria ad D. Covar. lib. 1. cap. 17. n. 102. Corthiad. decis. 188. n. 6.

al Cabezalero, puede éſte egecutarlos por ella; ſin dejar de concurrir al Dueño de el directo con toda la foral: eſte derecho le proviene de la facultad, que el miſmo Dueño le concede en averlo pedido aſsi en el Libelo de el Proratéo; i por la accion *negocium geſtorum*, que compete al heredero, que poſſee diviſamente contra los Coherederos, para repetir la porcion que por ellos ſuplió de la deuda comun. (27)

31 Siempre que el Cabezalero deja de ſer mayor pagador, deve ſer removido, i nombrarſe para eſte encargo al que lo ſea: porque faltandole la qualidad, en que ſe funda el gravamen, no deve tolerarle, i ſigue al que la tiene (28), a la muerte del Cabezalero, tambien deve nombrarſe otro por los miſmos Conforeros.

32 Sucede muchas veces, que el que pide el proratéo no eſtá inſtruido con individualidad de todas las partidas correſpondientes al foral, o caſal, ſu identidad, i demarcaciones; i en eſte caſo ſe duda ſi los foreros eſtán obligados a ſeñalarlas, e identificarlas? I es comun opinion, que confeſſando el forero, que lo es, puede obligarſele a que ſeñale, i declare los vienes forales, que goza, con ſus límites, i demarcaciones, i los inſtrumentos de foro que los deſcrivan, i en defecto todos los vienes que poſſee en aquel termino, o territorio ſe preſumen forales; de modo, que ſe recarga con la obligacion de provar los que ſon libres, i alodiales, exentos de el foro (29):

33 Porque es frequente, mas de lo que deve ſer, la malicia de algunos foreros, que venden, i traſpaſſan, o deſfiguran los territorios forales, i deſpues niegan ſu eſtenſion, o identidad en mucha parte (30).

34 I ſi el forero pidiere ſe le conceda termino para buſcar, i producir los inſtrumentos de foro, ſe le deve conceder el neceſſario (31);

(27) Lg. 3. C. de negotiis geſt. Lg. 2. § ex his ff. de verbor. obligat. D. Olea tit 4. q. 6. n. 18.

(28) D. Salgad. in Labyr. 2. p. c. 10. à n. 40., & de retent. 1. p. c. 14. n. 53. Rox. de iacompat. 5. p. cp.6. à n. 69.

(29) Valaſc. de jure emphiteut. q. 8. n.5., & 6. Martin. de jur. cenſ. cap.8. n. 249. P. Molin. diſp. 449. n. 1. Pareja tit. 5. reſol. 2. per tot., & ſignanter n. 7., & 8. Luca de feud. diſc. 39. n. 4. Parlad. dif. 71. n. 8. Piñeiro de cenſ. & emphiteut. 2. diſp. 1. ſeſſ. 2. tit. 1. per tot. Scarfanton. tom. 3. cap.30. n. 47.

(30) Duardus de cenſ. in commentar. ad extravag. Pij V. §. 1. q. 53. n. 27. in fin. Pareja ſup. n. 9.

35 Pero si el forero juraſſe, que ha perdido los inſtrumentos de foro ſin dolo, ni culpa ſuya; en eſte caſo, no provandoſe lo contrario, no puede preciſarſele a ſu manifeſtacion (32):

36 El Dueño de el directo, para preciſar al forero a que manifieſte los inſtrumentos de foro, límites, e identidad de vienes, deve jurar, que lo pide con buena fee, i por no tener aquellos, ni ſaber individualmente eſtos (33).

37 Dije al numero 14. de eſte capitulo, que el Dueño puede compeler a los foreros a que reconozcan la obligacion de pagar: i lo miſmo puede hacer para que ſeñalen, e identifiquen los vienes de el foro a ſu coſta cada diez años (34), i hagan nuevo proratéo, ſi ſe mudò, o varió de poſſeedores.

38 Quando conſta de la miſtidumbre, i confuſion de los vienes forales con otros libres, i alodiales de los foreros; i que eſtos no pueden diſtinguirlos, porque quizá los heredaron de ſus mayores, i no tuvieron papeles conque demonſtrar ſu diverſidad, o quedaron los foreros menores ſin las noticias correſpondientes: ſe ocurre al arbitrio de el Juez, que deve regularlo prudentemente ſegun los mas probables argumentos, indicios, i congeturas, que dirijan el juicio a conſiderar, i creer la porcion que correſponda a lo foral, i a lo libre; interpretando, i arbitrando mas en favor de el aforante, que de los foreros en pena de haverlos confundido, i ſeñala, i deslinda los unos de los otros con arreglo a eſtas circunſtancias (35):

39 Aſsi lo practicó la Real Audiencia en pleito que ſiguió el Convento de Mellid con el Dueño de la Caſa de Corvelle, i ſe verificó en otros caſos, que ateſtan los AA. citados; porque no es juſto, que el Dueño de lo foral ſe haga rico con la ſuſtancia, i vienes de los foreros, quando fue omiſſo en ſolicitar apeos, proratéos, i reconocimientos (36).

(31) Bas theatr. cap. 30. n. 33.
(32) Parej. ſup. n. 24. P. Molina diſp. 449. n. 4. Valaſc. dict. q. 8. n. 15. Bas theatr. cap. 30. n. 35. & 36.
(33) Pareja cum ſup. citat. n. 22.
(34) Silbanus de fœud. recogn. cp. 12. Aponte de laudem. q. 44. á n. 15. Parej. ſup. n. 23. Bas theatr. cp. 30. n. 37., & 38.
(35) Metlin. dec. 405. Luca de fœud. diſc. 39. n. 4. Peregrin. de jure Fiſc. lib. 7. tit. 3. n. 19. & de fideicom. art. 44. n. 23. Cancer. 3. part. var. cap. 13. n. 45.
(36) Luca ſup. n. 4. & de emphit. diſc. 56. n. 4. §. atque in odium,

40 Para el proratéo no ſuele citarſe â los Dueños de los territorios confinantes, ni aún a los que perciven rentas, reditos, o otra contribucion por razon de los miſmos vienes forales; i por lo miſmo el proratéo no prueva el dominio contra ellos, ni les cauſa perjuicio alguno. (37)

41 Si entre los que perciven rentas, o penſiones por razon de los vienes forales, i el Dueño de el directo, que intenta el proratéo, ſe originare queſtion de dominio; o algunos de los foreros lo negaſſen, i la poſſeſsion de pagar, o que llevaſſen vienes de el foro, aunque los otros declaren contra eſtos; es preciſo ocurrir a la Real Audiencia, o Juez competente en donde los primeros diſputen ſu derecho, i contra eſtos ſe ſigue en via ordinaria, ſuſtanciando conforme a la ſegunda parte de la concluſion de el Pedimento, o Libelo referido al numero 3. de eſte capitulo (38), como ſe practica en los Cabréos en el Reino de Valencia, acreditando el dominio directo el que los intenta:

42 Pero ſi provaſſe la poſſeſsion decenal de percivir por tales, i tales vienes, por titulo de foro de los miſmos foreros, que niegan el dominio, o de los ſugetos de quienes derivan derecho; podrá pedir en la Real Audiencia manutencion, i amparo de poſſeſsion en la percepcion de penſion, i ſubſidiariamente el proratéo, ſin que puedan contradecirlo los que quieran diſputarle el dominio; por lo dicho a los numeros 14., i 21. de el capitulo 5.; i porque el proratéo es Juicio poſſeſſorio, en que es ſuficiente provar la poſſeſsion de diez años entre preſentes, i veinte entre auſentes; i provandola, puede preciſar al forero al reconocimiento, i ſeñalamiento de vienes; porque hace eſta prueva preſuncion de titulo foral.(39). El modo de provar el Dominio ſe trata en el capitulo ſiguiente, a que me remito. 43

(37) Cap. 7. de fide inſtrument. cp. 17. de judiciis. D. Salg. de reg. 3. part. cap. 16. n. 17. & 4. p. cap. 7. n. 124. cap. 8. n. 17. in laby. 2. p. cp. 22. á n. 131. D. Cathll. lb. 5. cp. 104. D. Vela diſſert. 21. n. 9.

(38) Bas theatr. jur. cp. 30. n. 39. fór. 19. Valentiæ in fin. rub. de jure emphit. Pareja tit. 5. reſol. 12. n. 12. Ripoll. var. cp. 3. n. 208. D. Math. de regim. cp. 6. §. 3. á n. 20. D. Leon. deciſ. 77. n. 13.

(39) Rodrig. de redit. lib. 1. q. 15. à n. 5. Valaſc. de jur. emph. q. 7. n. 33. q. 8. n. 18. Caldas de renov. cap. 15. à n. 12. Felician. de cenſ. lib. 2. cap. 5. n. 24. Auguſt. Barb. in collect. ad tex. in Lg. ſi certis annis ex n. 4. Pareja tit. 5. reſ. 12. n. 19. 20., & 21.

43 Si algunos de los vienes forales perecieron sin culpa de el forero, como si se quemó la casa, si las avenidas, o aguas destruyeron, i dejaron mutil un territorio de el todo, perecen por quenta de el Dueño, i contra él cede el daño, i en este caso, deve rebajarse en el prorateo la parte de pension, que correspondía a la cosa perecida (40):

44 Pero si no pereció la cosa foral de el todo, i quedó al forero la octava parte de ella libre, dice una Lei de partida, que estará obligado el forero a pagar toda la pension. (41):

45 I dice, entenderse su disposicion, quando la pension es poca, no correspondiente a los frutos, de modo, que arrendada la casa, o territorio, se diesse por razon del arrendamiento otro tanto quanta es la pension foral; pero no obta la Lei, quando la pension es crecida, que importa mas que la renta correspondiente a arrendamiento. (42).

46 Porque los contratos emphiteuticos son especie de locaciones, i arrendamientos, siempre que la estipulada pension es proporcionada a los frutos, alquiléres, o valor de la cosa aforada, i solamente se distinguen en la duracion, tiempo, i derecho de tantéo, que no tiene el arrendatario, sí el forero (43):

47 I en los contratos no se atiende al nombre, si su essencia, o sustancia denota otra cosa (44).

48 Si alguno de los foreros se considerasse dagnificado en el prorateo, luego que se le notifica, puede pedir revision de el por los mismos, o otros peritos a su costa, hasta que se conozca que ai agravio, que haviendolo, deve hacerse de quenta de todos los foreros la revision como justa; i tambien a su costa podrà pedirlo de nuevo, siempre que articule desigualdad en la paga de pension, i acreditada, se reparten las costas (45). 49

(40) Lg. 28. tit. 8. p. 5. *Quidquid dispositum sit per jus civile.*
(41) Eadem Lg. 28. sup. Verbo *mas si.*
(42) Gregor. Lopez ad dict. Lg. gl. 12. Capic. Latr. obs. 18. à n. 1. Capon. discept. for. 5. n. fin., & contr. 34. à n. 21. Brill. de consuet. Neap. tit. 25. cap. 1. n. 38. D. Vela disert. 33. n. 63.
(43) Antonel. de temp. legal. lib. 1. cap. 38. n. 20. Romag. ad Conciol. lib. 2. de statut. rub. 71. n. 31. D. Vela sup. n. 64. Hermos. ad Lg. 3. tit. 2. p. 5. q. 5.
(44) Luca de emphit. disc. 54. n. 8.
(45) Consta de rata q. 35. n. 1. Concio. de stat. rub. 39. lib. 1. n. 8. D. Paz in praxi. tom. 3. cap. 1. §. 8. n. 17. Oliva de pxi. de action. 2. p. lib. 1. cap. 41. Valasc. in pxi cap. 9. à n. 37. Herm. ad Lg. 24. tit. 5. p. 5. gl. 2. n. 47.

49 Los Peritos, Taſſadores, i Repartidores deven nombrarſe, i portarſe como en el Juicio de Apéo, Particion, o otro ſemejante, en que no me detengo, como aſſunto baſtantemente tratado (46).

50 Si alguno de los foreros es Eclesiaſtico, ſe duda ſi podrá comprehenderſe por el Juez Lego en el Juicio de proratéo? I parece, que no deve declinar el Eclesiaſtico; aſsi porque el proratéo (quando no ſe niega el dominio) es Juicio poſſeſſorio, en que el Juez Lego puede conocer de los vienes de el Eclesiaſtico (47):

51 Como porque, para el reconocimiento de el foro, laudemio, i paga de penſion foral, puede ſer convenido ante el Juez Lego, ſegun coſtumbre de Barcelona, Valencia, i otras partes (48);

52 Como al contrario, no dudandoſe de la poſſeſsion de percivir el canon, o reditos en favor de la Igleſia, o Clerigo, en Juicio poſſeſſorio podrá conocer de él Lego el Juez Eclesiaſtico (49).

Sentencia de Proratèo en Amparo de Poſſeſsion.

Entre Fulano, F. ſu Procurador de la una parte:
Fulano, i F., F. ſu Procurador de la otra.

53 „ FAllamos, &c., que devemos de manutener, i amparar, manutenemos, i amparamos a F. en „ la poſſeſsion en que ſe halla de cobrar, i percivir *tanta penſion* „ de F., F., i F. comprehendidos en la cabeza de eſta nueſtra „ Sentencia por razon de tal foro anualmente, i en ſu conſe- „ quencia les condenamos, a que ſin perjuicio de ſu derecho en „ la propiedad, hagan entre sí proratéo, i repartija de la expueſta „ penſion, con reſpecto a las porciones de vienes forales, que ca- „ da uno poſſea, paguen lo que eſtuvieren deviendo, i nombren „ Cabezaleto, a quien concurran con dicha penſion en adelante, i „ eſte la pague, i ajuſte integralmente en cada un año al referido „ F. todo a coſta de los miſmos; en lo qual ſe proceda conforme a „ Derecho: i por eſta nueſtra Sentencia difinitivamente juzgando „ en grado de Viſta; aſsi lo pronunciamos, i mandamos. CA-

(46) Corthiad. deciſ. 200. à n. 15.
(47) Oliva de pxi. action. 2. p. lb. 1. cp. 40. n. 9. verſ. Sanc. Corthiad. deciſ. 200. n. 10. Fermoſin. in cp. & litter. 3. n. 7. de provat.
(48) Corthiad. deciſ. 147. n. 32. Scialoja de Foro comp. cp. 36. n. 13. Oliva de jure Fiſci cp. 4. n. 3. Leo. deciſ. 77. à n. 1. lib. 1. Aguil. ad Rox. 1. part. cap. 9. n. 62.
(49) Ripoll. var. cap. 1. n. 234. Corth. deciſ. 196.

CAPITULO XIII.

DE REIVINDICACION,

SOBRE

DEMANDA DE REIVINDICACION, i prueva de Dominio, Identidad, Pertenencias, i Anexiones.

LIBELO en demanda reivindicatoria. 1.
Calo de Corte, detienen los Pleitos sobre vienes de Mayorazgo. 2.
Articulado en demanda de reivindicacion. 3.
Sentencia condenatoria en esta demanda. 4.
Reivindicacion, su difinicion. 5.
Estremos, que deven acreditarse en este Juicio. 6.
Reivindicacion, si compete al dueño de el util, como al forero. 7.
Reivindicacion, si compete contra el que deja de posseer con dolo. 8.
Sentencia, si compete, i puede darse contra el que no possesía al tiempo de la litis contestacion, si possee al tiempo de la Sentencia. 9.
Reivindicacion, si compete al dueño por constituto. 10.
Dominio, es de dificultosa provanza. 11.
Dominio, como se prueva. 12., i 31.
Indicios, como deven ser para prueva de dominio. 13.
Sentencia no da dominio, lo declara. 14.
Dominio, su prueva quando se trata principalmente. 15.
Dominio contra los derivados de los foreros, su prueva. 16.
Prueva, si es la que admite posibilidad moral en contrario. 16.
Indicios, no deve su multitud hacer impresion, no siendo perfectos. 17.
Vieja, que intenta parecer joven. 18.
Verdad es cosa solidissima, en que incurre el que no la defiende? 19.

Verdad, quando entra la precision de escudriñarla. 20.
Derecho cierto, si se puede adaptar a caso dudoso. 21.
Hablar obscuro, es lo mismo que no hablar. 21.
Identidad, como deve provarse. 22., i 23.
Identidad en materias antiguas. 24.
Pruevas en assuntos Civiles, mui hermanas de las Criminales. 25.
Pena ordinaria de el delito, si puede imponerse por indicios. 26.
Provanza plena, si es la que se constituye de indicios. 27.
Indicios indubitados, quales son. 28.
Prueva, qual se necesita para condenar al Reo a la restitucion de el interés civil. 29.
Dominio, si se prueva por testigos de possession con reputacion de dominio. 30.
Dominio, por que presunciones se prueva. 31.
Dominio, para su prueva, no pueden darse reglas ciertas. 33.
Dominio, como se prueva siendo claro el titulo primordial. 34.
Prueva de dominio, quando será plena contra los derivados de foreros. 35., i 36.
Antiguas cosas, en ellas no es necessario buscar la raíz. 37.
Apeos, o Instrumentos modernos, que no comprehenden tanto como los antiguos, si pruevan mas que estos, i quales deven atenderse. 38.
Dominio, deve provarse de presente. 39.
Foreto, como puede defenderse con la possession negativa contra el que reivindica. 40.
Demandas, suelen ponerse sobre Lugares, o cosas obscuras. 41.
Significado de el nombre, no deve buscarse, constando el de la cosa. 42.
Terminos, deven entenderse antes de fallar. 42.
Lengua, cada una tiene generos de esplicacion. 43.
Coto, su significado en Galicia 44., en Portugal. 46.
Castro, su significado en Galicia. 47.
Castillos en Galicia de el tiempo de los Romanos. 49.
Cotos, su etimologia en otros casos. 50., i 51.
Quinta, su significado, i de que proviene. 52.
Pazo, que significa en Galicia, Portugal, i Murcia. 53., i 54.
Lugar, que significa en Galicia. 55., i 56.
Casal, que significa en Galicia, i Napoles. 57., i 58.
Granja, su significado en Galicia. 59.

Inf.

Instrumento primordial sirve de regla a los siguientes. 60.
Pertenencias, i anexiones, su prueva. 61., 62. hasta 65., i 70.
Prueva de dominio, como se deve hacer quando el foro, o investidura es general sin individualizar vienes. 66. 67.
Observancial declara lo dudoso. 68.
Causas, se demuestran por los efectos. 69.
Origen, i antecedente, se demuestra por lo subsiguiente. 69.
Disposicion, se declara por la egecucion. 69.
Argumento, no deve hacerse de el derecho de una cosa a la otra. 71.
Anexion, pende de la destinacion del hombre. 72.
Apéos, no perjudican a los que no fueron citados. 73.
Prueva negativa de dominio, se constituye de no comprehenderse los vienes en apéos, i otros instrumentos. 74.
Vigilantes en guardar sus derechos, se presume los conservan. 75.
Acreedor cuidadoso de cobrarse, se presume satisfecho. 76.
Cuidado se presume mayor en lo que vale mas. 77.
Perteneciente, si será lo no posseído junto el cuerpo principal. 78.
Estremos, quando pruevan el medio. 79.
Testigos en materias de dominio, como deven declarar. 80.
Instrumentos, si pueden acetarse en parte, i repudiarse en la otra. 81.
Posseedor, se presume dueño de la cosa posseída. 82.
Posseedor, si deve presentar titulo. 83.
Posseedor, que presenta titulo, se presume no possee por otro. 84.
Foreros con titulos intermedios a la investidura, quando excluyen la presuncion de dominio. 85., i 86.
Demandas, deven comprehender cosa cierta, i quando baste la comprehension general. 86.
Liquidacion, quando puede reservarse para la egecucion. 87.
Prueva, o justificacion, si puede hacerse sobre lo articulado, i provado en primera instancia. 89.
Prueva, i justificacion de identidad, si deve hacerse ante el Executor de una condenatoria, quando sobre lo mismo se dió prueva en el Juicio principal. 88.
Sentencias generales se aborrecen en derecho. 90.
Liquidacion, su reserva es odiosa. 90.
Frutos, quando deven tassarse, i liquidarse en la sentencia. 90.

DEMANDA.

1 „FULANO, en nombre de F., ante V. E. „pongo accion, i demanda a F., i a los „mas a quienes el Real emplazamiento de V. E. fuere noti„ficado; i digo: que siendo vienes propios de mi Parte (*de „su Vinculo, i Mayorazgo, si lo son*) los comprehendidos en „el Memorial, que presentè, i juró (*cuyos vienes se pondràn „en el Memorial, con límites, i demarcaciones*), i como tales „los llevaron sus causantes, por sí, i personas en su nombre; „los demandados los llevan, i posseen sin titulo justo, ni cau„sa legitima, i quando en prueva de ella intenten valerse de „alguno, será nulo, hecho por persona ilegitima, sin las de„vidas circunstancias; i en caso de haverse aforado, estarán „fenecidas las correspondientes voces (*o seria sin solemnidad, „siendo los vienes de Vinculo, o de Iglesia*) o havrán caído „en comiso; por lo qual,

„A V. E. suplico, que, anulando, i siendo „necessario rescindiendo qualesquiera instrumentos de que pre„tendan valerse los demandados; se sirva condenarlos a la rest„itucion de dichos vienes, con frutos, i rendimientos desde „la injusta ocupacion, hasta la real restitucion i efectiva entrega; „para lo qual siendo necessario pido restitucion *in integrum* con„tra qualquiera Auto perjudicial, transcurso de tiempo, me„nor edad, o menos plena defensa (*si fuere persona a quien „competa restitucion*); i siendo necessaria otra Accion, Deman„da, o Libelo mas amplos, o con otras circunstancias, los he „por espressos; haciendo V. E. en favor de mi Parte las ne„cessarias declaraciones de Justicia, que pido con costas, ju„ro lo necessario, &c.

„El conocimiento pertenece a V. E. (*por tal circunstan„cia*), i suplico se sirva mandar se despache Real Provision „de emplazamiento.

2 Siendo la demanda sobre vienes de Vinculo, o Mayorazgo, conoce de ella la Audiencia en primera instancia, por caso de Corte; i no siendolo, corresponde su conocimiento a la Justicia ordinaria, o juzgado de Provincia de los Señores Alcaldes de Crimen, estando los vienes dentro de las cinco leguas de la Ciudad donde reside la Real Audiencia, i

en

en los mas casos, que sean de Corte, se refieran en su tratado particular. (1)

Articulado para esta Demanda.

5 „ POR las preguntas siguientes, i en cada una
„ de ellas serán examinados los testigos,
„ que fueren presentados por parte de Fulano, en el Pleito con
„ F., i F., sobre Demanda de Reivindicacion.

I. „ Primeramente por el conocimiento de las Partes,
„ noticias de este Pleito, edad de testigos, i generales de la Ley.

II. „ Si saben, que los vienes comprehendidos en el
„ Memorial, que será leído a los testigos, son propios de F.,
„ (*si es sobre vienes de Vinculo*, se añade, *su Vinculo, i Ma-*
„ *yorazgo fundado por F. en tal tiempo*) i lo han sido de sus cau-
„ santes, que por tales los posseyeron, perciviendo sus frutos,
„ i rendimientos (si estuvieron aforados se dice: *cobrando, i*
„ *perciviendo por ellos en cada un año tanta pension en reconoci-*
„ *miento de dominio*); lo qual assi han visto los testigos fue, i
„ sucedió, i les consta se practicó, i verificó en su tiempo, oye-
„ ron a sus mayores, haver observado lo mismo en el suyo,
„ i que lo havian tambien oído a otros sus mayores; observan-
„ dose desde tiempo inmemorial sin cosa en contrario, i de
„ ello es publica voz, i fama, i comun opinion: digan, &c.

III. „ Si saben, que dichos Fulano, i F. llevan, i de-
„ tentan los espuestos vienes sin titulo, ni causa legitima desde
„ algunos años a esta parte. Digan, &c.

IV. „ Si saben, que todo lo dicho es la verdad, publico,
„ i notorio, i que los testigos, que declararon en esta provanza, son
„ personas de toda fee, credito, i buena opinion en juicio, i fuera
„ de él.

Sentencia condenatoria en este Juicio.

En el Pleito, que ante nos pende entre Partes,
F. &c. de la una: F. &c. de la otra.

4 „ FALLAMOS, que por lo que de Autos re-
„ sulta devemos de condenar, i conde-
„ namos a F., i mas comprehendidos, i espressados en la ca-

(1) Lg. 9. tit. 7. lib. 5. recop. Parlad. dif. 18. §. 2. n. 6. Pichud. hujus operis.

„beza de esta nuestra Sentencia, a que dentro de nueve dias „siguientes al requerimiento, o notificacion, que se les haga „con la Real Carta Egecutoria, que de ella se librare, dejen „libres, buelvan, i restituyan a F. (si son vienes de Vinculo, „sigue: *como poseedor de el Vinculo, i Mayorazgo fundado por „F. en tal tiempo*) los vienes, que comprehende, i describe „el Memorial, que presentó con su Demanda, con frutos des- „de la litis contestacion hasta la Real restitucion, i efectiva en- „trega; (i si no están los vienes suficientemente liquidados, e „identificados, sigue: *i la liquidacion de uno, i otro reservа- „mos para la egecucion de esta Sentencia*, i estandolo, se reser- „va solamente la liquidacion de frutos.) I por esta nuestra „Sentencia, &c.

5 La Demanda de Reivindicacion es accion real para avocar, i recuperar de otro la cosa propia de el que demanda. (2)

6 El que intenta la Reivindicacion, deve provar dos estremos, el dominio de la cosa de su parte, i la posseesion, o detentacion de parte de el demandado. (3)

7 Compete no solo al que tiene dominio directo, sí tambien al que tiene solo el util, como al forero, o emphiteuta, contra qualquiera que le ocupe la cosa, i aún contra el Dueño de el directo, si se intrusó en ella sin legitima causa, durante las voces de el foro. (4)

8 Ha lugar la Reivindicacion contra el que con dolo deja de posseer, por molestar al Actor, o precisarle a que siga su accion contra otro, quizá poderoso, o exento (5):

9 I tambien compete contra el que no posseyendo al tiempo de la demanda, o contestacion, estuviere posseedor al tiempo en que se da la Sentencia, i contra él se puede egecutar (6).

10 Compete la Reivindicacion al que adquirió el dominio

(2) L. Quintus 29. §. argumento, & gl. ubi legatum. ff. de auro, & argento. Legat. & in Lg. 66. ff. de Reivindicat.

(3) Lg. in rem. ff de Reivindic. Lg. 12. ancillam. C. ejusdem. L. 25. tit. 2. p. 3. Bas theatr. 1. p. cp. 12. á n. 89.

(4) Lg. rem in bonis 52. ff. de acquirend. rer. domin. D. Vela dissert. 19. n. 45. D. Paz in pxi. tom. 3. cp. 1. n. 7.

(5) L. quod si dolo 22. ff. de Reivindic. Fermosin. de judiciis ad cp. dilecti 6. q. 2. n. 23.

(6) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 9. n. 160., 162., & 165. de retent. 1. p. cp. 10. n. 107.

minio por clauſula de conſtituto, u otra ficta tradicion, contra el comprador poſterior, o perſona, que detente la coſa. (7)

11 El dominio es de dificultoſa provanza, i como la prueva, i el derecho ſe mide por la perſona de el Actor, i no de el Reo, ſe aconſeja por alguos AA., que ſe mire mucho, i ſe conſulte el que intenta proponer demanda Reivindicatoria. (8).

12 Por ſer el dominio de dificultoſa provanza, ſe reputa ſuficiente la que procede de indicios, preſunciones, i congeturas; porque ſiendo impoſsible darſe phiſica certeza a la materia, conviene a la ſociedad civil ſe tenga por ſuficiente la moral. (9)

13 Pero para que ſean apreciables los indicios, preſunciones, i congeturas deven ſer univocos, que ſe dirijan a un miſmo fin, no equivocos: deven ſer ciertos, claros, baſtantes, i eficaces a componer, i ajuſtar una exacta, i concluyente prueva; de modo, que indubitablemente perſuadan, que en el Actor reſide aquel pleno derecho, *de diſponer perfectamente de la coſa corporal*, que es la eſſencia de el dominio (10)

14 La ſentencia no produce, ni cauſa dominio, ſi declara el anteriormente adquirido; nada induce de nuevo, ſi demueſtra lo que es la coſa. (11)

15 Eſta prueva clara, i concluyente, ſe requiere quando ſe trata de el dominio principalmente, no quando ſe trata por incidencia; i en el primer caſo, deve ſer la prueva tan cierta, ſegura, i concluyente, que excluya contraria poſſibilidad. (12)

(7) Hermoſill. ad Lg. 50. tit. 5. p. 5. gl. 1. n. 9. D. Olea tit. 6. q. 8. n. 35. in fin.
(8) Lg. 12. C. de probat. D. Gonzal. tell. cp. 6. de caut. pottel. & propter. n. 5. Pegaſ. de act. tom. 3. cp. 23. n. 23. Bas theatr. 1. p. cp. 12. n. 89. & 90. Paz Tordoya tom. 3. tit. 17. à n. 303. D. Valenz. conſ. 77. n. 43.
(9) Lg. 19. C. de Reivindic. Scobar. de purit. 1. p. q. 8. §. 1. à n. 5. Pegaſ. ſup. n. 48. Luca de emphit. diſc. 37. n. 14. Trovat. de effect. q. 8. n. 48. & q. 6. tom. 2. tit. 1. à n. 1.
(10) Dict. Lg. 19. C. de Reivindic. Luca ſup. n. 4. & 8. Gom. ad Lg. 45. Tauri n. 5. & 58. Guillelm. benedict. cp. rei nuncius, verbo & uxorem à n. 444. & à n. 451.
(11) Corvin. tit. de Reivindic. Hontalb. add. q. 22. §. 11. n. 23. & §. 9. n. 110. Rox. 5. p. cp. 2. n. 67.
(12) Rota poſt D. Salg. deciſ. 51. n. 4. & 11. Luca de feud. diſc. 133. n. 19. Poſth. obſ. 1. à n. 29. Mareſcot. lb. 1. var. cp. 85. à n. 3. Pegaſ. de majorat. 1. p. cp. 6. à n. 754. Bas theatr. ſup. n. 89.

16 Aun siendo los demandados derivados de el primer forero, o feudatario, deven los indicios convencer indubitadamente, que los vienes no pudieron llegar a ser posseídos por aquellos, sino por derecho procedente de el aforante, o de los, que de él derivan causa; porque no se dice perfecta prueva aquella, que moralmente tomada en los casos de dificil, admite posibilidad en contrario; i es la razon, porque la prueva de que pudo acontecer, que los vienes provinieſſen de el aforante, no concluye que provienen. (13)

17 Encargan los AA. mas graves, que en materias indiciales, se abstenga el Juez de que le haga impresion la multitud, o filateria de enunciativas, adminiculos, indicios, i conjeturas; quando no son perfectos en su genero. (14)

18 Muchas veces se pretende hermosear, i colorir un derecho, o prueva con fingidas, i aparentes colores, i astucias; a manera de una disforme, i arrugada vieja, i fetida, que a fuerza de ornamentos, galas, pinturas, perfumes, peinados, unguentos, i olores, pretende reputacion, i obsequios de Doncella, joven, i hermosa: la verdad no quiere colores, ni pinturas (15).

19 La verdad es cosa solidisima, muro inexpugnable, supera todas astucias, i cavilaciones; i el que no la defiende, quando la ve oprimir, provoca la ira de Dios (16)

20 Quando se pretende obscurecer la verdad, entra la precisa fatiga de escudriñarla, dijo el Sabio Rei D. Alonso, pues solo a los golpes de esta molestia puede salir el juicio cierto, i derecho (17).

21 Derecho cierto no se deve adaptar a un caso dudoso: lo mismo es hablar obscuro, que no hablar cosa alguna (18), i lo mismo es no ser, que no poderse provar.

22 No puede decirse perfecta la prueva de dominio, si el que reivindica no acredita con toda claridad, que los

(13) Luca de feud. disc. 70. n. 2. & disc. 6. n. 13. Bas theatr. sup. Luca de benef. disc. 8. n. 8. Fagnan. cp. 8. de probat. n. 1. & 15. Rota post. D. Salg. decis. 126. n. 3. Ciriac. controv. 263. n. 11. Giurb. obs. 20. n. 7.
(14) Pithonio dilcept. Eccles. 132. n. 15. Luca de judic. disc. 32. n. 14.
(15) Juan Phelip. Testay alleg. 16. D. Antonio de Castro por D. Alonso de Mera, contra el Obispo D. Rodrigo de Parga.
(16) Barbos. vot. 76. n. 74. & 78.
(17) L. 7. tit. 22. p. 3, L. 3. ejusdem tit.
(18) Scobar de puritat. 1. p. q. 6. n. 6. D. Salg. in laby. 3. p. cp. 4. n. 46.

los vienes que demanda ſon los miſmos, que contienen los inſtrumentos, o inveſtiduras de que ſe vale, i en que funda el ſupueſto de Dominio (19):

23 La prueva de identidad deve concluir neceſſariamente, no admite poſsibilidad en contrario; i deve ſer tan urgente, eficaz, i demonſtrativa, como que los documentos conque ſe viſta la provanza, ſeñalen los territorios, como con el dedo (20).

24 La identidad en materias antiguas, ſe prueva por fama publica, enunciativas en diſtintos inſtrumentos, deſcripciones en apeos, inventarios por confrontacion de nombre con dos confines, o uno infallible por la añal penſion, congeturas, e indicios, provada cada coſa en ſu caſo (21).

25 Son mui hermanas en aſſunto de prueva las materias Civiles, i las Criminales; en unas, i otras deve ſer concluyente, i puede hacerſe paralelo, i argumento de una a la otra (22).

26 En los Reinos, o Audiencias en que puede imponerſe la pena ordinaria de el delito por indicios, requieren los AA. las pruevas mas claras, que la luz de el dia, para condenar al Reo en ella: en los delitos ocultos, i de dificultoſa provanza, dicen algunos, es plena la que ſe conſtituye de indicios indubitados, o de dubitados, ſi de eſtos ſe pueden formar aquellos (23);

27 Cuyos indicos indubitados ſon aquellos, que cautivan el entendimiento de el prudente Juez, a creer, que es cierto lo que demueſtran, ſin que tenga arbitrio razonable a inclinar el juicio a lo contrario: ſon demonſtraciones de la coſa por ſeñales ſuficientes, i completos, que cauſan deſcanſo, i fijacion de el animo en coſa verdadera; de modo, que no deva, ni haiga mas que averiguar (24),

28 Con una diſtincion, i es, que en los delitos ocultos puede el Juez imponer la pena ordinaria de el delito con duda virtual, no actual; pero no en los otros (25). 29

(19) Rota poſt D. Salg. deciſ. 51. n. 5.
(20) Deciſ. 51. poſt D. Caſtill. n. 1. ad 23. D. Valenzuel. conſ. 77. n. 45. Tondut. reſol. civ. cp. 41. à n. 16. & cp. 64. à n. 1.
(21) Macedo dec. 38. Parej. tit. 7. rel. 9. n. 62. Paul. Mel. in add. ad D. Caſtill. cp. 55. §. 1. 19. & 20. Merlin. dec. 262. n. 5.
(22) Scobar de purit. 1. p. q. 16. §. 3. n. 41.
(23) Corthiad. deciſ. 93. à n. 34. Calder. deciſ. 8., 15., 41., & 42.
(24) Corthiad. ſup. n. 35. Calder. deciſ. 41. n. 5.
(25) Farinac. in add. ad pri. 3. p. q. 86. ad n. 67. Novar. grav. 200. n. 95. tom. 2. & tom. 3. grav. 79. n. 33. Corth. ſup.

29 Sirve para conocer la ſimilitud de pruevas entre las cauſas Criminales, i los aſſuntos Civiles la comun opinion, de que, para condenar al Reo en el interés civil, i ſu reſtitucion, ſe requiere tanta prueva, quanta ſe neceſsita para imponerle la pena ordinaria, de modo, que aunque los indicios ſean graves, i ſuficientes a imponerle tortura, o pena extraordinaria, i traſcendiendo al punto ſubido de indubitados; no puede ſer condenado en el interés Civil (26).

30 El dominio no ſe dice provado, aunque digan los teſtigos, que Fulano poſſeyó, i tuvo por ſuya la coſa; porque eſta prueva nada mas juſtifica, que la poſſeſsion (27).

31 La venta, la donacion, diviſion, foro, arrendamiento, reconocimiento, enunciativas, las armas, el nombre, la percepcion de renta, mejoramientos, reparacion, i coſas ſemejantes, ſon preſunciones, i congeturas de dominio; pero ninguna de ellas es ſuficiente para decirlo, i juzgarlo provado, quando de él ſe trata principalmente (28).

32 No hay acto mas juſtificativo de dominio, que el foro, i la locacion entre el aforante, i forero, locador, i arrendatario, i ninguno de eſtos es baſtante prueva en derecho por sí ſolo, para condenar a los miſmos, que celebraron eſtos contratos en la accion reivindicatoria (29).

33 Es impoſsible dar reglas ciertas para prueva de dominio, i a la verdad no ſe compadece, que ſea adminiculativa en la materia, ſi eſtuvieſſe reducida a cierto methodo (30).

34 Si el titulo primordial fueſſe cierto, i claro, menos preſunciones ſerian baſtantes a acreditar el dominio (31).

35 Es cierto, que quando el demandado deriva cauſa de el recipiente de un foro, baſtan menos preſunciones, i congeturas para la prueva de dominio (32). 36

(26) Contra Guazin. de pace q. 42. n. 21. de defenſ. def. 1. cp. 12. n. 25. Capiblanc. de Baron. prag. 6. n. 105. tenent. Corthiad. deciſ. 35. n. 20. Cabal. res crim. cal. 82. n. 14. & alij.

(27) Menoch. conſ. 780. n. 6.

(28) Spada conſ. 4. n. 10. Parej. tit. 1. reſ. 3. §. 2. à n. 79. Maſcard. concl. 1406. Rota poſt D. Salg. dec. 125. n. 4. Valaſc. de jure emphit. q. 19. Guillelm. benedict. cp. Raynunc. Verbo & uxorem á n. 454.

(29) L. 23. C. locati ibi. Barboſ. cp. 6. de fid. inſtrum. à n. 24. Menoch. conſ. 780. á n. 6. Parej. ſup. deciſ. 125. apud Barat. & poſt D. Salgad. deciſ. 51. n. 6.

(30) Luca de feudis diſc. 133. n. 4.

(31) Luca ſup. n. 5.

(32) Balmaſed. q. 8. n. 7. D. Olea tit. 1. q. 1. n. 76.

36 Pero entre todas deven componer perfecta prueva; porque la circunſtancia de derivado, es una congetura, que reduce a paridad los menos indicios con los mas que ſon preciſos a la perfeccion de la provanza; i aſsi ſe deve entender la propoſicion antecedente (33).

37 En las coſas mui antiguas, i obſervadas, no ſe neceſsita buſcar, ni eſcudriñar la raiz; porque el tiempo les da vida, i lei, i con él vivimos (34).

38 Pero ſi ſe preſentaſſen v.g. dos apéos, o dos inſtrumentos, uno mas, i otro menos antiguo, i comprehendieſſe el primero mas vienes que el ſegundo, haviendo paſſado largo tiempo intermedio; ſin que el Dueño practicaſſe Actos de dominio, ſe preſume, que ſalieron de ſu poder con juſta cauſa los vienes no comprehendidos en el ſegundo (35).

39 El dominio deve provarſe de preſente, no baſta provarlo de tiempos paſſados (36);

40 I aſsi el forero, que por cien años no pagó penſion, ni hizo acto demonſtrativo de reconocimiento de dominio, aunque no pueda fundarſe en deſnuda, i ſimple preſcripcion; ſi alega titulo, i niega haver poſſeído por derecho emphiteutico, recarga al que intenta ſer Dueño, o que ſe le declare por tal, con la preciſa, i clara prueva de dominio (37).

41 Muchas veces ſuele demandarſe un Coto, Caſal, o Lugar con ſus pertenencias; i ſe deſcubren en los papeles, en que fundan las partes algunos nombres obſcuros para muchos, como Caſtro, Quinta, Pazo, Granja; i para la mas clara inteligencia de el aſſunto, diré la ſignificacion de cada uno de eſtos nombres.

42 Quando ſe entiende el ſignificado de las coſas, menos trabajo deve tenerſe en indagar el ſignificado de ſu nombre; pero no deve determinarſe haſta entender los terminos (38).

43 Cada lengua tiene propios generos de explicacion, que parlados en otra, pareceen obſcuros, i aun abſurdos (39).

(33) D. Salgad. de retent. 2. p. cap. 34. n. 194.
(34) Mieres 2. p. q. 2. n. 67. Cancer 2. p. cap. 1. n. 236.
(35) Pegaſ. tom. 3. reſ. 3. cap. 23. á n. 100.
(36) Pegaſ. cp. 6. de majorat. n. 797. & 798. Rota córam Calcaéñino.
(37) Conſult. Rolæ dec. 21. n. 16. & 17.
(38) Barb. rub. ff. ſoluto matrim. p. 1. n. 1. Fatin. prxi. crim. q. 36. n. 2. D. Caſtill. lb. 4. cp. 2. n. 1. D. Solorz. polit. lb. 3. cp. 1. §. 2.
(39) D. Auguſtin. relat. in cp. 14. diſtint. 38. Scobar. de purit. 1. p. q. 16. §. 3. á n. 43. Pegas tom. 3. reſol. cp. 28. n. 21.

44 *Coto*, o *Couto* en Galicia es un termino jurisdicional (40):

45 I assi son llamados algunos *Pazos*, o *Diestros*, en donde los Señores tienen Jurisdicion (41).

46 En Portugal significa tambien territorio Jurisdicional (42).

47 El Señor Amaya, refiriendo un Pleito de un Monasterio Cistercienſe de Galicia, en que ſe comprehendia un *Coto*, no hallando voz latina en que ſignificarlo, uſó de la palabra, *Caſtrum*; porque aunque en duda ſe entiende cierta coſa particular, como Palacio, Caſa alta, i fuerza murada con fortaleza, como Torre, o Caſtillo (43);

48 Tambien hai *Caſtro* terminado, que es cierto territorio deſignado con límites, i fines, en que los Varones, o Señores tienen Jurisdicion, i dentro ſu Villa, o Ciudad, o Caſtillo (44).

49 Aunque en Galicia *Caſtro*, o *Caſtros* eran los fuertes muros, que invadidos los Gallegos de los Romanos, i otras de las muchas Naciones, que les acoſaron, hacian redondos con foſſos, i trincheras, regularmente en cerros, i cumbres, o ſitios fuertes, proporcionados a la mayor reſiſtencia, de que ſubſiſten muchos en tierra de Lemus, Manzaneda, Vollo, Caſtro Caldelas, Caſtro Valdeorras, Viana, Quiroga, i mas partes de Galicia (45).

50 En Galicia tienen tambien nombre de *Coto* algunos Montes empinados, i ſuperiores a la tierra circunferente: v.g., el Coto de las Caſcas; Coto de Santa Marta, Guinlle, la altura extramuros de la Coruña, ſe llama o Couto: lo qual no requiere prueva, porque ſobre que es notoria, es comun uſo de hablar (46). 51

(40) Yepes Cronic. general de San Benito.

(41) Maur. Caſtel. ferret. hiſtor. lb. 3. cp. 6. Orden. 18. tit. 1. lb. 1. Audienc. Gallecieæ. Cedula 18. de las mismas Ordenanzas; auto 181. p. 2. de los acotdados.

(42) Barboſ. de pre. Epiſcopi 1. p. tom. 3. cp. 8. n. 16.

(43) Cancer. 3. var. cap. 1. n. 13. Lotæo de jure univerſ. 1. p. cp. 2. n. 36. Ponte tom. 3. conſ. 56. n. 4.

(44) Cancer n. 40. Lotæo n. 37. Parlad. dif. 102. n. 7. Barb. appell. 41. Hermoſill. ad Lg. 9. tit. 4. p. 5. gl. 1. n. 44.

(45) Maur. Ferret ſup. fol. mihi 141. Sandibal antigued. de Tuy. Molina hiſt. de Galicia.

(46) Cancer 2. p. cp. 1. á n. 171.

51 En algunas Provincias de Galicia se llama *Coto* a la intimacion de denuncia de obra nueva, i en las Leyes de partida Coto significa lo mismo que Menopolio (47).

52 *Quinta* es Casería, o sitio de recreo; i se llama assi, porque los possedores solian pagar la quinta parte de sus frutos a los Dueños de ellas: i hai quien diga, que a las Casas de campo se les llamò *Pretorios* (48).

53 *Pazo* en Galicia, es lo mismo que Palacio: en Portugal conserva este nombre: i en su origen fueron hechos a manera de Castillo, o Fortaleza en los sitios mas eminentes de los Lugares: i por extension se toma por qualquiera Casa sumptuosa solariega, o de Infanzones Nobles (49).

54 Aunque no conviene esta etimologia con unas pequeñas casas de paredes de tierra, que en el Reino de Murcia se llaman Pazos; en que sucede lo mismo que con los apellidos ilustres, que suelen apropiarse hombres humildes (50).

55 *Lugar* se entiende por una poblacion pequeña, pero mas que Aldea (51).

56 En las Provincias de Santiago, Coruña, Betanzos, i otros parajes de Galicia, Lugar significa una porcion de tierras acasaradas, que por destinacion de sus Dueños, se trahen arrendadas, o aforadas a un Labrador, o Casero, aunque unas tierras, o heredades disten de las otras, por una sola pension (52).

57 *Cassal* significa parte de Lugar de Aldea (53).

58 Pero se entiende por Lugar acasarado (54). En Napoles se entiende por Arrabal.

59 *Granja* es casa, i vienes destinados a la cultura, i recogimiento de frutos, i regularmente sirven de recreo (55).

60 El instrumento primordial sirve de regla, e in-

(47) Lg. 2. tit. 7. p. 5.
(48) Diction. Hispan. verbo *Quinta*. D. Gonzal. cp. 5. de immunit. n. 9. cum Mariana.
(49) Ferrer. lb. 3. cp. 6. fol. mihi 246. Antun. Portug. lb. 3. cp. 10. á n. 14 cum D. Tom. Dictionario Hisp. hoc verbo.
(50) Dictionar. Hispan. hoc verbo. Luca de fideicom. disc. 50. n. 15.
(51) Diction. Hisp. hoc verbo. Parlad. dif. 10. n. 102.
(52) Gonzal. cp. 10. de reb. Eccles. non alien.
(53) D. Sebast. Covarr. Thesoro de lengua Castellana.
(54) D. Gonzal. sup. cp. 10. Merlin. contr. 99. i 100. Balmat. q. 59. Capon. discept. 107.
(55) Otero de paic. cp. 8. à n. 15. Dictionar. Hisp. hoc verbo.

teligencia eſtenſiva, o limitativa a los ſiguientes, que le refieren, o ſobre el miſmo aſſunto (56).

61 La conceſsion de la coſa con ſus pertenencias, quanto a eſtas es incierta, i mui poco aprovecha; i lo miſmo quando ſe dice, con todas ſus caſas, caſares, montes, &c. porque pueden ſer mui reducidos, o minimos; i es aſsi perſuaſible, porque ſi fueran de mucha eſtenſion, i eſtimacion, no dejarían de ſeñalarſe con cuidado, i eſpecificacion (57).

62 I para aprovecharſe de aquellas coſas nombradas confuſamente, i ſin la devida eſpecificacion, neceſsita el que reivindica provar limitadamente, quanto es ſu contenſion, o quanto comprehende aquella generalidad (58).

63 En los foros, i conceſsiones, ſuele reconocerſe mucha franqueza, i prodigalidad de voces eſtenſivas; como v.g. ſe aforó un Lugar, Coto, o Caſſal, con todos ſus Prados, Huertas, Heredades, Sotos, Viñas, Montes, Reſios (que ſon ſalidos, i fines de territorios), Caſas, Arboles, Riegos a Montes, i Fontes; de cuyas eſpreſsiones leí, haciendo de Relator Civil, i de Abogado, i Fiſcal de Penas de Camara, con motivo de examinar la pertenenencia de los que las gozan en Galicia; muchos privilegios, e inſtrumentos; pero mui poco derecho reſulta de tan vagas, e inciertas eſpreſsiones: deven provarſe eſpecificamente; i ſolo ſervirán de adminicular congetutalmente las pruevas, que ſobre ello ſe den (59).

64 La conceſsion de territorio con ſus pertenencias, no comprehende parte notable, que eſtuvo ſeparada por mucho tiempo (60).

65 La anexion deve provarſe concluyentemente: pruevaſe por ſituacion, publica voz, i fama, obſervancia, enunciativas, i otros documentos eſpecificos, como las pertenencias (61): 66

(56) Luca de fideicom. diſc. 13. n. 22. diſc. 119. n. 9. Cancer 3. p. cp. 13. à n. 134.

(57) Cancer ſup. D. Salg. de reg. 4. p. cp. 10. n. 128. Alchenio de præſcript. 3. p. memb. 2. cp. 3. à n. 21. Rotental de feud. cp. 8. concl. 32, n. 12. & in add. lit. A. & cp. 12. concl. 14. n. 58.

(58) Rota poſt Garc. de benef. deciſ. 47. n. 10.

(59) Menoch. conſil. 395. n. 17. & 23. Surd. conſ. 135. à n. 25. D. Salg. ſup. Trovat. de efect. immem. tom. 2. tit. 2. q. 3. n. 99. Mareſcot. lib. 1. var. cp. 85. n. 10. Rota apud Burat. dec. 246. n. 3. dec. 226. & apud Merlin. dec. 167. n. 1. Pegaſ. rel. for. cap. 9. n. 247.

(60) Spada conſ. 53. n. 44. tom. 1.

(61) Fargna de jure patron. 2. p. can. 14. caſu 2. n. 11.

66 Quando en el foro, o inveſtidura no ſe comprehenden los vienes con individualidad, hai dos medios para acreditarlos; por la eſpecificacion, i reputacion antecedente el uno; i el otro por las poſteriores (62).

67 En el primer caſo deve provarſe lo que el aforante, donante, o concedente poſſeía como ſuyo en el ſitio deſignado en el foro, o conceſsion antes de ſu otorgamiento; porque no es juſto, que el forero, o donatario intenten poſſeer mas vienes, que los que tenia el que ſe los dió, o concedió (63).

68 En el ſegundo caſo pueden verificarſe mas ſeguras pruevas; i las neceſſarias ſon: la penſion, i obſervancia que tuvieron aquellos foros, o conceſsiones generales antiguas: no hai mejor teſtimonio para diſtinguir, i manifeſtar las coſas obſcuras, i dudoſas, que la obſervancia, i poſſeſsion ſubſiguiente, i duradera (64).

69 Las cauſas ſe demueſtran por los efectos: por lo ſubſiguiente ſe juzga el origen, i antecedente: tal ſe preſume la diſpoſicion, i titulo precedente, qual fue ſu egecucion, i es la preſente poſſeſsion (65).

70 Mucho hai tratado ſobre el modo de provar pertenencias, i anexiones (66),

71 Cada predio dividido con ſus limites, i diſtinguido con ſu nombre, conſtituye cuerpo ſeparado; i de la poſſeſsion, o derecho de uno, no puede arguirſe al otro en poſſeſsion, ni dominio (67).

72 Para que un territorio venga a conſtituirſe parte, o miembro de algun cuerpo, i decirſe a el anejo, o perteneciente, es neceſſaria la diſpoſicion, o deſtinacion de el hombre; porque no proviniendo de Lei, o Derecho la anexion, ni

por

(62) Maſcard. concluſ. 1129. n. 32.

(63) Surd. conſ. 151. n. 91. Ferentill. ad Burat. dec. 125. n. 14. D. Vela diſſert. 46. n. 6. L. 16. tit. 16. lb. 5. recop. Peg. rel. for. cp. 5. n. 54. Rota poſt D. Caſtill. deciſ. 51. n. 3. & 5. Aguila ad Roj. 7. p. cap. 2. n. 99. Parej. tit. 10. rel. 2. n. 25.

(64) D. Solorzan. de jur. Ind. tom. 1. lb. 3. cp. 1. n. 22. Luca de fideicomiſ. diſc. 106. n. 4. Pithon. alleg. 39. n. 9. Barb. vot. 52. á n. 42. vot. 97. n. 118.

(65) Lara de amb. lb. 1. cp. 12. n. 16. D. Caſtill. de tertiis cp. 3. n. 27. Rota poſt Torre de pact. dec. 220. n. 14.

(66) Hermoſill. ad Lg. 9. tit. 4. p. 5. gl. 1. n. 48. Ponte lb. 1. conſ. 63. Maſcard. concl. 2.

(67) Tondut. dict. cp. 64. Surd. conſ. 135. n. 63. D. Salgad. de reg. 4. p. cap. 10. n. 123.

por naturaleza de la cosa, no se descubrió otra causa, ni principio de que pueda provenir, que de la destinacion de el hombre (68).

73 Los apéos no perjudican a los que no fueron citados para su practica (69).

74 I los vienes no comprehendidos en éllos, no se reputan del que lo intentó; porque los apéos, proratéos, requentos, i visitas constituyen prueva negativa en quanto no comprehenden; i si mas tuviera el apeante, mas incluyera: lo mismo sucede en los inventarios, i partijas; i al que articulare lo contrario, le incumbe su prueva (70).

75 El que es vigilante en guardar, i aclarar sus derechos en una cosa, no se presume incauto, ni desidioso en manifestar, i conservar los otros (71).

76 El acreedor cuidadoso en exigir, le presume el Derecho satisfecho (72).

77 No presume el Derecho, antes reputa por absurdo el que se amasse, o procurasse la mayor claridad en lo menos, i se despreciasse en lo mas: tanto mas es el interes, quanta mas diligencia se presume en los medios de conservarle (73).

78 I si lo que se dice perteneciente está proximo a la cosa principal, i no se posseyó en muchos años como aneja, o correspondiente, es mayor la presuncion contra el Dominio, i en favor de el posseedor (74).

79 Los estremos pruevan el medio, quando el medio tiene conexion con los extremos (75).

80 El dominio es cierta cosa de Derecho, que no cae sobre sentido corporal; i assi los testigos, aún no siendo preguntados, deven en esta prueva dar eficaces, i aptas razones de sus dichos (76). 81

(68) Mier. 1. p. q. 10. á n. 45. Merlin contr. 100. n. 27. D. Castill. lb. 5. cap. 62. à n. 23. Luca de fideicom. disc. 270. à n. 4. de legat. disc. 7. n. 11.
(69) D. Castro Araujo dilcept. 4. n. 70. Pignatell. tom. 1. consult. 114. n. 16.
(70) Surd. cons. 151. n. 36. Bas theatr. cp. 29. n. 15. D. Vela differt. 46. n. 4. Luca de donat. disc. 1. n. 19. D. Math. de reg. q. 7. §. 4. à. n. 53.
(71) D. Castro Araujo dilcept. 3. n. 69.
(72) Luca de servit. disc. 2. n. 16. Rota apud D. Salg. dec. 118. n. 6.
(73) Rubey de testam. in prælud. n. 460. Rota post Rota de execut. dec. 8. n. 28. Faria ad D. Covar. lb. 1. cap. 3. n. 24.
(74) Rota dec. 659. post Farin. tom. 1. Rota coram Burat. decis. 172. Luca de feud. disc. 133. n. 10. & 28.
(75) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 1. á n. 94.
(76) Malcard. conclus. 1406.

81 Los instrumentos en que funde el que reivindica, deven perjudicarle tambien; porque no pueden acetarse en parte, i repudiarse, o contradecirse en lo restante (77).

82 El poseedor se presume Señor de la cosa posseída (78).

83 No está obligado a presentar titulo, que legitíme su posseision, i es bastante, que haga dudar de el derecho de el Actor, para ser absuelto (79).

84 Pero si presentasse algun titulo, es visto que possee en fuerza de él, i no de otro mejor (80).

85 Aún tratandose la disputa contra ciertos, i savidos derivados de los foreros, poseedores en la situacion designada en los foros, siempre que produzgan titulos intermedios, o posteriores a la investidura, escluyen la presuncion de foral en lo que estos comprehenden (81): mayormente si possseyeron largo tiempo en fuerza de ellos (82).

86 Está prevenido por Derecho Real, que las Demandas sean ciertas, sobre cosa cierta; i siendo sobre vienes raíces, se declare el lugar de su situacion con sus límites; salvo en los casos, en que puede ponerse demanda general; assi como sobre herencia, quenta de vienes de Menor, mayordomía, &c.; o si se pidiere Villa, o Castillo, que basta pedirlos generalmente con todos sus terminos, derechos, i pertenencias (83).

87 Quando el Juicio, i accion es universal, o general, i la cosa pedida comprehende generalidad; puede darse Sentencia condenatoria general; i reservar para la egecucion de ella la liquidacion de las cosas particulares, que se contengan en aquella universalidad, o generalidad (84); pero esto procede quando se prueva concluyentemente el dominio de el cuerpo universal. 88

(77) D. Salg. in laby. 2. p. cp. 6. n. 24.
(78) D. Salg. sup. cp. 12. n. 75. Posth. obs. 1.
(79) Luca de feud. disc. 3. n. 18. disc. 183. D. Salg. sup. cp. 12. n. 75. D. Castill. lb. 7. cp. 7. à n. 3.
(80) Luca de fideicom. disc. 106. n. 4. Trovat. de efect. tom. 1. q. 14. art. 3. n. 28.
(81) Rota post Paul. Mell. dec. 57. n. 3. Torre de majorat. 2. p. q. 34. n. 35.
(82) Trovat. tom. 1. q. 14. art. 2. n. 16.
(83) Lg. 15. 25. & 26. tit. 2. p. 3. L. 4. tit. 2. lb. 4. recop.
(84) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 10. à n. 1. Barb. in rub. solut. Matrimon. à n. 43.

88 Si en las demandas ſe compreliendieron las partidas, o ſingularidades de el cuerpo principal, i ſobre acreditar ſu dominio, e identidad ſe, dió provanza de teſtigos ante el Recetor, o Egecutor de la Real Carta Egecutoria, no deve darſe informacion, ni articular ſobre lo miſmo, ſí inſertarſe en la Egecutoria la eſpueſta provanza, porque de lo contrario ſe incidiria en el peligro de ſobornacion, aborrecido en todos derechos (85).

89 Porque ſi haviendoſe dado prueva en el Juicio principal ſobre las ſingularidades de el cuerpo univerſal, ſe repitieſſe con pretexto de liquidacion, ſe incidiria en la prohibicion de el Derecho Canonico, i Real (86): pues prohibiendoſe por evitar corrupcion, i ſoborno de teſtigos, que ante el Juez de la apelacion ſe pueda articular, i hacer provanza ſobre lo mismo que ſe articuló, i dió ante el Juez apelado; con ſuperior razon ſe entiende prohibida ſu repeticion ante el Egecutor de eſte, hecha ya en el Juicio principal.

90 Todo Derecho aborrece las ſentencias generales, i reſervas de liquidacion, que cauſan gaſtos, e inconvenientes: por lo miſmo ſe encarga, que haſta de los frutos, que vienen por naturaleza de la accion, ſi es poſsible, ſe haga taſſa, i liquidacion en la ſentencia principal (87).

(85) Aflictis deciſ. 35. n. 3. D. Salg. de reg. 4. p. cp. 10. n. 133.
(86) Cap. Fraternitat. de teſtib. L. 4. tit. 9. lb. 4. recop.
(87) Lg. 52. tit. 5. lb. 2. recop. L. 39. tit. 2. lb. 3. D. Salg. ſup. n. 135. Scobar. de rat. cap. 33. à. n. 20. Orden. de Valladolid lb. 5. tit. 8. fol. 205. B.

CAPITULO XIV.

DE PROVISIONES ORDINARIAS.

Ordinaria primera ſobre Luctuoſa. 1.

LUctuoſa, ſi deve percivirſe mas que una a la muerte de Marido, i Muger, i en otros caſos. 1.
Libelo ſobre Ordinaria de Luctuoſa. 2.
Luctuoſa, como puede adquirirſe, i como ſe paga en Galicia. 3.
Abadía, i Luctuoſa, en que ſe diferencian, i ſi tienen reſiſtencia de derecho. 3.
Luctuoſa, ſi ſe paga por los Vaſſallos Nobles. 4.

Ordinaria 2. de Fianzas a Reſidencia. 5.

Fianzas, deven darla los Jueces Ordinarios, para entrar al egercicio de ſus encargos. 5., i 7.
Libelo de Fianzas a Reſidencia. 6.
Juez, que no diò Reſidencia, ſi puede ſer conſultado, o proviſto en otra Judicatura. 8., i 15.
Fianzas de Juſticias, que perſonas no pueden hacerlas. 9.

Ordinaria 3. de Comunes. 10.

Comunes, como deven reducirſe a abierto. 10.
Libelo de Ordinaria de Comunes. 11.
Comunes cerrados con facultad Real. 12.
Clerigo, ſi puede ſer convenido por el Juez Lego en Ordinaria de Comunes, quando los ocupó. 13., i 14.

Ordinaria 4. de Hueco, i Reſidencia. 15.

Libelo para eſta Ordinaria. 16.
Reſidencia, ſi deven darla los Corregidores, o Jueces, que obtuvieron Real Decreto, para no ſer removidos ſin nueva orden. 17.

Reſidencia, ſi deven darla los Governadores Militares, e Intendentes, que adminiſtran Juriſdicion ordinaria. 17.
Reſidencias en Lugares de Señorío, ſi pueden dilatarſe paſſados los tres años. 18.

Ordinaria 5., ſobre derechos, i Aſſeſſorìas de las Juſticias. 19.

Aranzel, como deven obſervarlo las Juſticias. 19.
Libelo de eſta Ordinaria. 20.

Ordinaria 6., ſobre Fiſcales, o Denunciadores generales. 21.

Libelo de eſta Ordinaria. 22.
Fiſcales generales, que ſe ſuprimieron en los Juzgados ordinarios de el Reino de Valencia. 23.

Ordinaria 7., para que los Eſtrangeros no tengan empleo de Juſticia. 24.

Libelo de eſta Ordinaria. 25.
Carta de naturaleza, ſi la tienen los Eſpañoles, Franceſes, i Napolitanos mutuamente. 26.
Naturales de eſtos Reinos, que perſonas ſon. 27.

Ordinaria 8., ſobre traficos, i Regatones en ſugetos de Juſticia. 28.

Libelo de eſta Ordinaria. 29.

Ordinaria 9. de los ſeis hijos Varones. 30.
Libelo de eſta Ordinaria. 31.
Hijos, el que tuviere ſeis Varones, que privilegios goza. 32.
Si ſe computan los hijos naturales, los de diſtintos Matrimonios, los auſentes, i Religioſos, ſi es baſtante, que huvieſſen vivido a un tiempo 33., 34., i 37.: i ſi muerto un hijo le repreſentan a eſte efecto los nietos. 42.
Padre, que tiene ſeis hijos Varones, a que cargos eſtá ſugeto. 35.

A que contribuciones. 36.
Madre con seis hijos Varones, si goza los mismos privilegios, que el Padre. 38.
Privilegios de seis hijos Varones, si son transmisibles. 39.
Quando deve pedirse esta ordinaria. 40.
Si se exime de los cargos, i contribuciones, que se le repartieron antes de conseguir la ordinaria. 43.

Ordinaria 10., *sobre que los Escrivanos suspensos no aduen.* 44.

Libelo para esta Ordinaria. 44.
Escrivano suspenso, quando puede usar el oficio. 45., i 46.

Ordinaria 11., *sobre que los Zapateros no sean Curtidores.* 47.

Libelo para esta Ordinaria. 48.

Ordinaria 12. *de conservacion de Viñas.* 49.
Viñas, como deven preservarse de los Ganados, aún de el Dueño de ellas. 49.
Arboledas, si deven preservarse de los Ganados. 49.
Libelo de esta Ordinaria. 50.

Ordinaria 13., *de Visitas de Jurisdicion.* 51.
Visita de Jurisdicion, pesos, i medidas, si puede hacerse mas que una en cada un año. 51.
Libelo para esta Ordinaria. 52.

Ordinaria 14. *de Corre Lobos.* 53.
Lobos, deven montearseles, i espantarseles. 53.
Libelo para esta Ordinaria. 54.

Ordinaria 15. *de Juntas de Concejo.* 55.
Libelo para esta Ordinaria. 56.

Ordinaria 16. *de Labradores.* 57.
Labradores, que privilegios, i excepciones gozan. 57.

Libelo para Ordinaria. 58.
Labradores, quales ſon los que gozan de dichos privilegios. 59., i 60.
Si los que cultivan ſolamente Viñas, los de jornal, los que trafican. 61., á 64.
Labrador, ſi deve de dar eſta qualidad en los contratos para no perder el privilegio. 65., á 68.
Menor, que con dolo ſe dice Mayor, ſi pierde ſus privilegios. 66.

Ordinaria 17. contra los hijos de los Clerigos para que no obtengan empleo de Juſticia. 69.

Libelo para eſta Ordinaria. 70.

Ordinaria 18. de fuerza Eccleſiaſtica. 71.
Fuerza Eccleſiaſtica, quando la hace el Juez. 71.
Libelo para eſta Ordinaria. 72.
Juez Eccleſiaſtico, ſi cumple reponiendo, o otorgando, o remitiendo Autos, quando ſe le notifica la Proviſion de fuerza. 73.
Sobre Carta con coſtas, quando ſe deſpacha en recurſo de fuerza. 73.
Proviſion de fuerza Eccleſiaſtica, deve notificarſe, i a quien. 74.
Apelacion, quando ſe dirá otorgada, o denegada, para ſaber ſi viene en eſtado el recurſo de fuerza, i que deve hacer el Apelante. 75., à 76.
Proviſion de fuerza Eccleſiaſtica, ſi puede pedirſe antes de el agravio. 78.
Fuerzas ſobre Rentas Reales, Real Patronato, Tercias, i Millones, a que Tribunal compete ſu conocimiento. 79.
Fuerzas de lo obrado por el Santo Tribunal de Inquiſicion, i Jueces de Cruzada, a quien toca ſu conocimiento. 80.

Ordinaria 19. de Ruego. 81.
Libelo para eſta Ordinaria. 82.

Ordinaria 20. de Merelegos. 83.
Libelo para eſta Ordinaria. 84.
Apelacion, i proteſtacion, ſi deven preceder ante el Juez Eccleſiaſtico para recurſo de fuerza de conocer, i proceder. 85.

Ape-

Apelacion, porque es conveniente en la preparacion de el recurso de Merelegos. 85.

Ordinaria 21. de retencion de Bulas. 87.
Retencion de Bulas, quando ha lugar. 87.
Libelo para esta Ordinaria. 88.

Ordinaria 22. de Incitativa. 88.
Libelo para esta Ordinaria 89.

Ordinaria 23. de recien casados 90.
Casados, que privilegios, i esfenciones gozan en los dos, i quatro primeros años, i siendo de segundo, tercero, o mas Matrimonios. 90.
Libelo para esta Ordinaria. 91.

Ordinaria 24. de Aranceles. 92.
Aranceles, deven fijarse en las casas de Audiencia. 92.
Libelo para esta Ordinaria. 93.

Ordinaria 25. para que los Jueces se acompañen de los Escrivanos de Numero. 94.

Libelo para esta Ordinaria. 95.
Escrivanos Reales, quando pueden autuar en las Jurisdiciones, en que los hai Numerarios. 96.

Ordinaria 26. de recusaciones. 96.
Recusacion, si há lugar de el Juez, o Escrivano, cuyo pariente es Abogado de uno de los litigantes. 96.
Libelo para esta Ordinaria. 97.
Escrivano de Galicia. 98. i 99.
Recusacion en todo, si puede hacerse, i quando de el Escrivano Numerario, o Recetor. 100. i 101.
Recusacion, porque causas há lugar. 95. 102. i 103.
Testigo, quando puede ser recusado. 102.
Recusado, quando puede serlo en todo el Juez. 104.
Recusado, si puede ser el Recetor, que dentro de el año siguiente a haver sido Oficial de Procurador, entiende en dependencia de los litigantes de este. 105.

Or-

Ordinaria 27. de recusacion de Juez Letrado. 106.
Libelo para esta Ordinaria. 106.
Recusado, si puede serlo el Juez Letrado, como se nombra Associado, i como deve éste sentenciar. 107.
Apelacion de Sentencias de Juez Letrado, i Associado. 107.
Recusante, deve satisfacer derechos, i esportulas, causadas con associado al Juez Letrado. 108.
Recusacion de Juez Letrado, i la de Associado, quando deven admitirse. 109., i 110.

Ordinaria 28. de Tavernas, i Juegos. 111.
Tavernas, a que distancia deven permitirse en Galicia. 111., i 113.
Libelo para esta Ordinaria. 112.

Ordinaria 29. de Causa, i Razon. 114.
Libelo para esta Ordinaria. 115.
Justicias Ordinarias, deven dar quenta a la Sala de Crimen de Galicia de toda Causa de muerte, robo, o otra grave. 116.

Ordinaria 30. de salarios de Justicias quando salen por su Jurisdicion. 117.

Libelo para esta Ordinaria. 118.

Ordinaria 31. de oficios incompatibles. 119.
Libelo para esta Ordinaria. 120.
Incompatibilidad de Oficios, quando la havrá. 119.
Militares, si pueden ser Jueces Ordinarios en Galicia. 120.

Ordinaria 32. de Autos diminutos. 121.
Libelo para esta Ordinaria. 122.

Ordinaria 33. contra substitutos de Escrivanos de Numero, i Ayuntamiento. 123.

Libelo para esta Ordinaria. 124.

Or-

Ordinaria 34. *de Viudas.* 125.
Libelo para esta Ordinaria. 126.
Viudas, si gozan de el privilegio de eleccion de fuero en causas criminales. num. 127. á 151. siendo Actores, i Reos.
Viudas, suelen padecer graves injurias, i molestias. 136.
Justicias Ordinarias de Galicia, que presuncion les obsta. 137., 138., i 186.
Si la eleccion de fuero de Viudas está dispuesta por derecho Divino. á 139.
Viudas encargadas por Nuestro Señor a los Reyes. 140.
Ofreció Dios oír sus quejas. 141.
Leyes de partida, i recopiladas en favor de el fuero activo, i pasivo de Viudas en Causas Civiles, i Criminales. 143. i 145.
Gozan de el fuero activo, i pasivo en lo criminal de Napoles, i como deven ocurrir a la superioridad. 149.
Deven presentarse siendo Reos las Viudas para interponer la eleccion de fuero. 150.
Fuero de las Viudas, si favorece a los Consortes, o Coreos. 152.
Viudas, si haviendo contestado ante las Justicias Ordinarias, pueden usar de la eleccion de fuero. 153., Si pueden renunciarle. 154.
En que causas egecutivas no gozan de el privilegio. 156.
Privilegiado contra privilegiado, si goza de el privilegio. 157.
Fuero, que personas pueden eligirle entre la Jurisdicion Ordinaria, i Real. 157.
Viudas, si gozan el privilegio de eleccion de fuero en quentas de tutela, administracion, debitos reales, i en pleitos contestados por los de quienes derivan. 157., á 159.
Viudas, si por usar de sus personas luxuriosamente pierden sus privilegios 160., i quando se dirán deshonestas. 164.
Mugeres, si pueden ser presas por deuda. 163.
Muger divorciada, si logra el privilegio de las Viudas. 166.
Pleitos de Viudas, deven privilegiarse en su expediente. 167.

Ordinaria 35. *de nueva citacion, Carta en seguimiento.* 169.

Libelo para esta Ordinaria. 170.

Plei-

Pleitos, quando ſe dicen retardados para nueva citacion. 171.
Citacion, quando es preciſo ſe haga en perſona de el intereſſado, o quando es baſtante al Procurador. 173. á 176.
Procurador de la Parte ſuplicada, o apelada, ſi podrá eſcuſarſe de conteſtar en ſegunda inſtancia. 174.

Ordinaria 36. *de Apelacion.* 177.
Libelo pidiendo que una Juſticia otorgue apelacion. 178.
Apelacion, ſi deve proponerſe ante el Juez inferior, i que practica huvo en Galicia, i en que ſe funda á 179., 180., i ſiguientes 190., i 196.
Apelacion, ſi es triaca contra el veneno. 182.
Leyes, deven acomodarſe a los Paiſes. 183.
Juzgados, i Juriſdiciones de Galicia, ſu numero, i eſtado, á num. 185.
Coſtumbres antiguas, no deven mudarſe: los inconvenientes que reſultan de lo contrario á num. 187.
Cauſa, i motivo de la Apelacion ante el Juez inferior. 194.
Apelacion ante el ſuperior, en que termino deve interponerſe. 180., i 197.
Pena de los que alteran Leyes, o coſtumbres antiguas. 199.
Jueces, que reſiden muchos años en un paraje. 201.
Eſcrivanos, ſu fee, i que teſtigos ſe neceſsitan para elidirla. 202.
Legisladores, como deven atemperar las Leyes a los Paiſes, i Perſonas. 203., i 204.

Ordinaria 37. *de diligencias.* 206.
Libelo para eſta Ordinaria. 207.

PROVISIONES ORDINARIAS, QUE SE DESPACHAN EN LA REAL AUDIENCIA DE GALICIA:

LLAMANSE ORDINARIAS, PORQUE se despachan como se piden.

ORDINARIA I.

1 SE despacha para que un Dueño de Vassallos no perciva *Luctuosa* antes de el año siguiente a la muerte de el Vassallo.

Tambien se libra, para que no se cobre mas de una *Luctuosa* a la muerte de Marido, i Muger; ni por la de Padre, e hijo, o de los hijos casados, teniendo la herencia indivisa, i viviendo con el Padre, o Madre; porque en qualquiera de estos casos, sola una *Luctuosa* deve pagarse (1).

LIBELO.

2 „ Fulano, en nombre de F.; ante V. E. digo: que „ F. se falleció en tal dia, i sin que huviesse passado año, i dia, „ ni se hiciessen Honras, i Funerales, F., Dueño de aquella Ju„ risdicion, su Mayordomo, o Arrendatario, pretenden llevar la „ mejor pieza de Ganado, sincable de el Difunto en contraven„ cion de la Pragmatica Real; en que se agravia a mi Parte, i „ por ello los sobredichos han perdido todo derecho, que tenian „ a la Luctuosa: a V. E. suplico se sirva mandar, se despache „ Real Provision, inserta la citada Real Pragmatica, para que los „ referidos no percivan la espuesta Luctuosa, ni la Justicia se lo per„ mita, vajo pena, &c.

(1) Navar. q. for. q. 10. Capon. de jure relev. 5. p. q. 25. Balmas. q. 4. n. 18. Garcia de expens. cap. 9. Reinos. obs. 82.

3 Perciveſe en Galicia la Luctuoſa por los Dueños de Vaſſallos, eſpecialmente teniendo Juriſdicion con privilegio para cobrarla, i aunque es odioſa, puede adquirirſe por pacto, convencion, o poſſeſsion. La cantidad, genero, o eſpecie con que ſe verifica eſta contribucion, no es una miſma en el Reino, sí diferente en unos Lugares de otros. Es diſtinta de lo que llaman *Abadìa*, i eſta ſe dá al Parrocho en algunas Feligreſias a la muerte de ſu Feligrês, en la miſma, o diferente eſpecie, que la Luctuoſa, i no tiene reſiſtencia de Derecho (2); a menos que el Parrocho ſea Dueño Juriſdicional de la Feligreſia.

4 Los Vaſſallos Nobles no deven pagar Luctuoſa, quando ſe paga como pecho, o tributo; pero sí quando proviene por razon de vienes (3).

ORDINARIA II.
de Fianzas à Reſidencia.

5 ESTA ſe deſpacha, para que qualquiera Juez Ordinario no uſe eſte empléo, haſta que dé fianzas de que eſtará a Reſidencia, i pagarà juzgado, i ſentenciado en lo que reſultáre de la adminiſtracion de Juſticia (4).

LIBELO.

6 „Fulano, en nombre de F., &c. digo: que F. „uſa el empléo de Juez en tal Juriſdicion, ſin que haſta ahora „huvieſſe afianzado la adminiſtracion de Juſticia; ſuplico a V. E. „ſe ſirva mandar, ſe deſpache a mi Parte Real Proviſion, pa„ra que el ſobredicho ceſſe en el egercicio de ſu Judicatura, „ni la obtenga en otra Juriſdicion, haſta que dé fianzas legas, „llanas, i abonadas, con aprobacion competente, de que eſ„tará a Derecho, pagará juzgado, i ſentenciado por todo quan„to reſulte de ſu encargo de Juez; que aſsi es de Juſticia, &c.

7 Todo Corregidor, Juez, o Alcalde, deve afianzar conforme ſe pide en el Libelo antecedente dentro de los primeros treinta dias de la poſſeſsion de ſu empléo (5). 8

(2) Garcia de expenſ. cap. 9. D. Salg. de reg. 3. p. cap. 10. n. 120. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 15. §. 3. á n. 42., & 48., & cap. 33. àn. 101. Moſtazo de caul. pijs tom. 2. lib. 8. cap. 14. à n. 71.
(3) Garcia de Nobilit. gl. 7. n. 2. Antunez Portug. lib. 3. cp. 2. n. 8.
(4) L. 13. tit. 5. L. 23. tit. 7. L. 3. tit. 9. lib. 3. recop.
(5) L. 23. tit. 7. lb. 3. recop.

8 I ninguno de éllos puede obtener Judicatura en otra Jurisdicion, ni ser consultado para ella, sin testimonio de que dió Residencia (6).

9 No pueden afianzarles los Regidores, Escrivanos de Numero, Ministro, Alguazil, Oficial, ni Dependiente de Justicia de la misma Jurisdicion (7).

ORDINARIA III.

Llamada de Comunes.

10 ESTA se despacha para que las Justicias hagan reducir a pasto comun lo que haviendolo sido, se cerró por algunas personas, privando el pasto al comun. (8).

LIBELO.

11 „Fulano, &c. ante V. E. digo: que siendo pas-
„to comun publico, i concejil *tal Territorio*, sin que persona
„alguna pudiesse ocuparle; F., Vecino de tal parte le ha cerra-
„do, i pretende apropriarselo contra lo dispuesto por las Leyes
„Reales, i en grave perjuicio de el comun, con deterioracion
„de la cría, i aumento de Ganados: Suplico a V. E. se sirva
„mandar, se despache Real Provision, inserta la Lei de To-
„ledo, para que la Justicia Ordinaria de la Jurisdicion, que
„comprehende al espuesto territorio, haciendo averiguacion
„de que era tal pasto comun, i concejil, lo haga franquear,
„abrir, i reducir al estado que antes tenia, sin embargo de
„qualquiera apelacion, porque assi es de Justicia, &c.

12 Por Real Pragmatica de S. M. de treinta de Diciembre de mil setecientos quarenta i ocho, se mandan reducir a pasto todas las Dehessas, que haviendolo sido, se cerrassen desde el año de 1728. sin facultad Real, i quanto a las cerradas con ella se prescrive el modo de proceder (9).

13 Si algun Clerigo huviesse ocupado, o cerrado

(6) Art. 1. de el n. 2. de los cap. de Corregidores de el año de 1749.
(7) L. 13. tit. 5. lib. 3. recop.
(8) L. 1., i siguiente tit. 7. lb. 7. recop., i se prescrive el modo de proceder en esta Ordinaria.
(9) Num. 5. de los Capitulos de Corregidores de el año de 1749.

los paſtos comunes de un Vecindario, puede el Juez Lego comprehenderle en la egecucion de eſta Ordinaria, como ſe practica en el Reino de Granada, i ſe decidió en eſta Real Audiencia (10).

14 No obſtante, que algunos Autores dicen lo contrario (11).

ORDINARIA IV.
De Hueco, i Reſidencia.

15 ESTA ſe deſpacha, para que el que ha ſido Juez, no buelva a ſerlo, ſin que dé Reſidencia; ni en la miſma, ni en otra Juriſdicion (12).

LIBELO.

16 „Fulano, &c. digo: que F. ha ſido Juez en la „Juriſdicion de tal parte, i ſin que huvieſſe dado Reſidencia „(*o la hicieſſe ver, i ſentenciar*), buelve a uſar el miſmo em„pleo (*o hace de Juez en tal Juriſdicion*), i eſtando ſin caſti„go los delitos, que pudo haver cometido, i ſin ſaverſe ſi eſtá „en capacidad de adminiſtrar Juſticia, no es juſto ſe le per„mita; por lo qual a V. E. ſuplico, ſe ſirva mandar, ſe deſ„pache Real Proviſion Ordinaria, para que dicho F. no uſe „el Oficio de Juez, haſta que por teſtimonio autentico conſte „evacuada ſu Reſidencia, i que no fue privado de egercer „Juſticia, &c.

17 Los Corregidores, o Jueces, que obtuvieſſen Real Decreto, o Cedula para no ſer removidos ſin nueva orden de S. M., deven dar Reſidencia cada tres años; i a ella eſtan ſugetos los Governadores Militares, que egercen Juriſdicion Ordinaria, ſus Tenientes, o Alcaldes Mayores, los Intendentes en quanto Corregidores, i mas Oficiales de Juſticia, Policia, i Govierno (13): pero aunque no la den, deverán continuar ſin intermiſsion en los encargos de Guerra, i Hacienda.

18

(10) Lg. 4. tit. 7. lib. 6. recop. Bobad. lib. 2. cp. 18. n. 193. Mieres 3. p. cap. 11. n. 33.
(11) Azev. ad L. 3. tit. 7. lb. 7. recop. n. 3. cum Abendañ.
(12) L. 1. tit. 7. lb. 3. recop. Ordin. ſecund. ſup. n. 8.
(13) Art. 2. i 3. de el n. 2. de los capit. de Corregidores de el año de 1749.

18 Tambien se despachaban Provisiones Ordinarias, para que los Dueños Jurisdicionales nombrassen Jueces de Residencia, pero aunque se autorizó esta practica por Real providencia de S. M., a consulta de el Real Consejo de 19. de Septiembre de 1748., en fuerza de otra consulta de el mismo Real Consejo, se sirvió declarar S. M. en 10. de Marzo siguiente, que es facultativo en los Dueños Jurisdicionales despachar, o dilatar las Residencias, passados los tres años (14).

ORDINARIA V.

19 PARA que ningun Juez Ordinario, aunque sea Letrado, i sin sueldo, no lleve Assessorias por fallar Pleitos, ni otros derechos, que los de Aranzél (15).

LIBELO.

20 „Fulano, &c. ante V. E. digo: que F. es Juez „en tal Jurisdicion, i deviendo arreglarse al Real Aranzél, sin „percivir derechos de Assessorias, ni de ocupacion, mas de los „regulados por este, no lo hace, sí lo contrario en grave per„juicio de sus Subditos, i Litigantes; a V. E. suplico se „sirva mandar, se libre Real Provision, inserta la Lei, para „que en lo adelante la observe, sin cobrar Assessorias, i solos „los derechos de Aranzél, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA VI.

21 PARA que las Justicias Ordinarias no permitan, ni tengan Fiscales, o Denunciadores generales, sí solo en cada Causa de calidad nombren Promotor Fiscal (16).

LIBELO.

22 „Fulano, &c. digo: que F. es Juez de tal Ju„risdicion, i en la misma F. egerce Oficio de Fiscal, o De-

nun-

(14) Num. 2. de los cap. de Corregidores sup. citat. art. 4. §. A consulta.
(15) L. 9. tit. 5. L. 9. tit. 6. lb. 3. recop.
(16) L. 14. tit. 13. lb. 2. recop.

„ nunciador general, en contravencion de lo prevenido por „ las Leyes, i perjuicio de el publico, ſuplico a V. E. ſe ſirva „ mandar ſe deſpache Real Proviſion, para que dicho Juez no „ nombre Fiſcal, o Denunciador general, ni permita, que di- „ cho F. lo ſea, vajo pena, por ſer de Juſticia, &c.

23 En el Reino de Valencia ſe nombraban Fiſcales generales en algunos Pueblos Realengos, i en otros de Señorio, i ſe han privado por Real providencia de S. M. de cinco de Noviembre de 1650 (17).

ORDINARIA VII.

24 PARA que el que fueſſe eſtraño de los Reinos de Eſpaña, no teniendo Carta de naturaleza, no obtenga Oficio de Juſticia, ni cargo de Republica (18).

LIBELO.

25 „ Fulano, &c. digo: que F. es natural de tal „ parte, i ſin que tenga Carta de naturaleza, uſa el Oficio de „ Juez (o *tal Oficio*) en la Juriſdicion de tal, &c. en contra- „ vencion de las Leyes Reales; ſuplico a V. E. ſe ſirva mandar „ ſe dé a mi Parte Real Proviſion, para que ſe haga ſaver al „ ſobredicho, ceſſe en el egercicio de Juez: i los Eſcrivanos „ no actuen con él, ni los Regidores, i Vecinos le reconoz- „ can, ni obedezcan como Juſticia, pidola, &c.

26 Son reputados por naturales de nueſtros Reinos, los que nacieron en ellos hijos de Padres tambien nacidos en los miſmos, o a lo menos el Padre, o que haya contrahido domicilio en ellos, i habitado tambien diez años: i ſi el Padre fuere nacido, i natural de eſtos Reinos, eſtando fuera en ſervicio de el Rei, de ſu Real mandado, o de tranſito, ſin contraher domicilio fuera de ellos, huviere algun hijo, ſera eſte reputado por natural de Eſpaña: i eſto ſe entiende aſsi en hijos legitimos, como naturales (19).

OR-

(17) D. Math. de regim. cap. 6. §. 3. n. 19.
(18) L. 2. tit. 3. lib. 7. recop.
(19) L. 19. tit. 3. lb. 1. recop. & ibi Azev.

ORDINARIA VIII.

28 PARA que el que obtuviere empleo de Juez, Regidor, Escrivano de Numero, i Ayuntamiento, ni persona que egerce empleo de Justicia, sea traficante, especialmente en cosas de Regatonería de mantenimientos en la misma Jurisdicion (20).

LIBELO.

29 „Fulano, en nombre de F.; ante V. E. digo: „que F. es Juez, Regidor, Escrivano, o Dependiente de Jus„ticia en tal Jurisdicion, i en la misma trafica en Mercería, „i Regatonería de mantenimientos, vendiendo sin mas arre„glo, que el de su voluntad, i no siendo justo se tolere, à „V. E. suplico, se sirva mandar, se despache Real Provision, „inserta la Lei, para que el sobredicho cumpla con su tenor, „no trate, ni regatonée en dicha Jurisdicion; vajo pena, por „ser de Justicia, &c.

ORDINARIA IX.

De los seis Hijos Varones.

30 ESTA se despacha, para que al Padre, que tuviesse seis Hijos Varones, se le guarden los privilegios, i essenciones, que le concede el Derecho Real (21).

LIBELO.

31 „Fulano, &c. digo: que mi Parte tiene seis Hi„jos legitimos Varones, i estando por lo mismo libre de todos „cargos, i oficios concejiles, cobranzas, Huespedes, Soldados, „i otros tributos, la Justicia Ordinaria le grava con ellos; a V. „E. suplico se sirva mandar, se libre Provision ordinaria con „pena, para que dicha Justicia observe, i cumpla la Lei Real, „que a mi Parte concede las espuestas franquezas: que assi „es de Justicia, &c.

32

(20) L. 20. tit. 3. lb. 7. L. 25. tit. 7. lb. 3. recop. Rox. de incompat. 6. p. cap. 4. n. 48.
(21) L. fin. tit. 1. lb. 5. recop.

32 Las eſſenciones, que gozan los que tienen ſeis hijos legitimos Varones, ſon de las cargas, i oficios concejiles, no de los pechos Reales, i moneda forera, como lo ha declarado varias veces la Real Chancillería de Valladolid (22).

33 Los ſeis hijos deven ſer legitimos todos; no ſe quentan los naturales; pero es baſtante, que los legitimos procedan de diverſos Matrimonios (23):

34 I permanecerán eſtas eſſenciones, aunque huvieſſen muerto uno, o todos los ſeis hijos, con tal, que huvieſſen vivido a un tiempo (24): i aunque caſados, vivan ſeparadamente, o en Religion, o eſten auſentes.

35 Con todos eſtos privilegios no podrá eximirſe de ſer Alcalde, o Regidor en los Lugares, en que eſtos oficios ſon de pura eleccion, o conſulta de los Pueblos; de Sacriſtan, o Mayordomo de alguna Cofradía; ni de Tutela legitima (25): arguyendo de lo que dicen los AA. quanto a los recien caſados, que gozan los miſmos, i mayores privilegios.

36 Tampoco podrá eximirſe de contribuir, o concurrir a la reparacion, o fabrica de Murallas Reales, de Caminos, i Puentes publicos; de las Guardas, o Centinelas contra los enemigos, como las de Facho, que hai en varios Puertos de la Coſta de Galicia, ſugetas a ſus reſpectivos Sargentos Mayores; ni gozará eſſencion alguna en aſſuntos de Guerra, i neceſsidad, concurriendo las dos qualidades (26).

37 Tambien ſe computan en el numero de los ſeis hijos, los que huvieſſen muerto en Guerra, i Servicio de el Rei, antes de que ſe completaſſe; o eſtando en él, fueſſe cautivado por los enemigos; pero no el feto, o hijo que eſté en el vientre de ſu Madre, ni aún pàra los privilegios de el Padre, que tenga doze Varones, o Hembras, que goza de iguales eſſenciones al que tenga los ſeis Varones (27).

38 De los miſmos privilegios que el Padre, goza la Madre de los ſeis, o de los doce (28); 39

(22) Reteſ. lib. 1. opuſcul. cp. 2. Balmaſed. q. 47. n. 53.
(23) Balmaſ. ſup. n. 58. D. Caſtill. de aliment. cp. 53. n. 17.
(24) Balmaſ. n. 54. & q. 48. n. 2. & 12. Conciol. de ſtatut. lib. 1. rub. 63. n. 3. & 14.
(25) Balmaſ. n. 32., 33., 34., 35., i 36. q. 47. Retes q. 1, n. 16. Bayo lib. 2. q. 154. n. 74., i 76. Parlad. dif. 99. n. fin.
(26) Balmaſ. q. 48. n. 19., & 7.
(27) Balmaſ. q. 48. n. 1. & 18. Conciol. ſup. n. 14.
(28) Balmaſ. num. 8.

39 Pero no el hermano de alguno de ellos, ni los hijos deſpues de muertos el Padre, o Madre (29); quando no permanecen en comunion; pero ſí permaneciendo en ella.

40 Eſta Ordinaria deve pedirſe quando ſubſiſtan los ſeis, o los doce hijos, i ſolo a los ruſticos podrá aprovecharles ſu ignorancia jurada, para reſtituirſe de la omiſsion, ſi no huvieſſen pedido, haſta que la faltaſſe alguno (30);

41 Aunque algunos AA. defienden, que puede pedirſe, i compete deſpues de muerto uno de los hijos; pero eſta opinion no corre en Eſpaña (31).

42 Computanſe para el numero de hijos ſubſiſtentes, los Nietos en cabeza de el Padre, muerto éſte, de modo, que le repreſentan en favor de el Abuela (32);

43 Pero no exime al Padre de todas las cargas, i contribuciones, que eſtaban repartidas, o cargadas antes de conſeguir, o pedir la Ordinaria (33).

ORDINARIA XV.

44 PARA que un Eſcrivano ſuſpenſo de ſu oficio no le egerza, ni las Juſticias actuen con él, durante el termino de la ſuſpenſion.

LIBELO.

44 „Fulano, &c. digo: que Fulano Eſcrivano, fue „ſuſpenſo de eſte oficio *por tal providencia*, *i tanto tiempo*, i „no haviendoſe cumplido, continúa dando fee de Pleitos, Cau„ſas, e Inſtrumentos, en perjuicio de los Vecinos, i con po„ca ſeguridad de lo actuado, i eſcriturado ante él; por lo qual, „a V. E. ſuplico ſe ſirva mandar ſe libre Real Proviſion para „que dicho Fulano no uſe el Oficio de Eſcrivano durante el „termino de la ſuſpenſion, ni las Juſticias de el Reino ſe lo to„leren, que aſsi es de Juſticia, &c.

(29) N. 9. & q. 47. n. 55., & 56. Conciol. n. 5., & 18.
(30) Balmaſ. q. 48. n. 20. Conciol. n. 16.
(31) Conciol. num. 8.
(32) Conciol. n. 3., & 19. Balmaſ. q. 48. n. 14.
(33) Conciol. n. 21. Balmaſ. n. 13.

45 Ha lugar la Ordinaria, quando el Escrivano fué suspenso por providencia, o sentencia passada en cosa juzgada, o en la Residencia, en cuyos casos es ejecutiva (34).

46 Pero no quando la suspension proviene de sentencia apelada, o suplicada; porque durante la segunda instancia puede actuar, i dar fee (35).

ORDINARIA XI.

47 PARA que ningun Zapatero, o trabajador de obras de Cuero sea Curtidor, ni tenga a su cargo Tenería alguna. (36)

LIBELO.

48 „Fulano, &c. digo: que F. vecino de tal Lugar, „siendo Zapatero, usa el Oficio de Curtidor, i con este moti„vo ofende los Robles de los Vecinos, para aprovecharse de el „casco, i corteza; suplico a V. E. se sirva mandar se libre Real „Provision inserta la Lei Real, para que la Justicia ordinaria no con„sienta, ni tolere que el sobredicho use el Oficio de Curtidor, ni „extraiga la corteza de los Robles, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XII.
de conservacion de Viñas.

49 ESTA se despacha para que las Justicias no permitan, que los Ganados entren en las Viñas en ningun tiempo de el año, ni aun los de el Dueño de ellas; i hagan que las Cabras se hechen a los montes altos, sin vajar, no solo a las Viñas, sí tambien a las Arboledas fructíferas (37).

LIBELO.

50 „Fulano, en nombre de &c. digo: que en tal „*parte* hai diferentes territorios de Viñedo, i deviendo los Ve-

ci-

(34) D. Salg. de reg. 3. p. cp. 8. n. 9. Marant. tit. de appell. n. 193.
(35) Azev. ad Lg. 1. tit. 7. lb. 3. recop. n. 8. Gutierr. lb. 1. pract. q. 39.
(36) L. 1. tit. 11. lb. 7. recop. Rox. de incompat. 6. p. cp. 4. n. 42., & 43. ubi de ratione.
(37) Art. 21. n. 6. de los capit. de Corregidores de el año de 1749. D. Covarr. pract. cp. 37. n. 4. L. 27. in fin. tit. 7. lb. 1. recop. Faria cp. 37. n. 27.

„ cinos apaſtar todos los Ganados en los montes altos, i las Ca-
„ bras fuera de las Arboledas frutiferas, no lo hacen, sí lo con-
„ trario en manifiesto detrimento de el Comun. Suplico a V. E.
„ se sirva mandar se libre Real Provision, para que las Justicias
„ no toleren uno, ni otro, sí hagan retirar los expuestos Ga-
„ nados a los montes altos, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XIII.

51 PARA que la Justicias ordinarias no hagan en cada un año mas que una Visita de su Jurisdicion, pesos, i medidas, molinos, i terminos, (38).

LIBELO.

52 „ Fulano, &c. ante V. E. digo: que F. Juez de
„ tal Jurisdicion, frequentemente visita los pesos, medidas, mo-
„ linos, i terminos de ella, causando costas, i perjuicios mui con-
„ siderables en contravencion de la Lei Recopilada: suplico a
„ V. E. se sirva mandar se despache Real Provision, con su in-
„ sercion, para que dicho Juez no haga mas Visita general que
„ una en cada un año, bajo pena, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XIV.

53 PARA que las Justicias ordinarias hagan correr, i Montear los Lobos (39).

LIBELO.

54 „ Fulano, &c. digo: que en la Jurisdicion de
„ tal parte ay muchos Lobos, que causan mucha perdida en
„ los Ganados, i acometen a las Gentes, por lo qual no se
„ atreven a transitar solas, ni aún a custodiar los Ganados, rece-
„ losas de alguna muerte; para lo que a V. E. suplico se sirva man-

(38) L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.
(39) L. 5. tit. 8. lib. 7. recop.

„ dar se despache Real Provision, para que las Justicias ordinarias „ hagan juntar los Vecinos, i estos corran, i monteen los Lo- „ bos, como antes lo solían hacer, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XV.

55 PARA que las Justicias ordinarias no impidan a los Vecinos, que hagan juntas en Concejo para tratar de sus Pleitos, é intereses, i dar poder a Procuradores (40).

LIBELO.

56 „ Fulano, &c. digo: que mi parte, i mas Veci- „ nos de tal Jurisdicion tienen que tratar, i conferenciar tal, i „ tal assunto de su derecho, o interes, i nombrar Procurador que „ les defienda; o Procurador General, i respecto a que la Justi- „ cia le impide se junten para este efecto, suplico a V. E. se sir- „ va mandar, no lo haga, antes sí se lo permita, para lo qual se li- „ bre la correspondiente Real Provision, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XVI.
de Labradores.

57 ESTA se despacha, para que a los Labradores no se les trabe ejecucion en los Bueyes, Carros, aparejos de labranza, sembrados, i barbechos en ningun tiempo de el año, aunque no tengan otros vienes, a excepcion de que la deuda sea Real, como por Tributos, Derechos, o Rentas devidas al Rei, o por rentas de el Dueño de las heredades, que labra el Labrador, o que el mismo le huviesse prestado para labor de ellas; i aun en estos casos no pueden subastarseles todos los Ganados; i deven reservarsele un par de Bueyes, Mulas, o Bestias para labrar.

Ni tampoco se les prenda por deuda, que no descienda de delito en los meses de Julio, i siguientes, hasta fin de Diciembre. Que

(40) L. 39. tit. 6. lb. 3. L. 11. tit. 7. lb. 6. L. 21. tit. 3. lb. 7. recop. por. que estas Juntas no estàn ptivadas por la Lei. 1. tit. 14. lb. 8.

Que los Dueños de las tierras ſean preferidos por ſus rentas a todos otros Acreedores.

Que no valga la renunciacion de ſu fuero, a excepcion de quando ſe ſometen al Corregidor Realengo mas cercano.

Que no valgan las fianzas, que hicieren en favor de los Dueños de los Lugares en cuya Juriſdicion vivieren; con otras eſſenciones, que comprehende la Pragmatica de diez de Marzo de 1594. (41)

LIBELO.

58 „Fulano, en nombre &c. digo: que mi Parte „es Labrador, i contra él pidió Egecucion, diciendo, le „deve *tanta cantidad* ante el Juez *de tal parte*, i el Juez le „admitió eſta pretenſion, i pretende, no ſolo arreſtarle, ſino „ſubaſtarle los Ganados, Aparejos de labranza, barbechos, i „ſembrados, con notorio agravio de mi Parte, i en detri„mento de la Agricultura; por lo qual a V. E. ſuplico ſe ſir„va mandar, ſe deſpache Real Proviſion ordinaria, con in„ſercion de la Pragmatica de Labradores, para que dicho Juez „la cumpla, ſin contravenirla en manera alguna, que aſsi es „de Juſticia, &c.

59 Gozan de los privilegios, i eſſenciones de eſta Pragmatica los que cultivan heredades de Pan por ſus perſonas, ſus famillas, i criados (42).

60 I aún hai opinion de que gozan los que trabajan por ſuſtituto (43).

61 Los que ſe ocupan en la Agricultura la mayor parte de el año, aunque uſen otros egercicios, como traficando, o oficios meneſtrales, con tal, que no uſen la Agricultura ſolo por gozar de las eſſenciones con dolo, i fraude (44).

62 Los trabajadores de jornal ſen el Campo, dice Collantes, ſe reputan Labradores, i gozan de el beneficio de la Pragmatica (45);

63 Pe-

(41) L. 1. tit. 12. lb. 7. L. 25. tit. 21. lib. 4. recop. Collantes ad pragmat. Parlad. cp. fin. 5. p. §. 13. n. 16., & diferenc. 79. cap. 1. ad 9. D. Olea, tit. 6. q. 4. n. 15.

(42) Natbopa ad Lg. 25. tit. 22. lb. 4. recop. Balmaſed. q. 98. n. 3., & 6.

(43) Barbo. in cp. fin. de tregua, & pace n. fin.

(44) Balmaſed. ſup. n. 8.

(45) Collant. lb. 2. cap. 3.

63 Pero Balmaseda duda de la seguridad de esta opinion, i yo no la reputo conforme a la Lei, que concediendo privilegios a los que trabajan por sus personas, las de sus familias, i criados, demuestra solamente el beneficio en favor de Labradores, que tengan en propiedad, o arriendo territorios: i aún en estos, se atiende a la cantidad de granos, que regularmente siembran, i siendo poca, no gozan (46): i se está al prudente arbitrio de el Juez, para regular en este caso la cantidad por bastante.

64 Tampoco gozan de la Pragmatica los que solamente trabajan viñas (47).

65 En la Real Chancillería de Granada se declaró, que el Labrador deve declarar su qualidad en los contratos, para gozar de el favor de la Pragmatica (48):

66 I pudo fundarse en el egemplo de el menor, que se finge mayor con dolo en los contratos, i no goza de los beneficios, i privilegios de la menor edad (49):

67 Persuadiendome a que la Real Chancillería conoció dolo en el Labrador, e ignorancia justa en el otro contrayente; porque la Real Chancillería de Valladolid, declaró, que es obligacion de el contrayente averiguar la qualidad de el otro, en contrario a lo que Hermosilla dice declaró la de Granada; i es opinion seguida de Autores mui respetables (50);

68 Pero no dejará de perder el privilegio el Labrador, que omitiere su egercicio, i qualidad, quando contragere con otro, que sin mucha diligencia no pueda averiguarla; porque le huviesse visto empleado en traficos, artes, ú ocupaciones diferentes, i residan a distancia de seis, o mas leguas (51).

OR-

(46) Balmased. n. 14. Horat. Barbat. de division. fruct. 2. p. cap. 6. n. 37. Narbon. sup. n. 13.

(47) Balmas. n. 13. Pacl. dif. 79. cp. 1. n. 1. D. Solorzan. de gubern. lb. 1. cap. 7. n. 66.

(48) Hermosill. ad L. 18. tit. 5. p. 5. gl. 1. n. 30. Balmased. n. 10.

(49) D. Salgad. in Laby. 2. p. cp. 10. n. 109.

(50) D. Olea tit. 1. q. 1. n. 44. Valeron. tit. 4. q. 6. n. 16. D. Salgad. in Laby. 1. p. cap. 38. n. 38.

(51) Balmas. n. 10. Petrus Barbos. in L. hæres. absens. ff. de judic. §. proinde num. 96.

ORDINARIA XVII.

69 PARA que el que fuesse hijo de Clerigo, no sea Oficial de Justicia, sin ser legitimado por el Rei (52).

LIBELO.

70 „Fulano, &c. digo: que F. es hijo de Cleri-„go, sin que este legitimado por S. M., i no estando en ac-„titud de egercer empleo de Justicia, por faltoso de las cir-„cunstancias correspondientes a Juez, ocupa el oficio de tal „en la Jurisdicion *de tal parte*; suplico a V. E. se sirva man-„dar, se libre Real Provision ordinaria, para que el sobre-„dicho no use empleo de Justicia, mientras no obtiene Real „Carta de habilitacion; porque assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XVIII.
de Fuerza Eclesiastica.

71 ESTA se pide quando el Ordinario Eclesiastico, o Provisor no otorga apelacion a la Parte que la interpone de sus Autos, o Sentencias, para que la otorgue, reponiendo todo lo actuado, i hecho despues de interpuesta, o dentro de el termino, que concede el Derecho para interponerla; i en defecto, el Notario, o persona en cuyo poder estuviere el Proceso, lo remita a la Real Audiencia, para que visto, se haga Justicia protectiva por via de extraordinario conocimiento; i mientras absuelva a los que estuviessen escomulgados por el termino que la Audiencia tuviesse por justo, que regularmente es el de treinta dias (53).

LIBELO.

72 „Fulano, &c. ante V. E. querello de fuerza de

„F.

(52) L. 2. tit. 4. p. 3. *quidquid dicat*. D. Molin. lib. 1. cap. 14. n. 16. *quia est infamis infamia facti*. Autun. de donat. lib. 3. cap. 18. n. 71. Fag. ad Covar. pract. cap. 19. n. 32.

(53) D. Salg. de reg. 1. p. cap. 20. n. 63. Calder. decis. 132. D. Salced. lib. 1. polit. cap. 7. cum seq.

„ F., Proviſor, i Vicario General de tal Obiſpado, o de F., „ Juez Apoſtolico, o Egecutor, &c. digo: que mi Parte liti- „ ga tal Pleito ante dicho F., con F., ſobre tal coſa; i en él „ ha pronunciado tal Auto, o Sentencia, o denegó tal, i tal „ pretenſion, que mi Parte le introdujo, i ſintiendoſe agravia- „ da, apeló de dicho Auto, &c. para el Tribunal Metropoli- „ tano, *Nunciatura*, o ante *ſu Santidad*, a cuya apelacion, „ ſiendo legal, i de direcho no ha deferido, antes ſe la dene- „ gó, procediendo a la egecucion de el citado gravamen, por „ apremios, i cenſuras, en que ha cometido notoria fuerza, i „ violencia: ſuplico a V. E. ſe ſirva mandar, ſe dé a mi Parte „ Real Proviſion, i Carta, para que dicho Juez, Proviſor, &c. „ le otorgue las eſpueſtas apelaciones en ambos efectos, repo- „ niendo todo lo actuado, i hecho deſpues de interpueſtas, o „ dentro de el termino, que concede el Derecho para interpo- „ nerlas; i no haciendolo aſsi, el Notario, o perſona, en cuyo „ poder eſtuviere el Proceſſo, lo remita a eſta Real Audiencia „ dentro de ſeis dias, para que viſto, ſe haga Juſticia protec- „ tiva por via de conocimiento extraordinario; i mientras, que „ ſe ven los Autos, i determina la fuerza, abſuelva a los que „ tuviere eſcomulgados, por el termino, que a V. E. pare- „ ciere juſto, &c. (54).

73 Eſta Proviſion, que ſe deſpacha como ſe pide, tiene dos diſpoſiciones alternativas, que otorgue, i reponga, o remita los Autos; i cumpliendo qualquiera de ellas ſatisface el Juez Eccleſiaſtico; pero en primer caſo no cumplirá otorgando la apelacion ſolamente, ſin reponer lo actuado, i hecho en conſequencia de el Auto, o Sentencia de que ſe apeló: i no haciendo uno, ni otro, ſe pide, i deſpacha *ſobre Carta*, algunas veces con coſtas contra el Juez, o Notario culpados en no remitirſe el Proceſſo (55).

74 La Proviſion ordinaria deve notificarſe aſsi al Juez, como a las Partes intereſſadas; i de lo contrario, no puede determinarſe la fuerza, i ſe declara, *que el Proceſſo no viene en eſtado* (56).

75 Es mui ordinario en los Proviſores, i Jueces Ecle- ſi-

(54) D. Salg. ſup.
(55) D. Salg. de reg. ſup. n. 124., & 92.
(56) D. Salg. n. 213.

ſiaſticos, no otorgar, o denegar eſpreſſamente la apelacion, uſando de los decretos, *lo proveìdo*, *jinteſe*, i otras iguales palabras confuſas, i extravagantes, por el odio, que a algunos cauſa la apelacion: devieran recordar a ſus conciencias lo pecaminoſo, que es eſte modo de proceder, con cargo de reſtitucion de quanto eſpende el Litigante en la repeticion de Libelos, i mas perjuicios; porque deven eſpreſſamente proveer, que ha, o no lugar, ſin ambajes, dilaciones, ni enredos iguales, que haſta a los Abogados no ſon licitos en perjuicio de las Partes; a menos, que no tengan otro arbitrio a manifeſtar la Juſticia de las ſuyas (57):

76 I aunque en rigor de Derecho ſe reputa removida, o deſpreciada la apelacion por Autos tacitos (58);

77 I pudiera decirſe denegada con los antecedentes proveídos, o otros ſemejantes; para aſſegurar el recurſo, ſe preſentan al Proviſor, o Juez tres Pedimentos, esforzando la apelacion; i no proveyendo con claridad ſobre ſu admiſion, ſe reputa deſpreciada, por haver declarado ſu animo, no conteſtando como deviera (59).

78 La Ordinaria puede pedirſe antes de el agravio, quando juſtamente, o con probabilidad ſe recela, i teniendola reſervada, ſe uſa de ella luego que aquel ſe verifica; porque mas vale ocurrir al daño, que eſperar a ſufrirlo (60):

79 Los recurſos de fuerzas ſobre Rentas Reales, Patronato Real, Tercias, i Millones, o ſiſas, correſponden al Real Conſejo de Caſtilla (61), i Sala de mil i quinientas.

80 De las Cauſas en que conoce el Santo Tribunal de Inquiſicion, no puede introducirſe recurſo de fuerza en los Tribunales Reales (62), ni tampoco en las correſpondientes a los Jueces de Cruzada, conforme a las Cedulas inſertas en las Ordenanzas de la Audiencia de Galicia.

(57) D. Covar. lib. 1. var. cap. 2. Bobadill. lib. 3. cap. 14. n. 64. cap. 8. n. 257. cap. 13. n. 10. Cevall. comm. q. 361.

(58) D. Salg. de reg. 2. p. cap. 8. n. 104., & 3. p. cap. 11. n. 39. Gonzal glos. 9. in annot. n. 218.

(59) Dom. Salg. 2. p. cap. 17. n. 29., & 30., & 3. p. cap. 13. n. 69.

(60) D. Salg. 1. p. cap. 2. n. 75. *Ego ipſe* dilc. de Correg. §. 3. n. 22.

(61) Ramos ad Lg. Jul., & Pap. lib. 3. cap. 55. n. 3., & cap. 56. Viſita de el Prior de Ronces valles n. 25. en las Ordenanzas de la Real Audiencia de Galicia.

(62) Ord. hujus Reg. Aud. 13. tit. 1. lib. 1. Orden. 12. Antunez de donat. lib. 2. cap. 31. n. 69.

ORDINARIA XIX.
Llamada de Ruego.

81 ESTA se pide, i despacha, quando no habiendo podido verse, i determinar el recurso de Fuerza Eclesiastica antecedente dentro de los treinta dias, o termino, por el que se alzassen las censuras, se recela que continúe su efecto, o que el Provisor, o Juez continúe, o apremie al querellante, hasta que se le restituya el processo; i se libra Carta Provision Real, rogandole, que por otros treinta dias, o los que considere necessarios la Sala, reitere la absolucion, i espere la determinacion de la Fuerza (63).

LIBELO.

82 „Fulano, &c. digo: que mi Parte querelló de „fuerza de el Provisor de &c., o Juez &c. por cuyo recurso „vinieron los Autos, i porque la multitud de negocios de esta, „i otra classe privilegiados, *o tal impedimento* estorvó su deter„minacion, suplico a V. E. se sirva mandar, se despache Real „Provision ordinaria de Ruego, para que dicho &c. absuelva a „mi Parte por treinta dias mas de los porque le absolvió, i es„pere la decision de dicho recurso, &c.

ORDINARIA XX.
de Merelegos.

83 ESTA se pide, i despacha siempre que el Juez Eclesiastico, Provisor, o Reverendo Obispo pretendan conocer de Causa profana contra Lego, o otra, en que la Jurisdicion sea privativa de el Secular, i en las preventivas, haviendo éste prevenido, para que se obtenga de conocer, i proceder, ; i en defecto remita los Autos a la Real Audiencia, para declarar en razon de ello (64).

Li-

(63) D. Salg. 1.p. cap. 2. n. 162. Rancos ad Lg. Jul., & Papiam. lib. 3. cap. 55. n. 13.

(64) D. Salg. de reg. sup. n. 69. Rodrig. de redit. lib. 1. q. 18. n. 70. Corthiad. per mult. decis. Antunez lib. 2. cap. 31. n. 40.

LIBELO.

84 „Fulano, &c. ante V. E. querello de fuerza de „el Reverendo Obispo, Provisor, &c. i mas que conozcan, o „pretendan conocer de la Causa, de que haré espresion, i di„go: que F. movió question a mi Parte; o dicho Provisor, &c. „le formó causa *sobre tal cosa*; i deviendo obstenerse de cono„cer, i proceder en este assunto, assi porque mi Parte es Lego, „essento de la Jurisdicion Eclesiastica, como profana la Causa, „segun se lo representó, apelando de sus Autos, i procedimien„tos, no cessa, ni deja de molestarle con apremios, i censuras, „ni le otorga sus legitimas apelaciones, obrando con notoria „nulidad; por lo qual ocurré mi Parte, é yo en su nombre, „acogiendose al Real Patrocinio de V. E.; i suplico se sirva „mandar se despache Real Provision, para que dicho Provi„sor, &c. se abstenga de el conocimiento de la expuesta Causa, i „la remita al Juez ordinario Secular, a quien toque, i no ha„ciendolo assi, remita todos los Autos a esta Real Audiencia, „para que vistos por V. E. se sirva declarar por nulo lo por el „hecho, i obrado, dando en favor de mi Parte el Real Auto „de Legos, i quando a ello no haya lugar, i no de otro modo, „declarar, que en no haver otorgado las apelaciones, que le „interpuso en tiempo, i en forma hace fuerza, mandandole, „que las otorgue, i reponga todo lo actuado, i hecho desde „que pudo interponerlas, &c.

85 Supongo, que aunque en el Libelo se refiere, que el Lego querellante apeló de los Autos de el Juez Eclesiastico, i se concluye alternativamente en la fuerza de conocer, i proceder, o en la de no otorgar; se propone assi por cautela, para que no haviendo lugar a lo primero, se difiera a lo segundo; porque el Lego no necessita diclinar la Jurisdicion Eclesiastica, ni apelar de que pretenda conocer, o conozca el Eclesiastico, para que se dé en su favor el Real Auto de Legos, porque no puede perjudicar la Jurisdicion Real, ni someterse a la incompetente Eclesiastica (65):

86 I siempre que la Audiencia Real conozca la in-

(65) Rodrig. sup. n. 69., & 70. D. Salg. sup. Pareja tit. 2. resol. 9. n. 92. Cevall. de cogn. gl. 13. n. 20. D. Covar. pract. cap. 35. n. 3.

competencia de el Juez Eclesiastico, aunque el Lego no querellasse de conocer, i proceder, ni pida el Real Auto de Legos, deve darse en su favor (66).

ORDINARIA XXI.
de retencion de Bulas.

87 ESTA se despacha para recoger Bulas de S. Santidad, o de sus Tribunales, quando por ellas se conceden Beneficios, o Piezas Eclesiasticas, i pensiones a Estrangeros, que no tengan competente Carta de naturaleza: quando se oponen a los Concordatos de las Cortes de Roma, i Madrid: si son contra Derecho en perjuicio de el Real Patronato, de el de Legos, quando se siga de su egecucion grave perjuicio de tercero, escandalo, o otros casos que refiere el Señor D. Francisco Salgado (67).

LIBELO.

88 „Fulano, &c., *o el Fiscal &c.* digo: que a mi „noticia ha llegado, que por F. se ocurrió a S. Santidad, i con „falsa relacion consiguió Breve, ó Bula Apostolica, por la que „se dispone, ó manda *tal cosa*, i se pretende egecutar por tal „Juez, o Provisor; i no deviendo tolerarse en los Dominios „de S. M. Catholica; porque (*refierense los motivos, i vicios de „la Bula*) a V. E. suplico se sirva mandar se despache Real Pro„vision ordinaria para que las Justicias de el Reino, o qualquie„ra Ministro, Recetor, ò Escrivano requerido, recoja dicho „Breve, o Bula originalmente con todo lo en su virtud obrado „de poder de la persona que las tuviere, i la traiga, o remita „a esta Real Audiencia, para que vista por V. E., la mande re„tener, hasta que mejor informado S. Santidad, provéa lo jus„to, i conveniente, que assi es de Justicia, &c.

OR-

(66) D. Math. de re crimin. contr. fin.
(67) L. 25. tit. 3. lib. 1. recop. D. Salg. de retent. 1. p. cap. 9. Cevallos de las fuerzas q. 8. Villarroel 1. p. art. 7. q. 1. n. 19.

ORDINARIA XXII.
de incitativa.

88 ESTA se despacha, quando pendiente Pleito ante Juez inferior se queja alguna Parte de que no le administra Justicia rectamente, o es omisa, para que obre, i proceda conforme a Derecho; i suele señalarseles termino para que evacuen el negocio (68).

LIBELO.

89 „Fulano, &c. digo: que mi Parte litigá Pleito „ante la Justicia de tal parte sobre *tal cosa*, i procediendo a „contemplacion de F., o por sus particulares inteligencias, no „le da el curso, i expediente devido; por lo qual a V. E. supli„co se sirva mandar se libre Real Provision, para que dicha „Justicia prosiga, i la administre recta, i pronta, sin dar lugar „a quejas, obrando conforme a Derecho vajo pena, &c.

ORDINARIA XXIII.
de recien Casados.

90 ESTA se pide, i despacha, para que al casado de primero, segundo, o otro Matrimonio en los quatro primeros años, desde que se celebró el Matrimonio, no se le hechen cargos, ni oficios concejiles, cobranzas, huespedes, i Soldados; i en los dos primeros de éstos quatro sea essento de los Pechos Reales, Concegiles, i de la moneda forera (69).

LIBELO.

91 „Fulano, &c. digo: que mi Parte se casó en tal „tiempo, i deviendo la Justicia ordinaria prescrivirle, durante „los primeros quatro años del Matrimonio, de todos los car„gos, i oficios concegiles, cobranzas, huespedes; i Soldados,

i

(68) Curia Philip. 1. p. §. 4. n. 17.
(69) L. fin. tit. 1. lb. 5. recop. Balmased. q. 47. D. Retes opusc. q. 2.

„i en los dos primeros, eximirle de los pechos Reales, conce-
„jiles, i moneda forera, no lo hace, i tolera, que los Mayor-
„domos, Poſtores, Vigarios, i Repartidores, le graven en con-
„travencion de la Pragmatica de S. M.: a V. E. ſuplico ſe ſirva
„mandar, que inſerta, ſe libre Real Proviſion, para que di-
„cha Juſticia la guarde, i cumpla, franqueando a mi Parte el
„uſo de ſus privilegios, i eſenciones, vajo pena, que aſsi es
„de Juſticia, &c.

ORDINARIA XXIV.
ſobre Aranzèles.

92 SE deſpacha, para que las Juſticias Ordinarias fijen Aranzél de ſus derechos, los de ſus Eſcrivanos, i Miniſtros a la puerta de las Caſas de Audiencia, i ſe arreglen a él (70).

LIBELO.

93 „Fulano, &c. digo: que F. es Juez de la Juriſ-
„dicion *de tal parte*, i deviendo arreglarſe, i hacer, que ſe
„arreglen ſus Eſcrivanos, i Miniſtros al Real Aranzél, no lo
„hace, antes perciven exceſsivas cantidades, i ſalarios en per-
„juicio de mi Parte, i mas Subditos de dicha Juriſdicion; ſu-
„plico a V. E. ſe ſirva mandar, ſe libre Real Proviſion, pa-
„ra que el referido Juez dentro de ſeis dias fije Aranzél de los
„derechos de ſu Audiencia en las puertas de las Caſas de ella,
„para que a todos conſte quanto él miſmo, Eſcrivanos, i Mi-
„niſtros deven percivir, i ſe arreglen a él vajo las penas de
„la reſtitucion, con el quatro tanto para la Camara de S. M.,
„i mas que haya lugar; que aſsi es de Juſticia, &c.

ORDINARIA XXV.

94 PARA que los Jueces Ordinarios ſe acompañen para la fee de Pleitos, i Cauſas con los Eſcrivanos de Numero, i no con los Reales (71).

95

(70) Tit. 10. lib. 3. L. 4. tit. 21. lib. 2. recop.
(71) L. 1. tit. 25. lib. 4. recop.

LIBELO.

95 „Fulano, &c. digo: que F. es Juez de tal Ju-„risdicion, en que mi Parte, F., i F. son Escrivanos de Nu-„mero, i por tales pagaron media anata a S. M.; i deviendo a-„compañarse de ellos, para todo genero de Causas, Pleitos, „i negocios de Justicia, no lo hace, sí con Escrivanos Reales „en perjuicio de mi Parte, i de los Vecinos; a V. E. suplico „se sirva mandar, se libre Real Provision, para que dicho Juez „se acompañe de los Escrivanos de Numero, i no de los Rea-„les, i que estos entreguen con apremio los Pleitos, i Causas „de que huviessen dado fee a aquellos con apremio, que assi „es de Justicia, &c.

En la Audiencia Real de Galicia se permite a las Justicias Ordinarias, que puedan acompañarse de Escrivanos Reales para lo Sumario de Causas criminales; pero nó despues de tomadas confesiones a los Reos.

ORDINARIA XXVI.

de Recusaciones.

96 PARA que un Abogado no alegue, ni defienda en Pleito, o Causa de que diere fee, o fuere Juez su Padre, Hijo, Hierno, Hermano, Cuñado, o Primo-hermano, ni puedan ser Juez, o Escrivano de el negocio, los que tuvieren algunas de estas conexiones con qualquiera de los Litigantes (72).

LIBELO.

97 „Fulano, &c. digo: que mi Parte litiga Pleito „ante la Justicia de tal parte con F., a quien defiende el Li-„cenciado F., Abogado, Padre &c. de F. Juez (*o Escrivano*) „de la Causa, *o litiga con F., que tiene tal, i tal conexion con* „*Juez, o Escrivano*, de que se sigue a mi Parte notorio agra-„vio, i perjuicio por las parcialidades de los referidos (*como* „*resulta de el testimonio, que presentò, si puede presentarse* „*alguno que lo acredite*): a V. E. suplico se sirva mandar, se

„sir-

(72) L. 19. tit. 5. lib. 2. L. 7. tit. 25. lib. 4. recop.

„ ſirva mandar ſe libre Real Proviſion, para que dicho Abogado no alegue, ni defienda en las Cauſas, que ocurran ante „ el citado Juez, o Eſcrivano (*i en caſo de parenteſco de la Parte contraria ſe concluye*) a V. E. ſuplico (*no preſentandoſe teſtimonio juſtificativo del parenteſco*) ſe ſirva mandar, que dicho F. jure a tenor de eſte Pedimento, i confeſſando el parenteſco, ſe haya por recuſado, i conozca la Juſticia Ordinaria mas cercana en donde haiga Eſcrivano de Numero; i negando, ſe reciva informacion con citacion; (*ſiendo el parenteſco de el Eſcrivano, ſe concluye*) que confeſſando, el Juez „ ſe acompañe de otro, ſin ſoſpecha a las Partes, &c.

98 Ninguna recuſacion legitima puede deſpreciarſe (73).

99 Eſpecialmente en Galicia, reſpecto a los Eſcrivanos; porque en lo general (ſin que intente injuriarles, i confeſſando, que los hai mui fieles, e Hijoſdalgo por naturaleza) ſon mui malos, i nada menos de los que refiere Pareja (74), llamandoles inhumanos Perros voraces, eſpecialmente a impulſos de el interés: en cauſa litigada por Pedro Pedre, i otros en la Sala del Crimen, i preſente año de 1765., en la Eſcrivanía de Taboada, eſpidió el Illmo. Señor Governador de el Real Conſejo, Obiſpo de Cartagena, Orden al Señor Regente, i dice, que los Eſcrivanos de eſte Reino cometen cada dia muchos males. Son mui ſimiles a los que refiere Marino Frecia, i trasladó el Señor Larrea.

100 Al Eſcrivano de Numero, puede recuſarſele en todo ſin eſpreſsion de Cauſas, con juramento de que es ſoſpechoſo (75),

101 I lo miſmo a otro Egecutor, i Recetor, antes de que principiaſſe a proceder, o dar fee, ſatisfaciendo al Numerario ſus derechos; pero haviendo ya actuado, no puede removerſele en todo ſin juſtificacion de legitimas Cauſas, i ſolo ſe le pone adjunto a coſta de el Recuſante (76)

(73) D. Creſpi obſ. 9. n. 49., i 50.
(74) Parej. tit. 5. rel. 1. n. 41. Marin. Frecia de ſubfeud. lb. 2. autor. 6. n. 26. D. Larr. all. 45. n. 2. ibi: *Seu Notaris &c. qui exuriant alios, & pauperes quotidiè opprimuntur.*
(75) Gaill. practic. obſ. lb. 1. obſ. 33. n. 17. Maſcard. conc. 1095. n. 32.
(76) D. Salg. de reg. 3. p. cp. 9. n. 249. & de retent. 2. p. cp. 5. §. 1. n. 25. Aguila ad Rox. 6. p. cp. 4. n. 48. & 47. Curia Philip. 1. p. §. 7. n. 35.

102 No solo por las causas espuestas en el num. 96. se puede recusar al Juez, sí tambien por enemistad con la Parte, aunque no sea grave, i solo por la leve; a diferencia de el testigo, que solo por la grave puede ser recusado en todo (77).

103 Si el Parentesco se verificare en el quinto grado por computacion Canonica, o en quinto con sexto, i por afinidad hasta quarto con quinto, ha lugar a la recusacion de el Juez (78), conforme a lo declarado por el Real Consejo.

104 Con justificacion de legitima Causa puede recusarse al Juez en todo antes de que tome conocimiento de el negocio, o no haviendo tenido antes noticia la Parte de la Causa, o sobreviniendo despues (79).

105 Los Recetores pueden ser recusados para negocios de sus deudos, o de los Procuradores, o Escrivanos con quienes hayan vivido un año antes de que se les cargue, o requiera con la dependencia, o siendo algun hermano suyo Abogado, que en ella defendiesse a alguna de las Partes (80).

ORDINARIA XXVII.

de Recusacion de un Juez Letrado para determinar por sí solo, i que se acompañe con otro Abogado.

LIBELO.

106 „Fulano, &c. digo: que mi Parte disputa Pleito con F. ante F. Juez *de tal parte*, i respecto le tiene por „sospechoso como lo jura en el Poder que presento, desde luego tambien con juramento le recuso para sentenciar, i proveer por sí solo en difinitiva, i Autos que tengan fuerza de „tal; a V. E. suplico se sirva haverle por recusado, i mandar „se libre Real Provision para que se haga saver, que en dichos casos se acompañe, i remita los Autos al Abogado que „por V. E. fuere nombrado de los que residen en esta Real „Audiencia, a cuyo fin recuso a los de aquel paraje; que assi „es de Justicia, &c.

(77) Gracian tom. 2. cap. 284. n. 28.
(78) Aguila ad Rox. 6 p. cp. 4. n. 45. D. Math. de re crim. contr. 65. n. 15.
(79) Carasc. cap. 9. de recusat. n. 56. Aguila n. 52. D. Covarr. pract. cap. 26. n. 2. §. sic post.
(80) Aguila supr. num. 60.

107 A qualquiera Juez Letrado puede recuſarſele para que por sí ſolo ſentencie, o determine, i ſe le nombra Aſſociado, i éſte deve acetar la Juriſdicion por ante Eſcrivano, jurando, que hará bien, i fielmente ſu oficio, i pronuncia ſu Sentencia en calidad de Juez acompañado (81); i de ſus Sentencias ſe apela por la Parte gravada, conforme a la practica de la Real Audiencia.

108 El Recuſante deve ſatisfacer las Aſſeſſorias, o derechos de el Aſſociado, i eſportulas (82) de el Peon, que le conduzga los Autos con los derechos de el Eſcrivano, que le diere fee.

109 Eſta recuſacion deve interponerſe, i notificarſe al Juez recuſado antes de la pronunciacion de ſu Sentencia; porque deſpues de pronunciada, no tiene fuerza, ni efecto(83);

110 I al Aſſociado, i Aſſeſſor, tambien deve recuſarſele antes de que firme ſu Auto; pero al ultimo, no puede ſepararſele de tal Aſſeſſor deſpues que eſtendió, i firmó ſu dictamen (84).

ORDINARIA XXVIII.
de Tavernas, i Juegos.

111 ESTA ſe deſpacha para que las Juſticias no conſientan, que en las veredas, i tranſitos, haiga mas que una Taverna de legua a legua; ni que en eſtas, ni en las de los Pueblos, ſe jueguen naipes (85).

LIBELO.

112 „Fulano, &c. digo: que en tal parte hai creci„do numero de Tavernas, i con frequencia ſe aumentan otras, „a las quales concurren los Labradores en dias de trabajo, i „feriados, i otras gentes ocioſas, i juegan naipes, de que re„ſultan muchas quimeras, i diſturbios, en contingencia de que

„ſe

(81) Curia Phil. 1. p. §. 7. n. 11., & 12. Aceb. ad Leg. 1. tit. 16. lib. 4. recop. cum Abendañ. Bobadill. lib. 3. cap. 15. n. 83.
(82) Bobadilla lib. 3. cap. 8. n. 119. Abendañ. de exeq. 2 p. cap. 23. n. 15. Lagun. de fruct. 1. p. cap. 25. n. 186.
(83) D. Covar. pract. cp. 26. Faria n. 40. Bobad. lb. 3. cp. 15. n. 83.
(84) Abendañ. 2. p. cp. 23. de exeq. n. 12. Faria ſup. n. 40.
(85) Tit. 7. lb. 8. recop. Bobadill. lb. 2. cp. 13. a n. 14.

„ ſe verifiquen muertes, en contravencion de el Real Auto de „ Acuerdo; ſuplico a V. E. ſe ſirva mandar, que inſerto ſe li- „ bre Real Proviſion, para que las Juſticias Ordinarias no con- ;, ſientan haiga Tavernas ſino de legua a legua en las Aldeas, „ i Lugares cortos, ni que en ellas ſe jueguen naipes, vajo gra- „ ve pena; porque aſsi es de Juſticia, &c.

113 El Real Acuerdo de la Audiencia de Gaiicia proveyò Real Auto de el tenor ſiguiente:

Informados de los daños, que en general ſe han ſeguido, i ſiguen a eſte Reino, a cauſa de las muchas Tavernas, que ha havido, i hai en los Lugares, i como ſon tan continuadas de los Labradores, i otras perſonas vecinos de los dichos Lugares, i ſu comarca, admás de conſumir, i gaſtar ſus haciendas en dichas Tavernas, pierden el tiempo, i ſe alzan de ſu labor, i grangéo, incidiendo en muchas blasfemias, i ofenſas, en deſervicio de Nueſtro Señor; queriendo proveer remedio en ello, dijeron: que mandaron dar Carta, i Proviſion en forma, para que las Juſticias de el Reino, cada una en ſu Juriſdicion, i Diſtrito no conſientan mas, ni den lugar en ninguna manera a que en ſus Juriſdiciones haya mas de una Taverna, i eſta en el camino, de manera, que por lo menos haiga una legua de una Taverna a otra, i que en ella no ſe juegue vino, ni otra coſa a los naipes, ni otro juego en poca, ni en mucha cantidad: ni los vecinos, ni otras perſonas de otros Lugares vayan a ellas a jugar, ni a mas que comprar el vino, que huvieren meneſter; ni los Taverneros los conſientan en ſus Caſas, i Tavernas, i a las perſonas que fueren a ellas les punan, i caſtiguen en eſta forma:

Por la primera vez, incurra la perſona que fuere a jugar a dichas Tavernas, admás de las penas impueſtas por las Leyes, en la de tres reales, la metad para lumbre de el Santissimo Sacramento, i la otra metad, para el Juez, que la egecutáre: por la ſegunda, ſea la pena doblada, i aplicada ſegun de ſuſo, i en un mes de deſtierro preciſo; i al Tavernero, que lo conſintiere, por la primera vez, incurra en pena de treſcientos maravedis, aplicados para los pobres de dicha Juriſdicion, i la otra metad para lumbre de el Santissimo Sacramento, i Juez por metad, i privacion de Tavernero por un año, i por la ſegunda vez, ſea doblada la pena, i privado perpetuamente.

I mandaron, que ningunas Justicias consientan, que en los Lugares yermos haya Taverna alguna, i procedan contra las personas, que las pusieren, i castiguen a las que en ello fueren cogidas.

Las personas que tuvieren vino de su cosecha, pueden venderlo por menudo, o por junto en sus casas, o como quisieren, no admitiendo personas, que jueguen vino, ni otras cosas, so las dichas penas.

I en quanto a los Jueces, para saber si cumplen o egecutan lo en este Auto contenido, mandaron, sea havido por caso de residencia, para que al tiempo en que se la tomaren, se averigue como usaron sus oficios, i se les haga cargo de la culpa, i sean punidos, i castigados por ello: i para saber como se guarda, i cumple, mandaron, que en las comisiones de Alguaciles, Recetores, i Egecutores, que se despacharen se pongan clausula, para que en las partes donde fueren se informen de como lo suso dicho se guarda, i cumple, i si las dichas Justicias lo disimulan, i son remisas cerca de ello, reciban testigos de informacion, i la traigan para proveer sobre ello lo que fuere de Justicia.

ORDINARIA XXIX.
de Causa, i Razon.

114 ESTA se despacha para que la Justicia que molesta a algun sugeto, informe a la Real Audiencia de la Causa, i Razon porque lo hace al termino, que se le señalare (86).

LIBELO.

115 „Fulano, &c. digo: que por el Juez de tal „parte se puso preso a mi Parte en tal dia, i le detiene en pri„sion, sin que le huviesse tomado confesion, ni diesse a en„tender el motivo de esta vejacion, no obstante de las repe„tidas instancias, que sobre de ello le hizo; a V. E. suplico se „sirva mandar, se libre Real Provision, para que dicho Juez „le de causa, i razon porque le arrestó, o informe a V. E con testi-

(86) L. 9. tit. 14. lb. 4. recop. D. Salg. de Reg. 1. p. cp. 7. n. 50.

„ testimonio justificativo dentro de un breve termino, que se „ le señale; porque assi es de Justicia, &c.

116 Por Orden comunicada a las Justicias Ordinarias de el Reino de Galicia en el año de 1763. por el Illmo. Señor Governador de el Consejo, Obispo de Carthagena, se les previno, que de qualquiera Causa grave de muerte, robo, ú otra de consideracion, den las citadas Justicias quenta a la Salala de Crimen de la Real Audiencia.

ORDINARIA XXX.

117 PARA que saliendo las Justicias Ordinarias, i sus Escrivanos de Numero por la Jurisdicion a negocios, no lleven salarios por los dias que ocupassen (87).

LIBELO.

118 „ Fulano, &c. digo: que F. Juez de tal Parte, „ i sus Escrivanos de Numero, saliendo a negocios por la Ju- „ risdicion, cobran, i exigen salarios de las Partes en contra- „ vencion de las Leyes; suplico a V. E. se sirva mandar, se „ despache Real Provision, para que se les haga saber no lo „ practiquen assi, i se arreglen al Real Aranzél en percivir sus „ derechos, que assi es de Justicia, &c.

ORDINARIA XXXI.
de Oficios incompatibles.

119 ESTA se despacha, para que un Juez, Escrivano, o Regidor, que tuviere otro oficio, o empleo incompatible, elija en uno de ellos, i no egerza el otro (88).

LIBELO.

120 „ Fulano, &c. digo: que F. egerce tal oficio, „ i siendo incompatible con el de Juez, &c., administra Justi-

„ cia

(87) L. 18. tit. 25. lib. 4. recop.
(88) L. 28. tit. 4. lib. 2. recop. vide Rox. de incompat. 6. p. cp. 4. ubi de officiis incompat.

„cia en tal parte; ſuplico a V. E. ſe ſirva mandar, que el ſobre-„dicho elija en qualquiera de dichos oficios, ſolamente uſe el „que elijiere, i no el otro; porque aſsi es de Juſticia, &c.

Por Real Auto de Acuerdo de la Audiencia de Galicia de nueve de Diciembre de 1645. ſe manda: que ningun Militar tenga empleo de Juſticia.

ORDINARIA XXXII.
de Autos diminutos.

121 ESTA ſe deſpacha, ſiempre que haviendoſe remitido alguna Cauſa, o Pleito a la Real Audiencia, por qualquiera recurſo, aunque ſea de Fuerza Eccleſiaſtica, i falta alguna parte de el Proceſſo, ſe remita tambien (89).

LIBELO.

122 „Fulano, &c. digo, que mi Parte introdujo „en eſta Real Audiencia recurſo de fuerza, v.gr. de tal Pro-„viſor, por el qual ſe tranſportaron Autos a la Eſcrivanía de „F.; i haviendolos reconocido hallé de menos tal, i tal coſa „reſpectiva a los miſmos: ſuplico a V. E. ſe ſirva mandar, ſe „deſpache Real Proviſion Ordinaria de Autos diminutos, para „que ſe notifique el Eſcrivano, o perſona en cuyo poder pa-„raren todos los correſpondientes a dicho negocio, que den-„tro de tercero dia los remita a dicha Eſcrivanía; que aſsi es „de Juſticia, &c.

ORDINARIA XXXIII.

123 PAra que los Eſcrivanos de Numero, i Ayuntamiento uſen por ſus perſonas los oficios, i no por Suſtitutos, no teniendo facultad real para ello (90).

LIBELO.

124 „Fulano, &c. digo: que F. es Eſcrivano de Nu-

(89) D. Salg. de reg. 1. p. cp. 2. § 2. n. 1. ad 6. Pareja tit. 2. reſ. 7. n. 29.
(90) Lg. 6. tit. 7. Lg. 18., & 19. tit. 3. lb. 7. recop.

„ Numero de tal Jurisdicion, i deviendo exercer por su perso-
„ na el oficio, no lo hace; sí por substitutos, i escusadores: su-
„ plico a V. E. se sirva mandar se libre Real Provision Ordina-
„ ria para que dicho, sin facultad Real, no sirva su oficio por
„ medio de otra persona que la suya, i que las Justicias lo hagan
„ observar assi; porque es de Justicia, &c.

ORDINARIA XXXIV.
de Viudas.

125 ESTA se despacha à pedimento de las Viudas, para que las Justicias Ordinarias no conozcan de sus Pleitos, i los remitan a la Real Audiencia, en los casos en que les sea facultativo usar de la eleccion que les permite el derecho (91).

LIBELO.

126 „ Fulano, en nombre de Fulana vecina de tal
„ parte, ante V. E. digo: que mi Parte es Viuda de F., i vivió
„ siempre con la honestidad, i recogimiento correspondiente, sin
„ haver causado la menor nota; i no pudiendo conocer de sus
„ Pleitos, i Causas las Justicias Ordinarias; porque usando de
„ sus privilegios eligió, i a mayor abundamiento elige, é yó en
„ su nombre, en virtud de el poder que presento, el fuero de el
„ Tribunal de V. E., le molesta la Justicia de tal parte a instan-
„ cia de F. sobre tal cosa: a V. E. suplico se sirva mandar se des-
„ pache Real Provision Ordinaria de Viudas, para que dicha
„ Justicia, i las mas de el Reino se inhivan de conocer, i procedet
„ contra mi Parte, i remita a esta Real Audiencia todos los pro-
„ cessos, en que fuere comprehendida originalmente; porque
„ assi es de Justicia, &c. Otro si digo, de error, i nulidad con-
„ tra qualquiera Auto perjudicial, i pido restitucion contra qual-
„ quiera contestacion, que mi Parte huviesse hecho ante dicho
„ Juez Ordinario.

127 Porque no ha sido facil reducir a concordia las opiniones de algunos sobre si la Viuda goza de el privilegio de eleccion de fuero en las Causas Criminales, tengo por oportu-

(91) Lg. 1. tit. 1. L. 9. tit. 3. lib. 4. recop. Lg. 8. tit. 3. lb. 4.

tuna la inveſtigacion de eſta dificultad, aunque mucho adelantado en la antigua practica de la Real Audiencia de Galicia, para aſſegurar opinion.

El Señor Preſidente D. Diego de Covarruvias, deſpues de afirmar el Privilegio en general de Viudas en eleccion de fuero, le limita en cinco caſos, i es el quarto, *ſi la cauſa fuere criminal* (92).

128 I ſe inclinaron a la miſma opinion limitativa Scacia, Marcheſano, i Novario, aunque no indiſtintamente, i ſolo ſiendo Delinquentes, o Reos las Viudas, fundados, en que todo Reo deve ſer caſtigado por el Juez de el Territorio en donde delinque, no obſtante qualquiera privilegio (93).

129 Jacobo Cancerio, el E. Cardenal D. Juan Baptiſta de Luca, i multitud de AA., que recoge el Señor D. Juan de el Caſtillo (94), aunque trataron de el privilegio de eleccion de fuero en las Viudas, no ſe detuvieron en limitarle en las Cauſas criminales, a excepcion de los que referiré; no obſtante de que le limitaron en otros caſos.

130 D. Diego Ibañez Faria entiende la limitacion de el Señor Preſidente Covarrubias, quando la Viuda fueſſe Reo; pero no ſiendo Actora, citando a Carraſco (95): aunque confieſſa que por derecho comun gozan de el privilegio indiſtintamente en las Cauſas Criminales; i no alcanzo la diferencia de eſte derecho al Real, no haviendo Lei reſtrictiva, antes muchas correlativas, i concordantes con él (96).

131 El Señor D. Franciſco Salgado hablando a la L. unic. C. *quando Imperator*, que dió principio a eſtos privilegios indiſtintamente:

132 Afirmó por indubitable entre todos Eſcritores, que gozan de el privilegio activa, i paſsivamente, como Actores, i Reos (97). 133

(92) D. Covar. pract. cap. 7. n. 5. Scacia de appellat. q. 7. n. 132. cum Merqueſan. Novarr. in praxi lect. 2. q. 2. n. 5.

(93) Auth. qua in Provincia. C. ubi de crimine agi pot. cp. 1. de privil. in 6.

(94) Cancer. 2. var. cp. 2. Luca de juriſdict. diſc. 57. 72. 73. 105.

(95) Faria ad Covar. ſup. n. 32.

(96) L. 41. tit. 18. L. 5. tit. 3. p. 3. L. 1. tit. 1. L. 8. tit. 3. lib. 4. recopil. cum L. unic. C. quando Imperator inter pupilos. ibi: *Quod ſi pupilli, vel Viduæ, aliique fortunæ injuria miſerabiles judicium noſtræ Serenitatis oraverint: præſertim cum alicujus potentiam perhorreſcant: cogantur eorum adverſarii examini noſtro ſui copiam facere.*

(97) D. Salg. in laby. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 44. ad 46.

133 I defiende, que mas recta, i facilmente procede quando son Reos, que Actores, creo que por assentir en la misma opinion otros AA. citados al n. 129. no se detuvieron en esta disputa.

134 Es de mucha fuerza la opinion de el Señor Presidente Covarrubias, i de mayor respecto; pero en la Real Audiencia de Galicia, ofrecen egemplares contrarios el Archivo, i Escrivanías de Assiento inconcusamente en muchos años, aunque tenga al presente distinta practica por el concepto, o adesion de algunos Abogados, que no han reflexionado el caso; pero si es licito esplicar mi dictamen, lo confiesso diferente, i me parece, que las Viudas deven obtener su comun Provision Ordinaria en toda Causa Criminal, siendo Reos, i admitirseles sus quejas, i querellas como Actoras, hablando generalmente, a escepcion de los casos, que limitaré; porque la Lei unic. C. quando Imperator, no distingue de Causas Criminales a los assuntos Civiles, tuvo atencion, i respecto, a que las Viudas no fuessen ultrajadas, o afligidas en juicio por los que pueden mas que ellas (98);

135 I aún siendo Reos, deven libertarseles de opressiones injustas los Jueces (99).

136 Suelen las Viudas padecer, i oprimirselas con graves injurias, i molestias (100),

137 I si para librarles de ellas por efecto de misericordia, se introdujo el privilegio, deve estenderse a las Causas Criminales en que están mas espuestas a sufrirlas, mayormente, siendo processadas, o acusadas; en Galicia en que es lamentable la conducta de algunos Jueces, de que se instruyeron antes que yó los Señores Reyes D. Carlos, i Doña Juana (101);

138 I no mejora de suerte, la de los Escrivanos, como dejo dicho en el tratado de la Ordinaria 26. Pudiera decirseles lo que dijo JESU-CHRISTO a los Escribas, i Phariseos (102), hablando de las Viudas.

(98) Carlev. de judic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 7. n. 592.
(99) L. si non defendantur 19. ff. de pœnis.
(100) D. Castillo lib. 3. controv. cap. 25. n. 25.
(101) L. 65. tit. 1. lib. 3. recop.
(102) Math. cap. 23. n. 14. *Ve autem vobis Scribæ, & Pharisæi hipocritæ, quia comeditis domos viduarum, orationes longas orantes, propter hoc amplius accipietis judicium.*

139 Parece, que el mismo JESU-CHRISTO por Jeremias preceptuó, i encargó la practica de mi opinion, diciendo: haced Justicia, i libertad al violentemente oprimido con calumnias, no contristeis, o aflijais al Labrador, al Pupilo, i a la Viuda (103):

140 Este encargo no lo hizo solamente a los Jueces inferiores, sí particularmente al Rei de Judéa, i a los Reyes Ozias, Joacham, Achar, i Ezequias, tambien les dijo por Isaîas: juzgad al Pupilo, defended a la Viuda (104).

141 I Dios ofreció oír sus clamores contra los que les hiciessen ofensa, i daño (105); maldiciendo a quien no les administre recta Justicia.

142 Era obligacion de los Reyes administrar Justicia recta a todos; pero particularizó el Señor los Pleitos, i Causas de las Viudas, encomendandoles su conocimiento sin distincion de Civiles, o Criminales.

143 El Sabio Rei D. Alonso en sus Leyes de Partida renovó el privilegio de eleccion de fuero de las Viudas, i dijo (107):

144 „Mas las otras Cartas, que qualquier de estas „personas cuitadas contra otro ganasse, para aducirlo ante el „Rei, o ante otro Juez, que le otorgasse, que lo oyesse, e le „ficiesse haver Derecho, mandamos que vala. E esto tobieron „por bien los Sabios antiguos; porque señaladamente los Em„peradores, e los Reyes *son Jueces* de estos atales, mayormen„te que de los otros, e a ellos pertenece *de los facer alcanzar „Derecho, e de los mantener en Justicia*, de manera, que no „recivan tuerto, nin fuerza de los otros, que son mas pode„rosos, que non ellos. En esta Lei son bien espressas las pa„labras significativas de fuero activo, i passivo en todos casos: „*de los facer alcanzar Derecho, è de los mantener en Justicia*: que

(103) Jerem. cap. 22. n. 3. *facite judicium, & justitiam, & liberate vim præsum de manu Calumniatoris & Advenam, & Pupillum, & Viduam nolite contristare, nec oprimatis injuste.*

(104) Isai. cap. 1. n. 17. *quærite judicium, subenite oppræsa, judicate Pupillo, defendite Viduam.*

(105) Exod. cap. 22. n. 22. *Viduam, & Pupillum non nocebitis, si læseritis eos, vocif rabuntur ad me, & ego audiam clamorem eorum.*

(106) Deuteron. cap. 27. n. 19. *maledictus, qui provertit judicium Advenæ, Pupilli, & Viduæ.*

(107) L. 41. tit. 28. p. 3.

„ *que non recivan tuerto, nin fuerza*: i por otra Lei les conce-
„ dió espressamente el activo (108).

145 Dos Leyes recopiladas confirman el privilegio de Viudas; en la primera (109) se manda, que los Señores Jurisdicionales no impidan las apelaciones, i conocimiento de casos de Corte a la Jurisdicion Real Suprema, ni sean osados a impedir, ni estorvar los Pleitos de las Viudas, i de los Huerfanos.

146 En la segunda (110), se recopilan los casos de Corte, i entre ellos los Pleitos de Viudas; pero en el epigraphe se dice: que los Alcaldes de Corte, i Chancillería no den emplazamiento *en Causas Criminales*, para sacar alguno fuera de su fuero, salvo en los casos de Corte.

147 Ninguna de estas dos Leyes alteró las de partida antes se confirman por otra recopilada (111), i el epigraphe de la antecedente esplica mui bien, que los casos de Corte, que contiene, se entienden tambien en lo Criminal.

148 Ni la autentica, ni estas Leyes de partida, i recopiladas derogaron el privilegio, que Faria confiessa compete por Derecho comun, como incluso en el cuerpo de el Derecho, que por estarlo, necesita espressada derogacion (112).

149 Gozan de el privilegio de eleccion de fuero activo, i passivo, en Civil, i Criminal las Viudas en el Reino de Napoles por Lei, o Ritu de aquella Curia, que es el 230 (113);

150 Pero siendo Reos, quando piden la Provision ordinaria de eleccion, i remission, deven presentarse personalmente oponiendo su declinatoria; i estando presas en los juzgados ordinarios, se le admite la declinatoria por medio de Procurador (114).

151 I dice el Var. D. Carlos de Petra, que el Ritu 230. es esplicativo, é interpretativo de la Lei unic. C. *quando Imperator*: i finalmente, es comun entre mas de 26. AA. la opinion que defiendo, sean, o no las Causas Criminales de Viudas

(108) L. 5. tit. 3. p. 3. ibi: o por pleito, que demandase, &c.
(109) L. 1. tit. 1. lib. 4. recop.
(110) L. 8. tit. 3. lib. 4. recop.
(111) L. 9. tit. 3. lib. 4. recop.
(112) Carlev. sup. n. 595. Luca de jurisd. disc. 72. n. 6.
(113) Caravita ad tit. 230. n. 1. & 2. Hernia, Foller., Afflictis, Tapia, & alii.
(114) Campan. resol. fori judic. 6. n. 45. Clar. §. fin. q. 34. Petra in coment. tit. 230. n. 1., 2., & 3.

Actoras, o Reos, capitales, o no, de oficio, o a pedimento de Parte (115); i como comun, deve seguirse, i observarse, segun, i como se practica en Napoles, i practicó en la Real Audiencia de Galicia.

152 Quando la Viuda tiene Co Reos en el delito, o consortes en la querella, si la Causa es dividua, sola élla podrá gozar de el privilegio de eleccion; pero siendo individua todos le gozan (116).

153 Tambien limita el privilegio de las Viudas el Señor Presidente Covarrubias, quando han contestado sus Pleitos, o Causas ante las Justicias ordinarias, sin protestacion, o reservacion de su privilegio (117).

154 Pero tiene igualmente en contrario la comun de graves AA., de que testifica el Señor D. Juan del Castillo, i procede esta sin duda, siempre que la Viuda pide la restitucion contra la contestacion, a la manera que se concluye en el Libelo expuesto al n. 126. (118).

155 I es la razon, que como procede de efecto de misericordia el privilegio, no puede renunciarse, ni aun espressamente, i lo contrario sería perjudicial, i opuesto a buenas costumbres (119).

156 No gozan de el privilegio las Viudas en las causas executivas, cuyo interés no exceda de seis mil maravedis (120).

157 Ni quando litigan contra persona de igual privi-

(115) Petra sup. n. 1. Menoch. de arbitr. cas. 46. n. 24. lib. 2. Borell. in add. ad Bellug. inspec. Princ. rub. 38. lit. A. in summ. decis. part. 1. tit. de jur. per horror. n. 38. Vid. dec. 65. Franch. decis. 507. Capiblanc. de Baron. pragm. 8. n. 305. p. 1. Baron. de effect. minor. Ricc. ad rit. 230. collect. 1. & decis. 2307. p. 6. Novar. in praxi lib. 1. sect. 4. q. 12. Carlev. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 6. sect. 7. n. 592. Marchetan. de commis. tit. de Avocat. caut. §. 2. n. 64. Foller. Ilsern. Aflict. Gracian. discept. for. cap. 182. n. 5. Tapia tit. 230. n. 23. Caravit. D. Castill. lib. 3. contr. cap. 25. n. 20. Trentranc. var. lib. 2. tit. de citat. res. 2. n. 13. Barbos. in collect. ad L. unic. n. 21. Rebuf. in tract. de except. n. 304. Ridolphin. in práxi 3. part. cap. 4. Sabell. §. Persona num. 9. Valasc. de pribil. pauper. tom. 1. q. 52. D. Gonzal. tell. lib. 2. decret. cap. 11. n. 7. Conciol. res. crim. verb. forum res. 7.

(116) D. Covar. pract. cap. 7. in fin. D. Castill. Carlev. sup. Fontanel. Giurb. dec. 82. n. 1.

(117) D. Covarr. n. 5., & prop. fin.

(118) D. Castill. sup. à n. 29., & 42.

(119) D. Castill. n. 23. Cancer. 2. var. cp. 2. n. 30. Faria ad ipsi Covar. n. 31.

(120) D. Covarr. sup. n. 5.

vilegio, quales ſon los púpilos, huerfanos, la muger que tiene a ſu marido ciego, en preſidio, deſterrado, o tullido, los mudos, i encarcelados (121): tampoco gozan del privilegio, quando haviendo ſido Tutoras, ſe les pide la quenta de tutela; o por qualquiera adminiſtracion de (122):

158 Ni quando ſon convenidas por debitos Reales (123),

159 O el Pleito fue conteſtado por el Padre, o perſona de quien la Viuda ſea heredera, no obſtante de que en Portugal, i en Napoles ſe ſigue lo contrario por derecho eſpreſſo de aquellos Reinos (124).

160 El Señor Preſidente Covarrubias tambien ſupone, que para gozar de el eſpueſto privilegio, deven las Viudas vivir con honeſtidad, i le pierden luego que ſe acredite el uſo lujurioſo de ſus perſonas (125):

161 I ſon de la miſma opinion el Señor D. Juan de el Caſtillo, i otros AA. contra Carleval, Petra, Paſcalis, Novario, i tambien otros (126);

162 I dice Petra, que el Señor Covarrubias no eſplica la queſtion, ni aun ſumariamente, como que no averiguó los fundamentos de ſu opinion; i pudiera oponer lo miſmo al Señor Caſtillo, que nada mas ſe detuvo, que en tranſcrivir el dicho de el Señor Covarrubias: funda Petra ſu opinion, en que el privilegio de eleccion de fuero en las Viudas, compete por miſericordia al reſpecto de ſu ſexo fragil, i ſu preſunta leſion, i eſta cauſa favorece mas a las Meretrices, o mugeres mundanas, como conſtituidas en la mayor miſeria. La razon es piadoſa, i en Napoles podrá ſer, como afirma, mas comun ſu opinion; pero no en Eſpaña: Carleval tambien eſcrivió para Napoles, ſiendo allá Conſejero; i deve reſponderſeles, que nueſtros AA. Patrios, aunque reputaſen miſerabiliſſimas a las Viudas deshoneſtas, dignas de compaſsion, no contemplaron

juſ-

(121) D. Covarr. ſup. Faria n. 56. D. Caſtill. Carlev., & alii ſup. Petra n. 22. D. Gonz. tell. lib. 1. decret. tit. 7. cap. 2. n. 4.
(122) Petra ſup. n. 26. Carlev. n. 532. Gracian. cap. 421 n. 69. Luca de Juriſd. dif. 73. n. 3.
(123) D. Covarr. ſup. n. 5. Verb *Quintus*. Balmaſ. q. 99. n. 18.
(124) D. Caſtill. ſup. n. 45. Valaſc. conſult. 136. Luca de juriſd. diſc. 73.
(124) D. Covarr. n. 1. cum aliis D. Caſtill. lib. 3. cap. 25. n. 15.
(126) Carlev. n. 553. Petr. Ritu 230. n. 14.

justo, que dejassen de ser castigadas, o dilatassen la egecucion de sus penas, con el uso de la Provision ordinaria de eleccion de fuero, ni que gozen iguales essenciones, las que solo se egercitan en ofender a Dios, i escandalizar al Pueblo; antes deve ser licito a todas Justicias el desterrarlas de sus Pueblos. Las Leyes de España aborrecen mucho la deshonestidad; i por ellas se previene, que las Mugeres que huviere lugar de estar presas, tengan la moderacion, que lugar huviere, guardando Justicia, para que puedan ser dadas sobre fianzas, *siendo honestas* (127).

163 Que ninguna Muger pueda ser presa, ni detenida por deuda, que no descienda de delito, *si no fuere conocidamente mala de su persona* (128).

164 I assi no es estraño, que pierdan el beneficio de la Lei unica C. Imperat., i concordantes, viviendo con notable deshonestidad; quando pierden el de no poder ser presas, por lo mismo. Pero, para decirse, que viven lujuriosamente, o con notoria deshonestidad, es preciso, que manifiestamente usen de la torpeza, o que sean mancebas de uno con publicidad notoria, i haiga evidencia de la deshonestidad (129):

165 No de otro modo, porque la que tuvo un desliz, o una fragilidad, aunque huviesse parido, si despues vive con recato, i honestidad, goza de el beneficio de las Leyes en todos los casos referidos (130).

166 Tambien goza de el privilegio de la Lei unica la Muger divorciada por culpa de el Marido (131).

167 Concluyendo el tratado de esta Ordinaria, digo: que los Pleitos de las Viudas, i personas miserables, están mui recomendados a los Tribunales Reales, como Administradores de la Suprema Jurisdicion, a quien pertenece su conocimiento (132); privilegiando en el espediente a los negocios de los Poderosos.

168 El Emperador Ludovico mandó, que las Causas de Viudas se oyessen, i determinassen por sus Comites, o Se-

(127) L. 2. tit. 24. lb. 4. recop. L. 62. Taur.
(128) L. 10. tit. 3. lb. 5. recop.
(129) D. Ramos ad Lg. Jul. & Pap. lb. 3. cp. 18. n. 10.
(130) Faria ad D. Covarr. pract. cp. 7. n. 3. Trentacinq. lb. 2. var. tit. de citat. resol. 2. n. 16.
(131) Petra n. 23. Thor. p. 2. compend. verb. *Electio fori.*

Senadores antes de medio dia, i por la tarde las respectivas al patrimonio Real, i de Poderosos (133).

ORDINARIA XXXV.

de nueva citacion, i carta en seguimiento.

169 ESTA se despacha para que se citen, o emplazen las Partes litigantes, haciendolas notorio el estado de el Pleito, o Causa, quando se retardó el negocio; o en otro caso, en que deva practicarse la misma diligencia (134).

LIBELO.

170 „ Fulano, &c. digo: que mi Parte disputó Plei-
„ to con F. sobre tal cosa, i estando en tal estado, se retardò,
„ sin que en el se practicasse diligencia alguna desde tal tiem-
„ po; i porque a mi Parte le conviene seguirle, i que se vea,
„ i determine, a V. E. suplico se sirva mandar, se despache Real
„ Provision, Carta en seguimiento, para que a dicho F., i mas
„ interessados se les haga saver el estado de dicho Pleito, por
„ si quieren defenderse en esta Real Audiencia, para lo qual ha-
„ viendo Menores, las respectivas Justicias ordinarias les prove-
„ an de Tutor, o Curador conforme a sus hedades, i a los au-
„ sentes de defensor, con los quales se sustancie; que assi es
„ de Justicia, &c.

171 En la Real Chancillería de Valladolid no se retardan los Pleitos, i Causas, hasta que passen dos años cumplidos, sin que en ellos se practique diligencia (135):

172 Pero en la Audiencia Real de Galicia es bastante, que estuviesse sin expediente un año; a menos, que se huviessen puesto al Relator, en cuyo poder no se retardan hasta que passen diez años; porque se puede presumir renunciado el litigio por este tiempo (136). 173

(132) C. Regum 13. q. 5. Innoc. III. lb. 1. Epist. 36. ibi: *Et specialiter Viduis, & Pupillis sumus in Justitia debitores.* Ludovicus Comites admonet lb. 2. cp. 6. his verbis: *Pupillorum verò & Viduarum, & caeterorum Pauperum Auditores, & Defensores sitis.*

(133) Ludov. lb. 2. cp. 33. ib. 4 cp. 16.

(134) D. Salg. de reg. 4. p. cp. 2. n. 33. & cp. 5. à n. 8.

(135) Valeron tit. 2. q. 7. n. 14.

(136) Cancer 3. var. cp. 15. n. 197. Menoch. de arbitr. cas. 202. n. 14. D. Salg. sup. Gurb. dec. 102. Gracian. cp. 118.

173 Requiereſe citacion a la Parte, ſin que ſea baſtante al Procurador, quando murió alguno de los litigantes, o ſu Procurador, como ſi ſe muda de Juez, o Receptor comiſionado (137).

174 Tambien ſe neceſsita, ſi fenecida, o terminada la primera inſtancia, ſe ſuplica, o apela de la Sentencia; porque el Procurador de la primera inſtancia puede, ſi quiere, no conteſtar a la ſegunda, i por lo miſmo ſe practica emplazar a la Parte con la apelacion, o ſuplicacion (138): aunque bien puede apelar, o ſuplicar, teniendo facultad por el Poder.

175 Aſsimiſmo es indiſpenſable nueva citacion a la Parte, ſiempre que ſe aumenta alguna pretenſion, o circunſtancia perjudicial, que no ſe huvieſſe comprehendido en el primer Libelo, o demanda con que ſe le emplazó, o citó al principio de el litigio (139).

176 Si pendiente Pleito, ſe pidiere compulſorio para papeles por alguna de las Partes, i citado el Procurador de la otra reſpondiere, ſe entienda con la ſuya, deve citarſe a éſta, ſin que ſea baſtante la citacion de el Procurador (140).

ORDINARIA XXXVI.

177 PARA que un Juez otorgue apelacion de de ſus Autos en los caſos, en que haya lugar por Derecho (141).

LIBELO.

178 „ Fulano, &c. digo: que mi Parte diſputa Pleito con F. ſobre tal coſa (*o ſe le formò cauſa, &c.*) ante la Juſti„ cia de tal parte, la qual procede nula, i atentadamente, o con„ tra derecho, i aunque le apelo de ſus Autos, no otorga la ape„ lacion; ſuplico a V. E. ſe ſirva mandar ſe libre Real Proviſion, „ para que dicha Juſticia bajo pena le otorgue las apelaciones

que

(137) D. Salg. ſup. Conciol. de ſtatut. lib. 2. rub. 2. n. 12.
(138) L. 17. C. de Procurator. L. 23. tit. 5. p. 3. Luca de Juriſd. diſc. 72. n. 12. verſ. *Procurator.* Scobar. de purit. q. 6. §. 8. n. 70. L. 4. §. fin. ff. de apellat.
(139) L. non poteſt de fideijuſorib.
(140) Pareja tit. 1. reſ. 3. §. 3. n. 95.
(141) L. 1. & ſeq. tit. 18. lib. 4. recop. Cp. de priore de appellan.

„ que le interpuſo, é interpuſiere, i de teſtimonio para mejorar-
„ la, que aſsi es de Juſticia, &c.

179 En la Real Audiencia de Galicia, ſe tuvo por conveniente a evitar las moleſtias de algunas Juſticias Ordinarias, i ſus Eſcrivanos, las fuerzas, i vejaciones, que reciviàn los litigantes, admitir los recurſos de apelacion de las citadas Juſticias, ſin teſtimonio de la introduccion de el recurſo, calidad, o cantidad de el negocio, con ſola la relacion de la Parte apelante; i ſe hace precisa al aſſunto de defenſa de los eſtilos, i practicas de tan reſpetuoſo Tribunal Real, la inveſtigacion de la ſeguridad, i motivos, que juſtifiquen la de eſte modo de proceder.

180 Las Leyes recopiladas concordantes a la de partida, Derecho Canonico, i Civil, ofrecen contradicion a eſta practica, diſponiendo que la apelacion deve proponerſe ante el Juez de quien ſe apela dentro de diez dias por Derecho Canonico, i por el Real dentro de cinco deſde la notificacion de la Sentencia, i con teſtimonio de la apelacion eſpreſsivo de la accion, o demanda, calidad, o cantidad de el negocio, e inſercion de el Auto, o Sentencia apelada, deve mejorarſe ante el ſuperior dentro de el termino, que ſe le ſeñale por el inferior, o de el de tres dias eſtando el Juez inferior, i ſuperior en un miſmo Pueblo: dentro de quinze eſtando dentro de los Puertos; i ſi fuera de ellos, dentro de quarenta; aunque en eſto ſe atiende al eſtilo, i practica de los Tribunales (142);

181 I no practicandoſe aſsi, paſſa la Sentencia en autoridad de coſa juzgada, aunque ſea de Juez ordinario, en Pleito, o Cauſa, Civil, o Criminal (143).

182 Contradice tambien al eſtilo referido, el que, aunque la apelacion compete por Derecho natural, i es Triaca contra el veneno; ya la malicia de los hombres la traſtornó en veneno, i no obſervandoſe puntualmente las Leyes, que prefinen terminos a ſu introduccion, mejora, i proſecucion, ſe da cauſa a fraudes, deſordenes perjudiciales, uſando el apelante de el recurſo para ligar, i eſtorvar la Juriſdicion de el Juez inferior, a quien no puede inhibirſe ſin conocimiento

(142) L. 1., & 10. 2., & 15. tit. 18. lib. 4. recop. L. 19. ad 23. tit 23. p. 3. Cp. ab eo de apell. in 6. dement. quamvis eodem D. Paz in pxi. p. 6. t. 1. cap. 1. Curia Philip. 5. p. §. 1. n. 23. Fermoſin. tract. var. de pxi. Tribun. cap. fin. de libel. oblat. q. 4. à n. 1. D. Gonzal. tell. lib. 2. decret. tit. 28. de apell. cap. 5. n. 7. Sabell. verb. appellatio n. 3. & 11.
(143) L. 1. tit. 18. ſup. Fermoſin, & alii.

de agravio, o a lo menos de la calidad de el negocio (144).

Pero no obſtante lo dicho, no deja de eſtar apoyada la practica de la Real Audiencia en razon, i Juſticia, mui acomodada a las circunſtancias de el Reino, de modo, que deva continuarſe.

183 No puede darſe Lei alguna uniforme, i ajuſtada igualmente a todas partes, i Provincias, como dije al num. 13. de el Capitulo ſegundo; cada una neceſsita Leyes, i coſtumbres particulares, que ſe ajuſten a la miſma (145).

184 I como el Pulpo muda colores ſegun al lugar adonde ſe pega, aſsi el Legislador atento, i prudente, deve variar ſus mandatos, ſegun las Regiones a que les dirije (146). Leyes hai en la recopilacion, que no ſe obſervan en los Tribunales Reales; i las dije al num. 10. de el capitulo ſegundo, i ſerá la razon de ſu inobſervancia, la miſma, que motive una practica que parece diferente de lo diſpueſto por las citadas al numero 180.

185 La conſtitucion de los Juzgados ordinarios de Galicia es tan infelíz en lo general, como indiqué al num. 137. de eſte tratado a la Ordinaria 34.: ſolas ſeis Juriſdiciones logran el beneficio de tener Juſticias Realengas; i aſciende ſu numero a mas de mil. En el preſente año de 1765. reſultan de relaciones autenticas, dirigidas a la Intendencia 833. Juriſdiciones, o Cotos: i creo, que las Liſtas ſon correſpondientes a los Partidos unidos, para cada repartimiento; porque en ſola la Provincia de Mondoñedo, una de las mas reducidas de las ſiete, que componen el Reino, quento quarenta, i un Cotos mas en las noticias de la Fiſcalía de Penas de Cámara. Hai Juriſdiciones, con ſolo el Vecindario de ſeis, quatro, i tres fuegos, como ſon, Hibelo, Taraſcon, Hoſpital de la Cruz, Villarcabreiro, Caſtro de Rei, Villafrio: en algunas a dos, tres, i mas Jueces, como en Toyriz: i exceden de 1500. los Eſcrivanos, conteniendo el Territorio de Galicia ſolas quarenta leguas de comprehenſion. No gozan ſueldo los Jueces, ſon

(144) Giurb. deciſ. 49. n. 18. Sabell. verb. appell. n. 3. Fermoſ. ſup. n. 15. D. Gonzal. tell. Scacia, & alii.

(145) Cp. jus quiritum 1. diſtinct. Cp. erit autem lex 4. diſt. Cp. utinam 76. diſt. L. temper 34. de regul. jur. D. Solorzan. in polit. lib. 2. cap. 6. §. Ino. § Apotegma.

(146) Eraſm. in adag. Polypigmentem, & in adag. Lex iſti ipſa Regia.

ſon añales los unos, otros trienales, los mas patricios, i pocos de litteratura, i circuſtancias recomendada por las Leyes (147) Divinas, i humanas.

186 Los Eſcrivanos goviernan, i hacen obedientes a muchos Jueces; ſi no los fingen, i ſuponen, como ſe verificó en Cauſa, que ſiguiò Francisco Cañoto, con Juan Taboada, Eſcrivano de Toyríz, en que reſulta acomodado un Titulo de Juez, en favor de Thomás Feyjoo, criado de el Eſcrivano, i por haverlo falſeado eſte, i hecho otros iguales deliros, ſe le deſtinó a preſidio en el año de 1764. Pende Cauſa contra Miguel Amago, Eſcrivano, porque ſuplantó Orden de el Illmo. Señor Governador de el Conſejo, i a eſte tenor hai Eſcrivanos en Galicia. Por la Lei 61. tit. 1. lb. 3. de las recopiladas, ſe eſplica la calidad de algunos Jueces de el miſmo Reino, en los terminos, que pueden verſe, i no me es licito recordarlos de otro modo. En mui pocas Juriſdiciones hai Procuradores; los Abogados ſuelen vivir a diſtancia: i finalmente, reinando mucho en los Eſcrivanos los quatro vicios, que reprehende San Iſidoro (148), aunque la Parte agraviada produzga ſu apelacion, ateſtaràn los Eſcrivanos la preſentacion de la fecha, que les parezca, o la ocultarán, ſin que el Litigante pueda comprobarla, i ſi lo intenta, tendra enemigo declarado, que le perderá a la primera oportunidad.

187 Todas eſtas particularidades, i mas, avràn conocido los Señores Miniſtros, que ilultraron la Real Audiencia de Galicia, eſtablecida principalmente para eſtirpar violencias, i opreſsiones; i por lo miſmo es preciſo venerar la practica, que obſervaron en admitir apelaciones, ſin la material formalidad de las Leyes citadas al n. 180.

188 El Derecho nos enſeña el tiempo, i pulſo con que ſe deve proceder en no mudar las coſtumbres antiguas (149). Toda novedad ſe preſume mala, i pernicioſa, dijo S. Aguſtin, i conocieron Juriſtas, Theologos, i Politicos (150).

189 Auguſto Ceſar perſuadió al Senado, que hu-

(147) L. 3. tit. 1. L. fin. tit. 10. p. 2. L. 1. tit. 9. lib. 3. recop. Deut. cp. 10.
(148) S. Iſidor. lib. 3. de ſumo bono. Rivaden. lib. 2. cp. 12. §. de eſtos tres.
(149) L. rebus novis de conſtit. pricip. L. minime de legib. 1.
(150) Menoch. lib. 5. præſ. 44. D. Auguſt. Epiſt. 118. Simanc. de Repub. lib. 4. cp. 10. Calut. Remir. de leg. reg. §. 11. ex n. 214

yeſſe de novedades, perſuadiendoſe a que, aunque en las coſtumbres antiguas ſe reconocieſſen algunos inconvenientes, por ventura ſerían menos, que los que vendrían a ocaſionar las nuevas, por buenas, i ſaludables, que parecieſſen quando quiſieſſen practicarlas. Santo Thomás advirtió, i eſplicó lo miſmo en breves palabras (151), i aſsi ſolo reſta averiguar ſi la practica de la Audiencia Real, es opueſta a las Leyes recopiladas, o hai alguna que la autorize, quando neceſsite eſte requiſito.

190 Por la Lei 22. tit. 23. p. 3. concordante con los Derechos Civil, i Canonico, ſe eſtableció, que dentro de diez dias ſe preſentaſe la apelacion ante el Juez, que ſentenciare el Pleito, pidiendole teſtimonio para mejorarla, i ſigue: *E quando diere el eſcrito, develo leer ante el Juez, ſi lo quiſiere oìr, o le fallare en lugar que lo pueda facer, e ſi non le fallare, o ſe recelare de el, temiendoſe que le querrá facer mal, o desbonra, porque ſe alza de ſu ſentencia, develo leer publicamente ante omes buenos, faciendo afrenta de ellos, como ſe alza de aquel juicio*(152).

191 En la Lei 27. de el miſmo titulo ſe dice: *E aun decimos, que ſi la Parte que ſe ſintiere agraviada de el juicio, diceſe, e provaſe, que non osò tomar alzada, o ſeguirla por miedo, que le ferirìan, o le matarìan, o le penderìan, que le deve oìr el Juez, e deve oir el Pleito, e librarlo, ſegun fallare por Derecho, bien aſsi, como ſi ſe buvieſſe alzado.* Por eſta Lei ya no ſe tuvo por preciſa la proteſtacion ante hombres buenos, ſegun dictamen de el Señor Gregorio Lopez (153).

192 Aunque por las Leyes 1., i ſiguientes de el tit. 18. lib. 4. de las recopiladas, ſe redujo el termino de los diez dias, para introducir la apelacion al de cinco deſpues de notificada la ſentencia, no ſe alteraron en otra coſa las dos de partida citadas en los num. antecedentes; porque ſi las recopiladas ſon correctorias, corrijen ſolamente en lo eſpreſo, i literal, no en lo demás, aunque huviera identidad de razon que no ſe halla (154):

193 Lo que no ſe muda, no ſe prohibe, ni altera;

i

(151) D. Thom. 1. 2. q. 47. art. 2. Sym. lib. 10. Epiſt. 54.

(152) 22. tit. 23. p. 3. L. 1., & 2. C. de his, qui permetum jud. non appell. Cp. ſi juſtus metus de appellat.

(153) D. Greg. Lop. ad. L. 27. tit. 23. p. 3. §. por miedo.

(154) Auth. quas actiones ubi Bart. L. præcipimus in fin. C. de appell. L. Sanctimus, C. de teſtament. Lara de Capell. lib. 1. cap. 5. n. 16. ad 18.

i por lo mismo quedó libre la facultad de proponer la apelacion ante el Juez Superior, siempre que hayga justo temor de recivir vejacion, o daño el apelante, o que no halle al Juez en lugar en que deve hacer Audiencia, que es lo mismo que importan las palabras: *se recelare de el, temiendo que le querrá facer mal: o le fallare en lugar que lo pueda facer, e si non le fallare*: La prueva de qualquiera de estas circunstancias, resulta de la notoriedad de las de los Juzgados ordinarios, calidad de algunos Jueces, i Escrivanos, i le añade la dificultad comun de proporcionar el litigante consulta con Letrado, para introducir el recurso ante el Juez inferior, ocasion, o oportunidad para hallarle, o al Escrivano, i justo recelo de que se le oculte el Libelo, o se le ponga la admision, o decreto, passados los cinco dias; estorbos, é impedimentos mui recomendados en Derecho contra el curso de todo termino legal (155).

194 El motivo porque se estableció, que la apelacion se proponga ante el Juez inferior, fue para ligarle, i estorvarle la egecucion de la Sentencia, i procedimientos siguientes (156).

195 No porque deva preceder para debolver el conocimiento al Superior que le tiene, siempre que en su Audiencia se proponga legalmente el recurso: la suprema Jurisdicion de el Rei depositada en la Audiencia Real, no puede depender de la inferior Ordinaria en ningun caso, i por esto se ordenó, que en los Lugares de Señorío, ni otros, se impida el recurso al Rei, i sus Tribunales Reales por agravio, o negligencia de los Jueces ordinarios (157).

196 I assi es comun opinion, la de que puede introducirse el recurso de apelacion ante el Juez Superior, como es la Audiencia Real, sin que se necesite testimonio, ni haverla propuesto ante el inferior; con tal, que se introduzga dentro de el termino legal (158): i consiguientemente se funda la practica de

(155) Luca de judic. disc. 37.
(156) Luca ad Gracian. decis. 128. n. 2. cum Franc., & Ventrigd. Luca de judic. disc. 37. n. 10.
(157) L. 1. tit. 1. lib. 4. recop.
(158) Ridolph. in pxi 1. p. cp. 13. n. 134. Scacia de apell. q. 6. n. 18. Conciol. de stat. lib. 3. rub. 1. n. 5. Romag. ad eum n. 42. Pellegrin. in px. sect. 1. n. 84. Altimar. de null. rub. 2. q. 16. Ripoll. ad Peguer. rub. 27. n. 69. Sextul. ad tit. de appell. in 6. art. 5. Scop. ad Gracian. cap.

de la Real Audiencia de Galicia por todos Derechos, i eſpecialmente por el divino, i natural, que favorecen la apelacion.

197 No preciſamente deve introducirſe la apelacion en la Real Audiencia dentro de los cinco dias, que preſcrive la Lei 1. citada al n. 180., ſi dentro de tres apelandoſe de Auto, o Sentencia de los Juzgados de el lugar en que reſide la Audiencia; i de los quince de las Sentencias, o Autos de otras Juſticias ordinarias de el Reino, conforme a la Lei 2. de el miſmo titulo: aſsi lo practíca la Real Audiencia de Valencia, ſin que preceda apelacion ante el inferior, ni ſe requiera Teſtimonio de élla (159).

198 I lo miſmo obſerva la Curia Romana (160); porque el apelante juſtamente recele el poder de el Juez inferior, el de ſu contrario, o tenga otro impedimento que le eſcuſe, aunque no ſea mas, que porque tema a la reverencia de el Juez: i finalmente, quando fueſſe la practica de la Audiencia Real opueſta a la Lei, deviera obſervarſe por lo dicho al cap. ſegundo, i ſeptimo.

199 En otro tiempo, ſiempre que huvieſſe Legiſlador, que formaſſe Lei diferente a las coſtumbres, o obſervancias antiguas, ſe examinaban en el modo, que dicen algunos Autores (161).

200 Es meneſter mucha cauſa, i que reſulte mucho beneficio, para variar las practicas conſtituídas en fuerza de Lei; i por eſto dijo el Real Conſejo lo que coloqué al num. 19. de el Capitulo primero. Siempre ſe tuvo por tolerable lo que introdujo, i aprovó la antigua coſtumbre, que ſuele hacer licito, lo que no lo era, i tiene la preſuncion de que es de conveniencia, i provecho (162).

201

cp. 10., & deciſ. 128. n. 3. idem Gracian. n. 4. Lapp. all. 39. Sabell. verb. appellat. n. 22. Luca de judic. diſc. 37. n. 10. Seraph. deciſ. 972. n. 15. D. Paz in px. 6. p. tom. 1. in prohem. n. 53. Elizond. prax. for. poſt hæc ſcript. vil. tract. de appell. n. 2., & in tract. juicio executivo, Sentencia abſolutiva n. 2. teſtigo de viſta en quanto a practica de Madrid.

(159) D. Math. de regim. cap. 12. §. 2. n. 23. Bas theatr. jur. 1. p. cp. 23. n. 23. D. Creſpi obſ. 15. n. 148.

(160) Luca ſup. n. 10. Scoppa ad Gracian. dec. 128. n. 3. Muſcatell. in praxi appell. p. 1. gloſ. poſt n. 32.

(161) Polybi. lb. 22. Diodorus Syculus lb. 12. Biblioth. Fermoſin. ad rub. in cap. 3. de conſtit. q. 3. n. 22. cum D. Covarr.

(162) D. Solorzan. polit. lb. 2. cp. 6. §. Porque ſiempre. L. Imperat. in fin. ff. de polit. Bobad. lb. 2. cp. 10. n. 36.

201 Supongo, que penda Pleito, o Cauſa ante un Juez viſoño, Labrador pobre, que por diſtinguirſe, ſepa eſcrivir ſu firma: ſi ſe apela de ſus procedimientos, o hablando con mas propriedad de los de el Eſcrivano, vecino perpetuo, que teodrà contrahidos los compadrazgos, amiſtades, i enemiſtades, que cenſura el Señor D. Juan de Solorzano, en los que por largo tiempo reſiden en algun parage en empleos de Juſticia (163).

202 Que concedimiento, ò tolerancia tendrá para dejar de inclinar ſus aſtucias, i facultades contra el que apela, e intenta quitarle la preſa de la mano? Lo que ſe eſperimenta es, que luego ſe ſofoca, i enreda el Pleito a coſta de el apelante, aunque le ſobre la Juſticia; porque no ſe vean en la ſuperioridad las telas, o tramas de el Eſcrivano; i quando no tenga motivo de oponerſe a las ſatisfacciones de el apelante, no dejará de venderle a buen precio el teſtimonio. Hago fee de los Procuradores de la Real Audiencia de Galicia, en el agradecimiento, i afecto conque manejan las dependencias de los Eſcrivanos de el Reino, para convencer, que ſon los que giran la correſpondencia con éllos en la mayor parte de negocios de ſus conocidos; i mal papel harán al contrario de ſus idéas.

Si a eſtos Eſcrivanos ſe les permite autoridad en la habilitacion de apelaciones, de modo, que penda de ſu arbitrio ſeñalar la fecha de la preſentacion de el Libelo, deſpues de el termino legal; pocas injuſticias las innumerables, que ſe cometen, llegarían a remediarſe por la juſtificacion de los Señores Miniſtros ſuperiores; porque con alegar la Lei de Partida (164) en favor de la fee de el Eſcrivano, no havría facultad a conſiderarſe debuelto el conocimiento de el negocio al ſuperior.

203 Es verdad que pueden ſubſiguirſe perjuicios de el mal uſo de las apelaciones, i que no dejan de introducirſe algunas para ligar la Juriſdicion de el Juez inferior como dije al num. 182.; pero, como dijo Seneca, ni en los Elementos, ni en el Sol, Luna, ni otra coſa por meneſteroſa que ſea; dejaremos de hablar mezclados algunos daños, e inconvenientes, o ſe podrán eſcuſar los exceſſos, i abuſos, que de ellas miſmas ſa-

(163) D. Solorzan. in polit. lb. 5. cp. 4. §. Como tambien.
(164) L. 115. tit. 18. p. 3.

saca de ordinario la malicia humana: nada aprovecha, que no pueda dañar (165);

204 I con todo ello es preciso usar de el remedio mas congruente, de el que sea mas util en lo comun, i en que se mezcle menos daño: la practica de la Audiencia Real, es medicina universal contra la malicia, i favorable a la constitucion de el País, i la usaron los antiguos Señores Ministros, como instruídos de la enfermedad, o epidemia de que adolecen los Juzgados ordinarios (166);

205 I aunque muchos de aquellos Señores ascendieron hasta la superioridad de el Real Consejo, i Secretaría de el Despacho universal de Gracia, i Justicia, no inspiraron se mudasse de practica, antes declaró S. A., que nunca se camina mejor, que quando se guardan los estilos recividos, formularios, i practicas establecidas en Tribunal tan serio, como siempre ha sido el de esta Real Audiencia (167). En la qual, si no se admitía la apelacion con la clausula de, *sin perjuicio de lo egecutivo*, o simple instancia de el apelado, se declaraba assi; medio unico, para estorvar todo inconveniente, que podía causar la facultad de testimonio.

ORDINARIA XXXVII.
de diligencias.

206 ESTA se despacha, quando haviendo apelado una Parte, no usa de la Provision de apelacion, i la apelada pide se remitan los Autos a la superioridad a costa de el apelante (168).

LIBELO.

207 „Fulano, &c. digo: que por F. en tal dia se in-
„trodujo ante V. E. recurso de apelacion de Sentencia (*o tal Auto*)
„dada por la Justicia de tal parte, por cuyo recurso se mandaron
„tra-

(165) Senec. lb. 1. natal. question. in fin. Quintilian. lb. 2. cap. 16. Ovid. 2. de Trist. ibi: *Nihil prodest, quod non ladere possit idem.*

(166) Fermosin. ad rub. in cap. 3. de constit. q. 3. n. 9. Plato in dialog. 6. de legib. & lb. 16. *Qui Legislatorem similem facit, quoad Reipublicæ regimen Medico, & Nabis Gubernatori, varia præcepta excogitant, juxta morvi statum, ventorum, locorum, & syderum pericula.*

(167) Cap. 2. n. 19. de este Libro.

(168) Fermosin. in pxi. Tribunal. sub cp. fin. de libell. oblat. q. 4. §. 2. n. 16.

„traher los Autos, i no se verificó; i porque a mi Parte le con-
„viene la prosecucion de el litigio para vindicar su derecho,
„a V. E. suplico se sirva mandar, se libre Provision Ordina-
„ria de diligencias, para que el Escrivano, o Persona, en cuyo
„poder se hallare el Processo, le remita a la Escrivanía de Ca-
„mara, correspondiente con apremio por quenta de el apelan-
„te, que assi es de Justicia, &c.

SIGUE EL TRATADO DE JUICIOS, que por su qualidad no tienen caso de Corte, acomodando los Libelos, i Sentencias a los Juzgados inferiores ordinarios.

CAPITULO XV.
SOBRE RETRACTO
POR DERECHO DE SANGRE.

LIBELO de Retracto de Sangre. 1.
Accion de Retracto, qual es. 2.
Retracto de Sangre, por que derechos compete al Pariente. 3.
Termino del Retracto de Sangre por Derechos Divino, Canonico, i Real. 4., 5., i 6.
Sobre Retracto, huvo muchas dudas. 7.
Leyes de Fuero, i Reales sobre Retracto. 8. hasta 16.
Retracto, si compete, no solo por la heredad de Abolengo, sí tambien por la de Patrimonio. 17.
Retracto, si compete al Nieto por la heredad de Abolengo, no posseída por el Padre. 17.
Retracto, si compete por vienes muebles. 18.
Si compete por Molinos, Acenas, Batanes, Lugares, i cosas semejantes. 19.
Si compete al Emphiteuta por el dominio util vendido por otro, o por el Dueño del directo. 20., i 21.
Quando el Dueño vende la pension, si compete el Retracto. 22.
Si compete por el arrendamiento, o foro, o por otro contrato, que no sea venta., 23., i 24.
Censos, como se subastan. 25.
Censos, que especie de vienes son. 26.
Retracto, si ha lugar sobre venta de Censos. 27.
Si compete por Oficios publicos, Regimientos, Escrivanías, Receterías, Procuraciones, i otros semejantes. 28.
Dentro de que grados de parentesco se puede retraer, i como se computan. 29. hasta 32.
Hijos, Nietos, Visnietos, i tras-Visnietos, en que grado se reputan. 33.

Pro-

Proximidad de parenteſco con el vendedor, como ſe ha de juſtificar. 34.
Parenteſco en el Retracto, qual deve ſer privilegiado, ſi el mas proximo al tiempo de la venta, o al tiempo del Retracto; como ſi deſde la venta nacieſſe un pariente. 35., a 37.
Poſthumo, ſe reputa nacido en lo favorable. 38.
Mayorazgo, ſi deve concederſe a las hijas del ultimo poſſeedor, o al Poſthumo, o Feto. 39.
Poſthumo, ſi adquiere derecho de ſucceſsion deſde la concepcion. 40.
Eſpurio, i natural, ſi tienen derecho de retraer. 42.
Natural, en que caſos puede ſuceder al conſanguineo. 43.
Retracto, ſi compete al excheredado, i al que renunció la herencia. 44.
Termino del Retracto, como ſe quenta. 45.
Quando ſe procede con fraude para ocultar la venta, i conjeturas de eſte fraude. 46. a 48.
Depoſito de precio, ſi deve hacerſe, i quando, i que ſerá ignorando la cantidad, i deſde quando corre el termino en eſte caſo. 49. a 51.
Si la venta ſe celebró al fiado, ſi tambien al fiado podrá retraerſe. 52.
Retrayente, quando, i que deve jurar. 53.
Juicio del Retracto exordinario. 53.
El Pariente, que conſintió, o fue preſente a la venta, ſi podrá retraer. 54.
Citacion de Retracto, como deve hacerſe, i haviendo menores. 56.
Derecho de Retracto, ſi es ceſsible. 58.
Retracto, en que parages no ſe uſa el de Sangre. 58.
Preſunciones de fraude contra el contrayente, i ſi es pecaminoſo. 60., i 61.
Retracto, ante que Juez deve proponerſe. 62.
Clerigo, ſi puede comprehenderſe por el Juez Lego en accion de Retracto. 63. a 65.
Dominio, ſi ſe transfiere en el comprador contra quien compete Retracto, haſta que paſſe ſu termino. 66.
Dominio, ſi puede eſtar en ſuſpenſo. 69.
Venta, ſi es perfecta la ſugeta a transfundirſe en el conſanguineo. 70.

Dominio, i poſſeſsion, ſi la tienen los que no pueden retenerles. 71., i 72.
Obligacion, i accion, ſi ſe origina pendiente la condicion. 73.
Compradores condicionales, ſi ſon mas que acreedores, haſta que ſe cumpla la condicion. 75.
Termino de Retracto, ſi corre deſde la venta, o deſde que ſe verifica la condicion. 76.
Termino de Retracto, como corre contra el Dueño de el directo. 77.
Dominio, quando reſide, i ſe preſerva en el vendedor, o cedente. 79.
Tribunales, i Paiſes, en que ſe obſerva la opinion, que favorece al Juez Lego. 80., a 83.
Razones en que ſe funda eſta opinion. 84. a 86.
Sentencia de Retracto. 89.
Frutos, ſi ſon del Retrayente, o Comprador. 90. a 91.

§. PRIMERO.

LEYES diſpoſitivas de Retracto de comunion, i ſociedad. 1., i 2.
Solemidades, i circunſtancias de eſte Retracto. 3. a 5.
Retracto, ſi compete por el Molino vendido, que eſtá vajo un miſmo techo con otros, i muelen con el agua de una zanja. 6.
Retracto de comunion, ſi ha lugar ſobre ſervidumbre, i habitacion. 7.
Si ha lugar ſobre vienes muebles. 8.
Conſortes en el Retracto, como, i en que parte deven haver la coſa retraída. 9., i 10.
Retracto, ſi ha lugar a favor del Conſorte, contra otro Conſorte comprador. 11. a 14.
Libelo de Retracto de comunion. 15.

§. SEGUNDO.

RETracto de Superficiario, Vecino, Dueño de el directo, i de Vaſſallos. 1.
Termino para el Retracto, en favor del Dueño del territorio inferior, contra el que compra al Superficiario. 2.
Termino de Retracto en favor del Superficiario. 3.
Retracto de Vecindad, no ſe uſa en Caſtilla, i Galicia. 4.

Ter-

Termino de Retracto, quando corre contra el Dueño del directo. 5.
Lei que concede el Retracto al Dueño del directo. 6.
Que ciencia es precisa en el Dueño del directo, para que le corra el termino del Retracto. 7.
Ciencia extraordinaria, si es bastante quando deve verificarse por disposicion legal. 8.
Retracto, si compete por lo vendido en publica subastacion. 10.
Retracto, si compete al Dueño del directo, o al Fisco, por los vienes vendidos a su instancia. 11.
Si compete al Dueño del directo quando un Forero vende a otro, aunque sea tercero llevador contribuyente en parte de pension. 12.
Si compete el Retracto, quando los contrayentes receden de la venta. 13.
Retracto, si compete al Dueño de la Jurisdicion Civil, quando se vende la Criminal de una misma Jurisdicion, o Pueblo, i al contrario, si quando se vende la Civil, puede retraerla el Dueño de la Criminal. 14.
Retracto, si compete a los Vecinos, Concejos, Villas, i Lugares por la Jurisdicion vendida por el Rei, o otro Dueño, i dentro de que termino deven proponerlo. 15., i 18.
Retracto, si lo tienen los Naturales contra los Estrangeros, i en que termino. 18.

§. TERCERO.

Retracto, si puede intentarse por medio de Procurador, i de que Poder necesita. 1.
Poder con clausula *de Libre, i General*, si se equipára al especial 2.
Juramento del Retrayente, si es personalisimo. 3.
Retraer, que personas pueden unas por otras, i si deve subsiguirse ratificacion. 4.
Quando se venden distintos territorios, si pueden retraerse unos sin los otros. 5.
Retracto, si compete por la cosa Patrimonial, de comunion, Dominio util, o superficie, que se vende con otras, que no son de la misma qualidad. 6., i 7.
Retracto, si há lugar sobre tercias, o Sinecuras. 8.
Termino del Retracto, si corre mientras se disputa nulidad de la venta. 9.

LIBELO.

1 „ FULANO, en nombre &c. ante V. como mas bien lugar haya en Derecho, digo: „ que mi Parte es Hijo de F., Nieto de F., de el qual fincó *tal* „ *territorio*, i poſſeyendole F. Deudo de mi Parte *en tal grado*, „ paſſó a venderlo a F., ſin requerir a mi Parte, ſi lo quería „ por el tanto, i uſando de el derecho, que las Leyes le con- „ ceden, en virtud de el Poder, que preſento, a V. ſuplico „ ſe ſirva mandar, que dichos vendedor, i comprador juren el „ dia, i Eſcrivano ante quien ſe otorgó la venta, con el precio, „ i coſtas, como igualmente a tenor de eſta Peticion; i negan- „ do qualquiera de eſtos particulares, reciviendoſeme informa- „ cion con citacion, en viſta de uno, i otro; ſe apremie al „ comprador a que reciva dicha cantidad, i coſtas, i ceda, re- „ nuncie, i traſpaſſe en favor de mi Parte todo el derecho, i „ acciones, que por la eſpueſta venta huvieſſe adquirido, otor- „ gando en eſte aſſunto Inſtrumento autentico: para lo qual „ hago depoſito ante el Eſcrivano de V. de tantos ducados, en „ que tengo entendido conſiſtiò el precio, i coſtas de la ad- „ quiſicion, con la proteſta, de que ſi mas fueſſe, lo entregaré „ inmediatamente; i juro en virtud de dicho Poder, que la re- „ cobracion es para mi Parte, con dinero ſuyo, i no para otra „ perſona; pide Juſticia, &c.

2 La accion de Retracto de Sangre es perſonal, ì real dativa proveniente de Lei, que compete, no ſolo contra el comprador, si tambien contra qualquiera tercer poſſeedor dentro de nueve dias ſiguientes a la venta (1).

3 No ſolo por derecho de el fuero, ordenamiento, eſtilo, i Real, compete el Retracto al Pariente mas cercano, para recuperar la coſa de abolengo, vendida a otro ſujeto, ſi tambien por el Canonico, i lo eſtableció Dios Nueſtro Señor en las Leyes que dió al Pueblo de Iſraél (2). 4 No

(1) Gom. ad Lg. 70. Tauri n. 36. Tx. in Lg. 1. per tot. C. de condict. ex lege. Parlad. dif. 109. §. 6. n. 1. Montalb. ad Lg. For. gl. magna. Corth. deciſ. 150. n. 24. Luca de ſervit. diſc. 109. ſub n. 18.

(2) L. 13. tit. 10. lb. 3. for. L. 6., & 7. tit. 7. lb. 5. ordin. L. 230. ſtili. L. 70. Tauri. Tx. in cp. conſtitut. de in integr. reſtitut. cp. 25. Levit. n. 25. ibi: *Si attenuatus Frater tuus vendiderit poſſeſſiunculam ſuam, & voluerit propinquus ejus, poteſt redimere, quod ille vendiderat*, Matienz. ad L. 7. tit. 11. lb. 5. recop. gl. 3. n. 1.

4 No prefinió el Señor termino para el uſo de eſta accion de Retracto. El Derecho Canonico ſeñaló un año, i dia (3)

5 I aſsi ſe obſervaba en el Reino de Leon, quando el vendedor no requería al Pariente, ſi quería comprar la coſa de Patrimonio, o de Abolengo (4);

6 Pero las Leyes Reales de Eſpaña prefinieron el termino de los nueve dias, que corren contra auſentes, i menores (5).

7 Muchas fueron las dudas, que ocurrieron en eſte aſſunto (6), i no pocas las que ſe queſtionan ordinariamente; i no pareciendome oportuno la recopilacion de Leyes Reales, que diciden la mayor parte de ellas, la tranſcrivo, para que el Letor eſcuſe la fatiga de leerlas en otros libros.

LEI 13. *TIT.* 10. *LIB.* 3. *FOR. QUE ES la* 7. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

8 „TODO hombre, que heredad de Patrimonio, o Abolengo quiſiere vender, i „alguno de aquel Abolengo la quiſiere comprar tanto por tanto, ayala él antes que otro alguno: i ſi dos, o mas la quiſieren, ſi ſon en igual grado de Parenteſco, partanlo entre „sí; i ſi no fueren en igual grado, ayala el mas propinquuo: „mas ſi antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas „propinquuo a la retraer, i deſpues, que fuere vendida haſta „nueve dias viniere, ſi diere el precio porque es vendida la „heredad, ayala, i ſi el Pariente mas propinquuo no la quiſiere demandar, otro Pariente no la pueda demandar, i ſi el „mas propinquuo no fuere en el lugar, puedala demandar otro „de ſu linage: mas ſi la quiſiere por otra heredad trocar, no „le pueda ningun Pariente contradecir, i aquel Pariente que „quiere la heredad, que es a otro vendida de el precio que „coſtó, i jure, que la quiere para sí, i que no lo hace por „otro engaño. D.

(3) Cap. conſt. ſup. ibi: *Et infra annum, & diem a tempore contractus ipſis tanquam proximioribus competeret jus oferendi pretium.*
(4) L. 230. Stili ſup.
(5) L. 8. & ſeq. tit. 11. lib. 5. recop.
(6) L. 8. ſup.

D. Henrique IV. en Nieva año de 1473.

Lei 8. tit. 11. lib. 5. Recop.

9 „COMO quier que la Lei antes de esta de el Fuero dice: que si alguna heredad „se vendiere, que qualquiera persona de aquel Patrimonio, o „Abolengo, cuya fuere la heredad, la puede sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: i como quiera, que entre los Sabios antiguos sobre la disposicion de aquella Lei huvo diversidades, i seyendo aquellas, fueron estatuídas diversas Leyes: pero el Rei D. Alonso decimo, de glorioſa memoria, „nuestro Progenitor, ordenó la dicha Lei de el Fuero, la „qual comunmente, assi a la llana es usada, i guardada en „toda la mayor parte de nuestros Reinos: pero sobre algunas „Causas, i Pleitos dependientes de la disposicion de esta Lei, „ha havido, i hai continuamente grandes Pleitos, dudas, i „debates, assi ante los de el nuestro Consejo, i Oydores de „la nuestra Audiencia, como ante otros muchos Jueces ordinarios, i especialmente sobre lo que se sigue:

„Un hombre compra una heredad de otro, este „comprador disponese a pagar esta heredad, por ventura „malbaratando, o vendiendo otros vienes suyos, i despues „hace en esta heredad edificios, labores, i mejoramientos „como en cosa suya, i acaece, que un Hijo, o Hermano, o „otro Pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, i con sus propios dineros de el vendedor, o „por su inducimiento a cabo de cinco, o diez, o de quince „años, que es hecha la venta, i vee la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su Patrimonio, „o Abolengo, i que la quiere tanto, por tanto, i que requiere „con el precio, i si no le quiere recivir, ponele en deposito, „i demandale la heredad, diciendo: que este que la pide, que „al tiempo de la venta, era menor de edad, assi que no le corrió prescripcion, ni le empeció transcurso de tiempo, o que „fué ausente, o impedido de pedirla hasta entonces, o por „otro legitimo impedimento, i ayudase de el remedio de la „restitucion, o de otros por donde siente, que puede sacar „su demanda, i con esto saca la heredad, que por ventura vale „la metad mas, o los dos tercios, que quando la huvo el com-

„pra-

„ prador, lo qual parece cosa mui inhumana, i agria, i mui „ sugeta a fraude, i a pecado. Por ende declaramos, ordena- „ mos, i mandamos, que los nueve dias contenidos en la di- „ cha Lei de el Fuero, para que el mas propinquo saque la „ heredad vendida, que fuere de su Patrimonio, o Abolengo, „ corran contra los menores de veinte i cinco años, quier sea „ en edad pupilar, o adulta, i esso mismo contra los ausentes, i que „ los unos, ni los otros se puedan ayudar de su menor edad, „ ni de la ausencia, i que haya lugar contra ellos esta prescrip- „ cion de los dichos nueve dias, i que no le sea otorgado so- „ bre esto restitucion, ni recision de el tiempo, salvo que a la „ letra se guarde la dicha Lei de el Fuero contra los unos, i „ los otros. I si el Menor tuviere Tutor, o Curador, que pue- „ da sacar la heredad para el Menor en el tiempo, i como de „ suso se contiene.

„ Sobre la dicha Lei de el Fuero hai otra duda, de „ que se levantan, i siguen muchos Pleitos, ca la dicha Lei „ da facultad al Pariente mas propinquo de sacar la heredad de „ su Patrimonio, o Abolengo tanto por tanto: i acaece, que „ un hombre huvo una heredad, que fué de su Padre prime- „ ramente, i este tiene un Hermano, i un Hijo, i vende esta „ heredad, que heredó a un estraño, viene ahora este Herma- „ no, i este Hijo de el vendedor, i pide cada uno esta here- „ dad, i quierela cada uno de ellos sacar de el poder de el „ comprador tanto por tanto; porque dice cada uno, que fué „ de su Padre, i el Hermano de el vendedor dice, que el es „ Pariente mas propinquo de su Padre, cuya fué primeramente „ la heredad, que no el Hijo de su Hermano, vendedor de „ ella, i assi, que es mas antiguo su derecho, que de el Hijo „ de el vendedor: i el Hijo de el vendedor dice, que esta he- „ redad fué de su Padre, i precedió en ella al Tio, hermano „ de su Padre, i que el representando la persona de su Padre, „ es mejor en Derecho, que su Tio; es duda, qual deve ha- „ ver la heredad, tanto por tanto, el Tio, o el Sobrino: i nos, „ declarando la Lei de el Fuero,

„ Ordenamos, i mandamos, que pidiendo la here- „ dad de el Abolengo el Hermano de el vendedor, i el Hijo „ de el vendedor, ambos en un tiempo, i en forma devidos, „ que sea preferido, i haya la heredad el Hijo de el vendedor

„ para sí; pero si el Hijo de el vendedor dentro de los dichos nue-
„ve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo
„ termino el Hermano de el vendedor; pues la heredad fué
„ asimismo havida, i heredada por su Padre, o Madre de ellos.

D. Fernando en las Leyes de Toro año de 1505.

LEI 70. DE TORO, QUE es la 9 tit. 11. lb. 5. Recop.

10 „ LA Lei de el Fuero, que habla cerca de
„ sacar el Pariente mas propinquo la co-
„sa vendida de Patrimonio por el tanto, haya tambien lugar
„quando se vendiere en Almoneda publica, aunque sea por
„ mandamiento de Juez; i los nueve dias, que dispone la Lei de
„ el Fuero, se quenten en este caso desde el dia de el remate,
„ con tanto, que consigne el que la saca el precio, i faga las
„ otras diligencias, que dispone la Lei de el Fuero, i la Lei de el
„ Ordenamiento de Nieva: i asimismo haya de pagar al com-
„ prador las costas, i el Alcavala, si la pagó el comprador an-
„tes que la cosa asi vendida le sea entregada.

D. Fernando en las mismas Leyes.

LEI 71. DE TORO, QUE ES la 10. tit. 11. lb. 5. Recop.

11 „ QUando muchas cosas fueren vendidas por
„ un precio, que sean de Patrimonio,
„ o Abolengo, que el Pariente mas pro-
„pinquo no pueda sacar la una, i dejar las otras, sino que to-
„das las haya de sacar, o ninguna de ellas; pero si las dichas
„ cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal
„ caso pueda el Pariente mas propinquo, sacar las que de ellas
„ quisiere, haciendo las diligencias, i solenidades en las dichas
„ Leyes de el Fuero, i Ordenamiento contenidas.

El mismo Señor Rei D. Fernando.

LEI 72. DE TORO, QU ES la 11. tit. 11. lb. 5. Recop.

12 „ QUando la cosa es de Patrimonio, o Abo-
„ lengo se vendiere fiada, que el Pa-
„ riente mas propinquo la pueda sacar
„ por

„ por el tanto, asimismo fiada, con tanto que dentro de los „ dichos nueve dias dé fianzas bastantes a vista de la nuestra „ Justicia, que pagará los maravedis, porque así fuere vendi- „ da al tiempo que el comprador estaba obligado.

El mismo, corrigiendo la de el Fuero.

LEI 73. DE TORO, QUE es la 12. tit. 11. lib. 5. Recop.

13 „ QUando el Pariente mas propinquo no „ quisiere, o no pudiere sacar la cosa „ vendida por el tanto, el Pariente mas „ propinquo siguiente en grado, la puede sacar: i así vayan „ de grado en grado por todos los Parientes dentro de el quar- „ to grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve „ dias, i con las otras diligencias contenidas en la dicha Lei de „ el Fuero, i ordenamiento.

El mismo.

LEI 74. DE TORO, QUE ES LA 13. tit. 11. lib. 5. recopil.

14 „ QUando concurren en sacar la cosa ven- „ dida por el tanto el Pariente mas pro- „ pinquo con el Señor de el directo Do- „ minio, o con el superficionario, o con el que tiene parte en „ ella, porque era comun, prefiriesse en el dicho Retracto el Se- „ ñor de el directo Dominio, i el superficionario, i el que tie- „ ne parte en ella al Pariente mas propinquo.

El mismo.

LEI 75. DE TORO, QUE ES, la 14. tit. 11. lib. 5. Recop.

15 „ SI alguno vendiere la parte de alguna here- „ dad que tiene comun con otro, en caso „ que segun la Lei de la partida la pudiere el Cumunero sacar „ por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar, a consig- „ nar el precio en el tiempo, i termino, i con las diligencias, i „ solenidades, i de la manera que la pudiera sacar el Pariente „ mas propinquo, quando fuera de su Patrimonio, i Abolengo, „ de suerte, que lo contenido en la dicha Lei de el Fuero, orde-

„ namiento de Nieva, i en eſtas nueſtras Leyes aya lugar, i ſe „ platique en caſo que el Comunero quiſiere ſacar la coſa ven- „ dida por el tanto.

D. Henrique II. en Toro Era 1409.

Lei 15. tit. 11. lib. 5. Recop.

16 „ POR quanto nos há ſeydo fecha relacion, „ que ha havido algunos Pleitos en algu- „ nas Ciudades, Villas, i Lugares de nueſtros Reinos, en que „ han pedido los hijos de algunos Padres, o de otros ſus Parien- „ tes las heredades, que venden ſus Parientes, o ſus Padres, no „ las haviendo heredado los vendedores de ſu Linage, ni de ſus „ Parientes, ſino haviendolas comprado, o havido por troque, „ o por donacion, o en otra manera. Por ende, mandamos, „ que no ſe puedan poner, ni ſeguir los tales Pleitos, ni hayan „ lugar de ſe pedir, ni ſacar tanto por tanto los vienes, que aſsi „ fueron vendidos: ſalvo quando los tales vienes fueron vendi- „ dos por perſonas, que los huvieron heredado de ſu Abolen- „ go, *o de ſu Patrimonio*, i los vendieſſen los que los anſi hu- „ vieſſen heredado, i los que por tales razones los quiſieren de- „ mandar, que los demanden deſde el dia, que la vendida fue- „ re fecha haſta nueve dias.

En que vienes hà lugar el Retracto.

17 SUpueſta la diſpoſicion de eſtas Leyes, es conſtante que no es qualidad precila, que la heredad vendida huvieſſe, o no ſido de Abolengo, para que el Pariente mas propinquo pueda retraerla, es ſuficiente que fueſſe de el Padre, o de la Madre, i quedaſſe ſubſiſtente en la herencia de uno, o otra, para que el Hijo retraiga, quando otro ſu Hermano, Sobrino, o Pariente deſcendiente de el Padre de aquel huvieſſe vendido: tambien para el Nieto, o ſus deſcendientes retraer la heredad, que huvieſſe fincado de ſu Abuelo, quando ſupervivió al Hijo de éſte, Padre de el retraente, aunque por lo miſmo el Padre no la llegaſſe a poſſeer; pero ſi el Abuelo, Padre, o Madre vendieſſen territorio adquirido por qualquiera de ellos, i titulos de compra, donacion, o otro que no ſea de herencia, no podrán el Hijo, ni el Nieto retraerle (7). 18

(7) Gom. ad Lg. 70. Taur n. 3. Parlad. difer. 109. §. 2. à n. 1. Matienz. ad Lg. 7. gl. 1. tit. 11. lib. 5. n. 50. 51. ad 53. Gutier. pract. q. 148. Hermoſill. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 48.

18 No hâ lugar al Retracto ſobre vienes muebles; aunque D. Juan Matienzo ſe inclinó a que devîa concederſe quanto a Armas, i piedras Precioſas; porque nueſtras Leyes Reales, ſegun la comun opinion, no huvieron conſideracion, a mas que lo inmueble (8).

19 Aunque Tiraquelo es de opinion, que no compete Retracto de Sangre por el Molino que vende el Pariente, nueſtros Eſpañoles ſon de contrario dictamen (9): porque aunque contenga el Molino, o la Aceña, artefactos, i muebles, ſon parte eſſencial de lo inmueble, que es la caſa, i compueſto principal; i por la miſma razon deve eſtablecerſe, que há lugar al Retracto de Batanes, Lagares, i coſas ſemejantes.

20 Aunque la heredad vendida ſea foral, eſto es, que ſe enagene el Dominio util por el Emphiteutâ, compete el Retracto de Sangre al Pariente mas cercano dontro de los terminos de las expueſtas Leyes (10):

21 Igualmente procede, quando el Dueño de el Directo le vende, que puede el Pariente de el miſmo Dueño del Directo retraerle (11):

22 I lo contrario, quando el Dueño vendieſſe ſolamente la penſion, aunque ſea por largos anos, ſi retiene el Dominio (12), por la venta de penſion no compete Retracto.

23 Algunos AA. quiſieron que haiga lugar al Retracto de Sangre ſiempre que el pariente dé en Foro, o en Arriendo por largo tiempo la heredad de Abolengo, o Patrimonio, para que ſea preferido el Pariente mas cercano en el contrato, o eſpecie de enagenacion, conſiguiendo por eſte medio el Dominio util, o la utilidad de la locacion, i Arrendamiento (13);

24 Pero eſtá eſtablecido lo contrario en Eſpaña por la

(8) D. Olea tit. 3. q. 2. n. 3. Gom. n. 2. Did. Caſtill. in Lg. 74. in gl. mag. 6. D. Covarr. lib. 3. var. cap. 11. n. 4. D. Greg. Lop. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 1. Matienz. ad Lg. ſup. cit. n. 3.

(9) Tyraq. de retract. §. 1. gl. 1. à n. 88. Caſtill. ad Lg. 74. Taur. Matienz. lib. 5. tit. 11. lib. 5. L. 7. gl. 1. n. 49. conducit Siguenz. lib. 2. cap. 11. n. 288. Parlad. dif. 109. §. 7. n. 11., & 12. Gracian. cap. 526., & 564.

(10) Ex Lg. 74. Taur. Matienz. ſup. n. 8. cum Caſtill. Cifuentes, & alij contra Gregor. Lupi.

(11) Matienz. n. 9. Joann. Lupi ad Lg. 70. n. 22. in fin.

(12) Matienz. n. 15.

(13) Molin. diſput. 371. n. 4. Albornoz de contract. lib. 3. tit. 3. de retract. D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 3.

la reſtriccion, que opinan los AA. correſponde a lo odioſo de el Retracto (14), que ſolo compete quando la coſa ſe vende propiamente, i no por otro contrato, aunque contenga eſpecie de enagenacion.

25 Sin embargo de que los Cenſos activos, o fuerte, i principal de ſu impueſto con el de derecho de percivir los correſpondientes reditos, para las ſubaſtaciones judiciales, i otros efectos ſe goviernan, i uſan como vienes raices, i eſtables (15);

26 I que ſe queſtiona por muchos AA., ſobre ſi deven reputarſe de qualidad de muebles, raices, o inmuebles, o conſtituyen tercera eſpecie de vienes en muchos caſos (16):

27 Eſtá recivida la opinion, de que el Pariente de el Dueño de el Cenſo, que le enagena, no tiene derecho de retraerle por el tanto, en fuerza de la Lei de el Fuero, i concordantes (17).

28 Si ſe venden Oficios publicos de Regimientos, Eſcrivanías, Receptorías, Procuraciones, o otros ſemejantes de los que por gracia, privilegio, o enagenacion de los Reyes, gozan ſugetos particulares, tendrá el Pariente derecho a retraerlos; porque ſe reputan vienes Patrimoniales, ſupueſta la facultad de enagenarlos en los poſſeedores (18).

Que perſonas pueden retraer.

29 HAviendo tratado de los vienes ſobre que compete accion de Retracto a los Parientes, reſta aſſeguar quales ſon los aſsiſtidos de eſte derecho en eſplicacion de la Lei 73. de Toro.

Diſ-

(14) Matienz. ſup. n. 14. Hermoſill. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 2. Parlad. diſ. 109. §. 4. n. 9. Gutierr. pract. q. 145. n. 1. lib. 2. Avendan. Acev. Caſtill. Faria ad D. Covarr. ſup. n. 14., & 15. Cortiad. decil. 150. n. 5. Concrol. de ſtatut. lib. 1. rub. 55. n. 24. Gracian. cap. 885. n. 16. Luca de ſervit. ad mat. retract. diſc. 81. n. 10. diſ. 74. n. 2., & 3.

(15) Curia Philip. 2. p. §. 15. n. 16. Luca de regal. diſ. 92. n. 7. D. Olea tit. 2. q. 1. n. 26.

(16) Ciriac. contr. 74. á n. 15. Conc. de cenſ. 1. p. cap. 3. q. 1. art. 2. Felician. de cenſ. cp. 3. ſub n. 32. Nogoer. alleg. 12. a n. 92. & all. 13. n. 34. Parej. D. Valenz. Hermoſill. D. Vela diſert. 28. & 29.

(17) Matienz. ſup. n. 22. Rodrig. de redit. lb. 3. q. 14. n. 7. Cutier. pract. lb. 3. q. 83. n. 6. lb. 2. q. 146. D. Covar. Acev. D. Caſtill. lb. 6. de teſt. tom. 7. cap. 40. n. 10.

(18) Bobadill. lb. 3. cap. 8. n. 292. Matienz. ſup. n. 29. Parej. tit. 5. diſ. 9. a n. 90. Curia Phil. ſup. n. 17. Nog. all. 19. n. 83.

Diſpone la Lei citada, que competa eſte Derecho *a los Parientes dentro de el quarto grado.* La primera duda, que ſe ofreció a los Eſcritores Cohetaneos a la diſpoſicion legal fué, ſi eſtos grados devian computarſe por Derecho Civil, o el Canonico: notable es la diferencia entre uno, i otro, como puede verſe en la Lei de Partida, que diſtingue, i eſplica la diſparidad, manifeſtando la inteligencia de los dos Derechos (19):

30 I por la miſma diverſidad ocurrieron graves dudas en aſſuntos de ſuceſsiones, i llamamientos (20).

31 Tiraquelo, Matienzo, Acevedo, i el Padre Sanchez defienden, que la computacion deve regirſe por Derecho Civil en aſſuuto de Retracto, i que ſolamente en los de Matrimonio rige el Canonico (21):

32 Parladorio es de opueſto dictamen, aſſegurando con ſolidas razones, que la computacion de grados en el Retracto, eſtá ſugeta a las diſpoſiciones Canonicas, alegando en apoyo de ſu doctrina al Señor Gregorio Lopez; i prevalece eſte dictamen en el comun eſtilo, i practica, como adoptada en el univerſal modo de tratarſe, i computarſe los parenteſcos, i prerogativa de el Derecho Canonico al Civil en nueſtra Eſpaña (22).

33 Según la opinion de Parladorio, podrán retraer los Hijos, que ſon los conſtituídos en primer grado, en ſegundo los Nietos, los Viſnietos en tercero, los traſ-Viſnietos en quarto (23).

34 La proximidad, o parenteſco, ſe ha de conſiderar reſpecto al vendedor, no a la comun eſtirpe, i por eſta regla, el retrayente deve verificar ſu conſanguinidad dentro de quarto grado con el vendedor, i que la coſa vendida proviene de Abolengo, o Patrimonio de los dos (24), i dentro de eſtos dos

(19) L. 3. tit. 6. p. 4., i Arbol que la antecede.
(20) Moſtaz. de caut. piis lb. 3. cp. 8. a n. 39. Cevall. q. 398. a n. 26. D. Caſtill. contr. lb. 5. cp. 67. a n. 42. Valdaur. obſ. 96. n. 8. Lara de Cappell. lb. 2. cap. 3. a n. 32.
(21) Tiraquel. de retract. §. 1. gl. 9. n. 23. Matienz. ſup. gl. 5. n. 7. Aceved. in Lg. 12. tit. 11. lb. 5. n. 6. Sanch. de Matrim. lb. 7. diſp. 50. n. 8. Relatos per Moſtaz. ſup. n. 41.
(22) Parlad. difer. 109. §. 3. a n. 15. D. Greg. Lop. ad Lg. 11. tit. 16. p. 3. & ad Lg. 2. tit. 1. p. 7. Verbo *Quarto gradu.* Conducit. D. Caſtill. lb. 5. controv. cap. 67. n. 42. in fin.
(23) L. 3. tit. 6. p. 4. ſup. citat.
(24) Parlad. ſup. n. 5. Matienz. in Lg. 7. tit. 11. lb. 5. gl. 2. n. 1.

dos eſtremos el Pariente mas cercano de el vendedor, que muriendo inteſtado, devieſſe heredarle, ſerá privilegiado en el Retracto; i en ſu defecto los ſiguientes en grado, V.gr. la heredad fué de Pedro, traſ Abuelo de el vendedor, el Hermano de el Padre de éſte, ſerá privilegiado al Hermano de el Abuelo Hijo de Pedro.

35 Dudaſe, ſi deſpues de celebrada la venta, naciere el Pariente mas propinquo de el vendedor, podrá retraer con preferencia a otro mas remoto; pero, que era mas proximo al tiempo de la venta entre los mas Parientes: en la Republica de Luca por eſpecial Eſtatuto no tiene eſte derecho el nacido deſpues de la venta: lo miſmo es en el Eſtado Mediolanenſe, i defienden Deciano (25), i otros.

36 En la Gran Curia de Sicilia, ſe decidió lo contrario en Pleito que defendió D. Marij Giurba, antes de ſer Conſejero, i en otros de que hace fiel teſtimonio en el tratado de Retracto; i ſon defenſores de ſu opinion diſtintos AA. (26).

37 De los AA. Eſpañoles ſolamente he viſto, que el Señor D. Juan de el Caſtillo reconoció la queſtion, pero no ſe detuvo en eſplicar ſu dictamen (27).

38 Si atendemos a las palabras de la Lei 73. de Toro, regiſtramos mucha preferencia en los mas proximos Parientes; i atendiendo a los principios de el Derecho, ſe halla ſoſtenida la opinion que ſiguió la M. R. C. de Sicilia; porque el concevido, o Poſthumo en las coſas, que le favorecen, ſe reputa nacido (28):

39 Si muerto el poſſeedor de Mayorazgo, le quedan hijas legitimas, i la Muger preñada, no ſe concede a la Hija mayor el uſo, i goze de el Mayorazgo, i por la poſsibilidad de que el Poſthumo ſea Varon, al Poſthumo ſe le concede, i da poſſeſsion de el Mayorazgo regular, o de varonía, agnacion, o ſimple maſculinidad (29).

40

(25) Decian. conſ. 222. Cornaz. dec. 62. n. 12. Benedell. de jur. protim. §. 4. n. 60.

(26) Giurba deciſ. 76. a n. 2. & 9. Boer. dec. 11. n. 3. Pappon. lb. 11. tit. 6. arreſt. 1. Tiraquel. lb. 1. retract. §. 1. gl. 9. n. 80. & 81. Decian. conſ. 15. n. 14. Tapat. lb. 2. tit. de retract. col. 3. verſ. jus retrahend.

(27) D. Caſtill. lb. 5. controv. cap. 91. in add.

(28) L. qui in utero ff. de ſtat. homin. L. communi. §. ſed & ſi. ff. comm. divid. L. cum inter. C. de fideicom. libert. L. Titius cum ſeq. ff. de ſuis, & legitim. L. 3. tit. 23. p. 4.

29.

40 Desde el dia de la concepcion, en dictamen de Narbona, i otros, adquiere el Posthumo derecho de sucesion (30): i aunque hai diferencia de derechos entre el de sucesion, i retracto; como este es favorable respecto de el Posthumo, i a su nombre se pueden egercer las acciones, que le competen, parece justo, que sea preferido en el retracto al Pariente mas remoto, i consiguientemente por superior razon, es legal el dictamen de Giurba.

41 El Espurio, i Natural, podrán retraer en los casos, en que el Derecho les permite sucesion; i por este orden, el Espurio no tiene derecho de retracto a las cosas de su Padre, i Parientes de este (31);

42 Pero sí, quando los vienes provienen de la estirpe materna, a menos que proceda de dañado, i punible ayuntamiento, por el qual la Madre incurriesse en pena de muerte, o que sea hijo de Clerigo, Fraile, o Monja professa (32).

43 En quanto al Natural dice Parladorio, que podrá retraer en los casos, que segun la Lei de Partida fin. tit. 13. part. 6. puede suceder al consanguineo; i por este orden, le compete retracto a los vienes de la estirpe materna, que fincando ab intestatu, siendo el mas proximo pariente, le podian pertenecer; i rara, o ninguna vez tendria derecho de retraer los de la estirpe paterna: la opinion mas segura, i establecida por distintos AA. es, que puede retraer los de una, i otra estirpe; porque el derecho de retracto se funda en derecho natural de sangre, i equidad, que compete al hijo natural (33).

44 El Hijo exheredado, i el que renunció la herencia paterna, o de otro ascendiente, tambien pueden retraer la cosa de Abolengo, o Patrimonia; porque no perdieron el derecho natural de Sangre (34).

(29) Gutierr. 2. pract. q. 86. a n. 4. D. Olea tit. 3. q. 4. n. 26. contra D. Valenz. cons. 96. n. 7.
(30) Narbon. annal. jur. ann. 1. q. 1. n. 1.
(31) Parlad. dif. 109. §. 3. n. 11. L. 6. tit. 8. lb. 5. recop.
(32) L. 7. tit. 8. lib. 5. recop. Spino gl. 16. n. 31. Matienz. sup. gl. 2. n. 6. Hermos. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 57.
(33) Gom. ad Lg. 73. Taur. n. 4. Matienz. sup. n. 3. Hermosill. n. 57. Catull. in Lg. 70. Tauri q. 5. Boer. & Acev. quibus convenit Mostaz. lib. 3. cap. 8. n. 9. contra Tiraquell., & Perez.

REQUISITOS DE EL RETRACTO.

45 LOS nueve dias de el retracto ſe quentan ſiguientes a la venta, con excluſion de el dia en que ſe celebró, ſegun la mas practicada autoridad (35); no obſtante, que Gomez, i el Señor Palacios Rubios defienden, que corre de momento, a momento.

46 Tambien apoyan el M. Gomez, el Señor Palacios Rubios, i otros, que los nueve dias corren deſde la tradicion de la coſa vendida, i no deſde el contrato, o venta; pero es uſada, recivida, i conforme a la Lei la contraria opinion de que ſe quentan deſde la venta, i contrato (36):

47 Solamente tendrá lugar el dictamen de el M. Gomez, i los que le ſiguen, quando ſe procedieſſe cauteloſamente por vendedor, i comprador, otorgando la venta en ſecreto, celandola, i encubriendola por fraudar al Pariente, ſegun el ſentir de D. Diego Ibañez Faria, que ſatisface a las palabras de la Lei con urgentiſsimas razones (37):

48 I en eſte caſo correrán los nueve dias deſde la ciencia, como en el referido por Parladorio; i es ſi la venta ſe otorga en diferente Lugar, o Juriſdicion de la en que eſtán ſitos los vienes, haviendo en ella Eſcrivano (38):

49 I lo miſmo ſerá, ſi aunque ſe celebre ante Eſcrivano de la Juriſdicion, o Lugar de la incluſion de los vienes, por confidencia, parcialidad, cohecho, o otro reſpecto ſe ocultare; porque aunque el termino corre contra auſentes, e ignorantes ſegun la Lei, eſta no abriga fraudes i coluſiones.

50 El retrayente deve hacer depoſito integro de el precio de la venta, i gaſtos, o coſtas de Eſcritura dentro de los nueve dias, ſaviendo uno, i otro (39): aunque Parladorio de-

(34) Gom. ſup. n. 5., & 6.

(35) Hermoſill. ſup. n. 27. Caſtill. ſup. n. 38. Matienz. gl. 6. n. 1. Gutier. lib. 2. q. 154. Tiraquell., Parlad. dict. §. 5. n. 2. contra Gom. ſup. n. 25. Palacios Rub. in Lg. 70. n. 34.

(36) Hermoſill. n. 25. Parlad. ſup. n. 3. Matienz. gl. 6. n. 10. D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 2. & alii contra Gom. n. 16. Palac. Rub. ſup. Affict. Cavalc., & Peregrin.

(37) Faria ad D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 11.

(38) Parlad. ſup. n. 4. cum Tiraquell. & Gutierr. pract. q. 94. lib 3. Hermoſill. n. 33.

(39) Matienz. gl. 4. n. 8., & 9. Parlad. §. 5. n. 13., & 16. Hermoſill. n. 16., & 17.

defiende, que cumplirá, pagando las coſtas deſpues de el termino, quando ſe las pida el comprador, o reo en el Juicio. Si ignoraſſe el retrayente el precio, cumple con allanarſe a entregarlo dentro de los nueve dias, i para averiguarlo, pide que el reo jure, i ſi no lo juraſſe, o manifeſtaſſe el Inſtrumento, que lo acredite, no correrá el termino haſta verificarlo: a la manera que ſucede, quando por fraudar al Pariente, o influirle recelo, i deſvio a retraer, fingen, que la venta conſiſtió en mas cantidad de la percivida, o contratada; en cuyo caſo no corren los nueve dias haſta comprovar el verdadero precio. (40)

51 Tambien, ignorando el importe liquido de precio, i coſtas, cumplirá con afianzarlo, i entregarlo al tiempo de la retrovendicion, o ceſsion de venta (41). El Señor Ontalba dice, que pendiente el Pleito, puede integrarſe el depoſito.

52 Si la venta ſe celebraſſe al fiado, ſin dinero de preſente, capitulandoſe plazos, en que haiga de ſatisfacer el precio en todo, o en parte, nada mas deverá ofrecer el retrayente, que aprontar la cantidad que huvieſſe parecido de preſente, i dentro de los nueve dias afianzar el reſto a los miſmos plazos (42).

53 El retrayente deve jurar dentro de los nueve dias, que retrae para sí, i no para otro; i ſe admite prueva en contrario, reciviendoſe el Pleito a ella, como para la juſtificacion de otro qualquiera fraude eſſencial (43); porque el Juicio es ordinario.

54 El Pariente, que conſintió eſpreſſamente en la venta al mas remoto, o al eſtraño, no puede retraer; pero sí el que fué preſente a ſu celebracion, i no la contradijo, porque de eſto no ſe induce renunciacion de Derecho (44).

55 La accion de retracto deve notificarſe al comprador dentro de los nueve dias (45).

(40) Parlad. ſup. n. 15. Hermoſill. n. 22. cum Tiraquell. & Matienz.
(41) Hermoſill. n. 20. Parlad. n. 14. Matienz., & Acev. D. Ontalva de jure ſuperv. q. 5. n. 69. Giurb. deciſ. 77. n. 3.
(42) Gom. n. 22.
(43) Parlad. n. 18. Hermoſill. n. 23. Matienz. gl. 12., & in Lg. 8. tit. 11. gl. 14., & Tiraquell. Luca de ſervitut. diſc. 96. n. 10. Olea tit. 3. q. 2. n. 10.
(44) Gomez n. 26. Hermoſill. n. 59. Matienz. gl. 13. n. L. 7. n. 13. & 14.
(45) Matienz. gl. 12., & 13. Hermoſill. n. 47. Conciol. de ſtatut., & Romag. ad eum lib. 1. tub. 55. n. 55., & 22.

56 Si el comprador se murió antes de practicarse esta diligencia, se sustancia con sus herederos: i haviendo Menores, con su Tutor, o Curador, no obstante de que hai AA. que reputaron por bastante la citacion hecha al Menor en este asunto (46).

57 Si el derecho de retracto de Sangre es, o nó cessible, dejó de resolverlo el Señor D. Juan Bautista Larrea: el Señor D. Christoval Crespí, hablando de todo Derecho de retracto (aunque en Valencia, como en Cataluña, i otros Reinos, no compete el de Sangre), defiende que es cessible. (47).

58 El E. de Luca, Giurba, Parisio, i Conciolo sostienen lo contrario en terminos generales, pero convienen en que es cessible, cediendose con la misma cosa retraída (48):

59 En Castilla, i mas Reinos de España, como en Francia, i países en que no hai Lei, o Fuero contrario, es inconcusa la opinion recivida, de que ningun Derecho de retracto es cessible (49),

60 I i por esta razon se prescrive el juramento preciso de el retrayente, de que trae para sí, i no para otro; assi lo dispone la Lei: *è jure que la quiere para sì*: i en prueva de el fraude, que se maquine contra su disposicion, se admite prueva congetural; como si retrae el pobre; si luego que consiguió el retracto cede la cosa, i en otros 23. adminículos, que refieren los AA. (50).

61 Suceden estos fraudes muchas veces en notable cargo de las conciencias, i son pecaminosos mortalmente (51).

QUIEN DEVE SER JUEZ EN *Pleito de retracto.*

62 LA accion de retracto deve proponerse en la Jurisdicion, en que esten sitos los vie-

(46) D. Paz in pxi. tom. 1. 1. p. temp. 2. n. 42. Tiraquell. gl. 3. §. 9. n. 27. gl. 13. n. 13. Hermosill. n. 35., & 40.
(47) D. Crespì obs. 116. n. 11., & 12.
(48) Conciol. lib. 1. de stat. rub. 55. n. 20., & 21. Giurb. cons. 84. n. 5. Luc. de servit. ad mat. retract. disc. 76. n. 5. Parisio lib. 3. cons. 82. n. 26.
(49) Hermosill. sup. gl. 8. n. 4. D. Olea tit. 3. q. 2. á n. 1. D. Larr. all. 120. à n. 11. Giurb. obs. 46. n. 23. Matienz. gl. fin. n. 2.
(50) Luca de Pæna in Lg. quæmadmodum, C. de Agricol. Tiraquel de retract. lib. 1. §. 1. gl. 7. n. 75. Matienz. ad Lg. 7. gl. fin. á n. 1.
(51) Matienz. n. 4. Pari. §. 6. n. 6.

vienes vendidos, o en la de que es vecino el comprador Reo en el juicio (52).

63 Notable es el empeño con que diſcordan graves AA. ſobre ſi contra el Clerigo comprador puede conocer el Juez Lego en accion de retracto: llegó la tema a producir injurias(53).

64 D. Miguel de Cortiada aſſegura con autoridad de 16. AA. ſu dictamen, como verdadero, i comun en favor de la Juriſdicion Eccleſiaſtica (54):

65 Maranta, el Señor D. Chriſtoval Paz, i otros 7. ſoſtienen lo contrario (55). Fundaſe la primera opinion, en que la accion de retracto es Real, o a lo menos in rem ſcripta, i en eſta deve el Clerigo ſer convenido en ſu Fuero. I la ſegunda en que el Clerigo comprador, comprando la coſa de Patrimonio, o Abolengo de otros, provoca a los Parientes, como a los Comuneros, i mas que tienen Derecho de rerraer a Juicio, i en eſte caſo es Actor el Clerigo, i Reo el retrayente. Una, i otra opinion ſe hacen reſpectables, mas que por la fuerza de eſtas razones, por la autoridad, i recomendacion de los AA.; i ſe hace preciſa la inveſtigacion de la mayor juſtificacion legal, que aſsiſta a alguna de las dos.

66 Para lo qual correſponde ſavet, que es lo que adquiere el Clerigo comprador, o que ſe le transfiere por la venta. Si es Dominio perfecto el que le produce, haſta que paſſados los nueve dias de el retracto, o circunducto el termino, aſpira, i queda caduco el Derecho de el Pariente, Socio, Superficiario, o Dueño de el directo Dominio para retraer: parece que por la venta, i tradicion adquirió el Clerigo comprador todo el Dominio de la coſa vendida deſde el miſmo inſtante, en que ſe otorgó el contrato, i efectuó la entrega, ſi hacen regla en el aſſunto los principios de el Derecho (56):

67

(52) Hermoſill. ſup. num. 34. cum Tiraq.
(53) Giurb. obſ. 2. n. 16.
(54) Corthiad. deciſ. 150. n. 26. Acev. Gutierr. lib. 2. q. 156. n.6. Barboſ. Scacia, Riccius, Marinis, Surdo, Teſtai all. 2. n. 200. Scobar. de Pontif., & reg. juriſd. q. 53. n. 8. Luca ad Franch. Caſtr. Pal. Romag. ad Conciol. Hermoſill. gl. 8. ſup. n. 34. furet. Fermoſin.
(55) Maranta diſp. 8. n. 34. Tiraquell. Triviſan. Giurb. Farin. Ricc. Vico, Fontanel. D. Paz de tenut. tom. 2. cp. 63. à n. 23. Caraciol. Urſellius conclu. 62. n. 40.
(56) Inſtit. de adquir. rer. domin. Ulpian. tit. 19. de adquiſition. Ego cp. 7. de Graciola n. 5.

67 De esta opinion es Tiraquello, i le siguen otros AA. de conocida doctrina (57).

68 En oposicion a los que dijeron, que el retrayente con derecho, adquirió el dominio de la cosa desde la venta hecha al estraño (58).

69 Lo cierto es, que el dominio no puede estar en suspenso o pendiente, en alguna persona deve subsistir, o transferirse (59):

70 I assi es indispensable averiguar si el vendedor pudo transferirlo en el comprador estraño, o lo retiene mientras que el Pariente, Comunero, o Dueño de el Directo, forma su instancia, i solicita el cumplimiento de la Lei de el Fuero en el termino que prescrive. La Lei dice: *Todo hombre, que heredad de Patrimonio, o Abolengo, quisiere vender, i alguno de aquel Abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, hayala èl antes que otro alguno: mas si antes que la heredad fuesse vendida no viniere el mas propinquo a la retraer, i despues que fuere vendida hasta nueve dias viniere, si diere el precio por que es vendida la heredad, hayala.* De las palabras de esta Lei resulta limitada, i coartada la potestad de el vendedor, a disponer libremente, i segun su voluntad de la cosa de Abolengo, porque queriendola el Pariente por el tanto, no puede transferir el dominio de ella en otro, ibi: *hayala èl antes que otro alguno: antes*, esta palabra supone, que siempre que la quiera el Pariente, primero adquiere el dominio: *hayala*, estorva, que passe al comprador estraño: a este argumento parece se oponen todas las disposiciones de el titulo *de in diem adictione* (60):

71 Que compruevan perfecta la venta, i contrato, sugeto a transfundirse en el consanguineo; pero no a rescindirse segun dictamen de el M. Gomez, i consiguientemente radicado el dominio de el comprador; no reputo adaptable al caso la inferencia de este celebre Autor; porque las disposiciones de el titulo *de in diem adictione* tratan de la venta, que se ha-

(57) Tiraq. de retract. convent. §. 2. gl. unic. n. 36. Petra comm. super tit. magn. Cur. tit. 273. n. 11. Antun. lib. 3. cp. 43. n. 68. cum Paul. de Castr. consult. 450.

(58) Relati per Petram. sup. n. 110., & 111.

(59) D. Molin. de Prim. gen. lb. 1. cp. 19. n. 10. D. Salg. in Laby. 1. p. cp. 14. n. 44. Reinos. obs. 6. n. 5. Antun. 2. p. lb. 1. cp. 11. n. 75.

(60) ff. tit. de in diem adictione. Accurs. ad cum Gomez ad Lg. 70. n. 35.

hace ſugeta a reſolucion, v. gr. Pedro vende a Juan una heredad en cien reales, con reſerva, i condicion de que ſi dentro de ſeis dias ocurriere otro ſugeto, i ofreciere mayor precio, quede ineficaz, i ſe reſuelva la venta: en eſte caſo toda la fuerza de el contrato, pende de la voluntad, i poteſtad de vendedor, i comprador; no aſsi en el aſſunto de retracto, en que ſe requiere tolerancia, i conſentimiento de tercero, para que quede firme, i valida la venta. No tienen libre uſo, i facultad de diſponer de el dominio de la heredad, en perjuicio de el Pariente luego el comprador no adquirió perfecto dominio en ella, a lo menos en Eſpaña, atenta la Lei de el Fuero, i los principios de el Derecho (61),

72 Ni aun poſſeſsion parece haver adquirido el comprador, no pudiendo retenerla ſin voluntad de el Conſanguineo de el vendedor (62), que al inſtante, en que ſe celebró la venta, adquirió el Derecho de retracto.

73 En los contratos, promeſas, i obligaciones condicionales, pendiente la condicion, no ſe origina accion, ni obligacion, i haſta que ſe verifique, no eſtá perfecto el contrato, ni exiſte ſu ſubſtancia, virtud, ni efecto (63):

74 La condicion en nueſtro caſo la impone la Lei, como ſi diſpuſiera, adquiriera el comprador la coſa vendida, ſí el Pariente de el vendedor no la quiſiere por el tanto dentro de nueve dias; luego haſta que ſe conſuma eſte termino, i muera el Derecho, que la Lei concede al retrayente, no eſtá purificada la condicion legal, i la venta no cauſa translacion de Dominio en el comprador, ſin que obſte, que la condicion no ſea expreſſa en la Lei, o que hable condicionalmente, porque lo miſmo afianza la condicion tacita (64). 75

(61) Ang. per tx. in authent. de reſtitution. & in ea quæ parit, §. 1. verſ. novis ergo, collat. 8. Franch. de Aretin. Lg. ſi quis vi, §. 1. colum. pen. verſ. ſed iſta diffinitio. ff. de acquir. poſſ. Anton. Rubr. conſ. 27. n. 1. Tiraquell. §. 2. gl. 1. n. 14. de retract. Acurſ. ad Lg. omnes, ff. de regul. Juris, & per ipſam Lg. ibi: *non videtur perfecti cujuſque id eſſe, quod ex cauſa auferri poteſt.*

(62) Lg. non videtur 22. ff. de acquirend., vel amitt. poſſeſsio, ibi: *non videtur poſſeſsionem adeptus is, qui ita natus eſt, ut eam retinere non poſsit.* Acurſ. *Dicitur quod non videor acquiſiſſe poſſe, cum non debeant remanere pœnes me.* D. Larr. deciſ. 79. n. 3.

(63) L. ſi de rem. ff. diem de verbor. ſignif. tx. in Lg. vobem, §. ſub condict. ff. de ædil. edict., & alia relata per M. Gom. var. t. 2. cp. 11. n. 28. & exprætum eſt i Lg. 12. tit. 11. p. 5. Luc. de fideicom. diſc. 131. n. 10.

(64) Gomez ſup.

75 Los compradores, bajo condicion, no son mas que puros acrehedores, nó Dueños, hasta que se cumpla la condicion (65);

76 I por esta razon, vendida una heredad bajo condicion, el tiempo, o termino para retraer, no corre desde la venta, sino desde la verificacion, o perfeccion de la condicion (66):

77 Si el Forero, o Emphiteuta quiere enagenar la cosa foral, deve denunciarlo al Dueño de el directo, por si la quiere por el tanto, i hasta que se verifique la ciencia de el Dueño, no corren los dos meses prescritos para retraer, ni es perfecta la venta hecha por el Forero en favor de otro (67):

78 La falta de denunciacion es de los requisitos, que yeren inmediatamente la venta, i la hacen ineficaz (68).

79 Atendidos estos principios, parece no hai duda, en que el Clerigo comprador está desnudo de el Dominio, que se requiere, como principal supuesto para assegurar la opinion de D. Miguel de Cortiada; i no se afianza en lo legal, a lo menos para Castilla, la doctrina de Tiraquelo, i mas citados al n. 67. de este capitulo; pero reconozco, que los instruîdos en el assunto replicarán, preguntandome, ¿en quien reside el Dominio, si ni puede estar en suspenso, ni le tiene el Clerigo comprador durantes los nueve dias? ¿Ni es seguro el dictamen citado al n. 68., de que passó desde la venta al que tenia Derecho de retracto? Respondo, que todo esto es cierto, i la satisfaccion a la replica mui obia, i general: quando se cede, o transfiere el Derecho, o Dominio en algun sugeto, mientras éste no lo adquiere perfectamente por prohivicion, o impedimento de la Lei, queda, subsiste, i permanece en el cedente, transferente, o vendedor, hasta que se supere, i venza la prohivicion, o el impedimento (69); i esto procede en qualquiera materia, segun

(65) Lis cui, ff. de action. & obligat. text. in Lg. creditores. ff. de verb. signif.
(66) Gom. sup. n. 29. D. Covarr. 3. var. cap. 11. n. 1. Faria ad cum n. 4. cum Molin. Acev. Hermos. dict. gl. 8. n. 30. Arias, Gutierr. Matienz.
(67) L. fin. tit. 8. p. 5. Luca de Emphit. disc. 51. n. 5.
(68) Luca de servit. disc. 71. n. 7.
(69) L. cum quis §. 1. ff. de solution. L. quis vi. §. diferentia. ff. de acquirend. posses. ix. capit. in L. nec utilem. ff. ex quib. caus. major. Gomez ad L. 45. Taur. n. 54. Agust. Barbos. Garc. de benef. Paul. Paris. Flamin. Paris, Paul. Castrens. Bartul. Aretin. Jason. Crema, Corbulo, Cavalcan. Mendez. Montier, D. Castill. de usufruct. cp. 69. n. 4. Gurb. dec. 63. n. 4. D. Salg. de suplicat. 2. p. cp. 5. §. 4. n. 20 & 21. in lab. 1. p. cp. 14. n. 45.

gun comun ſentir de los AA.; i aſsi en nueſtro caſo, deve creerſe, que el dominio perfecto de la heredad vendida, reſide en el vendedor, haſta que por tranſcurſo de termino, o caducidad, perezca el derecho de el que puede retraer.

80 Giurba, admàs de los AA., que dejo citados por la ſegunda opinion, que apoyan el conocimiento de el Juez Lego, nombra otros ocho, que la ſiguen (70).

81 Alega la diſpoſicion Canonica, de que el retracto deve proponerſe ante el Juez de el Retrayente (71), i ſupone, que aſsi ſe ha declarado muchas veces en la grande Real Curia de Sicilia, i cita una de las deciſiones contra un Familiar de el Santo Oficio.

82 En el Reino de Francia dice Tiraquello, que es ciertiſsimo el conocimiento de el Juez Lego en aſſuntos de retracto contra los Clerigos (72).

83 I para Caſtilla, Galicia, Aſturias, i mas Reinos, en que tenga cavida el derecho de retracto, eſtableció autoridad a la opinion, que defiende Giurba, el haverla aprobado la Real Chancilleria de Valladolid, deſpreciando la declinatoria, que opuſo un Eccleſiaſtico comprador a la accion de retracto propueſta por el Lego (73).

84 Los Jueces Eccleſiaſticos, en lo general, reſiden en las Capitales de las Dioceſis; i ſobre la deplorable infelicidad que reſulta a los Vaſſallos de el Rei, que neceſsitan litigar, haſta que ſe verifiquen tres Sentencias conformes, ſoſteniendo innumerables recurſos, i diſpendios; no les es facil ocurrir a eſtos Juzgados dentro de el termino de los nueve dias, haciendo en él miſmo el depoſito, i emplazando al comprador; quedaría frequentemente circunducto el termino, ineficaz la Lei de el Fuero; i la malicia no preſervaría la aſtucia de que ſe otorgaſſen ventas en favor de algunos que gozaſſen fuero Eccleſiaſtico (hablo ſiempre con veneracion al Eſtado) paſſaban los nueve dias, ſin que el pariente pudieſſe abilitar ſu inſtancia; i luego el exento, haría otra venta al Lego eſtraño, i no podría el pariente

(70) Giurba deciſ. 25. n. 10. & melius obſ. 2. a n. 15. Guzman q. 7. n. 36. de eviction.
(71) Innoc. cap. dilect. de except. cp. conſtitutus de in integr. reſtitut.
(72) Tiraquell. de retract. §. 8. gl. 5. n. 16.
(73) D. Paz de tenut. tom. 2. cap. 73. a n. 23. ad 32. Giurb. dict. obſ. 2. n. 18., & 21.

uſar de el retracto, porque ya la coſa vendida havia ſalido de la familia (74).

85 Uſan los Eccleſiaſticos de la Lei, o Eſtatuto Laícal, quando, como parientes ſuperficiarios, comuneros, o Dueños de el directo, quieren retraer, i hallan pronto el remedio con la Juſticia Secular (75);

86 Por lo miſmo fuera intolerable, que uſaſſen de la Lei para favorecerſe, i de la Juriſdicion Lega para abreviar el litigio, i huyeſſen de ella para dilatar, fatigar, i dificultar al Lego la conſecucion de ſu derecho. Es mui conforme a Juſticia, equidad, i buen orden de todo Reino bien governado, que ſi los Clerigos quieren gozar de el favor de la Lei ante el Juez Secular, ſufran de el miſmo conocimiento en favor de el Lego retrayente: es opinion diſcreta de Ariſtoteles, i muchos AA. (76); i por todas eſtas razones me conformo con la opinion de Giurba.

87 Si alguno notaſſe eſte dictamen por opueſto a multitud de AA. referidos por D. Miguél de Corthiada; o que no huvieſſe apoyado yo como ſe merece la deciſion de la Real Chancilleria de Valladolid; ſatisfago con decir, que eſta ſe apoya en ſu miſmo reſpeto, i autoridad; i podria reſponder ſu Alteza lo miſmo que Paulo de Caſtro (77);

88 Baſta mi autoridad, porque veo, i conozco que todo lo dicho es verdadero, i en verdad ſe funda; i yo diré lo que al caſo expone el Eminentiſsimo Cardenal de Luca (78).

SEN-

(74) Gom. ad Lg. 70. n. 24.
(75) Corthiad. deciſ. 150. n. 9.
(76) Ariſtot. Ethic. 5. cp. etiam 5. ibi: *Si quod quiſque facit, idem patiatur & ipſe, id juſtum ſiet denique judicium.* Bald. in Lg. de quibus n. 26. ff. de legib. & in lg. omni novat. C. de Sacroſ. Eccleſ. Matienz. ad Lg. 7. tit. 11. lb. 5. gl. 2. n. 16. Cuma conſ. 83. conducit. D. Larr. dec. 79. n. 9.
(77) Paul. de Caſtro conſ. 434 in fin. ibi: *Sufficit authoritas mea, quia video, & cognoſco prædicta omnia vera eſſe, & veritate fulciri.*
(78) Luca de donat. diſc. 65. n. 14. ibi: *Si etenim aliquis æquivocando, & capiendo quid pro quo, dicat, vel credat noctem diem, & diem noctem, atque exindè effectus noctis aplicet diei, vel è contra, eumque poſtea centum tranſcriptores referant, adhuc remanent omnes contemptibiles.*

SENTENCIA DE RETRACTO.

Entre Fulano, i F. sobre Retracto.

89 „FAllo, &c. que por lo que de Autos re-
„sulta, que devo de mandar, i mando,
„que F. luego que con esta Sentencia sea requerido, deje li-
„bres, i desocupados a F. los vienes vendidos por F. en tal dia
„por ante F. Escrivano, cediendole, i traspassandole, a mayor
„abundamiento, qualquiera derecho que por la venta pudiesse
„haver adquirido, i alze, i recoja las cantidades depositadas,
„como satisfaccion de el precio, i costas de ella: i por esta mi Sen-
„tencia difinitivamente juzgando assi lo pronuncio, i mando.

90 En quanto a frutos de la cosa retraída, puede ocurrir la duda, si corresponden, o no al retrayente, assi los pendientes al tiempo de la venta, como los vencidos durante el litigio; quanto a los ultimos, es sin controversia, que corresponden al retrayente, porque el reo comprador está en mora desde que se le notifico la instancia, o accion (79).

91 Algunos AA., suponiendo dominio en el comprador desde la venta, dijeron, que los frutos pendientes al tiempo de el retracto deven dividirse entre comprador, i retrayente (80).

92 Pero se les opone la comun doctrina, afirmando, que corresponden al retrayente enteramente (81).

§. PRIMERO.

Sobre retracto de comunion, i sociedad.

Lei 55. Titulo 5. Libro 5.

1 „DOS homes, o mas, haviendo alguna cosa
„comunalmente de so uno, decimos, que
„qualquier de ellos puede vender la su parte, maguer la cosa
„non sea partida. E puede vender a qualquier de los que han

(79) Gom. ad Lg. 70. n. 28. Matienz. sup. gl. 12. n. 8. & 9. Hermosill. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 47.
(80) D. Covarr. lib. 1. var. cap. 15. n. 8.
(81) Gom. n. 29. Hermos. n. 47. Matienz. n. 8. Gutier. Acev. & Faria ad D. Covarr. sup. n. 43.
(1) Lg. 75. Taur. 14. tit. 11. lb. 5. recop. Hermos. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 8. n. 10.

„ en ella parte, o a otro estraño; pero si alguno de los que han „ parte en la cosa quisieren dar tanto por ella como el estraño, „ esse la deve haver ante que el estraño. *Sigue en otras disposiciones de distintos assuntos.*

2 La Lei 74. de Toro 13. libro 5. titulo 11. de las recopiladas, no alteró la disposicion de la de Partida, i aumenta el privilegio de el comunero en retracto al pariente de el vendedor.

3 Las mismas solenidades, i circunstancias, que en el retracto de Sangre, se requieren en el de Comunion quanto al juicio, tiempo, deposito, i juramento (1).

4 Requierese primeramente, que el retrayente sea consorte en la cosa vendida por participacion de el mismo dominio que tiene el vendedor (2):

5 Lo segundo, que no esté dividida la cosa; i no se diee divisa, aunque por convencion lleve cada consorte alguna porcion, si en realidad no precedió division formal, con alsignacion de terminos, i separacion de dominios (3).

6 Si vajo un techo hai diferentes ruedas de Molinos, que se mueven a impulsos de agua de una misma presa, o zanja, i son de distintos dueños; vendiendose alguna de aquellas, compete la accion de retracto a los dueños de las demás; porque el agua, i casa, son de dominio indiviso entre ellos (4).

7 Teniendo algunos consortes el uso comun indiviso de Territorio, habitacion domestica, servidumbre de apastar ganados en agena propiedad, o otra qualquiera servidumbre, si qualquiera de ellos vendiesse su parte, tienen los otros derecho de retracto (5).

8 Aunque por el retracto de Sangre no se permite sacar la cosa mueble vendida por el pariente; lo contrario sucede en el de Comunion, que ha lugar en lo mueble (6).

9 Quando concurren a retraer distintos consortes una mis-

(2) Hermosill. gl. 2. n. 1. gl. 8. n. 11. Portoles de consort. cp. 1. n. 3. in fin.
(3) L. eos ff. finium regun. Matienz. in Lg. 13. tit. 11. lib. 5. gl. 3. n. 5. Hermosill. gl. 8. n. 12.
(4) Hermos. n. 13. Parlad. dif. 109. §. 7. n. 10.
(5) Hermosill. gl. 2. n. 12. Matienz. gl. 3. n. 1. D. Castill. de usufruct. cp. 74. n. 28.
(6) D. Greg. Lop. ad Lg. 55. tit. 5. p. 5. gl. 1. verbo *alguna cosa*. Hermos. gl. 4. n. 7. Matienz. gl. 3. lb. 13. n. 3.

miſma coſa en que alguno de ellos tiene derecho a mayor porcion que los otros, ſe duda ſi eſte ſerá privilegiado, i puede eſcluir a los demás; o ſi deve dividirſe la coſa ſegun la quenta que les correſponde, o por iguales partes? Algunos AA. defienden, que el que hace mayor derecho, eſcluye a los otros, aunque ellos ocurrieſſen primero a proponer en Juicio ſu accion (7).

10 Pero ſe les opone el dictamen de nueſtros Eſcritores Eſpañoles, aſſegurando, que a todos ſe les admite, i ſe reparte la coſa retraida al reſpecto de la porcion, que a cada uno correſponde, v.gr. ſon tres los retrayentes, de los quales hace uno dos quintas partes en la coſa comun, a éſte ſe le aſſignan dos quintas de lo retraido, i lo reſtante a los demás (8). I eſta regla ſe obſerva entre los Vecinos en los Reinos en que hai retracto por vecindad.

11 Si un conſorte vende a otro ſu parte, dudaſe ſi los otros podran retraer la porcion, que ſegun lo dicho al numero antecedente les correſponde? Son de opueſto dictamen claſicos AA. Unos dicen, que aunque el comprador ſea conſorte en parte minima, no pueden los otros retraer (9):

12 Otros dicen, que todos deven haver porcion correſpondiente a la que les toca en lo vendido (10):

13 I ſe concuerdan las dos opiniones aſſegurando, que ſi el conſorte comprador ſe hace con lo ſuyo, i lo adquirido mas poderoſo, o moleſto a los demás, de modo, que reſulten inconvenientes de ſu mayor porcion, pueden retraer los otros; i no de otro modo: eſta es la mas ſegura doctrina, conforme a la eſpreſsion de la Lei de Partida: *e puede vender a qualquier de los que hacen en ella parte* (11).

14 No aſsi ſucede en el retracto de Sangre, porque, aunque el comprador ſea conſanguineo, puede el mas proximo retraer lo vendido (12). El

(7) Gracian. cp. 745. n. 16. Affl. ct. de jure prothomiſ. in princip. leg. n. 36. Igneus in lg. dudum. n. 57. C. de contrah. emption.

(8) Parlad. dif. 109. §. fin. n. 13. Cifuentes in Lg. 75. q. 2. Matienz. ad L. 13. tit. 11. gl. 3. n. 8. Hermoſ. ad Lg. 55. gl. 5. n. 3. Acev. in Lg. 7. tit. 11. lb. 5. n. 54. Conciol. de Statut. lb. 1. rub. 55. n. 29. Luca de ſervitut. diſc. 72. n. 3.

(9) Hermoſill. gl. 5. n. 1. Matienz. & Tiraquell.

(10) Parlad. ſup. n. 14.

(11) D. Greg. Lop. ad L. 55. tit. 5. p. 5. Verbo *Que han en ella*. Hermoſ. ſup. Matienz. n. 10.

(12) Hermoſ. ſup. Gom. ad Lg. 70. n. 13. Cifuentes q. 1. Matienz. in Lg. 7. gl. 5. a n. 8.

15 El Libelo de retracto, correſpondiente al comunero, o conſorte, ſe concluye de el miſmo modo, que el de el patiente; i porque el relato es obvio, i ſin dificultad, ſe omite ſu eſcritura. La Sentencia es igual a la de el numero ocho de el capitulo antes de eſte §.

§. SEGUNDO.

Sobre retracto de Superficiario, Vecino, i Dueño de el Directo, i de los Vaſſallos.

1 LA Lei 74. de Toro concede preferencia en el retracto al Superficiario (o Dueño ſuperior de el edificio formado en territorio ageno, o de la vivienda alta, i ſuperior de una caſa), al Comunero, i al Conſanguineo de el vendedor; pero no diſuelve la duda de sí quando vende el Superficiario, deve el Dueño de el Territorio inferior, que quiere retraer, uſar de ſu derecho dentro de los nueve dias preſcritos por la Lei de el Fuero, o de los dos meſes que tiene de termino para retraer el dominio util vendido por el Forero.

2 En eſta duda es acorde la reſolucion de los AA.: o el Superficiario paga penſion, como dueño de el util, al de el directo, i entonces puede éſte retraer dentro de los meſes eſpueſtos; o no paga coſa alguna, porque es libre la ſuperficie, i en eſtas circunſtancias el Dueño de el ſuelo, o parte inferior, tiene ſugeta ſu accion al preciſo termino de los nueve dias. (1).

3 Si el Dueño directo de el ſuelo, o Parte inferior le vendiere, el Superficiario puede tambien retraer dentro de los miſmos nueve dias (2).

4 El retracto por razon de vecindad, no ſe practica en los Reinos de Caſtilla, i Galicia (3).

5 Dije, que el Dueño de la coſa vendida tiene termino de dos meſes para retraerla por el tanto (4): pero eſte termino no corre, haſta que el Dueño ſea aviſado de la venta; porque eſtá obligado el forero, o emphiteuta a notificarle, que la quiere vender, i quanto le dan por ella. *Lei*

(1) Gom. ad L. 70. n. 31. Matienz ad Lg. 13. gl. 1. n. 2.
(2) Matienz. ſup. gl. 2. Parlad. dict. §. 7. n. 5. Gom. ſup.
(3) Corthiad. deciſ. 150. n. 6. Hermoſill. dict. gl. 8. n. 8. Parlad. & alij per eos relati.
(4) Parlad. dif. 109. §. 1. n. 4. Luca de emphit. diſc. 51. n. 5.

LEI FINAL TITULO 5. PART. 5.

6 „ENajenar, o vender puede la cosa aquel que „la recivió a censo. Pero ante que la ven„da, develo facer saber al Señor, como la quiere vender, e „quanto es lo que le dan por ella. E si el Señor le quisiere „dar tanto por ella, como el otro: entonce, la deve vender „ante a él, que a otro. Mas si el Señor dixesse, que le non „queria dar tanto, o lo callasse fasta dos meses, que le non „dixesse, si lo quiere facer, o non: dende adelante puedela „vender a quien quisiere: e non le puede embargar aquel que „ge la dió a censo, que lo non faga. *Pero deve &c. sigue con disposiciones de otros assuntos.*

7 La primera duda que ocurre sobre la disposicion de esta Lei es, si no haviendo el Forero cerciorado al Dueño antes de la venta, segun prescrive; pero saviendola el Dueño; le correrá el termino para retraer delde la ciencia extraordinaria? I prescindiendo de la general question, de si por terminos equivalentes se puede satisfacer la solenidad, o requisito establecido por forma directa a cierto efecto (5):

8 En especiales circunstancias de ciencia deseada, o dispuesta por Lei para causar perjuicio, o excluir beneficio, i derecho, es recivida opinion, que no es bastante la ciencia extraordinaria, necesitase la forma cumplida, prescrita por la Lei (6):

9 Por cuyo fundamento, si el forero no cumplió con dar la noticia al Dueño en los terminos dispuestos por la Lei de Partida, no le correrán los dos meses, aunque esté cierto de la Venta (7).

10 La segunda duda es, si, supuesto que el retracto compete tanto a resulta de venta simple, o voluntaria, como la hecha en publica subastacion (8); Si esta se efectúa a instancia de el Dueño del directo, podrá retraher por el tanto los vienes subastados?

11 Tiene en este caso el Dueño acrehedor contra-

ria

(5) D. Larr. decis. 78. a n. 7. D. Salg. in Laby. 1. p. cp. fin. n. 136.
(6) Tx. cum gl. in Lg. denuntiasse. §. quid ergo. ff. ad Lg. Julian. de adulter. Gratian. discept. 742. n. 3. & 4.
(7) Luca de feudis disc. 87. n. 18. Conciol. de statut. lib. 1. rub. 55. n. 32.
(8) Marienz. ad Lg. 9. tit. 11. lib. 5. gl. 2. n. 4. Pothi. de subast. intp. 36. n. 17. Conciol. de statut. rub. 55. n. 12. Hermos. gl. 8. n. 28.

tia la opinion de el E. Card. de Luca, negandole derecho de retraer; a exemplo de el Fisco, o de el Principe, superior Dueño de los vienes de sus dominios, que si a su instancia se subastan, no pueden retraerlos por el tanto (9).

12 La tercera duda es, si tiene derecho de retraer el Dueño de el directo los vienes forales, o emphiteuticos vendidos por un forero a otro, aunque sea mas remoto descendiente de el recipiente, o tercero llevador, que contribuía por su parte con la respectiva pension? I es seguro, que en este caso no puede retraer, porque el requisito de la Lei final C. de jure emphit. concordante con la de Partida se funda, en que no está obligado el Dueño a admitir un comprador incognito por forero, o a sugeto menos estimado; i cessa esta razon, siempre que el comprador es tambien forero (10).

13 La quarta es, si rescediendo de la venta, comprador, i vendedor, cessa el derecho de retracto en el Dueño, o otro que le tenga? La Real Chancillería de Granada decidió, que continúa el derecho de retracto, sin embargo de la dissolucion de la venta: para mi está apoyada esta decision en tan superior respetosa autoridad, que por lo mismo, i no imitar en la menor cosa a los charlatanes faciles, que sin reflexion tachan decisiones antiguas de Tribunales Reales; ignorando quizá los mas tribiales principios de el Derecho; no necesito de apoyarla, bien exornada se hallará en el Señor Larrea (11).

14 Si el Dueño Jurisdicional en lo Civil, la vendiere, el Dueño de la Criminal en la misma Jurisdicion puede retraerla por el tanto, i tambien, si se vendiesse la Criminal, compete Derecho de retracto al Dueño de la Civil; porque dimanando una, i otra de la Suprema, i Unica, hai entre las dos aunque sean de diversos grados, i especies, necessaria comunion, consorcio, i quasi sociedad, i deve reputarse unica en sustancia, aún siendo distinta en el egercicio (12).

15 Los Concejos, Villas, i Lugares cuya Jurisdicion ven-

(9) Luca de emphit. disc. 51. n. 3. Niger de laudemio tom. 1. q. 37. n. 46. tom. 2. q. 14. n. 54.

(10) Eulgin. tit. de laudemio q. 8. n. 29. de alienat. q. 1. n. 193. Luca sup. n. 4.

(11) D. Larr. decis. 79. per tot. & sign. n. 6.

(12) Galeot. in add. ad controv. 53. art. 2. n. 22. lb. 1. respons. Fisc. 28. n. 56. Rosa consult. 16.

vendiere el Rei, o Dueño Jurisdicional tiene derecho de retracto, i son privilegiados por el tanto (13):

16 Dudase que termino tienen para proponerlo: segun las Leyes 7., i 8. titulo 11. libro 5. recop.; los terminos de retracto son de solos nueve dias: algunos AA. dijeron se estendía a un año (14):

17 Otros que a quatro meses (15);

18 Pero el Señor Larrea defiende, que no estando sugetos estos retrayentes a los terminos de las citadas Leyes Reales, gozan de el de treinta años, que concede el Derecho comun; i si huviera de regir alguna de las dos opiniones antecedentes, no dejarán de obtener en mucho mas largo tiempo, pidiendo restitucion, que les compete (16).

19 Los naturales de España tienen expresso derecho de retracto, i tanteo a los vienes, que se enagenan en Estrangeros, i podrán proponerle en qualquiera tiempo, por la prohibicion que comprehende la Lei recopilada (17).

§. TERCERO.

Tratado comun de retracto.

1 SUpuesto el principio irrefragable de que todo Juicio puede proponerle por Procurador, i el retracto de qualquiera especie requiere el juramento de que el retrayente retrae para sí, i no para otro, no hai duda, que en fuerza de poder especial, con facultad de hacer este juramento, es legitima la persona de el Procurador para proponer, i seguir el litigio (1);

2 Pero la hai si será bastante el poder general con la clausula de *libre, i general, &c.*, que suele equipararse

(13) D. Larr. all. 45. a n. 5. Bobadill. lb. 2. cp. 16. n. 12. Rodrig. Suarez all. 9. n. 6. contra Antun. lb. 2. cp. 4. n. 33.

(14) Franch. dec. 17. n. 15. & 17. Mastrill. conf. unic. n. 32.

(15) Bobadill. sup. n. 13. cum D. Covarr. D. Greg. Lopez, Villadiego form. libell. n. 141.

(16) D. Larr. all. 45. n. 16. Tiraquell. de retract. lig. §. 1. gl. 10. a n. 10. Paul. Castr. lb. 2. conf. 430. cp. constitutus de integr. restitut.

(17) L. 1. tit. 10. lib. 5. recop. D. Rox. Almani. 3. p. cp. 1. n. 16. & 17. D. Salced. ad Lg. polit. L. 2. cp. 15. n. 3. & 12. Luca de alienat. dis. 39. & 69. D. Solorz. lb. 3. cp. 19. a n. 18.

(1) Tiraquell. lb. 1. de retract. §. 1. gl. 10. n. 94. & 96. Matienz. ad Lg. 8. tit. 11. lb. 5. gl. 14. n. 2.

al especial, en juicios, i contratos (2)? Matienzo assegura, que en España no es suficiente;

3 Porque el juramento es personalissimo, i esta clausula, i otras mas amplas, son de costumbre, i estilo de los Escrivanos, sin que las Partes, en lo comun, entiendan su fuerza, i significadō (3);

4 Da inteligencia a la Lei de Partida, i se hace cargo de las autoridades citadas al numero segundo, i concluye, en que pueden retraer el Padre por el hijo, el Marido por la Muger, el conjunto por el conjunto, i el que es Procurador con clausula de *libre, i general*, con tal, que el consanguineo, o retrayente consigne el precio de la venta, i jure dentro de los nueve dias, i en los mismos ratifique lo hecho, i actuado (4).

5 Si la venta comprehende diferentes partidas de vienes, cada una de ellas apreciada en cierta cantidad, o todas en una misma, se duda si el pariente, comunero, o superficiario podrá retraer una, o mas, i dejar al comprador las otras? En este caso ultimo deve retraerlas todas, o ninguna; i en el primero podrá retraer qualquiera de ellas, a menos, que prudencialmente se conozca que el comprador no huviera adquirido estas sin aquellas (5).

6 Si la cosa patrimonial, o de comunion, dominio util, o de superficie se vendiere mixta con otras esclusas de estas qualidades, podrá retraerse, i se regulará el precio segun prudente arbitrio de el Juez (6):

7 Si el comprador excepcionasse, que en este caso el retrayente apronte todo el importe de la venta, permitiendo, que lleve una, i otras propiedades, i que no deve estrecharsele a quedarse con unas, i dejar la otra; tambien se deve atender a la distincion establecida al numero cinco de este capitulo; no obstante las contrarias opiniones de algunos AA. (7).

Las

(2) L. 19. tit. 5. p. 3. D. Greg. Lopez, verb. *Quando tales*. D. Covarr. lb. 1. var. cp. 6. n. 3.
(3) Matienz. sup. n. 4. & 6.
(4) Matienz. sup. n. 16. Gom. 2. var. cp. 11. n. 30. §. ex quibus.
(5) Hermos. gl. 8. n. 54. & 55. Gom. Lg. 7. n. 15. Gutierr. lb. 2. pract. q. 162. n. 1. Matienz. ad Lg. 7. gl. 7. n. 20. Tiraquell. de retr. §. 23. gl. 1. n. 1. ad 20.
(6) AA. sup. citati. Giurb. decis. 52. n. 28. Guid. Pap. decis. 411.
(7) Hermosill. sup. n. 54. cum Tiraquell.

8 Las tercias, o ſincuras decimales, que gozan los Legos, pueden venderſe como coſa patrimonial, i el conſanguineo, o comunero tiene derecho de retraerlas (8).

9 Mientras que ſe diſputa nulidad de la venta, no corre el termino de el retracto; aunque entiendo eſta propoſicion, quando la nulidad ſe diſputa por el miſmo que deſpues retrae, i no en otro caſo (9).

(8) Xamard. de advocat. cp. 9. n. 798. Lagun. de fruct. 2. p. cp. 7. n. 27.
(9) D. Salg. de reg. 1. p. cp. 7. a n. 54., 60., & 61.

CAPITULO XVI.

SOBRE DEMANDA DE RESTITUCION DE DOTE.

DEmanda Dotal contra Marido, i terceros llevadores. 1.
Articulado de eſta demanda. 2.
La Muger, ſi puede proponer eſta accion ſin licencia de ſu Marido, o que diligencia deve hacerſe. 3.
Vienes Dotales, quales ſon. 4.
Paraphernales. 5.
Fuera de Dote. 6.
Muger, ſi puede contraer ſobre ſus vienes ſin licencia de el Marido. 7.
Muger, que hipoteca, i privilegios tiene por los vienes paraphernales, i fuera de Dote. 8.
Muger, ſi durante el Matrimonio puede avocar ſu Dote de el Marido, i terceros llevadores. 9.
Quando el Marido diſsipa. 10.
Es interés público, que las Mugeres conſerven ſus Dotes. 11.
Que Mugeres, admàs de las Viudas, pueden uſar de la accion reſtitutoria de Dote. 12.

Si se requiere culpa de el Marido en el menoscabo de sus vienes, para que la Muger tenga derecho de recobrar, o avocar la Dote. 13.

Si la Muger tiene eleccion, o es privativa de el Juez, en que el Marido restituya la Dote, o afianze? 14.

Pruevas, quales se requieren sobre dissipacion, o mala versacion de el Marido para el uso de esta accion? 15.

Si haviendo sido lesa la Muger, i jurando los contratos, tiene remedio para recuperar su Dote? 16.

Que parte de Dote deve restituirse, quando la Muger vendió en un solo instrumento, o en diferentes. 17., i 18.

Que será quando la Dote es poca, insuficiente a subvenir a la Muger. 19.

Para considerar la lesion de la Muger en su Dote, si deven tenerse en consideracion los vienes paraphernales, i capitales. 20.

Que tiempo deve atenderse para graduar la lesion, el de las ventas, o el de la restitucion de Dote. 21.

A la Muger compete especifica prueva de lesion, e indotacion. 22.

La Muger anciana, sin esperanza de sucesion, si podrá repetir su Dote. 23., i 24.

Si la Muger, que menoscabó su Dote, dotando a alguna Hija, o expendiendo en favor de su Marido por libertarle de prision, tendrá derecho a repetirla. 25.

Que prueva de miedo necesita la Muger para rescindir los contratos. 26.

Escusion, si deve preceder en los vienes de el Marido antes de comprehender los de terceros en la accion restitutoria de Dote. 27., i 28.

Dote, i su constitucion, como se prueva, quando se dice constituída por Ascendiente, o persona, que tenía obligacion de dotar. 29.

I quando se dice constituída por estraño. 30.

Dote, quando se justificará entregada. 31.

Dote, si se considera entregada por sola confesion de el Marido. 32.

Dote, como deve considerarse en los Matrimonios a trueque. 33. a 35. hasta 37.

Sentencia en Juicio de restitucion de Dote. 38.

DEMANDA DOTAL.

1 „FULANO, en nombre de Fulana, Muger, „i conjunta persona de F. (de quien pre- „sento la necesaria licencia), Vecinos de tal parte, ante V. „como mejor lugar haya en Derecho, pongo accion, i deman- „da al citado F., Marido de mi Parte, i a los mas llevadores „de los vienes contenidos en el Memorial primero, que pre- „sento, i juro, i digo: que siendo todos ellos propios de mi „Parte, i haviendoles llevado al Matrimonio, que contrajo en „el año de tantos, valiendo a justa, i comun estimacion tanta „cantidad; el expuesto F. su Marido vendiò, enagenó, i di- „sipó no solo sus vienes, sí tambien los de mi Parte, indu- „ciendola, persuadiendola, i atemorizandola a que convinieſſe, „i otorgaſſe venta de ellos con juramentos, i renunciaciones, „que pudieſſen perjudicarle, sin que fueſſe dable resistir estos „perjuicios, por el respeto, i miedo, o temor de malas con- „secuencias a la devida union de el Matrimonio, quedando assi „lesa, i engañada enormissimamente, sin otros vienes, que los „expressados en el segundo Memorial, que igualmente presen- „to, i sin que su Marido tenga los suficientes a reintegrarla en „toda su Dote, i Capital, ni aún la metad; lo que represen- „to a V. E., i suplico, que anulando, o rescindiendo qualeſ- „quiera titulos, i contratos, de que los demandados pretendan „valerse, se sirva condenarlos a la restitucion de dichos vie- „nes con frutos, prefiriendo, i privilegiandola a qualquiera acree- „dor a los de su Marido, como primera en tiempo, i assisti- „da de las prerogativas de el Derecho, para lo qual propon- „go la accion, que mejor le convenga, la he por expreſſa, „i concluyo como concluir deva: i por ahora, que se despa- „che Provision para emplazar a los demandados, i haviendo „Menores, se provéan de Tutor, o Curador, conforme a sus „edades, i a los ausentes de Defensor, con quienes se sus- „tancie, i la assistencia en la forma ordinaria; que assi es de „Justicia, que pido, con restitucion in integrum en los casos „que le competa.

AR-

ARTICULADO DE PREGUNTAS *para el Juicio de esta demanda.*

1. „POR las preguntas siguientes, i cada una „de ellas serán examinados los testigos, „que fueren presentados por parte de Fulana, en el Pleito que „litiga con F. su Marido, i mas comprehendidos. (que se ex- „presarán.)

„Primeramente, por el conocimiento de las Partes, no- „ticias de este Pleito, i generales de la Lei: digan, &c.

2. „Si saven, que dicha Fulana quando se casó con F. „llevó por vienes suyos propios dotales, i capitales los conte- „nidos en el primero Memorial (que se leerá a los testigos) „los quales recivió dicho su Marido *en tal tiempo*, en que se „contrajo el Matrimonio, entrando en su goce, i adminis- „tracion, i valdrían tanta cantidad, a justa, i comun estimacion.

3. „Si saben, que al mismo tiempo de el casamiento, F., „Marido de la citada F., tenia por suyos propios patrimonia- „les, o adquiridos los comprehendidos en el segundo Memo- „rial, i tales, i tales mas (o los insertos en el tercero), i co- „mo suyos los han visto llevar, i possecr.

4. „Si saven, que dicho F. lejos de cuidar el aumento de „unos, i otros vienes, i caudal, los vendió, i disipó, sin cau- „sa, ni motivo justo, obligando, i atemorizando a su Muger, „para que otorgasse Escrituras de venta, i obligaciones, con „juramentos, i renunciaciones de derecho, que no era capáz „de entender segun sus circunstancias, i sexo; ni los Escriva- „nos, que de aquellas dieron fee le esplicaron, ni acostumbra- „ban esplicar en devida forma la virtud, i essencia de dichos „juramentos, i renunciaciones.

5. „Si saven, que a resulta de dichos contratos, i disi- „paciones, quedó indotada, i enormisimamente engañada la „referida Fulana (i si era menor al tiempo de los contratos, „tambien lo articulará.)

6. „Si saven, que todo lo dicho es verdad, pública voz, „i fama, i conocen a los testigos por de fee, i credito en Jui- „cio, i fuera de él.

7. Para proponer esta accion, como otra qualquiera, ne-

necesita la Muger licencia de su Marido; i aunque Matienzo asségura, que sin ella puede hacerlo, quando el Marido se empobrece, deve entenderse la doctrina de este Autor; si pidiere a la Justicia que la habilite, en caso que el Marido no le dé licencia, como deve, i a ello se le puede apremiar (1): no he esperimentado, que les faltasse a las Mugeres el consentimiento de sus Maridos para el uso de estas acciones; antes sí, que las promueven, i siguen a nombre de ellas: verificanse con mas frequencia en Galicia, de la que refiere el Señor Olea.

4 Para inteligencia de el tratado, supongo los tribiales principios, de que tres especies de vienes suelen llevar las Mugeres al Matrimonio, Dotales, Paraphernales, i Fuera de Dote. Los primeros son los que con nombre, i causa de Dote se dieron al Marido, de que adquirió dominio constante Matrimonio (2).

5 Los segundos son los que, además de la Dote, o Fuera de ella, entrega, o entra la Muger en casa, o administracion de el Marido (3).

6 Los terceros son los que la Esposa retiene en sí, de que no entregó dominio, ni administracion al Marido (4).

7 I aunque por Derecho Civil havía mucha diferencia entre unos, i otros para varios efectos, atendiendo el derecho de España, en ningunos de ellos tiene libre administracion la Muger, ni puede sobre ellos contraer sin licencia de el Marido (5).

8 Igual privilegio de hipoteca, i prelacion le compete por los paraphernales, i Fuera de Dote, que por los dotales (6).

9 La Muger, subsistiendo el Matrimonio, regularmente no puede repetir sus vienes dotales, paraphernales, ni fuera de Dote (7). Li-

(1) L. 2. tit. 3. lib. 5. recop. Matienz. ad Lg. 3. eiusd. tit. gl. 1. n. 4. L. 4. sequen. D. Paz in prax. tom. 1. p. 1. temp. 2. n. 27. & 42. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 26.
(2) L. in rebus. C. de jure Dotium.
(3) L. si ego §. Dotis. ff. de jure Dotium.
(4) Menoch. de præs. 3. n. 5. Luca de dot. disc. 168.
(5) D. Castill. lib. 4. controv. cp. 40. n. 53., & 59.
(6) D. Castill. sup. n. 59., & 64. 65. L. 17. tit. 11. p. 4. ibi: *I todas estas cosas, que son dichas paraphernas, han tal privilegio como la dote, en bien assi como todos los vienes de el Marido son obligados a la Muger, si el Marido enagena, o mal mete la Dote, assi son obligados por la paraphernas a quien quier que passen. I nuegen, que tal obligacion como esta no sea fecha por palabra, entiendese que se hace tan solamente por el fecho.*
(7) L. 2. ff. soluto Matrimon. Gutierr. ad constuet. mell. cap. 13. gl. 3. n. 5. D. Castill. lib. 4. cap. 26. n. 2.

10 Limitase este principio, si el Marido por alguna causa disipa, enagena, o incide en acto, por el qual vaya en pobreza, o falte conque subsidiar las cargas de el Matrimonio, en cuyo caso puede la Muger repetir su dote, i capital (8);

11 Porque es interês público, que las Mugeres conserven sus dotes, i vienes, para que les sea facil la consecucion de Matrimonio (9).

12 La misma restitucion se concede a la Muger de el condenado a carcel perpetua, azotado, desterrado, destinado a presidio, de el furioso, loco, inutil, o fugitivo por delito, i a la divorciada sin culpa propia; porque se reputan Viudas para obtencion de Privilegios (10).

13 Quando el Marido por su culpa desfalca, malbarata, o gasta sus caudales, o vienes, aunque le sobren en los restantes facultades, para satisfacer la dote, puede la Muger repetirla constante Matrimonio; pero si principia a empobrecerse por casualidad, o accidente, i no por propia culpa, mientras tuviere vienes suficientes a satisfacer el capital de la Muger, no deve esta avocarla de su Marido, ni otro llevador: es terminante al caso la Lei de Partida, i por lo mismo la transcrivo (11).

14 En la primera parte de la disposicion de esta Lei se detuvieron los AA. a disputar, si es de la Muger, o de el Juez la eleccion de entregarse de la dote, de que el Marido se la afianze, o que se deposite. El M. Gomez assegura, que es de la Mu-

(8) L. si constant. in princip. ff. solut. Matrim. D. Paz in prxi. tom. 3. cp. 6. §. 12. n. 24. D. Olea tit. 3. q. 7. a n. 8.

(9) L. 2. ff. de jure Dotium.

(10) D. Olea lup. a n. 24. Valasc. de privil. pauper. 3. p. q. 7.

(11) D. Castill. controv. cp. 26. lb. 4. n. 15. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 13. L. 20. tit. 11. p. 3. ibi: *Baratador, e destruidor seyendo el Marido de lo que obiere, de manera que entraiesse la Muger, que venia el Marido a pobreza por su culpa, assi como si fuesse jugador, o obiesse en si otras malas costumbres, porque destruyesse lo suyo locamente, si temiere la Muger que le desgastara, o le malmetiera su dote, puedele demandar por Juicio, que le entregue de ella, o que de el de recabdo, que la non enagene, o que la meta en mano de alguno que la guarde, e que gane con ella derechamente, e de las ganancias guisadas, e honestas, que les dè de ellas, donde vivan. E esto puede facer en esta manera maguer dure el Matrimonio. Mas si el Marido fuesse de buena provision en allinar, e endereçar lo que oviesse, e non mal metiesse lo suyo locamente, segun que es sobredicho, maguer viniesse a pobreza por alguna ocasion, non podria la Muger demandar la dote mientra que durasse el Matrimonio: e en tal razon como esta se entiende lo que dice el Derecho, que la Muger que mete su cuerpo en poder de su Marido, que no le debe desapoderar de la dote que le dio.*

Muger la eleccion; pero lo contrario defiende el Señor Gregorio Lopez, i le siguen el Señor Olea, i otros; porque el Juez examinará, si queda afianzada devidamente la Muger en la condicion, calidades, i circunstancias de los vienes de fiadores, en el lucro de el depósito, i frutos necessarios a subvenir las cargas de el Matrimonio (12).

15 Para graduar las pruevas de dissipacion, ò mala versacion de el Marido en el uso de sus vienes, se deve tener presente, que contra él no se necesitan tan concluyentes, como contra los terceros llevadores, i acreedores, a los quales no obstan las que no fueren exactas, i suficientes (13).

16 No dudandose, que la Muger puede repetir su dote, i capital en los casos expressados, resta averiguar, si quando la misma consintió en las ventas, hizo obligaciones, o otorgó fianzas en favor de su Marido, o con él de Mancomun, i llegó a enagenar los vienes dorales, o capitales, con juramento de no repetirlos, ni oponerse a estos contratos; tendrá el mismo derecho? Es segura, i establecida opinion, que en estos casos el juramento no estorva la accion de la Muger a recuperar la dote, siempre que fuesse lesa enormemente, i quedasse indotada, porque se presume dolo en el contrato (14).

17 I consiguientemente, si se vendió toda la dote, o capital de la Muger en un solo Instrumento, o contrato, se rescinde en un todo, i avoca los vienes enagenados de qualquiera llevador (15).

18 Si las ventas se verificaron en distintos Instrumentos, solamente se rescinden los ultimos, i se restituye a la Muger media dote en los vienes comprehendidos en ellos (16):

19 A menos, que la dote, o capital, fuessen cortos, o tenues, que sin todo ello no quedasse congruamente dotada la Muger; porque en este caso suele tambien mandarsele restituir integramente (17).

(12) D. Greg. Lopez ad dict. Lg. gl. 4. D. Olea sup. n. 16. Fontanell. de pact. claus. 7. gl. 2. p. 3. a n. 33.
(13) D. Olea sup. n. 19. cum multis.
(14) Luca de dote disc. 20. n. 2. D. Salg. in laby. 2. p. cp. 4. n. 7., 73. & 80. D. Olea sup. n. 11. D. Larr. all. 35. n. 29.
(15) Luca sup. n. 3. D. Salg., Olea, & alii sup. citat.
(16) Luca sup. a n. 3. & disc. 95. n. 5. Conciol. de stat. lb. 2. tub. 45. n. 49. Ciriac. contr. 216. a n. 19. D. Salg.
(17) Conciol. sup. n. 49. cum Luca n. 4. & disc. 95. n. 10.

20 I defienden varios AA., que para conſiderar, i regular la leſion, e indotacion, no ſe tienen en conſideracion los vienes paraphernales, ni patrimoniales de la Muger, ſi ſola la dote (18).

21 Sobre a que tiempo deve atenderſe para la graduacion de leſion: ſi al de los contratos, obligaciones, i ventas, o al de la reſtitucion, variaron los AA.: la Rota decidió que correſponde al de reſtitucion; pero en Eſpaña ſe obſerva lo contrario, i ſe conſidera ſegun el tiempo de los contratos (19):

22 I a la Muger le incumbe eſpecifica prueva de eſta leſion, e indotacion (20).

23 Si la Muger es anciana, incapaz de ſuceſsion, o procreacion, i por lo miſmo ſe conſidere, que no bolverá a caſarſe, aunque quede Viuda; es opinion de varios AA., que no puede intentar accion contra los llevadores de ſus vienes dotales, o los de ſu Marido, ſi entró en los contratos; porque el privilegio que el Derecho le concede ſe funda en la cauſa final, de que tenga dote con que poderſe caſar, i aumentar los individuos de la Republica (21),

24 I ceſſa, ſiempre que reſulta ſu mayor edad: pero lo contrario es mas juſto, i ſeguro, reſpecto a que pudiendo caſarſe la Muger vieja, aunque eſté incapaz de procrear, i ſiendo como es válido el Matrimonio; no es razon, que por faltarla ſu dote deje de contraerlo, i hallar Marido que la cuide, i eſtime en la conſtitucion en que neceſsita quien la favorezca: (22) i por lo miſmo la Viuda tiene igual accion, que la Caſada.

25 Si por haver dotado una Hija quedaſſe la Madre indotada, o por haver expendido en Cauſas formadas contra ſu Marido, redimiendole de la carcel; no obſtante de que parecen juſtas eſtas expenſas, por ninguna cauſa que ſe repute,

ni

(18) D. Salg. n. 81. ſup. Fontanell. de pact. tom. 2. clauſ. 7. p. 6. n. 42. & D. Latr. n. 30.

(19) Maſsin. de confiſc. bonor. q. 31. a n. 133. Conciol. ſup. n. 54. D. Salg. ſup. n. 79. D. Larrea n. 28. cum Barbol.

(20) Conciol. n. 53. Maſsin. n. 90. Poſth. de manut. deciſ. 233. n. 8. Gutb. obſ. 80. n. 11.

(21) Conciol. ſup. n. 52. Maſsin. n. 116. Cap. Latr. Carena. Fontan. de pact. clauſ. 4. gl. 9. n. 188. Luca ſup. n. 7. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 1. & 2.

(22) Luca ſup. diſc. 20. n. 9. Rot. cor. Merlin. dec. 229. n. 21. Luca de ſuccel. diſ. 26. n. 8. de dote diſ. 103. n. 12. diſ. 102. n. 9.

ni por eſtas, deja de tener derecho à recuperar ſu media dote, o toda ſiendo minima (23).

26 Para la prueva del miedo, que neceſsita la Muger en eſte Juicio es ſuficiente, que conſte la leſion; porque de ella ſe arguye el miedo reverencial que devió poſſeerla para acceder a tan gravoſos, i perjudiciales contratos (24).

27 Aunque la Muger tiene accion à la repeticion de dote contra ſu Marido, i terceros poſſeedores, i algunos AA. defienden, que para comprehender a eſtos, no neceſsita, que preceda eſcuſion en los vienes de aquel (25);

28 Eſtá eſtableeido lo contrario, i aſſegurado, que es previa la eſcuſion (26).

29 La dote, i ſu conſtitucion, no ſolo ſe prueva por Eſcrituras públicas, sí tambien por privadas, teſtigos, preſunciones, i congeturas, ſiempre que ſe funda en que es conſtituída por la Muger, o Novia, por el Padre, o Parientes en quienes reſida obligacion de dotarla, aſsi por la general coſtumbre de caſarſe la Muger con dote, como porque facilmente ſe preſume hecho lo que correſponde por Derecho; i lo miſmo procede quanto à la cantidad dotal, que tambien ſe gradua en el arbitrio de el Juez, quando no conſta liquida, ſegun las facultades, qualidad, i circunſtancias de los ſugetos dotantes, i contrayentes (27).

30 No ſucede aſsi quando la dote ſe dice conſtituída por eſtraño en quien no reſidía obligacion de dotar, porque en eſte caſo ſe requieren pruevas concluyentes, indubitadas (28).

31 La Eſcritura, o prueva de conſtitucion, no obſtante lo dicho, no juſtifica que fueſſe recivida, à menos que en el miſmo Inſtrumento de fee el Eſcrivano de ſu entrega; i aun en eſte caſo en perjuicio de acreedores, ſe neceſsita acre-

(23) Ciriac. contr. 295. n. 39. & 42. Luca ſup. dit. 20. n. 5. Noguer. alleg. 29. n. 148.
(24) Nog. n. 99. Gutierr. de juram. 1. p. cp. 1. n. 16. D. Molin. de Primog. lb. 2. cp. 3. a n. 9.
(25) Matroll. dec. 109. Palac. Rub. in repetit. cp. per veſtras. §. 34.
(26) D. Caſtill. lb. 4. controv. cp. 40. n. 67. §. quod tertium. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 19.
(27) Luca de dot. ſup. n. 4. Ciriac. controv. 309. D. Caſtill. de alim. cap. 36. §. 7. Hermoſill. ad Lg. 56. tit 5. p. 5. gl. 6. n. 136.
(28) Luca ſup.

ditar, que en fuerza de lo capitulado, i eſcriturado entró la dote en poder de el Marido materialmente; porque con razon ſe dice, que no hai caſamiento pobre, ni mortuorio rico: ſuele ofrecerſe mucho, i no cumplirſe ſiempre; i aſsi poco importa, que un pobre ofrezca millares, ſi no tiene cientos (29).

32 Por lo miſmo, i obviar fraudes, la ſola confeſsion del Marido no prueva la recepcion de dote contra ſus acreedores, i es preciſa la de conſtitucion, i entrega real (30).

33 Quando los hermanos caſan a trueque, v.g. Pedro, i Maria hermanos, con Joſeph, i Ana, eſcriturando contratos, i condiciones a cerca de el dote, que cada una de las Mugeres lleva al Matrimonio, no ſe puede dudar de la cantidad, o conſiſtencia dotal, que aiga de tenerſe en conſideracion para el uſo de eſta accion, i conſiguiente reſtitucion; porque aunque no conſte entrega real, ſe preſume por mutua compenſacion, ſi ſe eſtableció que cada una llevaſſe en dote lo correſpondiente a la otra en herencias de ſus aſcendientes (31).

34 Quando no ſe redugeron a Eſcritura capitulaciones algunas, ni ſe halla la demandante en terminos haviles à comprobarlas por otro medio, como ſuele verificarſe entre Labradores de Galicia; parece que no ſe viſte la accion dotal de el ſupueſto de dote conſtituida, de que neceſsita como antecedente previo; por que el Matrimonio puede ſubſiſtir, i muchas veces ſe celebra ſin dote (32).

35 I que ſolamente podrá la Muger uſar de ſu derecho contra las herencias paternas, para que ſe le entreguen ſus legitimas. Pareceme, que eſte caſo deve determinarſe con atencion a lo mas frequente, i circunſtancias, que conſpiren a comprovar la intencion reciproca, que tuvieſſen los contrayentes al tiempo de la efectuacion de los Matrimonios; por congeturas ſe prueva la intencion, i el contrato en eſte aſſunto (33).

36 I ſi por ellas ſe conoce que huvo intencion, i pacto de trocar legitimas, ſubceden en lugar de la dote, o vie-

nes

(29) Barboſ. vot. 126. n. 112. & 113. deciſ. 23. & 24. apud D. Salg.
(30) Barboſ. ſup. n. 112. D. Greg. Lopez ad l. g. 5. tit. 3. p. 5. gl. 5. verſ. *Quia fundamentum* Rodrig. de concurſu credit. 2. p. art. 1. n. 18. vide D. Vela diſſert. 21. n. 73.
(31) Luca de dote diſc. 150. n. 29. Fontanell. deciſ. 561.
(32) Luca ſup. Marmis reſolut. quotid. 126. lib. 1. n. 39.
(33) Luca de dot. diſc. 7. n. 7. diſc. 150. a n. 1. ſign. n. 3. §. conjecturæ.

nes paraphernales, o adventicios; i por qualquiera de ellos tiene hipoteca en los de el Marido para el uso de su accion(34).

37 Leves congeturas, i pocas pruevas necesita la Muger para fundar, i afianzar su intencion en favor de la presunta constitucion, o permuta (35)

SENTENCIA EN ESTE JUICIO.

Entre F. de la una parte, F. F. i F. de la otra sobre demanda dotal.

38 „FALLO por los Autos, i meritos del Proceso, a que me refiero, que por lo que „de ellos resulta debo de rescindir, i rescindo tal, i tal Instru„mento, i consiguientemente condeno a F. Marido de F., i a F. „i F. a que dentro de nueve dias, como fueren requeridos con „la Carta egecutoria, que de esta Sentencia se librare, buelvan, „i restituyan a dicha Fulana tales vienes como de su dote, i ca„pital (*esto es quando deben restituirse los vienes en especie, i no „si la condenatoria es a cantidad; i en este ultimo caso se conci„be en la manera siguiente:*) a que paguen, satisfagan, i reinte„gren a Fulana tantos ducados, en que consistió su dote, de „que fue entregado dicho F. su Marido; i no alcanzando los „vienes de este a la correspondiente satisfaccion, se proceda „contra los comprehendidos en tal Memorial, de que son „llevadores F., i F.; i por esta mi Sentencia &c.

(34)L. 17. tit. 11. p. 4.
(35) Ciriac. controv. 29. a n. 17. Luca sup. n. 30.

PON-

PONGO FIN A ESTE PRIMER Tomo hoy viente i quatro de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta i cinco, viſpera de la Natividad de Nueſtro Señor JESU-CHRISTO; a cuya Madre Santiſsima ofrezco mi trabajo, i celo: ſi me permitiere vida, i tiempo proſeguirè, tratando la Practica, i Derecho de otros Juicios. Quiſiera preſentar a los Letrados mas importantes frutos de mis fatigas; pero mis tarèas, i falta de los Libros neceſſarios, con ſolas las luces de mi Biblioteca, no correſponden a la franqueza de mis deſeos.

INDICE
DE LO CONTENIDO EN ESTE LIBRO.

A

Abadía, en que ſe diferencia de Lutuoſa, i ſi tiene reſiſtencia de derecho. cp. 14. num. 3.

Abogado, que cita Lei no acetada, en que pena incurre. cp. 2. n. 11.

Ablar obſcuro, es lo miſmo que no ablar. cp. 13. n. 21.

Abuſo, aùn en lo bueno engendra males. cp. 4. n. 75.

Accion, ſe origina de la obligacion. cp. 5. n. 12.

Aceptacion de la Lei, quando no ſe preſume. cp. 2. n. 12.

Acreedor cuidadoſo de cobrar, ſe preſume ſatisfecho. cp. 3. n. 76.

Adquiſicion, ſi cede a ſu cauſa, o a la induſtria de el adquirente. cp. 10. n. 42., i 43.

Per pacto de retrovendendo eſtipulado por el Fundador de un Mayorazgo, ſi cede al Mayorazgo, o al adquirente. n. 44.

Si ſe eſtiende ſegun el tiempo de la exiſtencia de ſu cauſa. n. 45.

Adquirido por el hijo, ſirviendo, o traficando, i percivido por el Padre, ſi deve ſatisfacerſele. cp. 11. n. 39.

Aduladores favorecidos. cp. 2. n. 15.

Agravios, ſu accion, quando ha lugar. cp. 7. n. 41., i 45.

Alegatos de entiendaſe con la prueva, ſu eſplicacion. cap. 5. n. 2. cap. 8. n. 6.

Que deven comprehender. cap. 8. n. 12., 18., i 29.

Si de ellos ſe deve dar traslado. n 13.

Alimentos, ſi deven darle al Hijo, que perdiò la legitima, i a la Hija, que perdiò la dote. cp. 11. n. 49.

Alimentos, ſi pueden repetirſe inſolidum contra qualquiera de los herederos. cp. 12. n. 8.

Amparo de poſſeſsion ordinario, ſi ſe preſcrive durante el recurſo de Auto ordinario, i dentro de que termino deve proponerſe. cp. 4. n. 3., 30., 33., i 49.

Puede intentarſe antes, o pendiente el Pleito en la propiedad. cp. 5. n. 50.

Como ſe propone, ſigue, i ſuſtancia. n. 2.

El Juicio de amparo, ſuſpende el de propiedad. n. 51.

Si en él ſe atiende al derecho de las Partes. n. 751.

Que eſtado de poſſeſsion ſe requiere para obtener en eſte Juicio en todos aſſuntos. Vid. por todo el cp.

Si en eſte Juicio conoce la Audiencia Real de Galicia, entre, i contra Eccleſiaſticos. cp. 6. a n. 2.

Declaracion de el Real Conſejo; coſtumbre, i defenſa de la Real Juriſdicion en eſte particular. Vide por todo el cap. 6.

De que Cauſas poſſeſſorias no conoce la Real Audiencia en eſte Juicio, entre, o contra Eccleſiaſticos. n. 36., i 37.

Amover, ſi ſe puede ſin conocimiento de Cauſas. cp. 5. n. 52.

Si puede el Principe. n. 52.

Deciſion de la Real Chancilleria de Granada en eſte aſſunto. n. 52.

Año, como se quenta en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 22.
En las anuas prestaciones. n. 45.
En partija de todos frutos. cp. 11. n. 9.
Anexion, pende de la destinacion de el hombre. cp. 13. n. 72.
Como se prueva. n. 74.
Apelacion, si ha lugar de Auto ordinario. cp. 3. n. 24.
De Sentencia de amparo de possession en Juicio ordinario. n. 19.
A la Real Chancilleria de Valladolid, quando ha lugar en causas possessorias, i de propiedad. n. 19.
Si ha lugar de el Auto declaratorio, de qual de las vias de apelacion, o suplicacion haya de seguirse; i quando esta declaracion toca a la Chancilleria. n. 22.
Quando deve introducirse en recurso de Auto ordinario de los Autos de Justicia ordinaria; i si deve proponerse en el libelo de querella, o contradicion. n. 28.
Suspensiva, si ha lugar de los Autos, i providencias de los Visitadores ordinarios. cp. 4. n. 45.
De el pago, si es necessaria para obtener la Gracioſa. cp. 6. n. 18.
I dentro de que tiempo deve introducirse. n. 37., i 51.
Suspensiva, si ha lugar de los agravios simples de un Egecutor. cp. 7. n. 45.
Si ha lugar del Auto de traslado de interrogatorios. cp. 8. n. 9.
De el Auto de mitsion en possession. cp. 9. n. 46.
Apelacion, quando se dirà otorgada, o denegada para preparar el recurso de fuerza Ecclesiastica. n. 75.; 176.
Apelacion, si es necessaria ante el Juez Ecclesiastico, para preparar la fuerza de Merelegos n. 85.
I por que es conveniente. Idem.
Apelacion de Juez Letrado, i Associado. n. 107.
Apelacion, si deve proponerse ante el Juez inferior, practica de la Audiencia de Galicia en este assunto, i sus fundamentos. 179. hasta 196.
Apelacion, es triaca contra el veneno. n. 182.
Apelacion ante el Superior, dentro de que tiempo deve interponerse. n. 180., i 197.
Apeos modernos, no comprehendiendo tantos vienes como los antiguos, si construyen prueva negativa. cp. 13. n. 38.
No perjudican a los que no fueron citados para ellos. n. 73.
Arancèl, como deven observarlo las Justicias. 19.
Deve fijarse en la Casa de Audiencia. 92.
Arboledas, si deven preservarse de Ganados. 49.
Articulado en demanda de restitucion de dote. cp. 16. n. 2.
Associado a Juez Letrado. Vid. verbo *Recusacion.*
Autos diminutos. 121.
Argumento de derecho de una a otra cosa, si deve hacerse. cp. 13. n. 71.
Arrendatario, si tiene derecho de tantèo. cp. 12. n. 46.
Arzobispo, si deve presentarse en suplicacion de Real Auto ordinario. cp. 13. n. 14.
Articulados, su esplicacion, cp. 5. n. 2., i 24. cp. 8. n. 5.
Si de ellos se deve dar traslado. cp. 8. n. 3. a 43.
Como suelen llamarse en España. 24.
Su admision es acto perjudicial. 42.
Si el traslado se cumple con la presentacion de Acompañado, o examen del Juez. 49.
Articulado en demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 3.
Audiencia Real de Galicia, su fundacion. cp. 1. n. 1.
Aulicos, que celebraron barbaridades. cp. 2. n. 19.
Aumento, si cede a lo aumentado. cp. 10. n. 74.
Autos, sus diferencias de ordinarios aprobatorios. cp. 8. n. 37.
Auto ordinario, su definicion. cp. 3. n. 2.
Fuè practicado por los Fundadores de la Real Audiencia de Galicia. cp. 1. n. 10., i aptes.
Es la mejor alaja, que tiene el Rei en Galicia. cp. 3. n. 1.
Su practica a n. 6.

Forma de el Decreto. n. 9.
Su egecucion. n. 26.
Su ſegunda parte, como ſe ſubſtancia, ſigue, i determina. n. 11.
Autos, ſi pueden aumentarſe en ſuplicacion de el Auto Ordinario. n. 17.
Auto Ordinario, ſi puede intentarſe pendiente denuncia de obra nueva. cp. 3. n. 31.
Si podrà darſe contra Juez, i contra el que perturba con ſu autoridad. cp. 4. n. 19.
Si es procedimiento extraordinario. n. 31.
Si ha lugar ſobre coſas beneficiales eſpirituales contra Eclefiaſticos. n. 35., i cp. 6. n. 1.
Auto Ordinario aprobado por el Real Conſejo contra las pretenſiones de el M. R. Arzobiſpo de Santiago. cp. 4. n. 35.
Si compete ſobre Vienes muebles. n. 38.
Si compete al que por propio hecho cayò de la poſſeſsion. n. 38.
Si ha lugar ſobre Diezmos, Rediezmos, i nuevos Diezmos. n. 39.
Sobre que coſas no ha lugar. n. 42., i 43.
Auto Ordinario denegado al Prior de la Colegiata de Muros, que contra el M. R. Arzobiſpo de Santiago lo pretendia. n. 44.
Si ſe concede ſobre penſiones, o rentas no cauſadas. n. 46.
El dado contra el Anteceſſor, ſi ſe puede egecutar contra el Suceſſor, o Heredero. n. 49.
Si ha lugar en amozion de Oficios amobiles. n. 50.
Si competeal Locador contra el Arrendatario, o Colono, i en que caſo. n. 53.
Si ha lugar obſtando el defecto de propriedad. n. 56. haſta 60.
Si compete al Ladron. n. 58.
Auto Ordinario ſe vilte de el remedio de atentado, i de todos los remedios poſſeſſorios en favor del deſpojado. n. 4.
Si ſe da contra lo diſpueſto por el Concilio de Trento. n. 61.
Auto Ordinario en favor del Conde de Salvatierra contra Eclefiaſticos ſobre paga de Derechos. n. 62.
En favor del ſeñor de Carnoces, ſobre tener Cuſtodia en ſu caſa, i en ella el Santiſsimo Sacramento. n. 62.
Sobre ſepultarſe en Capilla privada. n. 62.
Si compete al Conſtitutario. n. 69.
Si puede intentarſe antes, o pendiente el Pleito. n. 73.
Su recurſo es preparatorio. n. 73.
Como ſe egecuta contra Eclefiaſticos, i ſus temporalidades. n. 77.
En conflicto de juſtificaciones contrarias, que deve hacerſe. n. 80.
Auto de miſsion en poſſeſsion de un Vinculo, i Mayorazgo. cp. 9. n. 14.
En negativo contra el Actor, i afirmativo para otro. n. 14.
En él no puede hablarſe contra los titulos de contradictor. n. 22.
Si es apelable. n. 46.
Auto de miſsion en poſſeſsion con partija. cp. 9. n. 55.

B.

Blenes Dotales, Paraphernales, Fuera de Dote, quales ſon. cp. 16. n. 4., 5., i 6.
Bienes, la mayor parte de ellos en Galicia ſon Forales. cp. 7. n. 20.
Los Forales ſe dividen en Galicia, i otros Reinos. cp. 10. n. 41.
Si pueden aforarſe los de Mayorazgo. cp. 9. n. 23.
Los adquiridos con dinero de Marido, o Muger, ſi ſon capitales, o gananciales. cp. 10. n. 18.
Los comprados antes de el Matrimonio, i pagados durante èl, ſi ſon gananciales. n. 19.
Los adquiridos con dinero procedente de venta de otros, ſi ſon capitales, o gananciales. n. 21.
Los permutados, ſi ſon capitales. n. 22.
Los enajenados de un Mayorazgo, i deſpues adquiridos por el Suceſſor, ſi ceden al Mayorazgo. n. 31., i 32.
Los que no admiten comoda diviſion, como deven adjudicarſe en

partija. n. 80., i 83.
Los Forales, ſi ſe confunden con los libres de el Forero, como deven diſtinguirſe. n. 38., i 39.
Bula de la Cena, de é la ſe ſuplica por el Embajador de Eſpaña, i en que particular. cp. 6. n. 27.

C.

CAbrèo en Valencia, como, i quando ſe hace. cp. 12. n. 15.
Carceleria, qual ſeñala a los pretentados en recurſo de Auto Ordinario. cp. 13. n. 13.
Cartas, o Albalaes Reales contra Derecho, no ſe cumplen. cp. 12. n. 14.
Capital, deve provarſe. cp. 10. n. 13.
Los de primera, i ſegunda Muger, como ſe ſatisfacen. Vide verbo *Dotes*.
Carlos de Corte, Prohemio. á n. 1.
Caſtro, ſu ſignificado. cp. 13. n. 47.
Caſtillos en Galicia. n. 49.
Caſtal, ſu ſignificado. n. 57., i 58.
Caso de ſuceder, ſe prueva de el Hecho de el Pleito. cp. 9. n. 32.
Cabildo, o Comunidad, Colegio, o Concejo, como, i por que perſonas deven preſentarſe en ſuplicacion de Auto Ordinario. cp. 3. n. 16.
Cauſas poſſeſſorias, ſi ſon profanas, temporales. cp. 6. n. 15.
Quales ſon mas frequentes en la Audiencia Real de Galicia. n. 16.
Si conoce la Audiencia Real en ellas de el Derecho de Partes entre Eccleſiaſticos. n. 18.
Cauſa prueva de adquiſicion, ſi ſe confunde con la antigua. cp. 10. n. 33., i 44.
Cabezalero de penſiones forales, ſu obligacion, i ſi el aforante puede obligar a los foreros a que lo nombren. cp. 12. n. 17.
Quien deve ſerlo, quando deve ſer removido, i exemptos de eſſe encargo. cp. 12.
Si deve concurrir al Dueño con toda la penſion. n. 30.
Si puede egecutar a los Foreros. n. 30.
Cauſas, ſe demueſtran por los efectos. cp. 19. n. 69.
Cauſas, ſi ſe pide por una, i prueva por otra, no puede obtenerſe en aquel Juicio. cp. 8. n. 46.
Cenſos, que eſpecie de Vienes ſon, i como ſe ſubaſtan. cp. 15 n. 25., i 26.
Cenſo redimido por el poſſeedor de Mayorazgo, ſi cede al Mayorazgo. cp. 10. n. 36.
Cenſos frumentarios, con que cautelas ſe pretenden diſimular. n. 66.
Cenſualiſtas, ſuelen confundir, i vender libremente las hipotecas. cp. 1. n. 11., i 33.
Ciencia de el Principe, quando ſe preſume, i requiere para aprobacion de alguna coſtumbre. cp. 2 n. 14.
Chancilleria de Granada conoce de Cauſas poſſeſſorias entre Eccleſiaſticos. cp. 6. n. 13.
Chancilleria de Valladolid en los negocios de Galicia deve fallar ſegun la coſtumbre de eſte Reino. cp. 7. n. 38.
Ciencia extraordinaria, ſi es baſtante, quando ſe requiere ciencia por diſpoſicion legal. cp. 15. 52. n. 8.
Citacion, es de derecho divino, i natural. cp. 8. n. 8.
Su defecto hace nulo lo obrado. n. 39.
Es neceſſaria en todos los Autos de Juicio. n. 41.
Quando deve hacerſe a la Parte, o a ſu Procurador. n. 41.
Para ver jurar, i reconocer teſtigos, deve contener dia, i lugar. n. 51.
El proratèo, ſi deve hacerſe a los Confinantes, i a los que perciven penſiones por los mismos Vienes. cp. 12. n. 40.
Citacion, quando deve hacerſe a la Parte, ſin que ſea baſtante al Procurador. cp. 14. n. 173., i 176.
La de Retracto, como deve hacerſe, i haviendo Menores. cp. 15. n. 56.
Clauſula ſin perjuicio, que obra. cp. 4. n. 8.
Clerigos, quando entre ellos, i contra ellos conoce la Audiencia Real en Juicio de amparo de poſſeſsion ordinario. cp. 6. á n. 1. à 31.

Su excepcion quanto al Fuero, ſi puede derogarſe por coſtumbre. cp. 6. n. 14.
En Juicios de Graciosa, ſi pueden ſer convenidos por el Juez lego. cp. 7. n. 55.
Sobre comunes cerrados por el Clerigo, ſi conoce el Juez lego. cp. 14. n. 13., i 14.
Si eſtán ſugetos a Leyes, i Coſtumbres en lo temporal. cp. 7. n. 56.
En Juicio de miſsion en poſſeſsion, i en partijas, ſi gozan Fuero. cp. 9. n. 57.
Sobre Vienes de Mayorazgo, ſi gozan Fuero. n. 60.
En accion de Retracto. cp. 15. n. 63., i 65.
Coheredero, ſi deve traer a colacion la penſion de caſa de la herencia. cp. 10. n. 75.
Si eſtando pro-indiviſo la herencia, puede vender parte de ella. n. 76., 179.
Cojedor de Tributos reales, que perſonas eſtan exentas de ſerlo. cp. 12. n. 55.
Colacion, ſi a ella deve traer el hijo el uſufruto, que por permiſsion de el Padre, gozó de los Vienes adventicios. cp. 11. n. 14., i 18.
Si deve traer a ella el hijo los frutos de los Vienes Paternos, que gozó con permiſſo de los Padres. n 19.
Si deve de traer a ella los frutos de Mayorazgo, que gozó el hijo por ceſsion de el Padre. n. 21.
Si deve traer a ella el hijo el caudal caſtrenſe, gaſtos de Eſtudio, Grados, Milicia, libros, i otras coſas. n. 27.
Colono, ſi puede intentar Auto ordinario. cp. 4. n. 13.
Conveniencia general, quando hace juſta la cosa. cp. 7. n. 26.
Compulſorios, en que circunſtancias deven pedirſe en Pleito pendiente. cp. 8. n. 40.
Comprador, ſi cumplirá con ſuplir el juſto precio quando huvo leſion en la venta. cp. 7. n. 13.
Compradores condicionales, ſi ſon mas que acreedores, haſta que ſe cumpla la condicion. cp. 15. n. 75.
Compendiar es acertado. cp. 1. n. 6.
Comunes cerrados, como deven franquearſe. cp. 14. n. 10.
I los cerrados con facultad real. Vide n. 12.
Concilios no aceptados. cp. 2. n. 8., i el cp. 17. Sed. 24. de Reformatione. n. 9.
Conſejo, deve mudarſe el Sabio. cp. 2. n. 17., i 18.
Continencia de Cauſa, ſi la hai entre el Juicio de amparo de poſſeſsion ordinario, i el recurſo de Auto ordinario. cp. 6. n. 29.
Condiciones de eſſencia de los contratos, i reſervas de eſſencia de las Sentencias, ſi ſe reputan comprehendidas, aunque no ſe eſpreſſen. cp. 7. n. 33.
Conſiguiente, no obra, ſi falta el antecedente. n. 39.
Contraditor legitimo al remedio de la Lei final, ſi es el que poſſee con titulo de enajenacion, i otros, que ſe refieren. cp. 9. n. 21.
El que poſſee con titulo colorado. n. 22.
El que poſſee con titulo de Foro de Vienes de Mayorazgo. n. 23.
Conteſtacion, es precisa ſobre todos los hechos, que intenten provarſe para que perjudiquen. cp. 8. n. 44.
Coſtumbre, ſus diferencias. cp. 1. n. 1.
Contraria a la Lei, quando es obſervable. cp. 2. n. 12.
La miſsa de conocer la Real Audiencia de Cauſas poſſeſſorias contra Eccleſiaſticos, i Legos, ſi es juſta. cp. 6. n. 10., 17., i 20.
Si eſtá tolerada por los Señores Pontifices, contenrida por los Prelados, i Eccleſiaſticos, aprovada por Leyes. n. 21. i 34.
Si pueden introducirla los Legos contra diſpoſiciones Canonicas. n. 24.
La inmemorial, ſi ſe preſume anterior a la Lei contraria. n. 25., i cp. 7. n. 54.
La de conocer el Juez lego de Cauſas poſſeſſorias entre Eccleſiaſticos, procede de derecho natural. cp. 6. n. 26.
No es contra Derecho eſpreſſo, ni Bula de la Cena. n. 27.

La interpretiva decenal, que fuerza tiene n. 27.
Costumbre, i Fuero usado, si contra ellos decretalle el Rei, se obedece, i no cumple el Decreto. cp. 7. n. 32.
La inmemorial, si està derogada por la clausula, no obstante qualquiera costumbre, que en contrario sea introducida. n. 54.
Las costumbres antiguas, si deven alterarse. cp. 14. n. 187.
Cosa juzgada, no la hacen las Sentencias, i obrado contra Derecho. cp. 7. n. 44.
Costas, si ha lugar a su condenacion en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 74.
Si podrà condenarse en ellas al Eclesiastico en Auto ordinario; i en recurso de fuerza Eclesiastica, i de que palabras deva usarse. n. 76.
Correccion de la Santa Madre Iglesia, a que el Autor sugeta su dictamen. cp. 6. n. 11.
Coto, su significado. cp. 13. n. 13. 40. 50., i 51.
Criminalidad en recurso de Auto ordinario, si se atiende. cp. 3. n. 33.
Cuidado, se presume mayor en lo que mas vale. cp. 13. n. 77.
Cuna Romana, es maestra de la substanciacion. cp. 8. n. 8.

D.

DEnuncia, i querella de fuerza de Vienes, si podràn cumularse. cp. 3. n. 27.
Derechos incorporales, si pueden poseerse naturalmente. cp. 4. n. 11.
Derecho cierto, si puede adaptarse en caso dudoso. cp. 13. n. 21.
Derechos, i titulos de pertenencia, se questionan en Juicio ordinario. cp. 9. n. 21.
Demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 10.
Demandas, suelen ponerse sobre Lugares, i cosas obscuras. n. 41.
Si deven comprehender cosa cierta, i quando sea bastante la comprehension general. n. 86.
Detentacion, si es bastante para primer estremo entre curso de Auto ordinario. cp. 4. n. 3., i 14.
Detentador, si deve ser socorrido por el remedio de atentado. cp. 4. n. 59., i 66.
Dueño del Territorio, si puede intentar Real Auto ordinario contra el Colono. n. 53.
Dueño del directo, fenecidas las voces del Foro, si adquiere libre derecho de disponer de el util. cp. 10. n. 39., i 40.
Deudor, si le favorece algun derecho para recuperar los Vienes vendidos en publica subastacion. cp. 7. n. 6.
Dentro de que tiempo puede recobrarlos por costumbre de Castilla. n. 7., i en Galicia. n. 8. hasta 13.
Si fueron los Vienes entregados al acreedor, o persona supuesta por el. n. 9.
Deudores, si gozan privilegios de personas miserables. n. 22.
Si retienen posseision en los Vienes entregados al acreedor por prenda judicial, o quando huvo nulidad en el pago. n. 55.
Deudas, como se quitan de la herencia, se dividen, i suplen. cp. 10. à n. 7.
Deudores, si pueden perjudicar al acreedor en no adquirir. cp. 10. n. 69., en lo adquirido. n. 70.
Diezmos nuevos, o rediezmos, su conocimiento toca al Real Consejo. cp. 4. n. 39.
Diezmos devidos, i no pagados, de ellos conoce la Audiencia Real. num. 41.
Sobre su posseision tambien conoce. n. 41.
Como se prescriven por los Legos. cp. 5. n. 43.
Quando se prescriven en posseision entre Eclesiasticos. n. 44.
Se deven a Dios, i a la Iglesia por derecho Divino. n. 44.
Su distribucion, si es de derecho positivo. n. 44.
Si deve llevarse a los Orrios, o casas de la Iglesia. cp. 13. n. 27.
Diccion, *en qualquiera tiempo*, que importa. cp. 7. n. 53.
Diccion, *conforme*, que significa. cp. 8. n. 18., i 19.

Diferencia de tratados, cauſa diferencia en la ſubſtancia. cp. 8. n. 16.
Dilaciones, que proceden de diverſas Cauſas, o acciones, ſi ſe confunden las unas con las otras. cp. 4. n. 34.
Diſtincion, ſe acerca a la verdad. cp. 8. n. 17.
Diſpoſicion, ſi pende de la razon. num. 48.
Se declara por la egecucion. cp. 13. num. 69.
Dolo, ſi arguye contra un Litigante provada notoriedad de Hecho, i Derecho contra el otro. cp. 4. n. 65
Se preſume en la venta, en que intervino leſion enormiſsima. cap. 7. n. 12.
Dominio, ſi ſe transfiere por la venta. cp. 7. n. 5.
Util, i Directo, ſi ſe conſolidan fenecidas las voces de Foro. cp. 1. n. 30.
Deſde que tiempo ſe transfiere a los mejorados, i legatorios. cp. 11. n. 13.
Es de dificultoſa provanza. cp. 13. n. 11.
Como ſe prueban. 12. à 13.
Quando de èl ſe trata principalmente. n. 15.
Contra dirivados de Foreros. n. 16. 35., i 36.
Si ſe prueva por teſtigos de poſſeſſion con reputacion de Dominio. n. 30.
Porque preſunciones ſe prueva. n. 31
Deve provarſe de preſente. n. 39.
Siendo claro el titulo primordial, como ſe prueva. n. 34.
En la prueva de Dominio, no hai reglas ciertas. n. 33.
Dominio, ſi ſe transfiere en el comprador contra quien compete retracto, haſta que paſſe el termino de eſte. cap. 15. n. 66.
Dominio, ſi puede eſtar en ſuſpenſo 69.
Dominio, ſi le tiene, quien no puede detenerlo. 71., i 72.
Dominio, quando le retienen el vendedor, o cedente. 79.
Dote, quando puede repetirla la Muger. n. 9., i 13.
cuanda de reſtitucion de Dote. cp. 16. n. 1.
Que perſonas pueden uſar de ella. ademàs de las caſadas. n. 12.
Dote, ſi puede enagenarlo la Muger en todo, o en parte. 7.
Dotes, deven conſervarſe. n. 11.
Dote, ſi afianzandoſa el Marido ſe eſcuſarà de reſtituirla durante Matrimonio. 14.
Dote, en quanta parte deve reſtituirſe, quando ſe enagenò por un ſolo contrato, i quando en diferentes. 17., i 18.
Quando es cotta la Dote. 19.
Por leſion en los contratos ſobre la Dote, que tiempo ſe conſidera. 20., i 21.
Que prueva neceſsita la Muger en demanda reſtitutoria de Dote. cp. 16. n. 22.
Dote, ſi podrà pedir ſe le reſtituya la Muger anciana. 23., i 24.
Dote, ſi podrá repetirla la Muger, que la diſsipò por dotar a ſus hijas, o redimir de priſion a ſu Marido. 25.
Dote, i ſu conſtitucion, como ſe prueban. 29.
Dote, quando ſe juſtificarà entregada. 31
Si por la confeſsion del Marido. 32.
Dote, como deve conſiderarſe en los Matrimonios atrueque. 33. á 37.
Dotes, i Capitales de primera, i ſegunda Muger, como ſe ſatisfacen, i qual es privilegiada. cp. 10. à n. 12.
Dotes, i Donaciones, como deven traerſe a colacion. cp. 11. n. 26.
Con reſpecto, a que valor deven traerſe a colacion. n. 54. á 58.
Dote, o legitima, ſi deve darſe por el Padre, o Hermanos perdidas las primeras. 64., i 49.

E.

ECleſiaſticos, quando pueden ſer eſtrañados por el Principe Secular. cp. 4. n. 78.
Si puede comprehenderſeles en la Real Audiencia, por recurſo de Auto ordinario, i en Juicio de amparo de poſſeſsion ordinario. cp. 6. à n. 1.

Por prorateo de Rentas forales, ſi eſtan ſugetos al Juez Lego. cp. 12. n. 50., i 51.
Vide verbo *Clerigos*, equidad, ſi bállen el Juez. cp. 1. n. 9.
Eſcrivano ſuſpenſo, ſi puede actuar. cp. 14. n. 45., i 46.
Eſcrivanos reales, ſi pueden actuar en las Jurisdiciones en que los hai de Numero. n. 95.
Eſcrivanos de Galicia. n. 98., i 99.
Eſcrivano, ſu fee, i que prueva ſe neceſsita contra ella. n. 202.
Eſcritores, ſus alabanzas, i merito. n. 2., i 5.
Eſcution, ſi deve preceder en los Vienes del Marido en Juicio de reſtitucion de Dote antes de comprehender los de terceros. cp. 16. n. 27., i 29.
Eſpurio, quando puede ſuceder, i ſi le compete retracto. cp. 15. n. 42., i 43.
Eſtilos, o diferencia. cp. 1. n. 1.
Los de la Audiencia Real de Galicia ſe conſideran eſtablecidos por ſus Fundadores. n. 9., i 15.
Son Leyes. n. 16.
Eſtán aprovados por el Real Conſejo. n. 19.
Es ligereza tacharlos. cp. 8. n. 2.
Eſtán recomendados por Leyes, Real Conſejo, i titulos de los Alcaldes mayores. n. 50.
Como ſe dicen aprovados por el Principe. cp. 2 n. 14.
Pena del Juez, que falſa contra eſtilo. cp. 1. n. 17., i 18.
Como ſe prueban. n. 20.
No pueden pervertirlo los Oidores ſin conſultar al Rei. cp. 2. n. 5.
Los contratos a la Lei, ſon obſervables. n. 6., i 14.
Los de Juzgado inferior, ſi deven atenderſe por el ſuperior. cp. 6. n. 58.
Los de Juzgados inferiores, ſi tienen recomendacion contra los de las Audiencias Reales. cp. 8. n. 32.
Eſtado, ultimo en recurſo de Auto ordinario, ſi ſe adquiere por Auto nulo. cp. 4. n. 7.
Eſſenciones, quales ſon, o no admiſibles en remedio de la Lei final, como deven provarſe. cp. 9. n. 36., i 37.
Las que penden de Derecho, ſi ſon admiſibles en eſte remedio. n. 38., i 39.
Excomunion, ſi ſu tacha ſe admite en recurſo de Auto ordinario. cp. 4. n. 72.
Eſpenſas, quales deven ſatisfacerſe a los herederos de el poſſeedor de el Mayorazgo. cp. 11. n. 12.
Eſtrangeros, ſi pueden obtener empleo de Juſticia en Eſpaña. cp. 14. n. 25.
Eſtremos del recurſo de Auto ordinario. cp. 4. n. 1.
El de poſſeſsion, como deve acreditarſe, i que circunſtancias le conſtituyen. n. 2., i 58.
El de perturbacion, como deve juſtificarſe. n. 15.
Como ſe juſtifica en la forma Juris de Aragon. n. 16.
Eſtremos de el remedio de miſsion en poſſeſsion de un Mayorazgo. cp. 9. n. 15.
En miſsion en poſſeſsion de Vienes libres. n. 51.
En demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 6.
Eſtremos, quando prueban el medio. n. 79.
Exceſſo de egecutor, contra èl hai tres remedios legales, i quales ſon. cp. 7. n. 4.
Eviſion, ſi ha lugar en la partija. cp. 10. n. 11.

F.

FAvorable, ſe preſume acetado, i diſpueſto. cp. 9. n. 53.
Falſedad de los que examinan teſtigos. cp. 4. n. 80.
Fianzas, deven darlas los Jueces ordinarios. cp. 14. n. 5., i 17.
Que perſonas no pueden afianzarles. n. 9.
Firma Juris de Aragon. cp. 4. n. 16.
Fiſcales generales, ſi puede haverlos en los Juzgados ordinarios. cp. 14. n. 21.
Privaronſe en el Reinn de Valencia. n. 23.
Forero, ſi tiene derecho de retracto. cp. 9. n. 73.

Foréros, o Emphiteutas, suelen confundir los Vienes forales, i negar el Dominio, i los Centuarillas las hipotecas, i venderlas libremente. cp. 9. n. 56. cp. 12. n. 11., i 13.
No pueden dividir la obligacion, i deuda, en perjuicio del aforante. cp. 12. n. 19.
Están obligados a nombrar Cabezalero, i les es util. n. 21.
Si deven concurrirle con la pension. n. 28.
Si deven llevar la pension a casa del aforante, o del Cavezalero, n. 29.
Si estàn obligados a manifestar los titulos de foro, limites, e identidad de vienes; i quando lo pide el aforante, que deve jurar. n. 32. i 36.
Con titulos intermedios á la investidura quando excluyen la presuncion de Dominio. n. 85., i 86.
Forales, si se presumen los vienes poseìdos por el Forero. n. 32.
Foro quando es especie de arrendamiento n. 45.
Si es diverso del antiguo el renovado con variedad de pension, i qualidades. cp. 9. n. 58.
Quando se podra hacer de los vienes de Mayorazgo. vide verbo *bona*.
Francia, en aquel Reino se usa la Recredencia imitante al Auto ordinario. cap. 4. n. 21.
Frutos, i Vienes en Juicio de Gracioso, cp. 7. n. 10., i 36.
Si huvo lesion en la venta n. 12.
Si intervino fraude, dolo, nulidad, o se hizo el pago por mas de lo devido n. 13., i 15.
Si deven restituirle los percividos, o los que pudieron percivirle. n. 11.
Si vienen en el remedio de la Lei final, o en que Juicio deven repetirle. cap. 9. n. 45.
Como se dividen en partija. cp. 10. num. 9.
Los pendientes al tiempo de la disolucion del Matrimonio, i si son comunicables. cp. 11. n. 1.
Los pendientes al tiempo de dissolucion del Matrimonio, como deven partirse. n. 2., i las pensiones, i emolumentos. n. 4.
Los pendientes a la muerte del Fundador de Mayorazgo, si pertenecen al primer llamado. n. 5.
Los pendientes a la muerte de un sucessor de Mayorazgo, como deven dividirse. n. 7.
Los pendientes a la muerte del sucessor de Mayorazgo casado, si son comunicables. n. 6.
Como se regula el año para estas divisiones. n. 8., i 9.
Los de mejora, desde que tiempo se deven al mejorado. n. 13.
Los de Dote, i Donaciones, si deven, i desde quando traerse a colacion. n. 20.
Quando deven tassarse, i liquidarse en la Sentencia. cp. 13. n. 80.
Frutos, si son del retrayente, o del comprador. cp. 15. n. 90. Vide verbo *Colacion*.
Fueros, o su diferencia. cp. 1. n. 1.
Fueros de las Viudas, si favorece a los Consortes, i Co-reos. cp. 14. n. 152.
Fuero, quando pueden eligirlo las Viudas, i en que causas. a n. 139.
Fuerza, quando la hace el Juez Eclesiastico. n. 71.
Fuerzas, su inteligencia. cp. 4. n. 18.
Fuerza, quando sobre ella se despacha sobre-Carta con costas. cp. 14. n. 73.
Fuerza, si puede intentarse su recurso antes del agravio. n. 78.
Fuerza, si cessa quando el Juez Eclesiastico otorga la apelacion. n. 77.
Fuerza sobre Rentas Reales, a quien toca su conocimiento. n. 79.
Fuerzas de Inquisidores, i Jueces de Cruzada tocan al Consejo. n. 80.
Fuerzas de Merelegos. 83.
Fundacion de Mayorazgo, como deve pretentarse sin vicio en Juicio de mission en posselsion. cp. 9. n. 34.
Fundador, presumese dispuso lo mas util al Mayorazgo. n. 53.

G.

GAnados, no deven permitirse en Viñedos, i Arboledas. cp. 14. n. 49.
Ganados de la Muger, como deven suplirse en las partijas. cp. 11. num. 23.

Gananciales. cap. 10. i 11.
Como deven partirſe haviendo dos, o mas matrimonios. cp. 10. n. 14.
Si ſon los vienes retrahidos n. 23.
Lo adquirido por pacto de retrobendendo, n. 24.
El foro adquirido durante Matrimonio. n. 25.
La renovacion de foro. n. 26.
Las crias de Ganados cp. 11. n. 23.
Vide verbo *Bona*.
Gracioſa, ſu diſinicion. cp. 7. n. 1.
Como ſe ſigue, i ſuſtancia. n. 3. i 4.
Dentro de que tiempo ſe concede. num. 8.
Si ha lugar por vienes muebles. n. 8.
Es practicada en Galicia deſde tiempo inmemorial n. 8.
Eſtà aprovada por la Audiencia Real, introducida por los avitantes del Reino, i aunque ſe contradijo, ſe practicò. n. 19.
Quando ha lugar a ella. n. 16. a 18.
Es fundada en razon, no es contra derecho natural, divino, i bien comun, no fuè introducida con error, ſu conveniencia es general, tiene las circunſtancias, que la tienen conſtituido en fuerza de Lei. n. 19. à 27., no ofende la Magestad. n. 28.
Su termino corre contra impedidos. n. 24.
Su practica eſtá recomendada. n. 29.
Deve conſiderarſe preſervada, i capitulada en toda venta judicial en Galicia. n. 30.
Se viſte de todos los privilegios de derecho en favor del deudor. n. 46.
Es inmentada en otros Tribunales Reales, i ſuele otorgarſe en ellos ſin pedirla el deudor. n. 52.
Las coſas de Gracia no eſtán ſugetas a la eſtrechez de derecho. n. 54.
Juicio de Gracioſa, ſu continuacion de el pago. n. 57.
Grados de parenteſco para el retracto, como ſe computan. cp. 15. n. 29. à 32.
Grados de Eſpaña, quando podrá mandarſele ſalgan de ſus Eſtudios. cp. 3. n. 15.
Granja, ſu ſignificado. cp. 13. n. 59.
Gramatica, ſi el Padre eſtà obligado a coſtear ſu eſtudio al hijo. cp. 11. num. 38.
Gravamen de Armas, ſi induce vanidad agena de Religioſos. cp. 9. num. 41.
Gravamen de agregar el tercio, o mas a un Mayorazgo, ſi es juſto. cp. 10. n. 52.
Guantes en foro, ſu ſignificado. cp. 10. n. 58.
Guarda, o cuſtodia de la coſa, ſi lo compete Auto ordinario. cp. 4. n. 6.

H.

Hipotecario poſſeedor, ſi puede ſer reconvenido in ſolidum por la penſion, o cenſo. cp. 12. n. 8.
Hipotecas, ſuelen confundirſe, i venderſe ſin gravamen. n. 11., i 33.
Vide verbo tercero *Poſſeedor*.
Hijo, ſi hace ſuyo lo que le dieron por injuria, o maltrato, i a la hija por eſtrupo. cp. 11. n. 41.
Hoſpital Real de Santiago, ſu fundacion. cp. 1. n. 7.

I.

Identidad, como deve provarſe. cp. 13. n. 22., i 23.
En materias antiguas. n. 24.
Igleſias Metropolitanas, i Cathedrales, ſolian entregarſe a Vicarios. cp. 5. a 36.
Incompatibilidad de Oficios. cp. 4. num. 119.
Inventario, hace prueva negativa en lo que no comprehende. cp. 13. num. 74.
Imputacion, quando ſe preſume diſpueſta por el Padre. cp. 11. n. 30.
Quando ſe hace a la mejora, o a la legitima. n. 22., i 37.
Si ha lugar en los gaſtos de Eſtudios, Libros, Grados, Milicia, Academia, i Patrimonio Eccleſiaſtico. à num. 31.
Siendo Nobles, i poderoſos los Padres. n. 38.
Si deve hacerſe al hijo de lo que pagò el Padre por librarle de priſion. n. 42. i 43.
De lo gaſtado para conſeguir oficio al hijo en Bulas, o en lugar Beneficio. n. 45.

De los gaſtos de Boda. num. 50.
De los veſtidos precioſos entregados al Hierno, o Nuera. n. 52., i 53.
Indicios, como deven ſer para prueva de dominio. cp. 13. n. 3.
Su multitud no deve hacer impreſſion al Juez, no ſiendo perfectos, i egemplar en eſte caſo. n. 17. i 18.
Si ſon baſtantes para imponer pena ordinaria de el delito. n. 26.
Si conſtituyen plena prueva. n. 26.
Quales ſon indubitados. n. 27.
Si por ellos ſe puede condenar al Reo a la reſtitucion del interès Civil. num. 29.
Inquiſicion, ſu fundacion en Galicia. cp. 10. n. 7.
Inhibicion, ſi puede deſpacharſe por la Audiencia Real por litis pendencia de Auto ordinario contra el Juez Eccleſiaſtico, i por éſte contra la Audiencia, i que deve hacerſe en eſte caſo. cp. 4. n. 36., i 37.
Inſtrumento primordial, ſirve de regla a los ſiguientes. cp. 13. n. 60.
Si puede acetarſe en parte, i repudiarſe en otra. n. 81.
Interdicto uti poſsidetis, ſi compete por ſegunda perturbacion. cp. 4. n. 24.
Interrogatorios, ſu eſplicacion, diferencia de Articulados, i ſi de ellos deve dar traslado. cp. 8. à n. 50.

J.

JUEZ, que falla contra eſtilo. cp. 1. n. 17., i 18.
Juez lego conoce la poſſeſsion de lo temporal entre Eccleſiaſticos. cp. 6. n. 19., i 20.
Juez ſuperior, ſi deve fallar ſegun los eſtilos, i coſtumbres del Juzgado inferior. cp. 7. n. 58.
Juez que no diò reſidencia, ſi puede ſer conſultado, u obtener otra adjudicatura. cp. 14. n. 8., i 15.
Jueces, ſi pueden ſerlo en Galicia los Militares. n. 120.
Jueces que reſiden muchos años en un parage. n. 201.
Juicio de amparo de poſſeſsion ordinario, ſu eſplicacion, i practica. cap. 5.
Requiere plena prueva. n. 7.
Si en el ſe conoce del buen derecho. n. 7., i entre Eccleſiaſticos. n. 51.
Que eſtado de poſſeſsion ſe deve provar en eſte Juicio en todos aſſuntos. n. 9. haſta 49.
Juicio ordinario, como ſe ſuſtancia. n. 2.
Juicio de amparo, ſi es continuacion de recurſo de Auto ordinario. cp. 6. n. 29.
Juicio ordinario, quando es continuacion del Sumario. n. 30.
Juicio, ſi ſe continua en apelacion, o ſuplicacion. n. 32., i 33.
Juicio de retracto, es ordinario. cp. 15. n. 53.
Junta de Reino en Santiago. cp. 1. num. 8.
Juntas de Concejo. cp. 14. n. 55.
Juramento de obſervar las Leyes, ſi comprehende las no acetadas. n. 11. cp. 1.
Juriſdiciones de los Señores Alcaldes mayores de Galicia quando ſalen fuera del Lugar en que reſide la Audiencia. n. 14.
Juriſdicion ſuprema, no ſe preſcrive contra el Rei. cp. 5 n. 27.
La Ordinaria, por que tiempo ſe preſcrive. n. 27.
Contra dueños particulares. n. 27.
Juriſdicion de la Audiencia Real de Galicia en Auto ordinario entre, o contra Eccleſiaſticos. cp. 3. n. 6.
Si la tiene entre Eccleſiaſticos en Juicio de amparo de poſſeſsion ordinario entre Eccleſiaſticos. cp. 6. à n. 1.
Si eſtá aprovada, i declarada por el Real Conſejo. n. 9.
Coſtumbre inmemorial, que la autoriza. n. 10.
Uſanla otros varios Tribunales de dentro, i fuera de Eſpaña. n. 13.
Si la tienen en cauſas beneficiales. n. 16.
En que cauſas uſa de eſte conocimiento la Audiencia. n. 16.
Si eſtá tolerado por los Pontifices, conſentido, i acetado por los Eccleſiaſticos, i aprovado por Leyes Reales. n. 21., 26., i 34.
En que caſos no lo egerce. n. 36. i 37.
Si procede de derecho natural. n. 26.

Que coſtumbre es baſtante en este caso. n. 27.
Jurisdiciones de Galicia, su numero, i estado. cp. 14. n. 185.
Justicias ordinarias, deven dar quenta a la Sala del Crimen de toda Causa grave. n. 116.
Las de Galicia, que presuncion tienen. n. 137., 138., i 186.
Juzgar sin conocimiento de Causa, es culposo. cp. 8. n. 1.

L.

LAbradores, sus privilegios, i esenciones. cp. 14. n. 57.
Quales son los Labradores, que gozan de estos privilegios. n. 59. 160.
Labradores, si deven declarar su qualidad en los contratos, para conservar el privilegio. n. 65. 168.
Legatos, quando se disminuyen prorata. cp. 10. n. 96.
Legislador, no se presume quisiesse establecer Leyes opuestas a justos, usos, i fueros. cp. 2. n. 14.
Legitima, siempre es atendida contra las mejoras. cp. 10. n. 94.
Deven dejarlas integras los ascendientes. n 97.
Si deve darse segunda vez, perdida la primera. Vide verbo *Dote*.
Vide verbo *Imputacion*.
Legos, si estàn sugetos al Juez Eclesiastico en Juicio possessorio. cp. 12. n. 52.
Llamamiento, si deve provarse espresso en el remedio de la Lei final, i qual es legal. cp. 9. n. 33.
Lengua, cada una tiene sus generos de esplicacion. cp. 13. n. 43.
Leyes, quien tiene poder de hacerlas. cp. 2. n. 3., i 4.
Las no aceptadas, si tienen fuerza de Lei. n. 6.
De las recopiladas. n. 7.
Las Canonicas. n. 8.
De las recopiladas, quales no estàn en uso en España. n. 10.
Si pueden citarse las no aceptadas. num. 11.
Porque no es observable la no aceptada n. 13.
Lei, quando se considera establecida en la costumbre. cp. 7. n. 28.
Lesion enormissima, si es baſtante a rescindir la venta Judicial, i en que tiempo. cp 7. n. 12.
Libelo de querella de fuerza intentando Auto ordinario. cp. 3. n. 3., i 4.
Contradicion al antecedente. n. 5.
Libelo de suplicacion de Auto ordinario. cp. 4. n. 83.
I quando se concluye en amparo de possession.
Libelo de amparo de possession ordinario. cp. 5. n. 1.
Libelo para prorogacion de termino probatorio. n. 2.
Libelo, alegando de entiendase con la prueva, i articulado de Preguntas. n. 2.
Libelo de Demanda de Graciosa. cp. 7. n. 2.
Libelo de mission en possession de un Mayorazgo, i sus vienes. cp. 9. n. 6., i 7.
Contradicion al antecedente. n. 12.
Libelo de mission en possession con partija. n. 47.
Libelo primordial para ante egecutor de una partija. cp. 10. n 2.
Libelo de prorateo de renta, o pension. cp. 12. n. 3.
Libelo, o demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 1.
Libelo, accion de retracto. cp. 15. n. 1.
Libelo, o demanda sobre restitucion de Dote. cp. 16. n. 1.
Otros Libelos. cp. 14.
Liquidacion, quando puede reservarse para la egecucion de una Sentencia. cp. 13. n. 87.
Su reserva es odiosa. n. 90.
Lugar, su significado. n. 55., i 56.
Lobos, deven montearse. cp. 14. n. 53.
Luctuosa, si deve percivirse mas que una a la muerte de Marido, i Muger, i en otros casos. n. 1.
Como puede adquirirse, i se paga en Galicia. n. 3.
Si la pagan los Vassallos Nobles. n. 4.

M.

MAdre con seis hijos varones, que privilegios goza. cp. 14. n. 38.

Mayorazgo, de quantas eſpecies ſon. cp. 9. n, 8., i 39.
Diferentes clauſulas en ſus fundaciones. n. 9., i 10.
El de mejora de tercio, i quinto, ſi es perfecto no precediendo partija, i adjudicacion. n. 43., i 44.
Su juſtificacion, ſi puede cumularſe con la del remedio de la Lei foral. n. 13.
Si puede fundarſe en vienes de foro. cp. 10. n. 28.
Si cede al Mayorazgo la renovacion de foro. n. 28.
Si cede al Mayorazgo de lo retraido. n. 29.
Si cede al Mazorazgo el cenſo redimido. n. 36.
Si cede al Mayorazgo lo adquirido por el Succeſſor. n. 32.
Si ſu gravamen comprehende derechos, i acciones. n. 49.
Si cede a èl lo adquirido por pacto de rettrovendendo. n. 44.
Si cede a èl la adquiſicion del directo dominio. n. 72.
La del util. n. 71.
Lo aumentado. n. 74.
Mariſcal Pedro Pardo, ſu muerte. cp. 1. n. 8.
Menor, que con dolo ſe dice mayor, ſi pierde ſus privilegios. cp. 14. n. 66.
Mejora entregada al Hijo con reſpecto a que tiempo deve tafarſe en partija, ſu perjuicio, n aumento ſi cede al mejorado. cp. 10. n. 98.
Si ſe ſaca de las Dotes, i Donaciones anteriores. cp. 11. n. 59. a 65.
Si lo puede mandar el Mejorante. num. 61.
A que tiempo deve tener conſideracion. cp. 10. n. 92.
Con reſpecto, a que tiempo deve taſſarſe quando es ſeñalada en vienes de Foro. n. 86.
Miedo de la Muger caſada en los contratos con ſu Marido. cp. 16. num. 26.
Miſsion en poſſeſsion, ſu tratado. cap. 9.
Montazgos, quando ſe adquieren en poſſeſsion. cp. 5. n. 48.
Muger, ſi puede ſer preſa por deuda. cp. 14. n. 106.
Muger, ſin licencia del Marido, ſi puede parecer en Juicio, i que diligencia deve hacer para avilitarſe. cap. 16. n. 3.
Si puede contraer ſin licencia del Marido. 7.
Muger caſada, que privilegio tiene. 8.
Muger caſada, ſi puede avocar ſu Dote. Vide verbo *Dote*.

N.

NAtural, quando puede ſuceder i retraer. cp. 15. n. 42., i 43.
Nombre, conſtando de la coſa nombrada, no es neceſſario ſu ſignificado. cp. 13. n. 42.
Notificacion del Real Auto ordinario. cp. 3. n. 26.
Novedades, i Novadores. cp. 2. n. 1., i 2.
Nulidad contra Sentencia, en que tiempo deve proponerſe. cap. 7. num. 47.
La de perverſion de orden Legal, o de Juez. n. 43.
Esla ſubaſtar los raices antes de los muebles. n. 43.

O.

OBiſpos, ſi deven preſentarſe en ſuplicacion de Auto ordinario. cp. 3. n. 14.
Como deverán contenerſe durante el recurſo de Auto ordinario, ſi ſe recela alboroto. n. 15.
Obiſpados de Eſpaña ſon pingues, i muchos con Señorio. cap. 15. n. 38.
Obligacion, ſi ſe origina pendiente la condicion. cap. 15. n. 73.
Obſervancia declara lo dudoſo. cap. 13. n. 58.
Oficiales amoviles, i los que pueden removerſe ſin juſta cauſa. cap. 4. n. 51., i 52.
Oficio del Juez, ſi puede implorarſe el que recela ſe le perturbe. n. 27.
Ordinaria de Govierno. cp. 1. n. 12.
Ordinaria de Luctuoſa. cap. 14.
Ordinaria de fianza, i reſidencia. 5.

Ordinaria de Comunes. 40.
Ordinaria de hueco, i reſidencia. 15.
Ordinaria de Derechos, i Alleto-rias de Juſticias. 19.
Ordinaria ſobre Fiſcales, o Denunciadores generales. 22.
Ordinaria ſobre empleos de Juſticias en eſtrangeros. 24.
Ordinaria ſobre traficos de individuos de Juſticia. 28.
Ordinaria de los ſeis Hijos varones. 30.
Ordinaria, ſobre que Eſcrivanos ſuſpentos no actuen. 44.
Ordinaria, ſobre que los Zapateros no ſean Curtidores. 47.
Ordinaria de Conſervacion de Viñas. 49.
Ordinaria de viſitas de Juriſdicion. 51.
Ordinaria de Corre Lobos. 53.
Ordinaria de Juntas de Concejo. 55.
Ordinaria de Labradores. 57.
Ordinaria contra los hijos de Clerigos, ſobre empleos de Juſticia. 69.
Ordinaria de Fuerza Eccleſiaſtica. 71.
Ordinaria de Ruego. 81.
Ordinaria de Merelegos. 83.
Ordinaria de Retencion de Bulas. 87.
Ordinaria de Incitativa. 88.
Ordinaria de Recien caſados. 90.
Ordinaria de Aranceles. 92.
Ordinaria, para que los Jueces ſe acompañen de Eſcrivanos de Numero. 94.
Ordinaria de Recuſaciones. 96.
Ordinaria de Recuſacion de Juez Letrado 106.
Ordinaria de Tabernas, i Juegos. 111.
Ordinaria de Cauſa, i razon. 114.
Ordinaria de Salario de Jueces, quando ſalen por ſu Juriſdicion. 117.
Ordinaria de Oficios incompatibles. 119.
Ordinaria de Autos diminutos. 121.
Ordinaria contra ſubſtituto de Eſcrivanos de Numero, i Ayuntamiento. 123.
Ordinaria de Viudas. 125.
Ordinaria de Nueva citacion, Carta en ſeguimiento 169.
Ordinaria de Apelacion. 167.
Ordinaria de Diligencias 206.

P.

PAdre, que tiene ſeis hijos varones, o doce varones, i hembras, que privilegios goza. cap. 14. a n. 30.
Si para eſte numero ſe computan los hijos naturales, los auſentes, los muertos en Milicia, los Religioſos, i otras queſtiones del aſunto. idem.
Quando deve pedir ſe le guarden los privilegios. 40.
Si ſe libra de los cargos, i cargas, compartidas antes de que pida ſe le guarden ſus privilegios. 43.
Padre, ſi puede perjudicar a los hijos en no adquirir, i en lo adquirido. cp. 10. n. 69.
Palabras, o expreſsiones de Juez, o Sentencia, ſe reducen conforme a Derecho a la naturaleza, i circunſtancias de el aſſunto. cp. 7. n. 35.
Partidores, i Juez, ſi deven aprovar la parrija. cp. 10. n. 4.
Partija, quando ſe preſume hecha. cp. 9. n. 54.
Si eſta preſuncion ſe elide por contraria prueva. n. 54.
En que Juzgado deve pedirſe. n. 56.
Su difinicion. cp. 10. n. 1.
Su practica ante Egecutor. n. 2.
Deciſsion de ſus dudas. á n. 1.
Quando huvo dos Matrimonios, como ſe hace. n. 12., i 15.
Vide *verbo* frutos, colacion, imputacion.
Pazo, que ſignifica. n. 53. i 54.
Pecado, ninguna autoridad le favorece. cp. 4. n. 60.
Pena de los que alteran las Leyes, i coſtumbres antiguas. cap. 14. n. 193.
Penas, i caſtigos, como deven uſarſe. cp. 1. n. 8.
Penas de Camara, como ſe dividen a la muerte de poſſeedor de Mayorazgo. cp. 11. n. 10.
Penſiones ſuplidas por Coheredero, como ſe ſatisfacen. cp. 10. n. 9.
Quando deven aumentarſe en renovacion de Foro. n. 62.
La Foral, ſi puede repitirſe inſoli-

dum

dum contra qualquiera de los Foreros. cp. 12. n. 8.
Si deve llevarſe a caſa de el acreedor. n. 26. á 29.
Si perece, o ſe diſminuye pereciendo los vienes. n. 43., i 44.
Pertenencias, como ſe pruevan. cp. 13. á n. 61., i 70.
Perteneciente, ſi ſerá lo poſſeìdo junto al cuerpo principal. n. 70.
Peticion de herencia, ſi ſe preſcrive. cp. 9. n. 50.
Petitorio, o propiedad, quando obſerven el poſſeſſorio. cp. 4. n. 63.
Perturbacion, ſus diferencias, i qual ſe dirá fuerza. cp. 4. n. 18., i 25.
Si huvo dos, i una precedió al año, ſi havrá lugar al Real Auto ordinario. n. 28.
Si es baſtante la verdad. n. 25., i 26.
Es baſtante en el interdicto ut poſsidetis. n. 29.
Pleitos, quando ſe dicen retardados. cp. 14. n. 171.
Peritos, como deven proceder. cp. 12. n. 49.
Pobreza en Galicia. cp. 7. n. 20.
Es grande embarazo, cautiva el ingenio, i la voluntad. n. 21.
Poder con clauſula de libre, i general, ſi equivale al eſpecial. cp. 15. 43. n. 22.
Poſſeedor civil, ſi puede ocupar la poſſeſsion natural. cp. 4. n. 12.
Poſſeedor, ſi puede perjudicar al Mayorazgo en no adquirir. cp. 10. num. 70.
Poſſeedor pro indiviſo, ſi puede intentar Auto ordinario. n. 14.
El conſtituario. n. 70.
Se preſume Dueño. cp. 13. n. 82.
Si deve preſentar titulo. n. 83.
Preſentandolo, ſe preſume poſſee en virtud de èl, i no de otro. n. 84.
Poderoſos, vide verbo *Poſſeſsion.*
Poſſeſsion Civil, ſi es baſtante para obtenerſe el Auto ordinario cap. 4. num. 9.
La natural de hecho, ſi es neceſſario para Auto ordinario. n. 10.
La decenal, cauſa preſuncion de titulo. n. 46 cp. 5. n. 14. cp. 12. n. 46.
Qual deve ſer mas atendida. cap. 4. num. 80.
Qual es verdadera poſſeſsion. cp. 5. num. 10.
Qual ſe neceſsita para obtener en Juicio de amparo de poſſeſsion ordinario. num. 9.
Poſſeſsion, ſi es derecho. n. 10.
Induce preſuncion de Dominio, i condicion de uſo, i preſcripcion. num. 11.
Es acto de mero hecho, no la corporal aprehenſion, ni acto por donde ſe aprende. n. 12.
De que es cauſada. n. 12.
Como conſtituye derecho. n. 12.
Su derecho es eficaz a avocar, i conſolidar la natural, o detencion, i cauſa preſcripcion. n. 12.
Como ſe adquiere. n. 13.
Por que tiempo ſe adquiere en coſa corporal, i quanta es preciſa en Juicio de amparo ordinario. n. 14.
Con mala fee de el poſſeedor, o anteceſſor, quando ſerá manutenible. n. 15.
La que principiò entre preſentes, i ſiguió, quando ſerá manutenible. num. 16.
Quando deve ſer continua. n. 19.
La de el anteceſſor, quando aprovecha el ſuceſſor, o heredero. n. 20.
En las annas preſtaciones, i derechos incorporales, quando ſerá manutenible. n. 21.
En Actos facultativos. n. 42.
Manutenibles, ſi pueden adquirirla el arrendatario, o el que tiene la coſa en empeño. n. 22.
El tercero, que huvo la coſa de el que la tenia en empeño con buena fee, ſi adquiere eſtado manutenible. n. 23.
En las ſervidumbres continuas. n. 24.
En las diſcontinuas. n. 24.
En las impoſiciones, i ſervicios perſonales. n. 25.
La conſtitutaria, quando ſe preſcrive por tercero. n. 28.
Quando ſe preſume continuada. n. 29.
Quando ſe preſume conſervada en el animo. n. 30.
Manutenible, quando ſerá en derecho de preſentar Beneficios. n. 31., i 32.
Contra el ordinario Papa, i Rei. n. 33.
Poderoſos, quando no la adquieren en eſte derecho de preſentar. n. 33.

Por que tiempo, i Actos la adquiren. n. 33., 134.
Como deve provarse. n. 33.
Si contra ello se presume violencia en la adquisicion. n. 33.
Quando fue disputada con el Ordinario. n. 35.
Quienes son estos Poderosos. 36.
Si los son los que tienen Jurisdicion, aunque sea foral. 37.
Si tienen contra sì la presuncion en la possession alternativa. n. 40.
Quando derivan derechos de otros, que no fueron poderosos. n. 40.
Contra persona privada, quando adquiere possession manutenible. 41.
Possession en Diezmos. 43.
Possession contra la Iglesia Romana, otras Iglesias, Religiones, Monasterios, Hospitales, i Lugares Pios, quando sera manutenible. 45.
Contra Ciudades, Villas, Lugares, i Concejos. n. 46.
En passos, i termmos de un Pueblo contra el otro. 46.
En servidumbres contra Pueblos. n. 46.
Contra lo Publico, Plazas, i Caminos. n. 46.
En Tributos Reales contra el Rei. num. 47.
En Portazgos, i Montazgos. n. 48.
Possession añal, quando sera manutenible en Juicio de amparo ordinario. 49.
Possession Civil, i natural de el Mayorazgo, si se transfiere en el sucessor. cp. 9. n. 1.
La corporal, i real, si podrà aprenderla el Sucessor de Mayorazgo sin autoridad de Juez. n. 2.
Posthumo, se repura nacido en lo favorable. cp. 15. n. 38.
Posthumo, si es privilegiado a las hijas nacidas para la possession de Mayorazgo regular. 39.
Si tiene derecho de sucesion desde la concepcion. 40.
Practicas de Tribunales Reales dan Ley a los inferiores. cp. 8. n. 28.
Pretentacion de el que suplica de Auto ordinario. cp. 3. n. 12., 118.
Preso, si deve subsistir el que suplica de Real Auto ordinario durante la instancia de apelacion, o suplicacion en amparo de possession. 33.
Prescripcion contra el Juicio de amparo ordinario, si corre durante el recurso de Auto ordinario, i como deve unirse el tiempo. cp. 4. n. 30.
En las annuas prestaciones, i derechos incorporales, como deve verificarse en Auto ordinario. n. 45. cp. 5. n. 21.
Quando ha lugar en las cosas facultativas. n. 55. en los derechos incorporales.
Presencia, no se presume. cp. 5. n. 17.
Privilegios del Padre, que tiene sus Hijos varones, si son transmisibles. 39.
Privilegiado contra Privilegiado, si goza del privilegio. 157.
Procurador de la Parte suplicada, o apelada, si podrà escusarse de contestar en segunda instancia. 174.
Propiedad, si se atiende a su defecto en Juicio de possession, i contra Eclesiasticos en Tribunal Secular. cp. 4. n. 61.
Quando se dirà provado este defecto. 63.
En Auto ordinario, quando es atendido. n. 64.
Procatcos, en que consisten, practicante en Galicia; ninguno otro Autor tratò de ellos. cp. 13. à n. 1.
Como se proponen, sustancian, i siguen. n. 3., 15.
Quando se niega el dominio por los Foreros, como se pide, prueva, i sustancia. 6., 7., i 41.
Quando deven hacerse, o repetirse, n. 16., 37., i 48.
Si deven hacerse a costa de los Foreros. n. 16.
Si es necessario ocurrir a prueva de dominio, se ocurre a la Audiencia Real. n. 41.
Si puede pretenderse sin ocurrir a la prueva de dominio por amparo de possession. 42.
Prueva, si es la que admite posibilidad en contrario. cp. 13. n. 16.
En assuntos Civiles, se arguye de las Criminales, i al contrario. n. 35.
Si la indiciaria es plena, qual se necessita para condenar al Reo en el interés Civil. n. 29.

La de el dominio, quando ſerà plena contra derivados de los Foretos. 35., i 36.
Si puede hacerſe ſobre lo articulado, i provado en primera inſtancia. num. 89.
La identidad, ſi puede hacerſe ante el Egecutor de Sentencia, quando ſobre la miſma ſe hizo en el Juicio principal. n. 88.
La de dominio, como deve hacerſe quando el Foro, o inveſtidura ſon generales ſin individualizar Vienes. n. 66., i 67.
La negativa de dominio, e identidad, ſi ſe conſtituye de no comprehenderſe los Vienes en apèos, i otros Inſtrumentos. n. 74.

Q.

QUalidad, o ſupueſto, ſi falta, no obra la Lei. cp. 7. n. 39.
Querella de exceſſo, quando ha lugar. cp. 3. n. 11.
Quinta, ſu ſignificado. cp. 13. n. 52.
Quinto, i tercio, como ſe ſeparan. cp. 10. n. 7.

R.

RAzon igual, hace igual la diſpoſicion. cp. 10. n. 48.
Recuſacion, ſi ha lugar contra el Juez, o Eſcrivano pariente de el Abogado de alguna Parte litigante. 96.
Recuſacion en todo, ſi puede hacerſe de el Eſcrivano de Numero, i Recetor. 100., 101., i el Juez. 104.
Recuſacion, por que cauſas es juſta. 96., 102., i 103.
Recuſacion de teſtigos, por que cauſa es juſta. 102.
Recuſacion, ſi es legitima la que ſe hace del Recetor quando entiende en dependencia de litigante de un Procurador de quien ſuè el Recetor Oficial dentro del año, que dejò de ſerlo. 105.
Recuſado, ſi puede ſerlo el Juez Letrado, como ſe nombra Aſſociado, i como deve èſte ſentenciar. 107.
Recuſante, deve ſatisfacer derechos, i eſportulas cauſadas con el Aſſociado. 108.
Recuſacion de Juez Letrado, o de el Aſſociado, quando deven admitirſe, i proponerſe. 109. i 110.
Reivindicacion, ſu diffinicion, i tratado. cp. 13. n. 1.
Eſtremos de eſte Juicio. n. 6.
Si compete al dueño de el util. n. 7.
Si compete contra el que deja de poſſeer con dolo. n. 8.
Si compete al conſtitutario. n. 10.
Recobracion, ſu tratado. cp. 7.
Se entiende preſervada en todo pago. n. 34., i 35.
Reconocimientos, quando ſe hacen, i deven pedir en recurſo de Auto ordinario. cp. 4. n. 82.
Recurſo de Auto ordinario. cp. 3. num. 4.
Es extra judicial. n. 31.
Se viſte de lo mas favorable de todos recurſos para el deſpojado, o perturbado. cp. 4. n. 4.
Sus eſtremos. n. 1.
Es añal. n. 20.
Imita a la Recredencia de Francia. num. 21.
Vide *Auto Ordinario.*
Redarguiciones, ſi pueden hacerſe en recurſo de Auto ordinario. cp. 4. n. 72.
Religion, ſiempre floreciò en Eſpaña. cp. 5. n. 38.
Religioſos, quales no ſuceden en los Mayorazgos de Eſpaña. cp. 9. num. 41.
Remedios, quando pueden acumularſe. cp. 7. n. 40.
Se auxilian, i ſuplen uno al otro. n. 47.
Remedios, deſcubren los humores. cp. 12. n. 2.
Remedio de la Lei final, coadyubado por Leyes de Partida, i Reales. cp. 9. n. 5.
Compete dentro de treinta años ſiguientes a la muerte del ultimo poſſeedor del Mayorazgo. n. 5., i lo miſmo al heredero. n. 49.
Como ſe proponen, i ſuſtancian. Vi. de *Miſsion en poſſeſsion*, ſi compete ſin produccion de la fundacion del Mayorazgo. n. 56.

Si compete por prueva de inmemorial. n. 16.
Con ſola la juſtificacion del ultimo eſtado en favor del Mayorazgo. num. 17.
En los Vienes fincables del Fundador, i no poſſeidos por los poſſeedores. n. 19.
Se viſte de los remedios de *Adipiſcend.*, *Retinend.*, *Recuperand.*, e *uti poſſidetis* en favor del que lo intenta. n. 20.
Requiere perfecta juſtificacion de eſtremos. n. 35.
Si compete inſolidum al mejorado en tercio, i quinto vincularmente con ſeñalamiento de Vienes, no haviendo precedido partija, i adjudicacion. n. 42.
Si compete al heredero abinteſtato. num. 48.
Quando ſe cumula con peticion de partijas, que partijas practica la Audiencia Real. n. 50.
Que eſtremos requiere. n. 51.
Si puede cumularſe con la corroboracion de teſtamento, i como deve concluirſe. n. 52.
En que Juzgado deve proponerſe n.
Si compete por ſola la univerſalidad, i no por partidas de Vienes. n. 59.
Renovacion, ſi cede en favor de todos Coherederos cp. 10. n. 27.
La adquirida por el Poſſeedor del Mayorazgo, ſi cede al Mayorazgo. á n. 28.
Si es nuevo Foro. 34.
Si es prorogacion, i continuacion del Foro antiguo. 38., i 39.
Si compete a los deſcendientes de el Forero. 39.
El poſſeedor del Mayorazgo, ſi la adquiere por ſucceſſor, o por derecho libre, i propio. n. 24.
Si es de la naturaleza del Foro antiguo. n. 45.
Si puede hacerſe a un ſolo heredero en perjuicio de los mas. n. 48.
Su derecho, quando ſe conſidera amayorazgado. n. 49., i 53.
Es perjudicial ſi altera la Vinculacion del dominio util. n. 56.
Practica de la Audiencia Real en declarar la renovacion para el Mayorazgo, ſi es Lei. n. 57.
Si cede al Mayorazgo interviniendo en ella guantes, i haviendo precedido deſpojo, mutacion de penſion, i calidades, es nuevo Foro. num. 60.
Si procede de derecho de Eſpaña, i en que tiempo deve pediſe. n. 63., i 64.
Si eſte derecho ſe eſtinguió con la poſſeſsion, i conſolidacion de dominio. n. 65.
Cautelas, i malicias, de que ſe uſa para eſtorvarla. n. 68.
Fraudes, de que uſan los ſuceſſores de Mayorazgo para adquirir libre, i diviſible. n. 62.
Repoſicion, quando ſe puede intentar. cp. 3. n. 11.
Preguntas para teſtigos, ſi deven relevarſe. cp. 8. n. 9., i que deven contener.
Lo a ellas reſpondido, deve atenderſe. n. 10.
Facilitar la comprehenſion de la verdad, o falſedad de el teſtigo. n. 10.
El teſtigo, que no las conteſta, ſe hace ſoſpechoſo. n. 10.
Repelerſe deven las provanzas dadas a tenor de articulado no conteſtado. n. 47.
Reſidencia, ſi deven darla los Jueces, i Corregidores, que obtuvieron decreto para no ſer removidos ſin nueva orden. cp. 14. n. 17.
Si deven darla los Governadores Militares, e Intendentes, que egercen Juriſdicion ordinaria. 17.
Reſidencias en Lugares de Señorios, ſi pueden dilatarſe paſſados tres años. 18.
Reſtitucion, ſi compete a menores, i perſonas miſerables en recurſo de Auto ordinario. cp. 4. n. 72.
Retencion de Bulas, fue, i es conocimiento de la Audiencia Real de Galicia mui de antiguo. cp. 1. n. 13.
Retencion de Bulas, quando ha lugar. 87.
Retracto, ſi cede al Mayorazgo. cp. 10. n. 29.
Si el derecho de retracto obſta a la poſſeſsion del comprador. n. 65.
Coluſiones, de que ſe uſa para privarlo. n. 67.
Retracto de Sangre. 3.

Termino de Retracto de Sangre. 4. à 6.
Leyes sobre Retracto. 8. á 16.
Si compete por la heredad de Abolengo, i Patrimonio. 17.
Si compete al Nieto por la heredad de Abolengo no posseida por el Padre. 17.
Si compete por Vienes muebles. 18.
Por Molinos, Azeñas, Batanes, Lagares, i cosas semejantes. 19.
El emphiteuta por el Dominio util vendido por otro emphiteuta, o por el dueño del directo. 20. i 25.
Por la pension vendida. 22.
Por Arrendamiento, Foro, u otro contrato, que no sea venta. 23., i 24.
Por Censos vendidos. 27.
Por oficios publicos.
Dentro de que grados de parentesco se puede retraer, i como se computan. 29., i 32.
Como se ha de justificar la proximidad con el vendedor. 34.
Si será privilegiado el pariente mas proximo al tiempo de la venta, o al tiempo del retracto como el nacido durante los nueve dias. 35., i 37.
Hijo natural, i espurio, si pueden retraer. 42.
Si compete al exheredado, i al que renuncio la herencia. 44.
Termino de el retracto, como se quenta. 45.
Quando se procede con fraude para ocultar la venta, i congeturas de este fraude. 46., i 48.
El precio, quando deve depositarse, quando se ignora la cantidad, i desde quando corre el termino en este caso. 49., i 51.
Si podrá retraerse lo vendido al fiado. 52.
Juramento del retrayente, como, i quando deve hacerse. 53.
Juicio del retracto, es ordinario. 53.
El que fuè presente a la venta, o el que la consintió, si pueden retraer. 54.
Derecho de retracto, si es cesible. 58.
Retracto, en que parajes no se usa. 58.
Presunciones de fraude contra el retrayente, i si es pecaminoso. 60. 61.
Juez de retracto, qual deve ser. 62.
Termino de el retracto, si corre desde la venta, o desde que se cumple la condicion. 76.
Termino de el retracto, como corre contra el Dueño de el directo. 77.
Retracto de comunion, i sociedad. cp. 15. §. 1. n. 1., i 2.
Solemnidades de este retracto. 3., i 5.
Si compete por el Molino vendido, que está vajo un mismo techo con otros, i muelen con agua de una misma Zanja. 6.
Si compete por servidumbre, i habitacion comun. 7.
Si compete por Vienes muebles. 8.
Conformes en el retracto, como, i en que parte deven hacer la cosa retraida. 9., i 10.
Si compete al Conforte contra otro 11., i 14.
Libelo de retracto de comunion. 15.
Retracto de Superficiario, Vecino, Dueño de directo, i de Vasallos. cp. 15. §. 2. n. 1.
Termino del retracto del Dueño del Territorio inferior contra el que compra al Superficiario. 2.
Termino en favor del Superficiario. 3.
Retracto de vecindad, no se usa en Castilla, i Galicia. 4.
Termino del retracto, quando corre contra el Dueño directo. 6.
I que ciencia es precisa para que le obste. 7.
Retracto, si compete por lo vendido en publica subastacion. 10.
Si compete al Dueño de el directo, o al Fisco por lo vendido a su instancia. 11.
Si compete al Dueño del directo quando un Forero vende a otro, aunque sea tercero llevador contribuyente con pension. 12.
Si cessa quando los contrayentes receden de la venta. 13.
Si compete al Dueño de la Jurisdicion Civil, vendiendose la Criminal, i al de esta, vendiendose aquella. 11.
Si compete a los Vecinos, Concejos, Villas, i Lugares por la Jurisdicion vendida por el Rei, u otro Dueño, i que termino tienen para proponerlo. 15., i 18.

Si puede intentarse por Procurador, i que poder necesita. cp. 15. §. 3. n. 1.
Juramento del retrayente, si es personalisimo. 3.
Que personas pueden retraer unas por otras, i que deve subseguirse. 4.
Si puede retraerse uno de muchos territorios vendidos, dejando los demàs. 5.
Si compete por la cosa Patrimonial comun de dominio util, o superficie, que se vende con otras esclusas de estas qualidades. 6., i 7.
Si compete por tercias, o sincuras. 8.
Termino del retracto, si corre mientras se disputa nulidad de la venta. 9.
Rei de España, sucedió en las prerogativas Pontificias de el Patrimonio Eclesiastico. cp. 5. n. 33.
Estàn esceptuados de la prelucion que obsta a los Poderosos en las presentaciones Beneficiales, i Patronato Eclesiastico. n. 39.

S.

Segunda parte de el Auto ordinario, como se sustancia. cp. 3. num. 11.
Sentencia de prueva. cp. 5. n. 2.
Sentencia de amparo de posseision. num. 52.
Imbasida el Auto ordinario. n. 8.
Sentencia, se presume justa. cp. 7. num. 30.
No priva los privilegios, i equidades, que favorecen al deudor por otra accion. n. 31.
En Juicio possessorio, no priva el derecho de la propiedad. n. 31.
Las de Juzgados inferiores no hacen grado, pero passan en cosa juzgada. n. 38., i 39.
En que Tribunales deve darse con atencion a la verdad. cp. 8. n. 45.
Sentencia de prorateo en amparo de posseision. cp. 12. n. 53.
Sentencia condenatoria en demanda de reivindicacion. cp. 13. n. 4.
Si puede darse contra el que no poseia al tiempo de la litis contestacion; pero si al tiempo de la Sentencia. n. 9.
No da Dominio, si lo declara. 14.
Sentencias generales las aborrece el Derecho. n. 90.
Sentencias de retracto. cp. 15. n. 89.
Sentencia en Juicio de restitucion de Dote. cp. 16. n. 38.
Servidumbre de su egercicio resulta el Derecho. cp. 5. n. 12.
Quando no se adquiere en posseision manutenible. n. 24.
Quando se adquiere en posseision contra Pueblos, i Publico. Vide *Posseision.*
Servicios de Vassallos a su Señor, i otras imposiciones, como se adquieren en posseision. n. 25.
Sucessor de Mayorazgo, si deve tomar posseision Judicial. cp. 9. n. 3.
Si puede recuperar en vida del anteceslor los Vienes saforados por este. cp. 9. n. 24.
Quando està obligado a agregar. cp. 10. n. 52.
Deve cumplir la voluntad de el Fundador. n. 52.
Quando podrà intentar Auto ordinario con la posseision de el anteceslor. cp. 4. n. 47., i 48.
Soldadas, quando puede repitirlas el Hijo contra el Padre, o la Madre. cp. 11. n. 40.
Solenidad, si se requiere en la venta de derechos, i acciones de Iglesia, o Menor. cp. 10. n. 50.
Suplicacion de Real Auto ordinario. cp. 3. n. 12.
Concluyendo en amparo de posseision. n. 18.
Suplicacion, si ha lugar de el Auto declaratorio de que se siga una de las vias de apelacion, o suplicacion. n. 22.

T.

Tavernas, a que distancia deven estar en Galicia. 111.
Tachas, i su prueva, si son admisibles en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 72.
Tenuta, dentro de que tiempo deve intentarse, como se interrumpe su prescripcion. n. 22. cp. 9. n. 4.

Su remedio, quando, i por quien eſtablecido. cp. 9. n. 4.
Temporalidades de Eccleſiaſticos, quales ſon. cp. 4. n. 79.
Tercero poſſeedor, ſi puede ſer preciſado a reconocer la obligacion de pagar penſion, Cenſo, u otra contribucion, i como deve concluirſe en Libelo. cp. 12. n. 9., i 14.
El Hipotecario, o de Vienes forales, ſi puede ſer convenido por la renta, o penſion. n. 10.
Por las decurſas, o penſiones adeudadas antes de ſu poſſeſsion. n. 11.
Si dimitiendo la hipoteca, o Vienes de Foro, ſe libra de pagar penſiones. n. 11., i 12., i haviendo reconocido la obligacion. n. 13.
Terminos, deven entenderſe antes de fallar. cp. 13. n. 42.
Terminos de apelacion, no corren interin ſe diſputa la nulidad. cp. 4. n. 31. cp. 7. n. 48., i ſi la apelacion es notoriamente calumnioſa. n. 49.
El del retracto, no corre interin ſe diſputa la validacion de la venta. cp. 4. n. 32.
Si corren durante el recurſo de fuerza Eccleſiaſtica. n. 32.
Si corren contra el impedido. cp. 7. n. 25.
El de apelacion, ſi corre contra el pobre. n. 50.
Si ſe ſuſpende en favor del deudor. n. 50.
Termino de Retracto, vide verbo *Retracto*.
Teſtigos, ſi pueden examinarſe de oficio en recurſo de el Auto ordinario. cp. 4. n. 81.
En materia de dominio, como deven declarar. cp. 13. n. 80.
Teſtigo, ſi ſe deſminuye ſu fee, por averſele manifeſtado el articulado antes de declarar. cp. 8. n. 33.
Examinados ſin citacion, nada prueban. n. 34.
Lo que declaran fuera del articulado, nada vale. n. 42.
Siendo nulas ſus declaraciones, ſi pueden cumularſe con la prueva inſtrumental. n. 44.
Taſa de Granos no comprehendiò a Galicia, Vizcaya, i Aſturias. cp. 7. n. 22.
Taſſa de vienes de la herencia con reſpecto, a que tiempo deve hacerſe en la partija. cp. 10. n. 84., quando ſe trata de inoficioſidad. n. 91.
Quando hai mejora ſeñalada en vienes forales. n. 86.
Si el mejorante puede mandar, que ſe haga con reſpecto a diez, o mas años deſpues de ſu muerte. n. 94.
La de vienes forales, como deve hacerſe. n. 87., i 88.
La de dote, i donaciones. cp. 11. n. 26.
La de Ganados con ſatisfaccion de capitales. n. 24., i 25.
Tirones, quienes ſon. cp. 8. n. 2.
Titulos de Caſtilla ſi deven preſentarſe en ſuplicacion de Auto ordinario, o en otro caſo. cp. 3. n. 14., i 15.
Traficos ſi pueden tenerlos los individuos de Juſticia. cp. 14. n. 29.
Traslados ſi deven darſe de articulados. cp. 8. n. 3.
Si deve darſe de las ante-preguntas. n. 3.
Deve darſe de todos los Autos de la Cauſa. n. 33.
De las Cauſas Criminales, quando deve darſe. n. 36.
El de articulados ſi ſe ſuple con la preſentacion de Acompañado, o examen de el Juez. n. 48., i 49.
Tribunales Reales, Supremos, fallan atenta la verdad. cp. 4. n. 67.
Tribunales Reales no ſe preſcriven. cp. 5. n. 47.

V.

VAſſallos, por que tiempo adquieren poſſeſsion negativa manutenible en ſervicios, i contribuciones. cp. 5. n. 26.
Venta judicial nula, ſi deve reſandirſe. cp. 7. n. 14.
Si ſe hizo por mas cantidad de la devida. n. 14.
Si ſe revoca la Sentencia de remate. n. 15.
Vigilantes en guardar ſus derechos, ſe preſume los conſervan. cp. 13. n. 75.

Visitas de Jurisdicion, si deven hacerse mas que una en cada año. cp. 14.
Visitas oculares, quando se hacen, i deven pedirse en recurso de Auto ordinario. cp. 4. n. 82.
Viudas, quando tienen privilegios de eleccion de fuero en lo Criminal, Civil, i egecutivo. cp. 14. à n. 125.
Quando le pierden, como deven proponer la eleccion, i si el privilegio aprovecha a los consortes, i Co-reos. ibi.
Ultimo estado en Auto ordinario. cp. 4. n. 7.
Usufruto consolidado con la propiedad, si cede al Dueño de ésta. cp. 10. n. 71.

Z.

ZApateros, si pueden ser Curtidores. cp. 14. n. 48.

FIN.